

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION

FRANQUEO CONCERTADO

Año 1989

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS

Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 60 pesetas :--: De años anteriores: 150 pesetas

Domingo 24 de diciembre

INSERCIONES .

150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados

> Depósito Legal: BU - 1 - 1958

Número extraordinario

ANUNCIO RELATIVO A LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, números 196 y 205, correspondientes a los días 16 y 27 de octubre de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que los Ayuntamientos que se indican han aprobado las respectivas Ordenanzas, cuyo texto definitivo se inserta a continuación: (*)

De conformidad con los artículos 19.1 de la citada Ley 39/88 y 52.1 de la también citada Ley 7/85, los interesados legítimos podrán interponer contra los indicados acuerdos el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de la Jurisdicción del expresado carácter.

AYUNTAMIENTO DE ABAJAS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,50 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

^(*) Los anexos que se citan en cada Ordenanza se encuentran en la página 597 y siguientes del presente «Boletín Oficial».

PAG. 2	1303 140	191.	ATTAOTIBITATIO B.G. BE BOI	1000
TITULO II		5.	Certificados de conducta	50
Disposiciones especiales		6.	Certificados de convivencia y residencia	50
Sin contenido.		7.	Certificados de pensiones	25
DISPOSICION TRANSITORIA		8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	50
Ver anexo número 2.		Eni	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
DISPOSICION FINAL				
Igual a la disposición final de la Ordenanza ante	erior.	1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	50
A fill the terrory will be sure to the		2.	Las demás certificaciones	50
3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.		3.	La diligencia de cotejo de documentos Por el bastanteo de poderes que hayan de	25
TITULO I			surtir efecto en las Oficinas Municipales	25
Disposiciones generales		EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa-	
Ver anexo número 3.			les.	
		1.	Informaciones testificales	100
TITULO II		2.	Declaraciones de herederos para percibo	
Disposiciones especiales			de haberes	100
Artículo 8.º – <i>Tipo impositivo.</i> – El tipo de grava del impuesto sobre construcciones, instalacion obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100.	es y	3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	250
DISPOSICION FINAL		4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía	
Igual a la disposición final de la Ordenanza ant	erior.		para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	25
As Total On one A YE		5.	Por el visado de documentos en general,	
4 Ordenanza general de contribuciones especi	ales.	6.	no expresamente tarifados, por cada uno Por cada documento que se expida en	25
TITULO I		0.	fotocopia, por folio	25
Disposiciones generales		7.		
Ver anexo número 4.			suscriba de obras, bienes o servicios	250
DISPOSICION FINAL		EP	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios	
Igual a la disposición final de la Ordenanza ant	erior.		de urbanismo.	
	in the same	1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	250
5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.		2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	
Ordenanza reguladora			cia de parte	250
TITULO I		3.	Por cada informe que se expida sobre	
Disposiciones generales			características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	250
Ver anexo número 5.		4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	50
TITULO II		5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís-	
Disposiciones especiales			ticas	50
		EP	igrafe 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructur los siguientes epígrafes:	an en	Po	r cualquier otro expediente o documento no	
EPIGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-			expresamente tarifados	50
tes.	esetas	no	Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamie tición de los interesados, podrá conceder bonif	
Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	- 0	ne	s del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siemp rediten encontrarse en alguna de las siguientes	re que
empadronamiento	25	cic	ones: Desempleo y viudedad.	
Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	25		DISPOSICION FINAL	
Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	٧		Igual a la disposición final de la Ordenanza ar	nterior.
- Vigente	50		Too and summing the same of th	
- De Censos anteriores	75	6.	- Tasa por suministro de agua a domicilio.	
A Majardan de fe de ofde	OF !		O of a second of the second of the second	

25

Ordenanza reguladora

4. Volantes de fe de vida

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 15 metros cúbicos/trimestre Exceso, cada metro cúbico	300
	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 25 metros cúbicos/trimestre	500 25
- 00	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 20 metros cúbicos/trimestre Exceso, cada metro cúbico	400
	DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Al	14.	Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	8
	0 -	

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	7.500
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	12.500
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	17.500
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	22.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	25.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	The sales

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas trimestre
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	150
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	250
c)	Restaurantes	250
d)	Cafeterias, bares, tabernas	200
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	300
f)	Industrias y almacenes	300

PAG. 4 24 DICIEMBRE 1989. – N	NUM. EXTRAORDINARIO B.O. DE BURGO	OS
3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.	3. Cajas de amarre, distribución y de regis-	200
Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes	tro. Cada una, al año	30
situaciones: Viudas que vivan solas. DISPOSICION FINAL	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	da metro lineal o fracción, al año	15
er out activities a service that it have be at	unidad, al año	50
10. – Tasa por Cementerio Municipal.	Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y	
Ordenanza reguladora	análogos.	
TITULO I Disposiciones generales	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos	
Ver anexo número 10.	análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
TITULO II	2. Ocupación de la vía pública o terrenos	
Disposiciones especiales Artículo 9.º – Cuota tributaria. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:		200
EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.	 Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 	250
A) Sepulturas perpetuas	Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior. 11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	
y de transporte.	metro cuadrado o fracción	200
Disposiciones generales Ver anexo número 11.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	200
DISPOSICION FINAL	Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con	
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	materiales de construcción. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el	
12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.		100
Ordenanza reguladora	riales de construcción, contenedores, va-	
TITULO I	llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos,	
Disposiciones generales Ver anexo número 12.	por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	25
TITULO II		
Disposiciones especiales Artículo 7.º - Tarifas Las tarifas del precio público	Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
serán las siguientes: Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de regis-	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en provección horizontal), al mes o fracciones de	

yección horizontal), al mes o fracciones de

superficie y tiempo

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año 50

y otros análogos.

de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes

500

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.⁸ – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 25 pesetas.

 b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 300 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Leseras
1.	Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	19038 19038 1903
	- Vados de hasta 3 metros	250
	- Vados de más de 3 metros	400
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	les.
	- Vados de hasta 3 metros	400
	- Vados de más de 3 metros	500
3.	Entradas en locales destinados a venta	

exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	20
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	15
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	25
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ADRADA DE HAZA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles:

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.
 - 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas
más errores consi	ombres, apellidos y de- gnados en las hojas de	
empadronamiento		200
2. Altas, bajas y alter	aciones en el Padrón de	500
habitantes		500
Canaa da població	empadronamiento en el ón:	157
- Vigente	JII.	500 800
	eriores	200
	vida	400
	onducta	400
	onvivencia y residencia	400
	ensiones	400
 Declaraciones jura ternas y compare 	adas, autorizaciones pa- cencias	300
EPÍGRAFE 2.º: Certifica	The state of the s	
	locumentos o acuerdos	
		500
	caciones	300
	otejo de documentos	200
 Por el bastanteo d surtir efecto en la 	le poderes que hayan de s Oficinas Municipales	400
EPIGRAFE 3.°: Docume didos po les.	ntos expedidos o exten- or las Oficinas Municipa-	
1. Informaciones tes	stificales	500
2. Declaraciones de	herederos para percibo	
de haberes		500
3. Por expedición d	e certificaciones e infor-	
mes en expedie	entes de traspasos, de	
uno	res de locales, por cada	1.000
	recencia ante la Alcaldía	
para cualquier fi	inalidad con constancia	
por escrito solicit	tada por el interesado	500
	documentos en general,	.00
	tarifados, por cada uno	400
fotocopia, por fo		50
7. Por cada contrat	to administrativo que se	
suscriba de obra	s, bienes o servicios	2.000
EPÍGRAFE 4.º: Docume de urba	entos relativos a servicios nismo.	

Por cada expediente de declaración de

ruina de edificios

Por cada certificación que se expida de

3.000

Danatas

	servicios urbanísticos solicitada a instan- cia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	2.000
EPÍ	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	2.000
Por	cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Desempleados y estudiantes.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		1 030103
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	500
		10
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 10 metros cúbicos	1.000
	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 10 metros cúbicos	1.000
	Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.500 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Losoras
A)	Viviendas:	10.4
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

Dacatac

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	8.000
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	16.000
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	32.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	64.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	128.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que

implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
talleres	4.000
Restaurantes	6.000
Cafeterías, bares, tabernas	6.000
Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
ta	8.000
Industrias y almacenes	10.000
	destinada a domicilio de carácter familiar) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres Restaurantes Cafeterías, bares, tabernas Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Desempleados y padres de familia numerosa.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	5.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	2.500
C)	Nichos perpetuos	2.000
D)	Nichos temporales	1.000
E)	Columbarios	1.000
EPÍG	RAFE 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
-	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	700
EPÍG	RAFE 3.°: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A)	Permiso para construir panteones y mau- soleos	1.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	500
EPÍG	RAFE 4.°: Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	500
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500
EPÍ	GRAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	2.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	1.000
C)	En columbario	500
EPÍO	GRAFE 6.°: Incineración, reducción y trasla- do.	
A)	Incineración o reducción de cadáveres y	
	restos	3.000

DISPOSICION FINAL

B) Traslado de cadáveres y restos

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOII

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	100
	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE AGUAS CANDIDAS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.50 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULOII

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento Pesetas

100

		THE PARTY NAMED IN	
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	100	Las expresadas por la Ley.
Part	habitantes	100	DISPOSICION F
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:		Igual a la disposición final de la
	- Vigente	100	
	- De Censos anteriores	200	The second secon
4.	Volantes de fe de vida	100	6. – Tasa por suministro de agua
5.	Certificados de conducta	100	6. – Tasa por summistro de agua
6.	Certificados de convivencia y residencia	100	Ordenanza regula
7.	Certificados de pensiones	100	TITULO I
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-		Disposiciones gen
	ternas y comparecencias	100	Ver anexo número 6.
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.		
1.	Certificación de documentos o acuerdos		TITULO II
	municipales	100	Disposiciones espe
2.	Las demás certificaciones	200	Artículo 9.º - Cuota tributaria y
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200	1 La cuota tributaria corres
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	000	sión de la licencia o autorización
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	200	de alcantarillado se exigirá por un
EPÍ	GRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-		en la cantidad fija de 30.000 peseta
	didos por las Oficinas Municipa- les.		 La cuota tributaria a exigi servicio de suministro de agua se
1.	Informaciones testificales	100	ción de los metros cúbicos cons
2.	Declaraciones de herederos para percibo		siguientes tarifas anuales:
	de haberes	100	Service Company and September 1
3.	Por expedición de certificaciones e infor-		- Tarifa 1 Uso doméstico:
	mes en expedientes de traspasos, de		Hasta 60 metros cúbicos
	apertura o similares de locales, por cada	200	Exceso, cada metro cúbico
1	Por cada comparecencia ante la Alcaldía	200	 Tarifa 2. – Uso en actividades excepto explotaciones ganade
4.	para cualquier finalidad con constancia		Hasta 60 metros cúbicos
	por escrito solicitada por el interesado	100	Exceso, cada metro cúbico
5.	Por el visado de documentos en general,		- Tarifa 3 Uso en explotacio
	no expresamente tarifados, por cada uno	200	ras:
6.	Por cada documento que se expida en		Hasta 60 metros cúbicos
-	fotocopia, por folio	10	Exceso, cada metro cúbico
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200	DISPOSICION F
		200	Igual a la disposición final de
EPI	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.		
4			SOUTH STATE OF THE SECTION OF
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	200	7 Tasa por alcantarillado.
2.	Por cada certificación que se expida de	Mark.	
-	servicios urbanísticos solicitada a instan-		Ordenanza regul
	cia de parte	200	TITULO I
3.	Por cada informe que se expida sobre		Disposiciones ger
	características de terreno o consulta a	200	Ver anexo número 7.
4	efecto de edificación a instancia de parte Consulta sobre ordenanzas de edificación	200	
4.	Obtención de licencias o cédulas urbanís-	200	TITULO II
0.	ticas	200	Disposiciones esp
En	IGRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	mars 6	Artículo 8.º - Cuota tributaria.
-	anne de la che esta de la che de la che esta de la		1 La cuota tributaria corres

200

Artículo 11. - Bonificaciones. - El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Por cualquier otro expediente o documento no

expresamente tarifados

FINAL

la Ordenanza anterior

a a domicilio.

ladora

nerales

peciales

y tarifas.

- spondiente a la concede acometida a la red na sola vez v consistirá tas por vivienda o local.
- air por la prestación del se determinará en funsumidos aplicando las

		resetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 60 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.200
	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos	1.200
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	25

FINAL

la Ordenanza anterior.

ıladora

enerales

peciales

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	1.200
c)	Restaurantes	1.200
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.200
0)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	1.200
f)	Industrias y almacenes	1.200

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	AHA
6.	da metro lineal o fracción, al año	50
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	300
3.	ción, al año	300
Tari	fa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	
2.	metro cuadrado o fracción	150
	pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	25
Tari	fa 4.ª: Ocupación de la vía pública con	

materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción,

cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el

suelo o el vuelo público, al mes

100

25

25

- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
 andamios u otros elementos análogos,
 por metro cuadrado y al mes o fracción de
 superficie y tiempo
- Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.
- Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE BUREBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,6 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,35 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Cuota mínima anual	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)
 6.
- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, caias

de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	100
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100
Tari	ifa 2.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.	
aolis	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo caminos, valladares,	
	terrenos públicos, etc.	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ALBILLOS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	Name of
	Hasta 70 metros cúbicos	2.000
	Exceso, cada metro cúbico	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	THE STREET WERE STREET	Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	80.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Igual a la disposición de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ALCOCERO DE MOLA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Pesetas

- Tarifa 1. - Uso doméstico: 400 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	2.000
	talleres	
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
0)	ta	2.000
		2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE QUINTANADUEÑAS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.
- De conformidad con lo previsto en el apartado
 del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmue-

bles	aplicab	le	a los	bienes	cuyos	valores	catastrales
sean	objeto	de	revisi	ón o mo	odificac	ión será:	

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2%.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0.15%.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales
Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas. ENTIDADES
DE ARROYAL, MARMELLAR DE ARRIBA
Y PARAMO DEL ARROYO

Pesetas

 Tarifa 1. – Uso doméstico, exclusivamente para viviendas:

	Minimo de consumo, hasta 5 metros cúbicos	25 4
The same of	con vivienda: Mínimo de consumo, hasta 5 metros cúbicos	40 6
_	vienda: Mínimo de consumo, hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico Tarifa 4. – Establecimiento comercial sin vi-	60 6
	vienda: Mínimo de consumo, hasta 5 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	25 6
-	Tarifa 5. – Establecimiento industrial sin vivienda: Mínimo de consumo, hasta 10 metros cúbicos	50
	Tarifa 6. – Alquiler de contadores: Hasta 10 mm. Ø De 11 a 20 mm. Ø De 21 a 30 mm. Ø	10 15 20

Si el contador es propiedad del abonado, el Ayuntamiento cobrará dos pesetas mes por gastos de conservación y limpieza.

Serán de cuenta del abonado las reparaciones que hubieran de hacerse en estos aparatos de medida y todas las que se efectúen en la instalación situada detrás del contador y, por el contrario, de cargo de la Entidad respectiva las que hayan de realizarse en toda la instalación delante del contador; es decir, en la acometida o red de conexión con la red general.

- Tarifa 7. - Acometidas y enganches:

- 1. La entidad respectiva percibirá el importe correspondiente a cualquier acometida, en el que quedará comprendido el de la tubería y su instalación desde la arteria existente hasta el contador, siempre que esta distancia no exceda de diez metros, y de ser superior, su coste se incrementará en el presupuesto de ejecución material, el que se formulará en todo caso, tomando como base o antecedente los precios actualizados del proyecto técnico para ejecución de la obra, sometiéndose al conocimiento del peticionario, a efectos de conformidad por éste o reclamaciones que, en su caso, hubiere lugar.
- Con independencia de lo indicado en el apartado anterior, la entidad respectiva, en concepto de derechos de enganche a la red general percibirá la cantidad de DIEZ MIL PESETAS, a abonar por el futuro usuario del servicio.

- Tarifa 8. - Tarifa de temporada:

Si el suministro no se realiza durante todo el año, cualquiera que sea el tipo de suministro, se aplicará un recargo del veinticinco por ciento en los tres primeros meses, y el diez por ciento en los tres meses siguientes, sin ningún recargo en los restantes.

ENTIDADES DE QUINTANADUEÑAS Y DE VILLARMERO

	Pesetas mes
- Tarifa 1 Usos domésticos y asimiladas:	
Mínimo de 5 metros cúbicos Exceso:	60
De 5,01 a 10 metros cúbicos	. 15
De 10,01 a 15 metros cúbicos	. 18
De 15,01 a 30 metros cúbicos	. 24
De 30,01 metros cúbicos en adelante	40
- Tarifa 2 Comerciales e industriales:	
Mínimo de 10 metros cúbicos	150
Exceso:	- 00
De 10,01 a 20 metros cúbicos	20
De 20,01 metros cúbicos en adelante	40
- Tarifa 3 Obras: Usos provisionales:	808
Cada metro cúbico	60
- Tarifa 4 Alquiler de contadores:	
Hasta 10 mm. Ø	
De 11 a 20 mm. Ø	50
De 21 a 30 mm. Ø	
- Tarifa 5 Acometidas:	
Derechos de acometida y enganche	15.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

Se aplicará la siguiente tarifa:

Primera. - Servicio de utilización de alcantarillado:

 Por cada metro cúbico de agua suministrada se aplicará una cuota equivalente al cincuenta por ciento de la que se liquide en concepto de tasa por dichosuministro de agua.

Segunda. – Licencia de enganche a la red de alcantarillado:

- Por la concesión de licencias a la red general del alcantarillado, igual suma a la que represente el cincuenta por ciento de lo que corresponda por derechos de enganche a la red general del abastecimiento de aguas.
- 2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

CUOTA LETT	en ptas.
- Comercio en general, bares, hostelería y simi-	
lares	5.000
- Almacenes industriales	6.000
- Talleres de reparación o mantenimiento de	
vehículos de tracción mecánica 6.000 – Industria fabril	10.000
- Granjas o establecimientos ganaderos no cali-	
ficados como domésticos o familiares	10.000
- Garajes de vehículos industriales, no afectos a	
maquinaria agricola	5.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	A STATE OF THE STA	Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	10.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	1.000
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
	fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
6.	da metro lineal o fracción, al año	500
0.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	1.000
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos.	
	Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

 a) Tarifa 1.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

- Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, al año, 3.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, , espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada,

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LOS ALTOS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

cada día, 100 pesetas:

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.4 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales
Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA
Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100. Para las viviendas unifamiliares se establece un 2,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPIGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

	tes.	
		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	100
	- De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100
EPIC	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
EPIC	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	500

Por expedición de certificaciones e infor-

mes en expedientes de traspasos, de

	apertura o similares de locales, por cada uno	500
3.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia	500
4.	por escrito solicitada por el interesado Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500
5.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
EPÍ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	2.000
EPÍ	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Por	cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Desempleados sin percepción de prestaciones y pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican: 100 por 100 de la Licencia Fiscal en todos los casos.

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramítación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	125
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	10
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	125
-	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	10
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE AMEYUGO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas;

	Pesetas
- Tarifa 1 Uso doméstico:	
Mínimo anual	600
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ANGUIX

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Articulo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.
 - 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza físcal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 100 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	2.000
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 100 metros cúbicos	2.000
	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 100 metros cúbicos	2.000
	Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas
NQ B.I
1.800
1.800
1.800
1.800
1.800
1.800

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Canalones, goterales, metro lineal año: 20 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	60
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
	Por cada chapa de registro de perros, al año	100
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARANDILLA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

Pacatac

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		1 030143
1	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 20 metros cúbicos	50
	Exceso, cada metro cúbico	50
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 20 metros cúbicos	50
	Exceso, cada metro cúbico	50
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	ras:	
	Hasta 20 metros cúbicos	50
	Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	50
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	50

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.800
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	5.000
c)	Restaurantes	5.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 200 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año. 200 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	700

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARAUZO DE MIEL

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,80 por 100.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0.60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehí los de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de aqua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas anuales:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	te toly
	Hasta 120 metros cúbicos	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	100
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 120 metros cúbicos	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	75
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	ras:	
	Hasta 200 metros cúbicos	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración se determinará conforme a la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	15.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	30.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9 º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	15.000
B)	Nichos perpetuos	15.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tai	rifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	200
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	
	superficie y tiempo	10
	DISPOSICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

- Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 50 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o coche-	NEW T
	ras con capacidad máxima de 4 plazas, a	
	través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	100
	- Vados de más de 3 metros	200
2.	Entrada de vehículos en edificios o coche-	
	ras con capacidad superior a 4 plazas, a	
	través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	150
	- Vados de más de 3 metros	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	150
Por cada cabeza de ganado lanar, al año	75
Por cada cabeza de ganado equino, al año	150
Por cada cabeza de ganado caprino, al año	75
Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARAUZO DE SALCE

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,56 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 0,1 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

B.O. DE BURGOS 24 DICIEMBE	RE 1989 N	NUM. E	EXTRAORDINARIO	PAG. 27
4. – Ordenanza general de contribuciones esp	eciales.			Pesetas
TITULO I	William .	1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
Disposiciones generales		2.	Transformadores, al año	15.000
Ver anexo número 4.		3.	Cajas de amarre, distribución y de regis-	SAD!
DISPOSICION FINAL			tro. Cada una, al año	100
Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.	4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público, al año	100.000
		5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase, al año.	80.000
6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.		6.	Postes colocados en la vía pública, por	
Ordenanza reguladora			unidad, al año	1.000
TITULO I		Та	rifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
Disposiciones generales		1.	Ocupación o reserva especial de la vía	
Ver anexo número 6.			pública o terrenos de uso público que	
TITULO II			hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que	
Disposiciones especiales			dediquen su actividad, al semestre, por	
Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.			metro cuadrado o fracción	100
1. – La cuota tributaria correspondiente a l sión de la licencia o autorización de acometida		2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y	
de agua se exigirá por una sola vez y consist	tirá en la		metro cuadrado o fracción	100
cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o		Та	rifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
 La cuota tributaria a exigir por la presta servicio de suministro de agua se determinará 				
ción de los metros cúbicos consumidos aplica		1.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate-	
siguientes tarifas:	Decetor		riales de construcción, contenedores, va-	
- Tarifa 1 Uso doméstico:	Pesetas		llas o cajones de cerramiento, puntales,	
Hasta 60 metros cúbicos	3.000		andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	
Exceso, cada metro cúbico	60		superficie y tiempo	100
- Tarifa 2 Uso en actividades económicas,				
excepto explotaciones ganaderas:	3.000		DISPOSICION FINAL	
Hasta 60 metros cúbicos	60		Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.
- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-			to the second	
ras: Hasta 60 metros cúbicos	3.000			
Exceso, cada metro cúbico	60	14	 Precio público por entradas de vehículos de las aceras y las reservas de via púb 	lica para
DISPOSICION FINAL			aparcamiento, carga y descarga de me de cualquier clase.	rcancias
Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.		A CONTRACTOR OF STREET	
(A) Management of the state of the state of			Ordenanza reguladora	
12. – Precio público por ocupación del subsue	lo suelo		TITULO I	
y vuelo de la vía pública.	, 54515		Disposiciones generales Ver anexo número 14.	
Ordenanza reguladora				
TITULO I			TITULO II	
Disposiciones generales			Disposiciones especiales	o do osto
Ver anexo número 12.		pr	Artículo 6.º - Tarifas Las cuotas anuales ecio público serán las siguientes:	s de este
TITULO II		- 139		Pesetas
Disposiciones especiales		1.		
Artículo 7.º – <i>Tarifas.</i> – Las tarifas del preci	o público		ras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
Sarán las signientes:			- Vados de hasta 3 metros	100

- Vados de hasta 3 metros

- Vados de más de 3 metros

Entrada de vehículos en edificios o coche-

ras con capacidad superior a 4 plazas, a

través de aceras o calzadas públicas:

100

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

serán las siguientes:

		de hasta 3 metros	100
-	Vados	de más de 3 metros	100

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	300
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	190
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	200
-	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	190

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARAUZO DE TORRE

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,64 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas
1. bet	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.		100
4.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el	E FIRST
	Onne de seblection	ST TOO
	- Vigente	100
	- De Celisos aliteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	100
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100
EPÍO	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo	400
3.	de haberes	100
٥.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de	
	apertura o similares de locales, por cada	
	uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia	100
000	para cualquier finalidad con constancia	
	por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general,	and I
15/22	no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en	
	fotocopia, por folio	100

7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100
EF	PIGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	100
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	100
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	100
4.	Consulta sobre ordenanzas de edifica- ción	100
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	100
EF	PIGRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Po	or cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
- Tarifa 1 Uso doméstico: Hasta 60 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.200
- Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos	1.200
- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

mente a vivienda:

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
DI	Eineas y locales no destinados evolusiva-	

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Por alcantarillado, cada metro cúbico

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
Por cada cabeza de ganado lanar, al año Por cada cabeza de ganado caprino, al año	60 80

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARCOS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en 20.000 pesetas por vivienda, 30.000 pesetas por uso ganadero y 50.000 pesetas por uso industrial.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		m.3
-	Cuota fija mensual, 100 Ptas.	72.57
	Hasta 17 metros cúbicos	20
	De 17,01 a 35 metros cúbicos	35
	De 35,01 a 50 metros cúbicos	50
	De 50,01 en adelante	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda, 50.000 por locales.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A	Viviendas:	CONT.
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	7
В		
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	7

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se éspecifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	6.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	8.000
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
	De más de 1 000 metros cuadrados	20.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	7.000

c)	Restaurantes	9.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	9.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	9.000
f)	Industrias y almacenes	9.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 2.000 pesetas.

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	500
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARENILLAS DE RIOPISUERGA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

Ver anexo número 2.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 60 metros cúbicos	2.500
	Exceso, cada metro cúbico	35
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 60 metros cúbicos	2.500
	Exceso, cada metro cúbico	35
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 60 metros cúbicos	2.500
	Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 5.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala;

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	3.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	4.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	5.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	6.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	7.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija

por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	10
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	10
Tari	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	

Ocupación de la vía pública con básculas,

máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o

fracción, al año

100

100

100

100

100

100

200

100

2.	Ocupación de la vía pública o terrenos
	municipales con aparatos surtidores de
	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-
	ción, al año

 Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción
- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
 andamios u otros elementos análogos,
 por metro cuadrado y al mes o fracción de
 superficie y tiempo

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARLANZON

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales
Ver anexo número 2

TITUI O II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales
Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Pesetas

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Por año	1.200
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Por año	1.200
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Por año	1.200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas año
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	500
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	500
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	500
3.	ción, al año Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500
	1010000	

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

500

	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	500
Tari	fa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	3.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500
Tari	fa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.	

Por cada metro cuadrado ocupado de

subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	400
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	400
	Por cabeza de ganado cabrío, al año	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARRAYA DE OCA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 pesetas por vivienda o local.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

TITULO II

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	50
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	10
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ATAPUERCA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Cuota base general, a 300 pesetas por acometida.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LOS AUSINES

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,25 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

Pasatas

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 18.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	The state of the s		
_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	THE STREET	
	Hasta 7 metros cúbicos/mes	142	
	Exceso, cada metro cúbico	21,3	
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:		
	Hasta 25 metros cúbicos/mes	505	
	Exceso, cada metro cúbico	22,2	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

- 2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva-	
	mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	40
2.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	110
3.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	0,6
4.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	1,2
5.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	40
Tari	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública

gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-

ción, al año

con depósitos de gasolina o análogos.

Por cada metro cúbico o fracción, al año

50

20

60

100

10

1.	Ocupación o reserva especial de la vía
	pública o terrenos de uso público que
	hagan los industriales con materiales o
	productos de la industria o comercio a que
	dediquen su actividad, al semestre, por
	metro cuadrado o fracción

 Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
 andamios u otros elementos análogos,
 por metro cuadrado y al mes o fracción de
 superficie y tiempo

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE AVELLANOSA DE MUÑO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 17 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales
Ver anexo número 2

TITULOIL

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 120 metros cúbicos	6.000
	Exceso, cada metro cúbico	17

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

600

200

7

25

25

25

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	5.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
-/	talleres	5.000
c)	Restaurantes	7.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	7.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
,	ta	7.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

2.	Transformadores. Por cada metro cua-
	drado o fracción, al año
3.	Cajas de amarre, distribución y de regis-

 Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año

Tarifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

 Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo

Tarifa 4.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BAHABON DE ESGUEVA

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Peseta
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	2.000
	Cada metro cúbico	10
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	Mercula Laboration
	Cada metro cúbico	2.000
7	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Cada metro cúbico	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa anual:

		Peseta
A)	Viviendas	400
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	4
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva-	
	mente a vivienda	400
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	4

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos: 1,5 por 100 facturación total bruta.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	110
	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	200
	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LOS BALBASES

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Exceso, cada metro cúbico			Pesetas
Exceso, cada metro cúbico	_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	ALEBOO S
Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 6 metros cúbicos		Hasta 6 metros cúbicos	17
excepto explotaciones ganaderas: Hasta 6 metros cúbicos		Exceso, cada metro cúbico	25
Hasta 6 metros cúbicos	_	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
Exceso, cada metro cúbico		excepto explotaciones ganaderas:	
Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 6 metros cúbicos		Hasta 6 metros cúbicos	17
ras: Hasta 6 metros cúbicos		Exceso, cada metro cúbico	25
Hasta 6 metros cúbicos	-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
Trasta o monos oubloos imministrativos		ras:	
Exceso, cada metro cúbico		Hasta 6 metros cúbicos	17
		Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	
	destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE VALDEARADOS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
- Tarifa	1. – Uso doméstico:	in the same
Паѕіа	20 metros cúbicos	1.000
Exces	so, cada metro cúbico	15
excep	2. – Uso en actividades económicas, oto explotaciones ganaderas:	
Hasta	20 metros cúbicos	1.000
Exces	so, cada metro cúbico	15
- Tarifa	3 Uso en explotaciones ganade-	1-5-0 Mag
Hasta	20 metros cúbicos	1.000
Exces	o, cada metro cúbico	15
		15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. - Se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	1
	Por alcantarillado	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
- 1	Por alcantarillado	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	1.500
c)	Restaurantes	1.500
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	1.500
f)	Industrias y almacenes	1.500

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	400
	Por cada ganado cabrio, al año	50
	Por cada chapa de registro de perros, al año	400

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BAÑUELOS DE BUREBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. –	Ordenanza fiscal del impuesto sobre	
	construcciones, instalaciones y obras	

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 0 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

les.

1. Informaciones testificales

150

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	desirion I desua
	empadronamiento	150
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	
	habitantes	150
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	150
	- De Censos anteriores	150
4.	Volantes de fe de vida	150
5.	Certificados de conducta	150
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
7.	Certificados de pensiones	19 3 m. 3
8.	Declaraciones jurados autorias i	150
0.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa- ternas y comparecencias	
Enic	corrido y comparecencias	150
EPIC	GRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	150
2.	Las demás certificaciones	150
3.	La diligencia de cotejo de documentos	150
4.	Por el bastanteo de poderes que havan de	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	150
EPÍG	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa-	iaV

۷.	de haberes	150
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	
	uno	150
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	150
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	150
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	150
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	150
EPÍG	RAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	adraA - !
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	150
2.	Por cada certificación que se expida-de servicios urbanísticos solicitada a instan-	
2	cia de parte	150
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	450
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	150
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís-	150
	ticas	150
EPÍG	RAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Por	cualquier otro expediente o documento no	
6	expresamente tarifados	150
	DISPOSICION FINAL	o Logica

2. Declaraciones de herederos para percibo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 150.000 pesetas por vivienda o local.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

Pesetas

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año

25

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BARBADILLO DEL MERCADO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,40 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean obieto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Myuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 27.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		anua
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 120 metros cúbicos	1.500
	Exceso, cada metro cúbico	10
_	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	

excepto explotaciones ganaderas:

-	Hasta 120 metros cúbicos	1.500
	ras: Hasta 120 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.058
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	1.058
c)	Restaurantes	1.058
d)	Cafeterias, bares, tabernas	1.058
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	1.058
f)	Industrias y almacenes	1.058

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	10.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	ne one
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 250 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	300
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	60
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	150
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BARBADILLO DEL PEZ

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

	les.	
		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	
	empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	
	habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	100
	- De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	200
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	000
	municipales	300
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100

Por el bastanteo de poderes que hayan de

surtir efecto en las Oficinas Municipales

100

EPIGRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
Informaciones testificales Declaraciones de herederos para percibo	300
de haberes	500
 Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada 	
uno	500
Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5. Por el visado de documentos en general,	
no expresamente tarifados, por cada uno	100
Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	200
 Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios 	1.200
EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	12.000
Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de servicios de servicios de servicios solicitada a instancia de servicios	4 000
cia de parte Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a	1.000
efecto de edificación a instancia de parte 4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5. Obtención de licencias o cédulas urbanís-	1986
ticas	2.000
EPIGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.	" Kes stout
Por cualquier otro expediente o documento no	
expresamente tarifados	2.000

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, las Comunidades Autónomas, la Diputación, el Clero y pobres de solemnidad incluidos en Padrón de Beneficencia, así como Instituciones Sociales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fila de 30.000 pesetas por vivienda o local
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		resetas
SI vez	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 100 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	50 75
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 100 metros cúbicos	50 75
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 100 metros cúbicos	50
	Exceso, cada metro cúbico	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITLILOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1 - Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	4.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	10.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	30.000

2. - A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10 - Bonificaciones, - El Avuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, las Entidades Comunidad Autónoma, Diputación, el Clero e Instituciones Sociales.

DISPOSICION FINAL

loual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas. nichos y columbarios

	michos y columbanos.	
	· College of the coll	Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas, canon anual	800
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo,	
	canon anual	400
C)	Nichos perpetuos, canon anual	400
D)	Nichos temporales, canon anual	400
E)	Columbarios, canon anual	400
EP	igrafe 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno, canon anual	300
EP	igrafe 3.°: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A)	Permiso para construir panteones y mau- soleos	500
B)	Permiso de obras de modificación de pan- teones y mausoleos	400
EP	igrafe 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.	
A) B)		500
-,	en nicho o sepultura	500
EF	GRAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	6.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000
C)	En columbario	2.000
E	PÍGRAFE 6.º: Incineración, reducción y trasla- do.	
A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	10.000

Traslado de cadáveres y restos

3.000

PAG. 52	24 DICIEMBRE 1989. –
DISPO	OSICION FINAL
	n final de la Ordenanza anterior.
11. – Ordenanza regula y de transporte.	ndora de la prestación personal
	TITULO I
Disposio	ciones generales
Ver anexo número 1	11 Notice the comment of the comments of the c
DISPO	SICION FINAL
Igual a la disposición	n final de la Ordenanza anterior.
12. – Precio público por y vuelo de la vía p	r ocupación del subsuelo, suelo ública.
of a good	nza reguladora
altan bench si	TITULO I
Disposio	ciones generales
Ver anexo número 1	2. Salandania Arthuroga
	TITULO II
Disposic	iones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Pesetas

200

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, caias de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes v otros análogos.

Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año

2.	Transformadores. Por cada metro cua- drado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de regis-	1.000
	tro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	5
	da metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200
Tarif	a 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.00	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	100 (A 100) 100 10
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	3.000
	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac- ción, al año	300
3.	Ocupación del subsuelo de la via pública	ET (5

300	con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año
	Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.
A 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 44 42 42	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción
20	Ocupación o reserva especial de la via pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción
	Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.
2.000	 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
	Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.
25	 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo
	DISPOSICION FINAL
- A - ot -	laugl a la disposición final de la Ordenana

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 150 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 300 pesetas.

c) Tarifa 3.ª - Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada ca-

da dia. 400 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas	
	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:		
	- Vados de hasta 3 metros	2.500	
	- Vados de más de 3 metros	4.000	
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:		
	- Vados de hasta 3 metros	4.500	
	- Vados de más de 3 metros	6.000	
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra-		
	se, lavado, aparcamiento, etc	6.000	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	2.000

_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
_	Por cada cabeza de ganado equino, al año	2.000
	Por cada asnal, al año	1.000
	Por cada colmena, al año	150
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

16. - Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 3.º - Tarifas.

1. - La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. - Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Piscinas y frontón.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos:	n rillio
	 Mayores de 14 años (inclusive) 	100
	- Menores de 14 años	50
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	100
	- Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	2.000
	- Familias de 3 miembros	3.000
	- Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	- Familiares 2 personas	2.000
	- Familiares más de 2	4.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BARBADILLO DE HERREROS

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
 - 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.75 por 100.

- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

	tes.	
	TOTAL COLUMN TO A CONTROL OF THE COLUMN TO A COLUMN TO	Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	100
01	habitantes	250
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población: – Vigente	
	- Vigente	200
	- De Censos anteriores	500
4.	Volantes de fe de vida	250
5.	Certificados de conducta	250
6.	Certificados de convivencia y residencia	250
7.	Certificados de pensiones	250
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	250
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	250
2.	Las demás certificaciones	250
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	250
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo	
	de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	
	uno	2.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía	2.000
	para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	1.000
5.	Por el visado de documentos en general,	1.000
	no expresamente tarifados, por cada uno	500
6.	Por cada documento que se expida en	000
	to sada doddinento que se expida en	-

fotocopia, por folio

500

7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	2.000
EPÍ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	10.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	10.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	1.000
EPÍ	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 75 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Por cualquier otro expediente o documento no

expresamente tarifados

Figurar en el Padrón de Beneficencia Municipal. Estudiantes (Matriculados en Centros Oficiales) y se obtengan con motivo de sus estudios, obtención de becas. etc.

Pensionistas que cobren menos del salario mínimo interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 100 metros cúbicos	1.500
	Exceso, cada metro cúbico	25
-	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
	excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 120 metros cúbicos	2.500

Exceso, cada metro cúbico	25
- Tarifa 3 Uso en explotaciones	ganade-
ras: Hasta 120 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva-	
	mente a vivienda:	
	Por alcantarillado	1.000

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

Pacatac

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
1	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	20.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	# 0.14

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	The Control of the Co	Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	
	destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el Padrón Municipal de Beneficiencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – Cuota tributaria. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A)	Sepulturas perpetuas	100.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	50.000
C)	Nichos perpetuos	100.000
D)	Nichos temporales	50.000
E)	Columbarios	75.000
EPÍO	GRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
-0	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	50.000
EPÍO	GRAFE 3.°: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A)	Permiso para construir panteones y mau- soleos	10.000
B)	Permiso de obras de modificación de pan- teones y mausoleos	7.000
EPÍO	GRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	10.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	5.000
EPÍ	BRAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho,	
	por cada cadáver de adulto	50.000
B)	Idem, idem, por cada cadáver de párvulo	40.000
C)	En columbario	40.000
EPÍO	GRAFE 6.º: Incineración, reducción y trasla- do.	
A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	-
B)	Traslado de cadáveres y restos	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo v vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes v otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la via pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	600
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	
2.	fracción, al año	200
3.	ción, al año Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos.	150
Tar	Por cada metro cúbico o fracción, al año ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	300
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	100
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50
Tai	rifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con	sheata i (e

materiales de construcción.

Por cada grúa utilizada en la construcción,

cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el

1.000 suelo o el vuelo público, al mes Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o caiones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de 300 superficie v tiempo Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-

fas anteriores

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en provección horizontal), al mes o fracciones de superficie v tiempo

100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas v sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.a - Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª - Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al

año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª - Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITLLO

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas	
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	1.000 2.000	
2.	Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:		
	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	2.000	
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engra-		
	se, lavado, aparcamiento, etc	10.000	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	1.000
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	1.000
-	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado de cerda, al año	150
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	750
-	Por cada colmena, al año	100

Por el ganado estabulado, se fija en un 60 por 100 menos de las cuotas señaladas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16

TITULOU

Disposiciones especiales

Articulo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	, etroj
	- Mayores de 14 años (inclusive)	150
	- Menores de 14 años	75
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	100
	- Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	2.000
	- Familias de 3 miembros	3.000
	- Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	- Familiares 2 personas	1.000
	- Familiares más de 2	2.000
-78	16- 08 D 1 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11	

Tarifa 2.ª: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto.

		Pesetas
1.	Parasoles	50
2.	Sillas	10
3.	Tumbonas	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BARRIO DE MUÑO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,20 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 3.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- Tarifa 1 Uso doméstico:	2 88 111 18
Hasta 10 metros cúbicos	10
Exceso, cada metro cúbico	
 Tarifa 2. – Uso en explotaciones ganade ras: 	
Hasta 10 metros cúbicos	. 10
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO		

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año

Pesetas 20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BARRIOS DE BUREBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

Pesetas

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,7 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. Tarifa única: Cuota fija, mantenimiento y abonado: 1.200 pesetas y año.

Por consumo: 15 pesetas, por cada metro cúbico.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar) 2.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Encontrarse en situación de paro, al menos durante seis meses.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

4. Cables colocados en la vía pública o terre-

nos de uso público. Por metro lineal o

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	25
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	15

	fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
	da metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por	00
	unidad, al año	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	Lambert Company	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada	cabeza de ganado lanar, al año	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BARRIOS DE COLINA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BELBIMBRE

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.85 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,20 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		1 000000
100 0	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 10 metros cúbicos	15
	Exceso, cada metro cúbico	15
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	ras: Cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AVUNTAMIENTO DE BELORADO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fiiado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

Pocotoc

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 7.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	1919FW
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	12

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULOU

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	15.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	16.000
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	18.000
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	20.000
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	25.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	35.000
	De más de 1.000 metros cuadrados	40.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.300
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	3.400
	talleres	3.400
C)	Restaurantes, ultramarinos, autoservi-	
	cios	16.000
d)	Cafeterias, bares	16.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	16.000
f)	Industrias y almacenes	8.000
g)	Tabernas y similares	8.000

El cobro de las cuotas se efectuará por semestres.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

0. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria de determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

4)	Nichos perpetuos	165
3)	Nichos temporales	165
(0	Mausoleos y panteones, por metro cua-	en en
200	drado de terreno	540
0)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	540
Ξ)	Por colocación de cruces, jardineras, etc.,	
	en nicho o sepultura	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico;

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada dia, 225 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	2.000 2.500
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc	2.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 3.º - Tarifas.

1. - La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. - Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Piscinas.

3

	Pesetas
Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	i estes
- Mayores de 14 años (inclusive)	200
- Menores de 14 años	120
Otros días de la semana:	
- Mayores de 14 años (inclusive)	200
- Menores de 14 años	120
Bonos temporales:	
- Mayores de 14 años (inclusive)	2.000
- Menores de 14 años	1.200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BERLANGAS DE ROA

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,57 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Avuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones v obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	
	habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el	
	Censo de población:	
	- Vigente	100
	- De Censos anteriores	125
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	1.000
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100

Certificados de pensiones

100

TITULO I

Disposiciones generales

TITULO II

Ver anexo número 6.

8. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias

EPIGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.

1. Certificación de documentos o acuerdos

	, Out an odd of the design of the second	000	IIIOLO II	
	municipales	200	Disposiciones especiales	
	Las demás certificaciones	100	Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.	
3	La diligencia de cotejo de documentos	50	1. – La cuota tributaria correspondiente a la	conce-
	Pigrafe 3.º: Documentos expedidos o exten-	300	sión de la licencia o autorización de acometida de agua se exigirá por una sola vez y consisti cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o le	a la red rá en la
	didos por las Oficinas Municipa- les.		La cuota tributaria a exigir por la presta servicio de suministro de agua se determinará	ción del
	. Informaciones testificales	1.000	ción de los metros cúbicos consumidos aplica siguientes tarifas:	indo las
9	de haberes	300	Service (swigulper) constant to 86 10/8	Pesetas
3	 Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de 		Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 60 metros cúbicos	40
	apertura o similares de locales, por cada	500	Exceso, cada metro cúbico	50
4	uno	500	 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: 	
	para cualquier finalidad con constancia	100	Hasta 160 metros cúbicos	40 60
,	por escrito solicitada por el interesado 5. Por el visado de documentos en general,	100	Exceso, cada metro cúbico	00
,	 Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno 	100	ras:	
(6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	30	Hasta 160 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	40 60
	7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	2.000	DISPOSICION FINAL	
	EPIGRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.		Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.
	1. Por cada expediente de declaración de		and exception of the series of the series of our f	
	ruina de edificios	10.000	7 Tasa por alcantarillado.	
	 Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan- 	40.000	Ordenanza reguladora	
	cia de parte	10.000	TITULO I	
	 Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a 		Disposiciones generales	
	efecto de edificación a instancia de parte	10.000	Ver anexo número 7.	
	4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	300	come is the beautiful and the process of the second	
	5. Obtención de licencias o cédulas urbanís-		TITULO II	
	ticas	5.000	Disposiciones especiales	
	EPIGRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.		Artículo 8.º - Cuota tributaria.	
	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	2.000	1. – La cuota tributaria correspondiente a la sión de la licencia o autorización de acometida	a la red
	Articulo 11 Bonificaciones El Ayuntam petición de los interesados, podrá conceder bor	nificacio-	de alcantarillado se exigirá por una sola vez y c en la cantidad fija de 25.000 pesetas.	Orisistild
	nes del 100 por 100 sobre la cuota anterior, sien		DISPOSICION FINAL	
	acrediten encontrarse en alguna de las siguient ciones:	es situa-	Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

afán de lucro.

Ordenanza reguladora

DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Pobres de solemnidad. Administraciones Públicas Territoriales. Instituciones y entidades benéficas sin

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

establecimientos.

8. - Tasa por licencia de apertura de

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	20.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	2.000
c)	Restaurantes	5.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	10.000
f)	Industrias y almacenes	10.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad. Instituciones y Administraciones Públicas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

	COLUMN TO THE PROPERTY OF THE RESERVE OF THE PROPERTY OF THE P	
		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	30.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C)	Columbarios	5.000
EPic	GRAFE 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
- OK	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	3.000
EPIC	GRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
	Permiso para construir panteones y mau- soleos	2.000
B)	Permiso de obras de modificación de pan- teones y mausoleos	2.000
EPÍ	GRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.500
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500
EPÍ	GRAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	5.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000
C)	En columbario	5.000
EPÍ	GRAFE 6.°: Incineración, reducción y trasla- do.	
A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	
B)	Traslado de cadáveres y restos	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte. Posetas

200

150

100

50

1.000

300

100

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO I

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		resetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	60
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1	Ocupación de la vía pública con básculas	

análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o

Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos.

Por cada metro cúbico o fracción, al año 300

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

 Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o

	productos de la industria o comercio a que
	dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y

metro cuadrado o fracción

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

 b) Tarifa 2.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

h. e.		
	The state of the s	Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	1 000
	- Vados de hasta 3 metros	1.000
	- Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	2.000 3.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa-	
	ra la prestación de los servicios de engra-	5.000 a
	se, lavado, aparcamiento, etc	10.000
	DIODOGICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15,

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	2.000
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	2.000
	Por cada colmena fijista, al año	200
	Por cada colmena inmovilista, al año	500
	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. - Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	 Mayores de 14 años (inclusive), por día Menores de 14 años, por día 	150 75
2.	Otros días de la semana:	
	 Mayores de 14 años (inclusive), por día Menores de 14 años, por día 	100 50
3.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	2.000
	- Familias de 3 miembros	3.000
	- Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	- Un mes	1.000
	- Un mes y parte	2.000
	ifa 2.a: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:	
1.	Parasoles	50
2.	Sillas	50
3.	Tumbonas	60
	DISPOSICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BERZOSA DE BUREBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas por vivienda o local.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITLII O II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BOZOO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BRAZACORTA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.80 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	in new
	empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.		100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población: – Vigente	
	- Vigente	100
	- De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	200
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	340
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	200
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	300

2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500
EPÍG	RAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	10.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	2004
3.	cia de parte	500
	efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500
EPÍG	RAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
	cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500
petiones	Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntami ción de los interesados, podrá conceder boni del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siem	ificacio-

acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
- Tarifa 1 Uso	doméstico:	
Hasta 50 metros	s cúbicos	60
	etro cúbico	100
	en actividades económicas, aciones ganaderas:	
	s cúbicos	60
	etro cúbico	100

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.
 - 2. Se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

Por alcantarillado, por acometida, año 1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala;

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	500
	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.000
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	2.000
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	3.000
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	5.000
	De más de 1.000 metros cuadrados	6.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas 3 000

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo 5.000

EPIGRAFE 2.º: Asignación de terrenos para

EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

A)	Permiso para construir panteones y mau-	
, ,	soleos	25.000
B)	Permiso de obras de modificación de pan- teones y mausoleos	25.000
EPÍ	GRAFE 4.°: Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	5.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc.,	
	en nicho o sepultura	5.000
EPÍ	GRAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho,	
	por cada cadáver de adulto	5.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso

público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	THE COUNTY OF THE PROPERTY OF	Pesetas
1.	ras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	President of the second of the
	- Vados de hasta 3 metros	1.000
	- Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	2.000
	- Vados de más de 3 metros	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	1.000
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	1.000
-	Por cada cabrio, al año	300
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. - Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	100
2.	Otros días de la semana: - Mayores de 14 años (inclusive) - Menores de 14 años	100 50
3.	Carnet familiar: - Familias de 2 miembros - Familias de 3 miembros - Familias de 4 miembros	1.000 1.500 2.000

Tarifa 2.ª: Por alquiler de parasoles, sillas ye tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:

	Pesetas
1. Parasoles	500
2. Sillas	500
3. Tumbonas	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BUGEDO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	AND AREA
	Hasta 30 metros cúbicos	300
	De 30 a 40 metros cúbicos	20
	De 40 metros cúbicos en adelante	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

Pesetas

A) Viviendas: cuota mínima anual

200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BUSTO DE BUREBA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

-	The state of the s		
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de-	Pesetas	Artículo 11 ponificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que
	más errores consignados en las hojas de empadronamiento	200	acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situa- ciones:
2.	Altas, bajas y alteraciones en el adrón de habitantes	200	Vecinos con ingresos inferiores al Sueldo mínimo
3.	Certificaciones de empadronamiento en el		interprofesional.
	Censo de población: - Vigente	200	DISPOSICION FINAL
	- De Censos anteriores	300	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
4.	Volantes de fe de vida	200	conference of the second of th
5.	Certificados de conducta	200	referr supposers strategy on where total
6.	Certificados de convivencia y residencia	200	6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.
7.	Certificados de pensiones	200	Ordenanza reguladora
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa- ternas y comparecencias	200	TITULO I
		105	Disposiciones generales
EPI	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.		and a service of the
1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	500	Ver anexo número 6.
2.	Las demás certificaciones	300	TITULO II
3.	La diligencia de cotejo de documentos	300	Disposiciones especiales
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de		Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	200	 La cuota tributaria correspondiente a la conce- sión de la licencia o autorización de acometida a la red
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa-		de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.
	les. les passera especiales el	000	2 La cuota tributaria a exigir por la prestación del
1.	Informaciones testificales	200	servicio de suministro de agua se determinará en fun- ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	200	siguientes tarifas:
3.	Por expedición de certificaciones e infor-	200	Pesetas
0.	mes en expedientes de traspasos, de		- Tarifa 1 Uso doméstico:
	apertura o similares de locales, por cada	000	Hasta 5 metros cúbicos
0	uno	200	Exceso, hasta 10 metros cúbicos 100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia		Exceso, más de 10 metros cúbicos 200
	por escrito solicitada por el interesado	200	 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:
5.	Por el visado de documentos en general,		Hasta 5 metros cúbicos
	no expresamente tarifados, por cada uno	200	Exceso, hasta 10 metros cúbicos 100
6.	Por cada documento que se expida en	000	Exceso, más de 10 metros cúbicos 200
	fotocopia, por folio	200	- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200	ras: Hasta 5 metros cúbicos
		E C	Exceso, hasta 10 metros cúbicos 100
EP	ÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.		Exceso, más de 10 metros cúbicos
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500	sido ya y causó baja, solicite nueva alta, la cuota es de 25.000 pesetas.
2.			DISPOSICION FINAL
	servicios urbanísticos solicitada a instan-	200	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
0	cia de parte	300	igual a la disposición final de la Ordenanza antono.
3.	características de terreno o consulta a	200	Country of a considered Allows and after all and a
4.	efecto de edificación a instancia de parte Consulta sobre ordenanzas de edificación		7. – Tasa por alcantarillado.
5.			The state of the s
0.	ticas	-	Ordenanza reguladora
E	PÍGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.		TITULOI
P	or cualquier otro expediente o documento no		Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuotra tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	A SHARE OF A SHARE OF A SHARE HERE	Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.500
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.500
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	4.500
=	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	6.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	8.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	1

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposicionos generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.500
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	5.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	5.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Habitar la vivienda en menos de 180 días al año. Tener el local, comercial, industria y demás en menos de 180 días al año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

200

200

200

200

50

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, caias de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes v otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la via pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300
Ta	rifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-	

- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.
- Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año
- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año
- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año
- Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.
- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción
- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción
- Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.
- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo

- Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.
- Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en provección horizontal), al mes o fracciones de superficie v tiempo

100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 100 pesetas.

Tarifa 3.ª - Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

100

500

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	150
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	150
	Por cada chapa de registro de perros, al año	200

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CABAÑES DE ESGUEVA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	250
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	150
	- De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	150
EPIC	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	250
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	500

EPIGRAFE 3.°: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.

1.5	Informaciones testificales	200
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	Agi.
	uno	300
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	150
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en	
0.	fotocopia, por folio	100
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	300
EPÍO	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	
3.	cia de parte	150
LILI	características de terreno o consulta a	000
11.54	efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200
EPÍ	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Poi	r cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	200

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Las que se expidan a petición de Autoridades para uso de la Administración Pública, los de oficio, las solicitadas por los pobres de solemnidad y personas en paro laboral que justifiquen debidamente esta circunstancia y cualquiera otras que deban ser expedidas gratuitamente por Disposición General que se halle vigente.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. - La cuota tributaria correspondiente a la conce-

sión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- Ul titra consiste the fact to some the first feet and de-	Pesetas
Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	250 25
 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 10 metros cúbicos	250 25
ras: Hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	250 25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO I

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva-	
	mente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

Pesetas

Posetas

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. - Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

T.	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	15.000
1	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	20.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	30.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. - A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas. teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
4	talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	5.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. - Bonificaciones. - El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre

que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITILLOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas. nichos v columbarios.

A)	Sepulturas perpetuas	16.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	5.000
C)	Nichos perpetuos	10.000
D)	Nichos temporales	5.000
EPÍ	GRAFE 2.°: Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	5.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	1 00000
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	8
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de regis- tro. Cada una. al año	6

Pesetas

The State of the S	
Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	6
 Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año 	5
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	150
Tarifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100
Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2. Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	500
Superficie y tiempo Tarifa 4.ª: Otras instalaciones u ocupaciones	500
distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.	
 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO :

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
- Por cada cabeza de ganado equino, al año	100
- Por cada cabeza de ganado caprino, al año	50
- Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 3.º - Tarifas.

Tarifa 1 a. Piscinas.

- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

1.	Sábados y festivos:	domingos, visperas de fiesta y	

	Mayores de 14 años (inclusive) Menores de 14 años	250 150
2.	Otros días de la semana: - Mayores de 14 años (inclusive)	200
3.	Carnet familiar: - Familias de 2 miembros - Individual	2.000
4.	Bonos temporales: - Una persona	1.250

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SIERRA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOI

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en las cantidades fijadas de 75.000 las nuevas acometidas y 500 pesetas las que no se utilizan ya puestas, cada año.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas mensuales:

	Pesetas
- Tarifa 1 Viviendas:	WORLFACE
Menos de 8 metros cúbicos De 8,01 metros cúbicos a 12 metros cúbi-	150
cos	50
De 12,01 en adelante	100
- Tarifa 2 Locales comerciales:	
Menos de 8 metros cúbicos De 8,01 metros cúbicos a 12 metros cúbi-	150
COS	50
De 12,01 en adelante	100
- Tarifa 3 Comercial con vivienda:	
Menos de 8 metros cúbicos De 8.01 metros cúbicos a 12 metros cúbi-	150

cos	50
De 12,01 en adelante	100
- Tarifa 4 Industrias sin vivieno	da:
Menos de 15 metros cúbicos	450
De 15,01 metros cúbicos a 25 n	netros cúbi-
cos	50
De 25,01 en adelante	100
- Tarifa 5 Industrias con vivien	da:
Menos de 15 metros cúbicos	600
De 15,01 metros cúbicos a 25 n	netros cúbi-
COS	50
De 25,01 en adelante	100
DISPOSICION FIL	MENT BO WITTER

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO I

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	2.000
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	2.000
	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CABIA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Pasatas

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	AND STATE OF THE S	m ³
_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 30 metros cúbicos	500
	Exceso hasta 200 metros cúbicos	10
	Exceso más de 200 metros cúbicos	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria:

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	5.000
c)	Restaurantes	5.000

d)	Cafeterias, bares, tabernas	5.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	50,000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	60
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	60
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CALERUEGA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 0,75 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 120 metros cúbicos, por año	1.200

	Exceso, cada metro cúbico	25	
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 120 metros cúbicos, por año	1.200	
	Exceso, cada metro cúbico Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganade-	20	
-	ras:		
	Hasta 200 metros cúbicos, por año Exceso, cada metro cúbico	1.200	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

Se aplicará la siguiente tarifa:

		- Posotas
A)	Viviendas:	b, cheek
	Por alcantarillado, al año	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, al año	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE SUPERFICIE	en ptas.
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	500
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	2.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	7.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	20.000

Pasatas

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.000
c)	Cafeterias, bares, tabernas	2.500
d)	Industrias y almacenes	1.000
	O Las avetas espelados en la tarifa tionan	paráctor

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	50.000
	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	20.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO I

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Palomillas para el sostén de cables. Cada

	una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	20
5.	fracción, al año Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	20
	da metro lineal o fracción, al año	100
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200
Tar	ifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	100
-	superficie y tiempo	100
Ta	rifa 3.ª: Otras instalaciones u ocupaciones	

- Por cada metro cuadrado ocupado de

fas anteriores.

distintas de las incluidas en las tari-

subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-	
yección horizontal), al mes o fracciones de	
superficie v tiempo	

100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 300 pesetas.
- Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 200 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

1 050

 Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	200 300
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: – Vados de hasta 3 metros – Vados de más de 3 metros	250 350
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	2.000
	se, lavado, aparcamiento, etc	2.0

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	200
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	200
_	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	100
	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARANDA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Articulo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2,0 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Pasatas

		1 000100
2	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 0 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	200
- *	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 0 metros cúbicos	200 60
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 0 metros cúbicos	200 60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 9.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		resetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, al año	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
- [De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	225
- [De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	450
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	900
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	1.800
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	3.600
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	7.200
	De más de 1.000 metros cuadrados	14.400

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que

50

600

300

implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	107
	destinada a domicilio de carácter familiar)	3.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	3.500
c)	Restaurantes	3.500
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.500
f)	Industrias y almacenes	3.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

	y otros anarogos.	
		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada	500
	una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cua-	600
	drado o fracción, al año	000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	300
-	Cables colocados en la vía pública o terre-	000
4.	nos de uso público. Por metro lineal o	
	fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o	
	conducciones de cualquier clase. Por ca-	
	da metro lineal o fracción, al año	250
6.	Postes colocados en la vía pública, por	and
	unidad, al año	500
Tari	fa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-	
	tomáticas y surtidores de gasolina y	
	análogos.	
1.		
	máquinas de venta automática o aparatos	
	análogos. Por cada metro cuadrado o	500
	fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	
	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	
	ción, al año	3.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública	
	con depósitos de gasolina o análogos.	1,7660
	Por cada metro cúbico o fracción, al año	1.000
Tar	ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con	
	mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía	
	pública o terrenos de uso público que	
	hagan los industriales con materiales o	
	productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	
	metro cuadrado o fracción	50
2.	Ocupación o reserva especial de la vía	etteriku gist
ente	pública de modo transitorio, por mes y	
		FA

metro cuadrado o fracción

materiales de construcción.

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el

suelo o el vuelo público, al mes

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, mate-

riales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,

andamios u otros elementos análogos,

por metro cuadrado y al mes o fracción de

superficie y tiempo

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
- Canalones, al año, por metros lineales	20
DISPOSICION FINAL	
Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.
2000 to 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00 10.00	

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 50 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 50 pesetas.
- c) Tarifa 3.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

Pesetas

por 100.

1. Entrada de vehículos en edificios o coche-

	ras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: – Vados de hasta 3 metros – Vados de más de 3 metros	238 238
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros	238
	- Vados de más de 3 metros	238
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc	238
	Se, lavado, aparcamiento, etc	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	51
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	238
_	Por cada cabeza de ganado mular, al año	238

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOLARA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4

 b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º – De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1.2.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		1 000000
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 70 metros cúbicos	1.000
	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 70 metros cúbicos	1.000
	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 70 metros cúbicos	1.000
	Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	15

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible. Pesetas

5.000

5.000

DIS	POS	ici	ON	FIN	AL
DIO					-

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50

Tarifa	2.a:	Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y
		tomaticas y surtidores de gasonna y
		análogos.
		THE RESERVE OF THE PARTY OF THE

1.	máquinas de venta automática o aparatos	
	análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	
	gardina. I di dada ilibilo dada da di	

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que	
	hagan los industriales con materiales o	
	productos de la industria o comercio a que	
	dediquen su actividad, al semestre, por	
	metro cuadrado o fracción	2.500
2.	Ocupación o reserva especial de la via	

pública de modo transitorio, por mes y

metro cuadrado o fracción

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	
	superficie y tiempo	500

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

..... 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 5.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año. 5.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 250 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	700
	Por cada cabeza de ganado lanar, al-año	80
_	Por cada cabeza de ganado equino, al año	150
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CANTABRANA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.40 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población: - Vigente	100 200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPIGRAFE 2.0: Certificaciones y compulsas.

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	200
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	200
EPÍG	RAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo	100
	de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	200
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia	
	por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en	
	fotocopia, por folio	10
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200
EPig	RAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de	
	ruina de edificios	200
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	
	cia de parte	200
3.	Por cada informe que se expida sobre	
	características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
1		200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación Obtención de licencias o cédulas urbanís-	200
0.	ticas	200
Enio	demonstrate movementale sente in additional	200
	RAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
	cualquier otro expediente o documento no	000
	expresamente tarifados	200

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Las expresadas por la Ley.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	No.
	Hasta 60 metros cúbicos, al año	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	25
-	Tarifa 2 - Uso en actividades económicas	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9 Tasa por reco	gida de	basuras.
-----------------	---------	----------

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9 º - Cuota tributaria

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	
	destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	2.400
c)	Restaurantes	2.400
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.400
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	2.400
f)	Industrias y almacenes	2.400

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.8: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cua-	-
	drado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la via pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
	fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o	

	conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50
Tarif	fa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	
2.	fracción, al año	300
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300
Tari	fa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
97.8 0) 00.8	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	ho Pol Pol Pol Pol Pol Pol
2.	metro cuadrado o fracción	150
Tari	fa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2.9	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA
Tari	fa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.	
中的	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	25
	DISPOSICION FINAL	

AYUNTAMIENTO DE CARAZO

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 120 metros cúbicos	2.200
	Exceso, cada metro cúbico	15
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 120 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	2.200
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 120 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	2.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Tital olooto, so aplicata la olgalorito tarita.	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	8
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva-	
	mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	HIPPH
	destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 40 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobreza extrema.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Per le les con alle al la con Pe

of the state of the court of the contract of the

Pesetas

۷.	drado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la via pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300
Та	rifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y	

2 Transformadores Por cada metro cua

DISPOSICION FINAL

Ocupación de la vía pública con básculas,

máquinas de venta automática o aparatos

análogos. Por cada metro cuadrado o

fracción, al año

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

análogos.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	760
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	760
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	400

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CARCEDO DE BUREBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

一、冰小型上是在工具的工具的工程的

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 180.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Pesetas
100
050
250
100
10
10
10
10
800
300
500
500
500
500
200

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes

Por la ocupación de la vía pública o terre-

nos de uso público con escombros, mate-

riales de construcción, contenedores, va-

1.000

llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos. por metro cuadrado y al mes o fracción de

Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en provección horizontal), al mes o fracciones de superficie v tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CARCEDO DE BURGOS

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1. Artículo 2º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 17 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3 - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	100
	empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	18 - FR

- Vigente

- De Censos anteriores

100

100

4. Volantes de fe de vida	100	Ver anexo número 6.
5. Certificados de conducta	100	TITULO II
6. Certificados de convivencia y residencia	100	
7. Certificados de pensiones	100	Disposiciones especiales
8. Declaraciones juradas, autorizaciones pa-		Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.
ternas y comparecencias	100	1. – La cuota tributaria correspondiente a la conce- sión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
municipales	100	La cuota tributaria a exigir por la prestación del
2. Las demás certificaciones	100	servicio de suministro de agua se determinará en fun-
3. La diligencia de cotejo de documentos	100	ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las
4. Por el bastanteo de poderes que hayan de	100	siguientes tarifas:
surtir efecto en las Oficinas Municipales	100	- Tarifa 1 Uso doméstico:
EPÍGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-		Hasta 1 metro cúbico
didos por las Oficinas Municipa- les.		Exceso, cada metro cúbico
Informaciones testificales	100	- Tarifa 2 Uso en actividades económicas,
Declaraciones de herederos para percibo	100	excepto explotaciones ganaderas:
de haberes	100	Hasta 1 metro cúbico
3. Por expedición de certificaciones e infor-		
mes en expedientes de traspasos, de		- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-
apertura o similares de locales, por cada	100	ras: Hasta 1 metro cúbico
Por cada comparecencia ante la Alcaldía	100	Exceso, cada metro cúbico
para cualquier finalidad con constancia		Cada acometida, tenga consumo o no, pagará al año
por escrito solicitada por el interesado	100	la cantidad de 1.000 pesetas.
Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100	DISPOSICION FINAL
6. Por cada documento que se expida en	100	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
fotocopia, por folio	100	The state of the s
7. Por cada contrato administrativo que se		AWALL MADERATE
suscriba de obras, bienes o servicios	100	7 Tasa por alcantarillado.
EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios		
de urbanismo.		Ordenanza reguladora
Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500	TITULOI
2. Por cada certificación que se expida de	SACRE OF SACRE	Disposiciones generales
servicios urbanísticos solicitada a instan-		Ver anexo número 7.
cia de parte	500	
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a		TITULO II CAMBILIO OXOLIS TOV
efecto de edificación a instancia de parte	500	Disposiciones especiales
Consulta sobre ordenanzas de edificación	500	Articulo 8.º – Cuota tributaria.
5. Obtención de licencias o cédulas urbanis-		 La cuota tributaria correspondiente a la conce-
ticas	500	sión de la licencia o autorización de acometida a la red
EPIGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.		de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.
Por cualquier otro expediente o documento no		2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de
expresamente tarifados	100	los servicios de alcantarillado y depuración se determi- nará en función de la siguiente tarifa:
DISPOSICION FINAL		Pesetas
Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.	A) Viviendas:
to the stripe <u>to the</u> Lympa To seem	idos -	Por alcantarillado, cada año 500
1000 I manufacturation of the observe of		B) Fincas y locales no destinados exclusiva-
6 Tasa por suministro de agua a domicilio.		mente a vivienda:
Ordenanza reguladora		Por alcantarillado, cada año 500
TITULO I		DISPOSICION FINAL
IIIOLOI		Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior

Disposiciones generales

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	20.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	30.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	40.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	50.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	60.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	70.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), al año	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, al año	6.000
c)	Restaurantes, al año	50.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas, al año	9.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta, al año	50.000

f) Industrias y almacenes, al año 50.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Para empresas explotadoras se aplicará el 1,5 por 100 de los ingresos netos anuales.

Tarifa 2.a. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1.000

1.000

100

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

500

100

100

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo
-	

Tarifa 5.^a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
- Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	ras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	1.169
	- Vados de hasta 3 metros	2.000
	- Vados de más de 3 metros	3.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	2.000
	- Vados de más de 3 metros	3.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra-	
	se, lavado, aparcamiento, etc	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	. 500
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	500
-	Por cada cabeza de ganado cabrio, al año	100
	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CARDEÑADIJO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.6 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de
 diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores
 catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
 a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2
 por 100.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 17.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		r osolas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 5 metros cúbicos, al mes	86
	Exceso, cada metro cúbico	18

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Feselas
A)	Viviendas:	1 100
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5,2
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5,2

3. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de

agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	3.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	5.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	7.000
-	De más de 100 metros cuadrados	10.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Pesetas

Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año

2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	40
3.	Cajas de amarre, distribución y de regis-	Hart.
4.	tro. Cada una, al año	110
5.	fracción, al año	0,6
	conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	1,2
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	40
Tari	fa 2.a: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	
	fracción, al año	50
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	
3.	ción, al año Ocupación del subsuelo de la vía pública	50
	con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	20
Tari	fa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que	
	dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	60
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y	
	metro cuadrado o fracción	10
Tari	fa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	ed - S ish 7 a c watershi
	superficie y tiempo	10
Tar	ifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.	
	THE RESERVE TO SEE NORTH TO SEE	

DISPOSICION FINAL

Por cada metro cuadrado ocupado de

subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-

vección horizontal), al mes o fracciones de

superficie v tiempo

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª - Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CARDEÑAJIMENO

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2 - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITLII O II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Lev 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPIGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

and 1975 1979 1978年 1985 1985 1985 1985 1985 1985 1985 1985	1 5 42 75° 5 10° 50°	The second section of the second seco	
Appropriate the factor of the propriate		DISPOSICION FINAL	
1. Rectificación de nombres, apellidos y d		Igual a la disposición final de la Ordenanza anterio	
más errores consignados en las hojas o empadronamiento		and the second of the second s	
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón o		and the second s	
habitantes	The state of the s	8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.	
Censo de población:		Ordenanza reguladora	
- Vigente		TITULO I	
Volantes de fe de vida		Disposiciones generales	
. Certificados de conducta		Ver anexo número 8.	
. Certificados de convivencia y residencia			
. Certificados de pensiones		TITULO II	
. Declaraciones juradas, autorizaciones p		Disposiciones especiales	
ternas y comparecencias		Artículo 10 Tarifas La determinación de la cuo	
PIGRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.		ta se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:	
. Certificación de documentos o acuerdo municipales	100	 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la 	
. Las demás certificaciones		siguiente escala:	
La diligencia de cotejo de documentos		SUPERFICIE Import	
 Por el bastanteo de poderes que hayan e surtir efecto en las Oficinas Municipales 		on pias	
		 De más de 0 hasta 25 metros cuadrados De más de 25 hasta 50 metros cuadrados 20.00 	
PÍGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exte didos por las Oficinas Municip		- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados 30.00	
les.	74	- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados . 40.00	
. Informaciones testificales	100	 De más de 200 hasta 500 metros cuadrados . De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados 60.00 	
. Declaraciones de herederos para percil		- De más de 1.000 metros cuadrados 70.00	
de haberes		2 A la cuota que resulte, atendiendo a lo precep	
 Por expedición de certificaciones e info mes en expedientes de traspasos, 	de	tuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate o actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosa	
apertura o similares de locales, por ca-		teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo qu implica la tramitación de la licencia, se le aplicará e	
4. Por cada comparecencia ante la Alcalo		doble de la tarifa anterior.	
para cualquier finalidad con constand		DISPOSICION FINAL	
por escrito solicitada por el interesado		Igual a la disposición final de la Ordenanza anterio	
Por el visado de documentos en gener no expresamente tarifados, por cada u	no 100	igual a la disposicion final de la Ordenanza anterio	
6. Por cada documento que se expida		20 - 27 Section of the property with switcher of	
fotocopia, por folio	100	9. – Tasa por recogida de basuras.	
 Por cada contrato administrativo que suscriba de obras, bienes o servicios 		Ordenanza reguladora	
		TITULO I	
EPIGRAFE 4.º: Documentos relativos a servici	ios	Disposiciones generales	
de urbanismo.	n 8000 105	Ver anexo número 9.	
Por cada expediente de declaración ruina de edificios			
2. Por cada certificación que se expida		TITULO II	
servicios urbanísticos solicitada a insta	an-	Disposiciones especiales Artículo 9.º – Cuota tributaria.	
cia de parte			
 Por cada informe que se expida sob características de terreno o consulta efecto de edificación a instancia de part 	a	 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fij por unidad de vivienda o local, que se determinará e función de la naturaleza y destino de los inmuebles. 	
4. Consulta sobre ordenanzas de edificaci	Average and the second	2 A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:	
5. Obtención de licencias o cédulas urban		Peseta	
ticas		a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar),	
EPIGRAFE 5.°: Otros expedientes o documento		al año 4.00	
Por cualquier otro expediente o documento expresamente tarifados	no 100	b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, al año	

500

100

100

Restaurantes, al año	50.000
Cafeterias, bares, tabernas, al año	9.000
Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
ta, al año	50.000
Industrias y almacenes, al año	50.000
	Cafeterías, bares, tabernas, al año Hoteles, hostales, fondas y salas de fies- ta, al año

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo v vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Para empresas explotadoras se aplicará el 1,5 por 100 de los ingresos brutos anuales.

- Tarifa 2.a: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1.000

1.000

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
andamios u otros elementos análogos,
por metro cuadrado y al mes o fracción de
superficie y tiempo

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.
- Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		resetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	5.000
	 Vados de hasta 3 metros, al año Vados de más de 3 metros, al año 	6.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	Vados de hasta 3 metros, al año Vados de más de 3 metros, al año	5.000 6.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engra-	5.000
	se, lavado, aparcamiento, etc., al año	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año .	. 1.000
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	
- Por cada cabeza de ganado equino, al año	
- Por cada cabeza de ganado cabrio, al año	
- Por cada chapa de registro de perros, al año	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CARDEÑUELA RIOPICO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,69 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

Pacatas

Importe

obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	S. DO. W.
	Hasta 0 metros cúbicos	700
	Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

COT son in this result should

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	to the control of the second o	
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
_	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.500
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	3.000
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	3.500
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	4.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	4.500
	De más de 1.000 metros cuadrados	5.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia; se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Characteristics and a second statements

Ponetan

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO I

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje

cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	100
	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Piscinas.

		1 030103
1.	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos:	301
	- Mayores de 14 años (inclusive)	200
	- Menores de 14 años	100
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	200
	- Menores de 14 años	100
3.	Bonos temporales:	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CARRIAS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija 160.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 2 metros cúbicos	350
	Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASCAJARES DE BUREBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

Donatas

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

	THE RESERVE THE PROPERTY OF TH	Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	MEAU NAVI
	habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vicente d demonstrati ennant Beso	100
	- De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	Dathida
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	500
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	200

EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	500
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	200
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
.7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	300
EPÍ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1.000
	servicios urbanísticos solicitada a instan- cia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500
EP	igrafe 5.°: Otros expedientes o documentos.	
	r cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	300
	Articulo 11 - Bonificaciones - El Avuntami	ento a

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Tener ingresos globales inferiores al Salario Mínimo Interprofesional en cada momento.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red Pacatac

de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		1.000103
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 5 metros cúbicos, por mes Exceso, cada metro cúbico	35 15
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 5 metros cúbicos, por mes	35 15
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 5 metros cúbicos, por mes Exceso, cada metro cúbico	35 15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	6
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	6

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	500
_	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	600
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	700
_	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	800
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	1.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	teV -
	De más de 1.000 metros cuadrados	-

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Cafeterias, bares, tabernas	2.500
d)	Industrias y almacenes	2.500

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

A vecinos que acrediten ingresos inferiores al Sueldo Mínimo Interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. - Ordenanza reguladora de la prestación personal v de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cabies, railes y tuberías, postes

	y otros análogos.	
		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la via pública con tuberias o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.		300
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	r teV Teeter
3.	ción, al año Ocupación del subsuelo de la vía pública	200

con depósitos de gasolina o análogos.

Por cada metro cúbico o fracción, al año

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50
Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2. Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100
Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
- Por cada metro cuadrado ocupado de	

DISPOSICION FINAL

subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-

vección horizontal), al mes o fracciones de superficie v tiempo

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

200

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siquiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	80
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	25
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	80
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASCAJARES DE LA SIERRA

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Pesetas

1.500

Artículo 2º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITLLO

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 120 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.500
- 00	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 120 metros cúbicos	1.500
	Exceso, cada metro cúbico	10
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	

DISPOSICION FINAL

Hasta 120 metros cúbicos

Exceso, cada metro cúbico

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTELLANOS DE CASTRO

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 84 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	2.000
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 84 metros cúbicos	2.000
1	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 80 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		resetas
A)	Viviendas:	200
	Por alcantarillado, cada metro cúbico 10%	4
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva-	

mente a vivienda:			200
Por alcantarillado, cada	metro	cúbico	
10%		59000 50	4

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO I

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:

- 1.5 % facturación total bruta.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
- Por cada cabeza de ganado caprino, al año	60
- Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTIL DE PEONES

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. – Uso doméstico:	16V
Cuota fija anual	600
Hasta 48 metros cúbicos	960
Exceso, cada metro cúbico	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Cuota tributaria. Se aplicará la siguiente tarifa:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

300

- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)
- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Pacatas

AYUNTAMIENTO DE CASTILDELGADO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.6 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0.3
 - por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 90.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- Tarifa 1 Uso doméstico: Hasta 180 metros cúbicos			1 000100
excepto explotaciones ganaderas: Hasta 180 metros cúbicos	-	Hasta 180 metros cúbicos	
ras: Hasta 180 metros cúbicos	-	excepto explotaciones ganaderas: Hasta 180 metros cúbicos	
	-	ras:	2 700

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.400
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.400
c)	Restaurantes	6.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	6.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	30.000
f)	Industrias y almacenes	6.000

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter

irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada. 100 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 100 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso pú-

blico con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada ca-

da dia, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA REINA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITHIOH

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
100	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	150 25
0 0	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 15 metros cúbicos	225 25
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 15 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	225 25
	and the property of the state o	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
d)	Cafeterias, bares, tabernas	1.200

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA VEGA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

3 000

200

50

30

2.000

3.000

5 000

2.000

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

	tes.	
	actuables and a common sobtanel as as	Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	50
	- De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	and the second
	ternas y comparecencias	100
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	acuerdos o acuerdos	
	municipales	300
2.	Las demás certificaciones	100

La diligencia de cotejo de documentos

Por el bastanteo de poderes que hayan de

surtir efecto en las Oficinas Municipales

EPIGRAFE 3.0:	Documentos expedidos o exten-
NO Repailed to	didos por las Oficinas Municipa-
autite examin	les. The read the stainbroom was

Informaciones testificales

2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	200
		300
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	
	uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia	000

para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ...

5. Por el visado de documentos en general.

7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios

EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

 Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte

Consulta sobre ordenanzas de edificación
 Obtención de licencias o cédulas urbanís-

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad, Administraciones Públicas Territoriales, instituciones públicas sin afán de lucro.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

300

300

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 60 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	20 30
Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos	20 30
ras: Hasta 60 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	20 30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	20
В) Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	20
		a da

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
1111	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados De más de 25 hasta 50 metros cuadrados De más de 50 hasta 100 metros cuadrados De más de 100 hasta 200 metros cuadrados De más de 200 hasta 500 metros cuadrados . De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados . De más de 1.000 metros cuadrados	2.000 3.000 5.000 10.000 20.000 40.000 50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	general marks it completely 1.3	Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.500
c)	Restaurantes	5.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.500
е)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies- ta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año. Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad, Instituciones y Administraciones Públicas y Territoriales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	30.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C)	Columbarios	5.000
EPIC	GRAFE 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
-	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	3.000
EPÍG	RAFE 3.°: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A)	Permiso para construir panteones y mau- soleos	2.000
B)	Permiso de obras de modificación de pan-	2.000
-,	teones y mausoleos	2.000
EPÍC	GRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.500
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500
EPÍO	GRAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho,	
do	por cada cadáver de adulto	5.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000
C)	En columbario	5.000
EPÍC	GRAFE 6.°: Incineración, reducción y trasla- do.	d) Cal
A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	El .
B)	Traslado de cadáveres y restos	2.000
	other the roll bright shifts earlies earliest and	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

and as anomerously of TITULO I properly up at melions

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
	fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
	da metro lineal o fracción, al año	60
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tar	rifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	AF (B
1,5	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	9
- Init	fracción, al año	200
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	
	ción, al año	150
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos.	

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

Por cada metro cúbico o fracción, al año

300

1. Ocupación o reserva especial de la vía

pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	_		
arifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes		hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	THE STATE
cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	arit	fa 4.ª: Ocupación de la vía pública con	50
llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo		cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores. Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de		llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	300
subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de	ari	distintas de las incluidas en las tari-	
		subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada ca-

da dia, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14

TITLIIOII

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	Atrest
	 Vados de hasta 3 metros, por año 	2.000
	 Vados de más de 3 metros, por año 	3.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros, por año	4.000
	- Vados de más de 3 metros, por año	6.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra-	
	se, lavado, aparcamiento, etc., por año	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	2.000
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	2.000
-	Por cada colmena fijista, al año	200
-	Por cada colmena inmovilista, al año	500
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	Enera
	Mayores de 14 años (inclusive) Menores de 14 años	150 75
2.	Otros días de la semana:	
	Mayores de 14 años (inclusive) Menores de 14 años	100 50
3.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	2.000
	- Familias de 3 miembros	3.000
4	- Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	auxe
	- Un mes	1.000
	- On mes y parte	2.000
Tar	ifa 2.a: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que	
	el usuario permanezca en el interior del recinto:	
1.	Parasoles	50
2.	Sillas	50
3.	Tumbonas	60
	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE RIOPISUERGA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITLILOII

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Pocotac

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- Lá cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		resetas
_	Tarifa 1 Uso doméstico:	30
	Hasta 14 metros cúbicos	100
	Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	2. Pleas
	destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Articulo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Piscinas.

		1 000100
1.	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos: – Mayores de 14 años (inclusive) – Menores de 14 años	100 100
2.	Otros dias de la semana: - Mayores de 14 años (inclusive) - Menores de 14 años	100 100
3.	Carnet familiar: - Familias de 2 miembros - Familias de 3 miembros - Familias de 4 miembros	50 50 50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DEL VAL

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

 Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	noT -
3.	habitantes	100
	- Vigente De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa- ternas y comparecencias	100
EP	ÍGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	AFFA
EP	igrafe 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	100
1.	Informaciones testificales Declaraciones de herederos para percibo	100
3.	de haberes	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia	100
	por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	4
7.	Por cada contrato administrativo que se	100
	suscriba de obras, bienes o servicios	100
EPÍ	GRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de	
	ruina de adificios	F00

ruina de edificios

500

Donatas

Importo

2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500
EPÍ	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Poi	r cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta un metro cúbico Exceso, cada metro cúbico	20 20
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta un metro cúbico	20 20
100	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta un metro cúbico	20 20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

Se aplicará la siguiente tarifa:

	1 030tus
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, al año	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
_	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	20.000
_	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	40.000
_	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	50.000
_	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	60.000
_	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	70.000
1	De más de 1.000 metros cuadrados	80.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

Pesetas

1.000

1.000

1.000

100

500

100

100

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), año	4.000
Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
talleres, al año	6.000
Restaurantes, al año	50.000
Cafeterias, bares, tabernas, al año	9.000
Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
ta, al año	50.000
Industrias y almacenes, al año	50.000
	destinada a domicilio de carácter familiar), año

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo v yuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:

> Para empresas explotadoras, se aplicará el 1,5 por 100 de los ingresos brutos anuales.

Tarifa	2.ª:	Básculas, aparatos o máquinas au-
		tomáticas y surtidores de gasolina y
		análogos.

- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año
- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año
 1.000
- Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.
- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción
- Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.
- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
 andamios u otros elementos análogos,
 por metro cuadrado y al mes o fracción de
 superficie y tiempo

Tarifa 5.a. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.

 b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros, al año	5.000
	- Vados de más de 3 metros, al año	6.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros, al año	5.000
	- Vados de más de 3 metros, al año	6.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra-	ina t
	se, lavado, aparcamiento, etc., al año	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

Ver property time 13

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	1.000
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	1.000
	Por cada cabeza de ganado cabrio, al año	100
	Por cada chapa de registro de perros, al año	500
	Tor cada criapa de registro de porree, ar ano	000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO MATAJUDIOS

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta – metros cúbicos	1.500
	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta metros cúbicos	1.500
	Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas	200
onei erdn	Por alcantarillado, cada metro cúbico 20%	4
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda	200
	Por alcantarillado, cada metro cúbico 20%	4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11,

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:

- 1,5 % facturación total bruta.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
	· Por cada cabeza de ganado equino, al año	60
9	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CAYUELA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el

Pasetas

«Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Managara storica — " ii q	Pesetas m.3
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	1-1
	Hasta 30 metros cúbicos	20
	Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada metro cúbico

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro: La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	6.000
c)	Restaurantes	6.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	6.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	6.000
f)	Industrias y almacenes	6,000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CELADA DEL CAMINO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.7 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Benediction State of the Control of	m.3
Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 60 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	25 20
Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos	25 20
Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	25 20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOU

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	de la
	destinada a domicilio de carácter familiar),	
	por año	1.500

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior

AYUNTAMIENTO DE CEREZO DEL RIO TIRON

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.6 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa única:

		Pesetas
A)	Viviendas, fincas y locales: Consumo mínimo en agua, 36 m. ³ /semes-	
	tre	150
	Cada m.3 de exceso/semestre	5

3. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITUI O I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fila por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, despachos profesionales y pequeños comercios (ferreteria, farmacia, panadería, estancos)	2.000
c)	Restaurantes, cafeterías, bares, tabernas, supermercados, carnicerías, pescaderías, industrias	4.000

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo v vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1 8.

The part of the pa	Pesetas
Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	20
ifa 2.ª: his state replacife sol at surrous de	

Tar

Ocupación de la vía pública o terreno uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones. Por cada metro cuadrado y al día o fracción de superficie y tiempo

Tarifa 3.a:

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, andamios u otros elementos análogos. Por cada metro cuadrado y al día o fracción de superficie y tiempo

De las tarifas segunda y tercera, estarán exentos de abono los cuatro primeros días de ocupación.

Artículo 8.º - Determinación de ingresos brutos: Desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3.2.

Se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establezca el Real Decreto que se publique y desarrolle reglamentariamente este concepto contenido en el artículo 45.2 de la Lev 39/1988.

Hasta la publicación del mencionado Real Decreto, o si aquél no se publicase, tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas explotadoras de servicios de suministro, los obtenidos en dicho período por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alguiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios, y en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de las empresas suministradoras, así como los suministros prestados gratuitamente a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.

El pago de los precios públicos se verificará por cada empresa mediante cuatro declaraciones-liquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique.

El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje expresado en el artículo 3.2 de la presente Ordenanza al 25 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada en este término municipal en el año anterior. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán e ingresarán en el último mes de cada trimestre.

La declaración-liquidación definitiva se presentará en el primer trimestre siguiente al año al que se refiera. El importe de la misma se determinará mediante la aplicación del porcentaje previsto por la Ley a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada empresa durante dicho año. ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta del mismo anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiera saldo negativo el exceso satisfecho al Municipio se compensará en la primera o sucesivas entregas a cuenta.

Las declaraciones-liquidaciones trimestrales y la declaración-liquidación definitiva se presentará ante el Avuntamiento con detalle de la facturación obtenida en el término así como de los cálculos realizados.

A los efectos del apartado anterior se entenderán obtenidos en el término municipal los ingresos que se devenguen en el mismo con independencia del domicilio del usuario. En consecuencia, y a los efectos de su verificación, cada empresa suministradora adaptará su contabilidad de forma que permita el conocimiento exacto de todos los elementos constitutivos de la base de liquidación del precio público.

Corresponden al Ayuntamiento la comprobación e inspección de cuantos elementos se regulan en orden a la cuantificación y pago del precio público.

DISPOSICION FINAL

loual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas v sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1,000 pesetas.
- b) Tarifa 2.a Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta en los mercados de los viernes:
 - 1. Hasta 4 m.², 100 Ptas./día. 2. Más de 4 m.², 20 Ptas./m.²/día.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con industrias callejeras y ambulantes en los mercados de los viernes. Por cada una, 100 Ptas./día.
- d) Tarifa 4.7a Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en las fiestas patronales.

1.	Churrerías, tómbolas, rifas, tiros, etc., to- talmente cubiertos, m.²/día	150
2.	Puestos de venta rápida, baratijas, etc.,	
	m.2/día	100
3.	Columpios, aparatos voladores, caballi- tos, norias, látigos y similares:	
	a) Aparatos hasta 8 mts. diámetro, por día b) Aparatos de más de 8 m. de diámetro, o más de 50 m. ² de superficie y autos eléc-	1.700
	tricos, por día	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
Entrada de vehículos en edificios o coche-	
ras con capacidad máxima de 4 plazas, a	
través de aceras o calzadas públicas:	
- Vados de hasta 3 metros	2.000
- Vados de más de 3 metros	3.000

Artículo 7.º – Placas de señalización. – Los beneficios de la concesión regulada en esta Ordenanza, recogerán en este Ayuntamiento, previo pago de su importe, la placa de señalización de la ocupación y reserva de vía pública.

Dicha placa sirve de distintivo y justificante de haber abonado el correspondiente precio por la ocupación solicitada, no concediendo al beneficiario ningún otro derecho ni beneficio.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas	
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	150	
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	20	
	Por cada chana de registro de perros al año	500	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades. 2. - Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1 a. Piscinas

Tarifa 1.ª: Piscinas.		
Sábados y domingos, vísperas de fies festivos:	ta y	
- Adultos (mayores de 17) - Jóvenes (de 14 a 17)		
- Niños (menores de 14)		
2. Otros días de la semana:		
- Adultos (mayores de 17)	150	
- Jóvenes (de 14 a 17)		
- Niños (menores de 14)	100	
3. Carnet familiar:		
- Familias de 2 miembros	3.500	
- Familias de 3 miembros	4.000	
- Familias de 4 miembros		
 Familias de más de 4 miembros 	5.000	
4. Bonos temporales:		
- Adultos (mayores de 17)		
- Jóvenes (de 14 a 17)		
- Niños (menores de 14)	1.500	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CERRATON DE JUARROS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	INCHES HE
	Hasta 140 metros cúbicos	25
	Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CIADONCHA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º: De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1.4.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	San Stan
	Hasta 20 metros cúbicos	20
	Exceso, cada metro cúbico	40
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas,	
	excepto explotaciones ganaderas: Hasta 20 metros cúbicos	20
	Exceso, cada metro cúbico	40
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	ras:	

Hasta 20 metros cúbicos

Exceso, cada metro cúbico

40

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	1 020102
Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
talleres	3.000
Restaurantes	3.000
Cafeterias, bares, tabernas	3.000
Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
ta	3.000
Industrias y almacenes	3.000
	destinada a domicilio de carácter familiar) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres Restaurantes Cafeterías, bares, tabernas Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CILLAPERLATA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

	eolusike enlakstrawen (ab hosti prosinci	Pesetas	Articulo 11 Bonificaciones El Ayuntamiento, a
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	20	petición de los interesados, podrá conceder bonificacio- nes del 10 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situa-
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100	ciones: Residente y empadronado en el municipio.
3.	Certificaciones de empadronamiento en el	100	DISPOSICION FINAL
	Censo de población: - Vigente	50	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior
4	- De Censos anteriores	50	te de las cucificaderenagaerini Notalelle Locks, da mas
4.	Volantes de fe de vida Certificados de conducta	50	The state of the s
6.	Certificados de convivencia y residencia	50	6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.
7.	Certificados de pensiones	50	Ordenanza reguladora
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-		AUGUS 9 Cooks OJUTIT
	ternas y comparecencias	100	Disposiciones generales
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.		Ver anexo número 6.
1.	Certificación de documentos o acuerdos		TITULO II Omale is A - 2
sin.	municipales	100	Disposiciones especiales
2.	Las demás certificaciones	100	Articulo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50	La cuota tributaria correspondiente a la conce
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	50	sión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa-		cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local. 2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de
	les. The second and a second		servicio de suministro de agua se determinará en fun
1.	Informaciones testificales Declaraciones de herederos para percibo	50	ción de los metros cúbicos consumidos aplicando la siguientes tarifas:
	de haberes	50	Peseta
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada		- Tarifa 1 Uso doméstico: Hasta 60 metros cúbicos
	uno	100	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas,
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia		excepto explotaciones ganaderas: Hasta 120 metros cúbicos
	por escrito solicitada por el interesado	50	Exceso, cada metro cúbico
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	50	 Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50	Hasta 120 metros cúbicos
7.	Por cada contrato administrativo que se		DISPOSICION FINAL
	suscriba de obras, bienes o servicios	200	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior
EPÍ	GRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.		pentitud the as an and travelers per visioning a recell.
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	300	7. – Tasa por alcantarillado.
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	- 10	Ordenanza reguladora
	cia de parte	100	TITULO I
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a	β	Disposiciones generales Ver anexo número 7.
	efecto de edificación a instancia de parte	100	TITULO II
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	50	Disposiciones especiales
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	100	Artículo 8.º – Cuota tributaria.
N. S.		100	La cuota tributaria correspondiente a la conce
	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos. r cualquier otro expediente o documento no	MANOKS .	sión de la licencia o autorización de acometida a la recedenda de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá

100

de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá

en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

Por cualquier otro expediente o documento no

expresamente tarifados

Pesetas

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	2
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	1

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

		en ptas.
- 1	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	250
- 1	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	500
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	1.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	2.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	5.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
	De más de 1.000 metros cuadrados	11.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	1.500
	talleres	
c)	Restaurantes	1.800
d)	Cafeterias, bares, tabernas	1.800
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	1.800
f)	Industrias y almacenes	1.800

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Por encontrarse empadronado.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

	18 25 Ha 45 27	
		Pesetas
A)	Sepultura's perpetuas: Lo que cuesten	-
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C)	Nichos perpetuos: Según lo que cuesten.	al negge
D)	Nichos temporales	10.000
E)	Columbarios: Se tratará	- 2
EPÍ	GRAFE 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	

y otros análogos.

 Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año

EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de	Transformadores. Por cada metro cua- drado o fracción, al año	100
mausoleos y panteones. A) Permiso para construir panteones y mau-	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
B) Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	10
EPÍGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.	fracción, al año	
A) Por cada lápida, en nicho o sepultura 1.000 B) Por colocación de cruces, jardineras, etc.,.	da metro lineal o fracción, al año	10
en nicho o sepultura	unidad, al año	100
Epigrafe 5.º: Inhumaciones y exhumaciones. A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho,	Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	Bugs
por cada cadáver de adulto	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	
EPÍGRAFE 6.º: Incineración, reducción y traslado.	fracción, al año	25
A) Incineración o reducción de cadáveres y restos	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac- ción, al año	50
DISPOSICION FINAL	 Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 	50
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que	
Disposiciones generales	dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	10
Ver anexo número 11.	 Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y 	
DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	metro cuadrado o fracción	15
The Constitution of Expression	Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
Ordenanza reguladora	 Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- 	
TITULO I	riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales,	
Disposiciones generales Ver anexo número 12.	andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	
TITULO II	superficie y tiempo	300
Disposiciones especiales	Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones	
Artículo 7.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público serán las siguientes:	distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.	
Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes	 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 	20

100

DISPOSICION FINAL
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

superficie y tiempo

3 000

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso núblico por mercancías, mesas v sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª - Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 20 pesetas.

b) Tarifa 2.ª - Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.a - Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada ca-

da día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	The both and the state of the s	Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros	1.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	1.000
3.	Entradas en locales destinados a venta,	

Construction of the Contract o

exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15

TITULOII

Disposiciones especiales

Articulo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siquiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	300
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	300
-	Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	50
-	Por cada cabeza de mular y asnal, al año	250
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	100
	- Menores de 14 años	50
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	80
	- Menores de 14 años	40
3.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	150
	- Familias de 3 miembros	200

oris is born

- Familias de 4 miembros	250
 Por persona mayor. Bonos temporales Menores de 14 años. Bonos tempora- 	1.500
les	750
4. Bonos temporales:	
Por persona mayor Menores de 14 años	1.500 750
Tarifa 2.ª: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior	

		Pesetas
1.	Parasoles	20
2.	Sillas	5
3.	Tumbonas	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CILLERUELO DE ABAJO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	250
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente De Censos anteriores	150 200
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa- ternas y comparecencias	150

TITULOIL

-to-to- 0.0. Contilional and the second

EPIGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.		TITULO I
1. Certificación de documentos o acuerdo	S	Disposiciones generales
municipales		Ver anexo número 6.
2. Las demás certificaciones	200	
3. La diligencia de cotejo de documentos	100	TITULO IP
4. Por el bastanteo de poderes que hayan d		Disposiciones especiales
surtir efecto en las Oficinas Municipales	500	Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas
EPIGRAFE 3.°: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.		1. – La cuota tributaria correspondiente a la conce- sión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la
1. Informaciones testificales	200	cantidad fija de 16.000 pesetas por vivienda o local.
Declaraciones de herederos para percibe de haberes	300	 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun- ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:
mes en expedientes de traspasos, d		Pesetas
apertura o similares de locales, por cad		- Tarifa 1 Uso doméstico:
uno		Hasta 60 metros cúbicos
4. Por cada comparecencia ante la Alcaldi		Exceso, cada metro cúbico 18
para cualquier finalidad con constanci por escrito solicitada por el interesado		- Tarifa 2 Uso en actividades económicas,
5. Por el visado de documentos en genera		excepto explotaciones ganaderas:
no expresamente tarifados, por cada uno		Hasta 60 metros cúbicos
6. Por cada documento que se expida el		- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-
fotocopia, por folio		ras:
7. Por cada contrato administrativo que s	е	Hasta 60 metros cúbicos
suscriba de obras, bienes o servicios	300	Exceso, cada metro cúbico 18
EPIGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicio	S	DISPOSICION FINAL
de urbanismo.		Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
1. Por cada expediente de declaración d	е	igual a la disposicion illiai de la Ordenanza amendi.
ruina de edificios		
2. Por cada certificación que se expida d		DAME SECONOMISM
servicios urbanísticos solicitada a instar		7. – Tasa por alcantarillado.
cia de parte		Ordenanza reguladora
 Por cada informe que se expida sobr características de terreno o consulta 		TITULO I
efecto de edificación a instancia de parte		
4. Consulta sobre ordenanzas de edificació		Disposiciones generales
5. Obtención de licencias o cédulas urbanis		Ver anexo número 7.
ticas	200	TITULO II
EPIGRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos	3.	Disposiciones especiales
Por cualquier otro expediente o documento n		Artículo 8.º – Cuota tributaria.
expresamente tarifados		1 La cuota tributaria a exigir por la prestación de
Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que		los servicios de alcantarillado y depuración se determi- nará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.
acrediten encontrarse en alguna de las siguie		A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:
ciones:		Pesetas
Las que se expidan a petición de Autorio uso de la Administración pública, los de oficio	lac solici-	A) Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico 10
tadas por pobres de solemnidad y persona	is en paro	B) Fincas y locales no destinados exclusiva-
laboral que justifiquen debidamente esta circu		monto a vivienda:

te por disposición general que se halle vigente.

laboral que justifiquen debidamente esta circunstancia y

cualquiera otras que deban ser expedidas gratuitamen-

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio. Ordenanza reguladora

DISPOSICION FINAL

Por alcantarillado, cada metro cúbico

consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

mente a vivienda:

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

2. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de

agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	15.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	20.000
=	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	30.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Leseras	
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000	
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños		
	talleres	3.500	
c)	Restaurantes	4.000	
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.500	
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-		
	ta	4.000	
f)	Industrias y almacenes	3.500	

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	15.000
EPÍ	GRAFE 2.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	3.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	y otros anarogos.	
		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada	347
	una, al año	8
2.	Transformadores. Por cada metro cua-	000
	drado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de regis-	
	tro. Cada una, al año	6
4.	Cables colocados en la vía pública o terre-	
	nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	6
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o	
٥.	conducciones de cualquier clase. Por ca-	
	da metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por	
	unidad, al año	150
Tari	ifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con	
Tai	mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía	
	pública de modo transitorio, por mes y	
	metro cuadrado o fracción	100
Tar	ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción,	
	cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el	
	suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre-	
	nos de uso público con escombros, mate-	
	riales de construcción, contenedores, va-	
	llas o cajones de cerramiento, puntales,	
	andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	
	superficie y tiempo	500
Tar	ifa 4.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-	
	fas anteriores.	
	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-	
	yección horizontal), al mes o fracciones de	
	youddithonzontall, armes o macciones de	500

DISPOSICION FINAL

superficie y tiempo

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

500

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITILIOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. -La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	7
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	7
	Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Pesetas

Articulo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2 Las tarifas serán las siguientes:

Tar	ifa 1.ª: Piscinas.	Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	250 150
2.	Otros días de la semana: - Mayores de 14 años (inclusive) - Menores de 14 años	200 100
3.	Carnet familiar: - Familias de 2 miembros - Individual	2.000 1.250
4.	Bonos temporales:	

DISPOSICION FINAL

- 1 persona

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CILLERUELO DE ARRIBA

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
 - 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del

servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

control of the second s	Pesetas
- Tarifa 1 Uso doméstico:	2.000
Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	2.000
- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganaderas:	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A)	Viviendas: 20%	400
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda: 20%	400

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:

- 1.5 % facturación bruta.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO I

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO		Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	200
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CIRUELOS DE CERVERA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,45 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULOII

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	
	empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
	1101011011110	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el	

- Vigente

100

- De Censos anteriores	100	TITULO I
4. Volantes de fe de vida	100	Disposiciones generales
5. Certificados de conducta	100	Ver anexo número 6.
6. Certificados de convivencia y residencia	100	
7. Certificados de pensiones	100	TITULO II
8. Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	f double	Disposiciones especiales
ternas y comparecencias	100	Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.
EPIGRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.		1 La cuota tributaria correspondiente a la conce-
Certificación de documentos o acuerdos		sión de la licencia o autorización de acometida a la red
municipales	100	de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la
Las demás certificaciones	100	cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.
3. La diligencia de cotejo de documentos	100	La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-
4. Por el bastanteo de poderes que hayan de		ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las
surtir efecto en las Oficinas Municipales	100	siguientes tarifas:
EPIGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-		Pesetas
didos por las Oficinas Municipa-		- Tarifa 1 Uso doméstico:
les.		Hasta 15 metros cúbicos 250
Informaciones testificales	100	Exceso, cada metro cúbico
2. Declaraciones de herederos para percibo		 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas,
de haberes	100	excepto explotaciones ganaderas:
3. Por expedición de certificaciones e infor-		Hasta 15 metros cúbicos
mes en expedientes de traspasos, de		- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-
apertura o similares de locales, por cada	2	ras:
uno	5.000	Hasta 10 metros cúbicos 250
4. Por cada comparecencia ante la Alcaldía		Exceso, cada metro cúbico
para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100	DISPOSICION FINAL
5. Por el visado de documentos en general,	100	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
no expresamente tarifados, por cada uno	100	igual a la disposicion final de la Ordenanza anterior.
6. Por cada documento que se expida en		THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE
fotocopia, por folio	20	A THE STREET OF STREET STREET AND STREET
7. Por cada contrato administrativo que se		7 Tasa por alcantarillado.
suscriba de obras, bienes o servicios	100	Ordenanza reguladora
EPIGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios		TITULO I
de urbanismo.		
1. Por cada expediente de declaración de		Disposiciones generales
ruina de edificios	500	Ver anexo número 7.
2. Por cada certificación que se expida de		TITULO II
servicios urbanísticos solicitada a instan-	100	Disposiciones especiales
3. Por cada informe que se expida sobre	100	Artículo 8.º – Cuota tributaria.
Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a		1 La cuota tributaria a exigir por la prestación de
efecto de edificación a instancia de parte	500	los servicios de alcantarillado y depuración se determi-
4. Consulta sobre ordenanzas de edifica-		nará en función de la cantidad de agua, medida en
ción	500	metros cúbicos, utilizada en la finca.
5. Obtención de licencias o cédulas urbanís-		A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:
ticas	50	Pesetas
EPIGRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.		A) Viviendas:
Por cualquier otro expediente o documento no		Por alcantarillado, cada metro cúbico 5
expresamente tarifados	100	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:
ah u melahan kerasan at managan da		Por alcantarillado, cada metro cúbico 15
DISPOSICION FINAL		
Igual a la disposición final de la Ordenanza a	anterior.	 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su sumi- nistro. La cuota resultante de la consideración de este
		consumo tendrá el carácter de mínima exigible

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Pocotac

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		resetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cua-	
	drado o fracción, al año	2.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de regis-	
	tro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	100
- UL	fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
	da metro lineal o fracción, al año	100
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al añc	200
Tar	ifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	3.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	
	superficie y tiempo	10.000

Tarifa 3.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
Por cada cabeza de ganado lanar, al año Por cada chapa de registro de perros, al año	100 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE COGOLLOS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno

Z4 DICIEIVIBRE 1909 1	NOW. EXTRAORDINARIO B.O. DE BU	RGUS
del Avuntamiento en cosión de fecha 1 de contiembre de		
del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el	5. Certificados de conducta	50
«Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse	Certificados de convivencia y residencia	50
a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en	7. Certificados de pensiones	50
vigor hasta su modificación o derogación expresas.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	50
A THE WORKSHIP AND DECIDED	EPIGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.	
3 Ordenanza fiscal del impuesto sobre	1. Certificación de documentos o acuerdos	
construcciones, instalaciones y obras.	municipales	50
TITULO I	2. Las demás certificaciones	50
Disposiciones generales	La diligencia de cotejo de documentos	50
Ver anexo número 3.	4. Por el bastanteo de poderes que hayan de	Printer.
ver anexo numero 3.	surtir efecto en las Oficinas Municipales	50
TITULO II	EPIGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-	
Disposiciones especiales	didos por las Oficinas Municipa- les.	
Artículo 8.º - Tipo impositivo El tipo de gravamen	Informaciones testificales	F0
del impuesto sobre construcciones, instalaciones y	Declaraciones de herederos para percibo	50
obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de	de haberes	50
la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.	Por expedición de certificaciones e infor-	00
DISPOSICION FINAL	mes en expedientes de traspasos, de	
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	apertura o similares de locales, por cada	
	uno	50
THE PROPERTY OF TAXABLE AND LINES OF SALE - 10.	4. Por cada comparecencia ante la Alcaldía	
4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.	para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	50
TITULO I	5. Por el visado de documentos en general,	
Disposiciones generales	no expresamente tarifados, por cada uno	50
Ver anexo número 4.	6. Por cada documento que se expida en	
	fotocopia, por folio	50
DISPOSICION FINAL	 Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios 	F0
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.		50
all of Injurys Motors (1994) A parameter of the Inc.	EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
5. – Tasa por expedición de documentos	1. Por cada expediente de declaración de	
administrativos.	ruina de edificios	50
Orden on we required as	2. Por cada certificación que se expida de	
Ordenanza reguladora	servicios urbanísticos solicitada a instan- cia de parte	50
TITULO I	Por cada informe que se expida sobre	50
Disposiciones generales	características de terreno o consulta a	
Ver anexo número 5.	efecto de edificación a instancia de parte	50
TITULO II	4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	50
Disposiciones especiales	5. Obtención de licencias o cédulas urbanís-	
Artículo 10 Tarifa Las tarifas se estructuran en	ticas	50
los siguientes epígrafes:	EPIGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.	
	Por cualquier otro expediente o documento no	
EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-	expresamente tarifados	50

50

50

Volantes de fe de vida

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Maria Cara Cara Cara Cara Cara Cara Cara	Pesetas mes
Cuota fija	100
- Tarifa 1 Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	7

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	4.000
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	8.000
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	8.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	8.000
_	De más de 1.000 metros cuadrados	10.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Restaurantes	6.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	6.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	8.000
f)	Industrias y almacenes	8.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITLII O I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO		
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	500	
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50	
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	500	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CONDADO DE TREVIÑO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fiiado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de aqua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de aqua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 136.617 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. – Uso doméstico:	Sidney of the last
Hasta 15 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 68.309 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

	A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:	
		Pesetas
1)	Viviendas:	

Por alcantarillado, cada metro cúbico 7,50

2. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.500
c)	Restaurantes	4.500
d)	Cafeterias, bares, tabernas	4.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	4.500
f)	Industrias v almacenes	4.500

3 - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. - Ordenanza reguladora de la prestación personal v de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.	
Pesetas		
60	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	
110	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	
0,60	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	
30	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	
	Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
60	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	
initial of	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	
3.000	gasolina. Unidad	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CONTRERAS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1 Uso doméstico:	fluides automo aut certain
Cuota al mas	100

B.O. DE BURGOS 24 DICIEMBRE 198	39. – NUM. EXTRAORDINARIO PAG. 157
Exceso, cada metro cúbico	0 TITULO I
- Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
excepto explotaciones ganaderas:	Disposiciones generales
Cuota, al mes	
Exceso, cada metro cúbico	0 TITULO II
- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	Disposiciones especiales
ras: Cuota, al mes	Artículo 7.º - Tarifas Las tarifas del precio público
Exceso, cada metro cúbico	carán las siguientos:
	Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas
DISPOSICION FINAL	de amarre, distribución y de regis-
Igual a la disposición final de la Ordenanza anteri	or. tro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.
	Pesetas
9. – Tasa por recogida de basuras.	Palomillas para el sostén de cables. Cada
Ordenanza reguladora	una, al año
TITULO I	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año
Disposiciones generales	Cajas de amarre, distribución y de regis-
Ver anexo número 9.	tro. Cada una, al año
TITULO II	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso pública. Por metro lineal o
Disposiciones especiales	nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año
Artículo 9.º – Cuota tributaria.	Ocupación de la vía pública con tuberías o
	conducciones de cualquier clase Por ca-
 La cuota tributaria consistirá en una cantidad f por unidad de vivienda o local, que se determinará e función de la naturaleza y destino de los inmuebles. 	
2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:	unidad, al año500
Peset	tas Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la	tomáticas y surtidores de gasolina y
destinada a domicilio de carácter familiar) 1.5	00 análogos.
b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños	 Ocupación de la vía pública con básculas,
talleres 1.5	
c) Restaurantes 1.5	franción al año
d) Cafeterías, bares, tabernas 1.5	O Ocupación de la via nública a terranas
of ficteles, flostales, foridas y salas de fles-	municipales con aparatos surtidores de
ta	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-
3 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen caráci	
irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en	or companied and construction of the particular
apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un af	con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 500
DISPOSICION FINAL	For cada metro cubico o fracción, ar ano
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterio	or. Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.
The second secon	1. Ocupación o reserva especial de la vía
11 Ordenanza reguladora de la prestación persona	pública o terrenos de uso público que
y de transporte.	Hagail los illudstriales con materiales o
N Market made with the form of law?	productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por
TITULO I	metro cuadrado o fracción
Disposiciones generales	Ocupación o reserva especial de la vía
Ver anexo número 11.	pública de modo transitorio, por mes y
DISPOSICION FINAL	metro cuadrado o fracción 500
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterio	or. Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con
	materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción,

2. Por la ocupación de la vía pública o terre-

cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes

nos de uso público con escombros, mate-

1.000

Ordenanza reguladora

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo

y vuelo de la vía pública.

100

500

riales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-

fas anteriores

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 3.º - Cuantía. -La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	500
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	200
	Por cada cabeza de ganado cabrio, al año	100
-	Por cada colmena, al año	100
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CORUÑA DEL CONDE

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

to r	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 15 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	200
- 6	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 15 metros cúbicos	200 20
- 9	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 30 metros cúbicos	200
	Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

A)

B)

Denston

2000

100

100

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	and the second second team of the	Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
d)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		resetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	25
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	25
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100
Tar	ifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que bagan los industriales con materiales o	

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

productos de la industria o comercio a que dediguen su actividad, al semestre, por

metro cuadrado o fracción

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE COVARRUBIAS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPIGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

	100.	
		Pesetas
1.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- vigente	300
	- De Censos anteriores	300
2.	Certificados de conducta	300
3.	Certificados de convivencia y residencia	300
4.	Certificados de pensiones	300
5.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300
EPÍ	GRAFE 2.0: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos	300
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	300
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	SHOPE SHOPE
	uno	300
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	300
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	300
6.	Por cada documento que se expida en	12.00
	fotopopie manifeterania	15

fotocopia, por fotocopia

7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	300
EPÍ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	300
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	300
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	300
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	300
EPÍ	GRAFE 5.0: Otros expedientes o documentos.	
Po	r cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales
Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

Pasetas

		1 030100
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada vivienda al año	1.000
B)	Industrias: Bares y cafeterías, por alcantarillado, al año	4.000
	Hoteles y fondas, por alcantarillado, al año	12.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Dispusiviones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencia de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de las mismas en general, dentro del ámbito territorial de este Ayuntamiento, serán de 20.000 pesetas, más el importe de informes técnicos específicos y anuncios para cada caso concreto.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		trimes.
a)	Viviendas de carácter familiar	600
b)	Establecimientos comerciales	1.600
c)	Bares y cafeterías	3.200
d)	Pescaderías	8.000
e)	Locales comerciales o industriales	10.000
f)	Veraneantes o temporada superior a 72	
	horas al año	2.400

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

Pesetas

15.000

5.000

100

100

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposicion tinal de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Ocupación de la vía pública con

Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, según la actividad correspondiente en base al siguiente detalla.

 Tiendas de artículos de alimentación, por año
 Con el límite de ocupar 10 metros cuadra-

Tarifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
andamios u otros elementos análogos,
por metro cuadrado y al día o fracción de
superficie y tiempo

Tarifa 3.a. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por ocupación del subsuelo, al año 20.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de Venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: 25.000 pesetas por 3 meses y medio al año, en verano, de la superficie y con el número de elementos que se fijen en la concesión de la correspondiente autorización. Y los que lo utilicen más meses y/o en época de invierno, 10.000 pesetas más con independencia de días y elementos.

No obstante, y mediante acuerdo municipal al respecto podrán liquidarse por el sistema de concierto según establece la legislación vigente.

 b) Tarifa 2.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al día, 100 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos, por metro cuadrado y día, 100 pesetas

Industrias callejeras y ambulantes, por puesto y día, 700 pesetas.

Rodaje cinematográfico, por día, 1.500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

Pesetas

- Placa de vado: gastos de instalación y placa a cargo del solicitante.
 - Expedición de licencia de vado 1.000
- 3. Por cada vado, independientemente de

4

las características del vehículo que lo utili-	450
za	1.500
Carga y descarga: según la relación de	
contribuyentes aprobada como anexo a	
esta Ordenanza, con tarifas anuales se-	
esta Ordenanza, con tamas andales se-	
gún los diferentes establecimientos, en	
relación con la actividad desarrollada y la	
utilización de terrenos de uso público a tal	
fin.	
Fontanería Jumer	1.300
Bazar Rachel	1.300
Bazar Benisa	850
Armando Martín Ortiz	5.400
	1.300
Brígida Andrés Blanco	
Carmen Hernando Santamaría	1.300
César Gallo Martinez	850
Josefina Juarros Marijuán	850
Emilio López Ramírez	1.300
Eduardo Ontañón Juarros	2.800
Galo y Ezequiel Rodrigo	1.300
Maria Angeles Cano Juarros	850
Ricarda Castro Castro	850
Francisco Cuesta Rojo	1.300
Fernando Renes Ortiz	1.300
	1.300
Oliva Renes Ortiz	
Oliva Renes Ortiz	850
Hnos. López Alonso	5.400
Hijos Eleuterio Moneo	1.300
Hipólito Casas Esteban	850
Hostelera Covarrubias	1.300
Ignacio Tubilleja	850
Isabel Sancho González	850
Marcos Martín Hernando	850
Miguel Angel Jorge Moneo	850
Juan Antonio Subiñas Marrón	850
Patricio Subiñas Marrón	1.300
Pablo Subiñas Ontañón	1.300
	850
Ramón González Rodrigo	
Santiago González Camarero	1.300
Rosario Juarros Ortiz	1.300
Santos Martín Ruiz	1.300
Segundo López Hortiguela (baja)	1.300
Teodoro Molinero Santamaria	1.300
Victor Casas Esteban	1.300
Hilario Rodríguez Castro	1.300
Bar El Torreón	1.300
Mesón El Rincón	1.300
DICEOCICION FINAL	

las características del vehículo que lo utili-

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la Siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al añ-	0 400
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año .	100
- Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	175

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CUBILLO DEL CAMPO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

Pacetas

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		1 000100
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	THE REAL PROPERTY.
	Hasta 0 metros cúbicos, por año	1.000
	Exceso, cada metro cúbico	18,5
	LACOSO, Cada metro Cubico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	Tomores state provincing to 2 2376 and	Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	-
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	40
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	110
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	0,6
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	1,2
6.	Postes colocados en la vía pública, por	40
	unidad, al año	40

Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

 Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos

	análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	noon (
3.	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac- ción, al año	50
Tar	Por cada metro cúbico o fracción, al año rifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	20
1,50,00,00	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	60
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	10
Tai	rifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1,0	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	Reference soft soot soot sable, m
Tai	superficie y tiemporifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones	10
	distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.	
_0i	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	10
	DISPOSICION FINAL	GREET WALL

tion is not a familiar of the contract of

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CUBO DE BUREBA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,35 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1,5 por 100, hasta 3.000.000 de presupuesto; más de 3.000.000, el 1 por ciento.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
	Cuota mínima al año	750
-	Tarifa 1. – Uso doméstico (m³):	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

Se aplicará la siguiente tarifa:

		1 030103
A) '	Viviendas:	MINERAL - C
	Por alcantarillado, mínimo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	100
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	100
_	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	100
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	100
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	100
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	100
-	De más de 1 000 metros cuadrados	_

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

Pesetas

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar),

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – Cuota tributaria. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

				Pesetas
A) Sepulturas	perpetuas	por	m ²	 8.000

EPÍGRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	100
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA CUEVA DE ROA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 19 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse

100 Certificados de pensiones a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en 7. vigor hasta su modificación o derogación expresas. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias 100 EPIGRAFE 2.0: Certificaciones v compulsas. 3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre Certificación de documentos o acuerdos construcciones, instalaciones y obras. municipales 150 150 Las demás certificaciones TITULOI La diligencia de coteio de documentos ... 150 Disposiciones generales 4 Por el hastanteo de poderes que havan de Ver anexo número 3. surtir efecto en las Oficinas Municipales 150 EPIGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-TITULO II didos por las Oficinas Municipa-Disposiciones especiales Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen 150 del impuesto sobre construcciones, instalaciones y Informaciones testificales obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de Declaraciones de herederos para percibo la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100. 150 de haberes Por expedición de certificaciones e infor-DISPOSICION FINAL mes en expedientes de traspasos, de Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior. apertura o similares de locales, por cada 150 uno 4. Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia 4. - Ordenanza general de contribuciones especiales. 150 por escrito solicitada por el interesado ... 5. Por el visado de documentos en general, TITULO I no expresamente tarifados, por cada uno 150 Disposiciones generales Por cada documento que se expida en Ver anexo número 4. 150 fotocopia, por folio Por cada contrato administrativo que se DISPOSICION FINAL 150 suscriba de obras, bienes o servicios Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior. EPIGRAFF 4.0. Documentos relativos a servicios de urbanismo. Por cada expediente de declaración de 5. - Tasa por expedición de documentos 200 ruina de edificios administrativos. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-Ordenanza reguladora 200 cia de parte TITULO I Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a Disposiciones generales 200 efecto de edificación a instancia de parte Ver anexo número 5. Consulta sobre ordenanzas de edificación 200 TITULO II Obtención de licencias o cédulas urbanís-Disposiciones especiales 200 ticas Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en EPIGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos. los siguientes epigrafes: Por cualquier otro expediente o documento no 150 expresamente tarifados EPIGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-**DISPOSICION FINAL** Pesetas Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior. 1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de 100 empadronamiento 6. – Tasa por suministro de agua a domicilio. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de

100

100

100

100

100

100

habitantes

Certificaciones de empadronamiento en el

Vigente

De Censos anteriores

Volantes de fe de vida

Certificados de conducta

Certificados de convivencia y residencia

Censo de población:

4.

5.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º -	Cuota tributaria	y tarifas.
----------------	------------------	------------

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 60 metros cúbicos, al año	1.000
	Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

Se aplicará la siguiente tarifa:

oolas
500
500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
De más de 0 hasta 25 metros cuadrados, por metro cuadrado De más de 25 hasta 50 metros cuadrados, por metros cuadrados,	550
metro cuadrado	550
por metro cuadrado	550
por metro cuadrado	550
por metro cuadrado	550
por metro cuadrado	550
cuadrado	550

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

Pacatac

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	3.000
c)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

Pesetas

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año
- Por cada chapa de registro de perros, al año

15 200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DE SAN CLEMENTE

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	1130
	Mínimo acometida anual	1.500
	DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	20.000
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	40.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	80.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	160.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	320.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	HE FA
	destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Restaurantes	5.000
c)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

Pesetas

A) Por sepultura

5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 250 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 250 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año Por cada cabeza de ganado lanar, al año Por cada cabeza de ganado equino, al año	100 15 50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ENCIO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

	an enteresting and appet sage agreement at	resetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	F0
	empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	150
	- De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
7.	Certificados de pensiones	-
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
0.	ternas y comparecencias	200
EPI	GRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	200
2.	Las demás certificaciones	150
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1,	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20
2.		500
EPİ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
2.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a	
	efecto de edificación a instancia de parte	400
3.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	50
4.	Obtención de licencias o cédulas urbanís-	150
	ticas	150
EP	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Po	or cualquier otro expediente o documento no	
	expresamente tarifados	150

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE CERVERA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,60 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen

Importe

del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
- 35	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 120 metros cúbicos, al año Exceso, cada metro cúbico	2.000
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 120 metros cúbicos, al año Exceso, cada metro cúbico	2.000
9	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 200 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

 Pesetas

A)	Viviendas: Por alcantarillado, al año	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, al año	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
_	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
_	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	3.000
_	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
_	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
_	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	25.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	35.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

50

300

100

50

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	1.200
c)	Cafeterias, bares, tabernas	2.500

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		1 030103
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
	fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o	

Desetes

	da metro lineal o fracción, al año
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año
Tari	fa 2.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

conducciones de qualquier elesa Per es

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
andamios u otros elementos análogos,
por metro cuadrado y al mes o fracción de
superficie y tiempo

Tarifa 3.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

 Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 75 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través

de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	100 150
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros	150 200
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., al año	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	300
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	300
-	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	200
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DEL CAMINO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen

del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de aqua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		resetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 72 metros cúbicos	216
	Exceso, cada metro cúbico	5

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

Se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas Viviendas: Por alcantarillado, año 500

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. - Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Pesetas

CONCEPTO - Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..

300

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año DISPOSICION FINAL Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FONTIOSO

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 75.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
	Farifa 1. – Uso doméstico:	1.300
	Cada metro cúbico	35
	Farifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Cuota	1.300
(Cada metro cúbico	42
	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganade- ras:	
(Cuota	1.300
(Cada metro cúbico	42
	DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITHIOL

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria. Se aplicará la siguiente tarifa:

	when the second	Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, fijas	300
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, fijas	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		resetas
A)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo,	
.,	20 años	10.000
B)	Nichos perpetuos, renovación anual	5%

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

> 1,5 por 100 sobre la facturación total bruta.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	200
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
-	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	40
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	250

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FRESNEDA DE LA SIERRA TIRON

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Pesetas

 Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año

500

2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000	AYUNTAMIENTO DE FRESNEÑA
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500	1 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o		inmuebles. Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
5.	fracción, al año Ocupación de la vía pública con tuberías o	500	Artículo 2.º
	conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	500	 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500	2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica
Tari	fa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y		queda fijado en el 0,60 por 100. 3. – De conformidad con lo previsto en el aparta-
1.	análogos. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500	do 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-		por 100. b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.
	ción, al año	500	DISPOSICION FINAL
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública		La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno
	con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500	del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el
Tari	fa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.		«Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que		vigor hasta su modificación o derogación expresas.
	hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que		PROFES CONTRACTORS
	dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500	Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
2.	Ocupación o reserva especial de la vía		TITULO I
	pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	E00	Disposiciones generales
		500	Ver anexo número 2.
Tar	ifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con		TITULO II
100	materiales de construcción.		Disposiciones especiales
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el		Sin contenido.
	suelo o el vuelo público, al mes	500	DISPOSICION TRANSITORIA
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre-		Ver anexo número 2.
	nos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, va-		DISPOSICION FINAL
	llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos,		Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior
	por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500	
Tar	ifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones		4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.
	distintas de las incluidas en las tari-		TITULO I
	fas anteriores.		Disposiciones generales
-	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-		Ver anexo número 4.
	yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500	DISPOSICION FINAL

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		. 000100
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	- 2
	Hasta 60 metros cúbicos	1.300
	Exceso, cada metro cúbico	20
100	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 60 metros cúbicos	1.300
	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 60 metros cúbicos	1.300
	Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	N COLUMN
	destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	1.500
c)	Restaurantes	2.500
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	5.000
f)	Industrias y almacenes	1.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO DE LAS DUEÑAS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

B.O. DE BURGOS 24 DICIEMBRE 1989. – 1	NUM. E	EXTRAORDINARIO	PAG. 181
DISPOSICION TRANSITORIA	4.	Volantes de fe de vida	. 100
Ver anexo número 2.	5.	Certificados de conducta	. 1.000
	6.	Certificados de convivencia y residencia	100
DISPOSICION FINAL	7.	Certificados de pensiones	. 100
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	
all the sources and trade the second or subself least	EP	GRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.	
3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.	1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	
TITULO I	2.	Las demás certificaciones	
Disposiciones generales	3.	La diligencia de cotejo de documentos .	. 50
Ver anexo número 3.	4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300
TITULO II	EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten-	U = N
Disposiciones especiales		didos por las Oficinas Municipa-	
Artículo 8.º - Tipo impositivo El tipo de gravamen		les.	
del impuesto sobre construcciones, instalaciones y	1.	Informaciones testificales	1.000
obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.	2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
DISPOSICION FINAL	3.	Por expedición de certificaciones e infor-	
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.		mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	
4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.	4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	
TITULO I	5.	Por el visado de documentos en general	
Disposiciones generales		no expresamente tarifados, por cada uno	
Ver anexo número 4.	6.	Por cada documento que se expida er fotocopia, por folio	
DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	
Transference VIII	EPI	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.	1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	
Ordenanza reguladora	2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	
TITULO I		cia de parte	
Disposiciones generales	3.	Por cada informe que se expida sobre	
Ver anexo número 5.		características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	10.000
TITULO II	4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	
Disposiciones especiales	5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís-	
Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en		ticas	
los siguientes epigrafes:		GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos	
And the second s	Po	r cualquier otro expediente o documento no)

EPIGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	
	empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	100
	habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	100
	- De Censos anteriores	125

Articulo 11. - Bonificaciones. - El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

2.000

expresamente tarifados

Pobres de solemnidad, Administraciones Públicas Territoriales, instituciones y entidades benéficas sin afán de lucro.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		resetas
	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 120 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.200
1000	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 120 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.200
	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 200 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	20.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
7	De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.500
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad, Instituciones y Administraciones Públicas Territoriales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	30.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C)	Columbarios	5.000
EPÍG	RAFE 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
7.00	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	3.000
EPÍG	RAFE 3.°: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A)	Permiso para construir panteones y mau- soleos	2.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	2.000
EPÍG	RAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.500
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500
EPÍG	GRAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho,	
	por cada cadáver de adulto	5.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000
C)	En columbario	5.000
EPÍG	GRAFE 6.°: Incineración, reducción y trasla- do.	
A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	
B)	Traslado de cadáveres y restos	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	60
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2.	Ocupación de la via pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	
3.	ción, al año Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos.	150

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

Por cada metro cúbico o fracción, al año

300

 Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediguen su actividad, al semestre, por

Pesetas

10,000

metro cuadrado o fracción			
pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción		metro cuadrado o fracción	100
 metro cuadrado o fracción	2.		
 Tarifa 4.a. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes			100
materiales de construcción. 1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes		metro cuadrado o fracción	50
cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	Tai		
suelo o el vuelo público, al mes	1.		
Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo			
nos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	OSS		1.000
riales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	2.		
llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo			
andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo			
superficie y tiempo			
Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores. Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo			
distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores. - Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo		superficie y tiempo	300
fas anteriores. - Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	Tai		
Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo			
subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo		this riogen the eather as I - sellest - 5.7 day	
yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo			
superficie y tiempo			
			100
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.		DISPOSICION FINAL	
		Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

 b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al

año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		año
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	1 000
	- Vados de hasta 3 metros	1.000
	- Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	2.000
	- Vados de más de 3 metros	3.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra-	

DISPOSICION FINAL

se. lavado, aparcamiento, etc.

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO .	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	2.000
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	2.000
	Por cada colmena fijista, al año	200
-	Por cada colmena inmovilista, al año	500
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

Docates

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Articulo 3 º - Tarifas

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Piscinas.

		resetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	- Mayores de 14 años (inclusive), día	150
	- Menores de 14 años, día	75
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	100
	- Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	2.000
	- Familias de 3 miembros	3.000
	- Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	- Un mes	1.000
	- Un mes y parte	2.000
-	if- O il Day almuitan da navanalan aillea u	

Tarifa 2.ª: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:

1.	Parasoles	50
	Sillas	50
3.	Tumbonas	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE RIO TIRON

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
1 Uso doméstico:	Self of the Second Part 1
300 metros cúbicos	1.100
o, cada metro cúbico	20
 Uso en actividades económio to explotaciones ganaderas: 	cas,
300 metros cúbicos	1.100
o, cada metro cúbico	100
3 Uso en explotaciones gana	ade-
300 metros cúbicos	1.100
o, cada metro cúbico	20
	300 metros cúbicos

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

Pasatas

 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad por habitante de derecho y año conforme al Padrón Municipal en vigor, para las viviendas de carácter familiar fijas; en una cuota única para las viviendas de temporada y otra para los bares.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		1 000100
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar fijo), por habitante de derecho y año	600
b)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar	
	de temporada), por año	1.000
c)	Bares, por año	2.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. -La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	250
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE RODILLA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

		1 000100
-	Abastecimiento a viviendas ocupadas	1.500
-	Abastecimiento a locales no viviendas	750
-	Abastecimiento a acometidas sin utilizar	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	50
	Por cada cabeza de ganado lanar al año	10

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FRIAS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

	LO	

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	Pesetas
	empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	

habitantes

100

Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población: - Vigente 50 - De Censos anteriores 80 1 Volantes de fe de vida 50 5 Certificados de conducta 50 6 Certificados de convivencia y residencia 50 7. Certificados de pensiones 100 8 Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias 100 EPÍGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas. Certificación de documentos o acuerdos municipales 100 Las demás certificaciones 50 3. La diligencia de cotejo de documentos .. 50 Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales EPIGRAFE 3.º: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales. Informaciones testificales 100 Declaraciones de herederos para percibo de haberes 100 Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno 1.000 Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ... Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno 50 Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio 25 Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios 500 EPIGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios 500 Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte 200 3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte 200 4. Consulta sobre ordenanzas de edificación 100

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Obtención de licencias o cédulas urbanís-

ticas

expresamente tarifados

EPÍGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.

Por cualquier otro expediente o documento no

Residir y estar empadronado en esta localidad.

Pesetas

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	2 376	
	Hasta 60 metros cúbicos	900	
	Exceso, cada metro cúbico	20	
-	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,		
	excepto explotaciones ganaderas:		
	Hasta 90 metros cúbicos	1.800	
	Exceso, cada metro cúbico	25	
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-		
	ras:		
	Hasta 60 metros cúbicos	900	
	Exceso, cada metro cúbico	20	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cucta tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	676
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	2
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva-	
	mente a vivienda:	

Por alcantarillado, cada metro cúbico

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	500
	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.000
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	2.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	4.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	10.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	25.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas año
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.400
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.400
c)	Restaurantes	-
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies- ta	3.500
f)	Industrias y almacenes	3.600

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. - Bonificaciones. - El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Cerrado más de tres meses consecutivos.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

	Pesetas
Sepulturas perpetuas: Lo que cuest Sepulturas temporales: por cada cu	ierpo 10.000
C) Nichos perpetuos: según cuesten D) Nichos temporales	25.000
E) Columbarios: se tratará EPÍGRAFE 2.º: Asignación de terrenos par mausoleos y panteones.	
Mausoleos y panteones, por metro drado de terreno	
EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción o mausoleos y panteones.	de
A) Permiso para construir panteones y soleos	mau- 5.000
Permiso de obras de modificación de teones y mausoleos	
EPÍGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, ve adornos.	erjas y
A) Por cada lápida, en nicho o sepultu B) Por colocación de cruces, jardineras	

en nicho o sepultura	1.000
EPÍGRAFE 5.º: Inhumaciones y exhumaciones.	
A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	5.000
B) Idem, idem, por cada cadáver de párvulo	2.000
C) En columbario	1.000
EPÍGRAFE 6.º: Incineración, reducción y traslado.	
A) Incineración o reducción de cadáveres y restos	Yar Var
B) Traslado de cadáveres y restos	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. - Ordenanza reguladora de la prestación personal v de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de regis-

	tro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.	
		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	1.000
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	20
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por	MIT IN

unidad, al año

3.000

Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
 Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 	1.000
Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500
Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100
Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	300
2. Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100
Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 	200
DISPOSICION FINAL	
Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad iucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

 b) Tarifa 2.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

	Disposiciones especiales	
pre	Artículo 6.º - Tarifas Las cuotas anuales cio público serán las siguientes:	de este
		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	2.000
	- Vados de más de 3 metros	3.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	3.000
	- Vados de más de 3 metros	4.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra-	
	se. lavado, aparcamiento, etc	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	300
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	60
_	Por cada cabeza de ganado equino, al año	300
-	Por cada cabeca de ganado cabrio, al año	60
	Por cada mular y asnal, al año	250
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. - Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Piscinas.	Pesetas
Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	neit it
- Mayores de 14 años (inclusive)	100
- Menores de 14 años	50
Otros días de la semana: Mayores de 14 años (inclusive) Menores de 14 años	80 40
3. Carnet familiar:	Irev
- Familias de 2 miembros	150
- Familias de 3 miembros	200
- Familias de 4 miembros	250
4. Bonos temporales	1.500
Tarifa 2.ª: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto.	
	Pesetas
1. Parasoles	20
2. Sillas	5
3. Tumbonas	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FUENTEBUREBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,35 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Cuota mínima anual	1.200
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 300 metros cúbicos	15
	Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

Se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	-
	Por alcantarillado	600
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado	600
	The state of the s	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuo-

ta se llevará a cabo conforme a los viterios que se especifican:

Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	500
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	500
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	500
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	500
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	500
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	500
-	De más de 1.000 metros cuadrados	500

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	500
Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
talleres	1.000
Restaurantes	-
Cafeterias, bares, tabernas	1.500
Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
ta	2.000
Industrias y almacenes	2.500
	destinada a domicilio de carácter familiar) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres Restaurantes Cafeterías, bares, tabernas Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte. Pesetas

500

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		. 000100
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	100
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-	

DOG	tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos

- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FUENTECEN

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

 a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,20 por 100.

 b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Lev 39/1988, se establece en el 1 por 100 (mínimo 3.000 pesetas).

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. El usuario instalará contador, llave de paso v arqueta en la calle para Ayuntamiento.
- 2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez v consistirá en la cantidad fija de 17.000 pesetas por vivienda o local.
- 3. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 60 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	3.500 55
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos	3.500
- 12	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos	3.500 55
	DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	0.000
	talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies- ta	
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

-	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	Pesetas 5.000
-	Desagüe canalones y metros teja a la vía pública: Cada metro lineal de teja	40
-	Rodaje de vehículos por la vía pública, no gravados con impuesto de Tracción mecánica:	
	Cada galera o carro	250 1.500
	odda remorque tractor (pequeno)	1.000

DISPOSICION FINAL

2.500

Cada remolque tractor (normal)

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FUENTESPINA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Órdenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	- 1
	Hasta 5 metros cúbicos, al mes	84
	Exceso, cada metro cúbico	18
P. S. S.	Tarifa 2. – Establecimiento comercial junto a vivienda:	
	Hasta 5 metros cúbicos, al mes	150
	Exceso, cada metro cúbico	36
0	Tarifa 3. – Establecimiento comercial junto a vivienda:	
	Hasta 10 metros cúbicos, al mes	402
	Exceso, cada metro cúbico	48
-	Tarifa 4. – Establecimiento industrial sin vivienda:	
	Hasta 5 metros cúbicos, al mes	138
	Exceso, cada metro cúbico	46
1	Tarifa 5. – Establecimiento industrial sin vivienda:	
	Hasta 10 metros cúbicos, al mes	318
	Exceso, cada metro cúbico	42

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas.
 - 2. Se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	Sect 1
	Por alcantarillado, al trimestre	125
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda, grandes industrias o locales:	
	Por alcantarillado, al trimestre	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	325
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	625
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	1.250
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	2.500
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	5.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	20.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 50 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 100 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
	Por cada cabeza de ganado mular, al año	250
_	Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FUENTELCESPED

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 20 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	450 50
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 20 metros cúbicos	450 50
TR	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 20 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	450 50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	STEER P
	destinada a domicilio de carácter familiar)	2.400

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – Cuota tributaria. 1 a cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	25.000
EPÍ	GRAFE 2.°: Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	5.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público per mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada dia, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FUENTELISENDO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.		Por cada certificación que se expida de servicio urbanísticos solicitada a instan-
Ordenanza reguladora		3. Por cada informe que se expida sobre
TITULO I		Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a
Disposiciones generales		efecto de edificación a instancia de parte 20
		4. Consulta sobre ordenanzas de edificación 20
Ver anexo número 5.		5. Obtención de licencias o cédulas urbanís-
TITULO II		ticas
Disposiciones especiales		EPÍGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.
Artículo 10 Tarifa Las tarifas se estrucios siguientes epígrafes:	turan en	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados
EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-		
tes.	Desetes	DISPOSICION FINAL
1. Rectificación de nombres, apellidos y de-	Pesetas	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterio
más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100	Author 20 metros calc <u></u>
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de		6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.
habitantes	100	Ordenanza reguladora
3. Certificaciones de empadronamiento en el		THE REAL PROPERTY CONTRACTOR OF THE PROPERTY O
Censo de población:		TITULO I
- Vigente	100	Disposiciones generales
- De Censos anteriores	100	Ver anexo número 6.
4. Volantes de fe de vida	100	TITULO II
5. Certificados de conducta	100	
Certificados de convivencia y residencia	100	Disposiciones especiales
7. Certificados de pensiones	100	Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.
Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias EPIGRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas. Contilinación de declaración de la compulsa de la	100	 La cuota tributaria correspondiente a la conce sión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
Certificación de documentos o acuerdos municipales	150	2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de
2. Las demás certificaciones	150	servicio de suministro de agua se determinará en fun
3. La diligencia de cotejo de documentos	150	ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las
4. Por el bastanteo de poderes que hayan de	115 th	siguientes tarifas:
surtir efecto en las Oficinas Municipales	150	Peseta
EPÍGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa-		- Tarifa 1 Uso doméstico: Hasta 48 metros cúbicos, al año
les.		Exceso, cada metro cúbico
1. Informaciones testificales	150	DISPOSICION FINAL
2. Declaraciones de herederos para percibo	450	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior
de haberes	150	and the surface of th
 Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de 		outcom up and make a constitution as a constitution of the constit
apertura o similares de locales, por cada		7. – Tasa por alcantarillado.
uno	150	
4. Por cada comparecencia ante la Alcaldía		Ordenanza reguladora
para cualquier finalidad con constancia		TITULO I
por escrito solicitada por el interesado	150	Disposiciones generales
5. Por el visado de documentos en general,	150	Ver anexo número 7.
no expresamente tarifados, por cada uno 6. Por cada documento que se expida en	150	TARKE MORNESON
6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	150	TITULO II
7. Por cada contrato administrativo que se	100	Disposiciones especiales
suscriba de obras, bienes o servicios	150	Artículo 8.º - Cuota tributaria.
EPIGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	15 TOW	Se aplicará la siguiente tarifa:
		A) Viviendes:
Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	200	A) Viviendas: Por alcantarillado, al año
The second of th	200	500

500

B)	Fincas y	locales no	destinados	exclusiva-
	mente a	vivienda:		

Por alcantarillado, al año

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados, por	
-	metro cuadrado De más de 25 hasta 50 metros cuadrados, por	550
	metro cuadrado	550
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados,	550
	por metro cuadrado	550
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
-	De más de 1.000 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
	cuadrado	UCC

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija
 por unidad de vivienda o local, que se determinará en
 función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	3.000
c)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

 b) Tarifa 2.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	25
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	150
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FUENTEMOLINOS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3
- por 100.
 b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno

del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 60 metros cúbicos	2.000
	Exceso, cada metro cúbico	40
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas,	
	excepto explotaciones ganaderas:	

2.000

Hasta 60 metros cúbicos

Exceso, cada metro cúbico	40
- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
ras:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		resetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.300
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	alt light this
c)	Restaurantes	AN ASSESSMENT
d)	Cafeterias, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	-
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - La tarifa del precio público será las siguiente:

Pesetas

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por mes o fracción de superficie y tiempo

500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	60
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	200
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE GALBARROS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA GALLEGA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

				-
	Louini - Louini	Pesetas	Artículo 11 Bonificaciones El Ayuntamiento	a
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de-		petición de los interesados, podrá conceder bonificac	io-
	más errores consignados en las hojas de		nes sobre la cuota anterior, siempre que acrediten e	an-
	empadronamiento	100	contrarse en alguna de las siguientes situaciones:	
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de			ol.
	habitantes	100	El Estado, la Diputación, la Comunidad Autónoma	, el
3.	Certificaciones de empadronamiento en el		Clero, Instituciones Benéficas y Sociales y las person	as
	Censo de población:		pobres de solemnidad incluidas en el Padrón de Bene cencia.	eti-
	- Vigente	100	Cericia.	
	- De Censos anteriores	200	DISPOSICION FINAL	
4.	Volantes de fe de vida	100	Igual a la disposición final de la Ordenanza anteri	or
5.	Certificados de conducta	100	igual a la dioposición final de la ordenanza anten	UI.
6.	Certificados de convivencia y residencia	100		
7.	Certificados de pensiones	100		
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-		6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.	
	ternas y comparecencias	200	Ordenance results dans	
		200	Ordenanza reguladora	
EPI	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.		TITULOI	
1.	Certificación de documentos o acuerdos		Disposiciones generales	
	municipales	300	A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O	
2.	Las demás certificaciones	200	Ver anexo número 6.	
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100	TITULO II	
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	100	Disposiciones especiales	
27,	surtir efecto en las Oficinas Municipales	100		
	And the second s	100	Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.	
EPI	GRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-		1 La cuota tributaria correspondiente a la conc	e-
	didos por las Oficinas Municipa-		sión de la licencia o autorización de acometida a la re	be
	les.		de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en	la
1.	Informaciones testificales	300	cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.	
2.	Declaraciones de herederos para percibo		La cuota tributaria a exigir por la prestación d	el
	de haberes	500	servicio de suministro de agua se determinará en fu	n-
3.		000	ción de los metros cúbicos consumidos aplicando la	18
0.	mes en expedientes de traspasos, de		siguientes tarifas:	
	apertura o similares de locales, por cada		Peset	as
	uno	500	- Tarifa 1 Uso doméstico:	
4.			Hasta 100 metros cúbicos 50	
	para cualquier finalidad con constancia		Exceso, cada metro cúbico	
	por escrito solicitada por el interesado	500	- Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
5	Por el visado de documentos en general,	000	excepto explotaciones ganaderas:	
	no expresamente tarifados, por cada uno	100	Hasta 100 metros cúbicos 50)
6.	Por cada documento que se expida en	100	Exceso, cada metro cúbico	,
0.	fotocopia, por folio	200	- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
7.		200	ras:	
1.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1 000	Hasta 100 metros cúbicos 50	
	suscriba de obras, bienes o servicios	1.200	Exceso, cada metro cúbico 75	
EPÍ	GRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios			
	de urbanismo.		DISPOSICION FINAL	
1.	Por cada expediente de declaración de		Igual a la disposición final de la Ordenanza anterio	r.
1000	ruina de edificios	12.000	POLICE CONTROL	
2.	Por cada certificación que se expida de	12.000		
	servicios urbanísticos solicitada a instan-			
	cia de parte	1.000	7 Tasa por alcantarillado.	
3.		1.000	Ordenanza reguladora	
	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a			
	efecto de edificación a instancia de parte	500	TITULO I	
4.			Disposiciones generales	
5.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200	Ver anexo número 7.	
٥.	Obtención de licencias o cédulas urbanis-		701 WHOAD HUMBIO 1.	
	ticas	2.000	TITULO II	
EPI	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.		Disposiciones especiales	
			Artículo 8.º – Cuota tributaria.	
. 01	cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	0.000	1. – La cuota tributaria correspondiente a la conce	
	onpresamente tarnados	2.000	1 La cuota tributaria correspondiente a la conce	-

1. - La cuota tributaria correspondiente a la conce-

expresamente tarifados 2.000

sión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		resetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	4.000
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
- De más de 1.000 metros cuadrados	30.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
065	talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	HE .
Delta	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, la Comunidad Autónoma, Diputación y pobres de solemnidad incluidos en el Padrón de Beneficencia y la Iglesia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EP!GRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas, canon anual	800
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo,	
	canon anual	400
C)	Nichos perpetuos, canon anual	400
D)	Nichos temporales, canon anual	400
E)	Columbarios, canon anual	400

EPÍGRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

A Mark Conflict of the constraint, bit depress				PAG. 207
Mausoleos y panteones, por metro cua- drado de terreno, canon anual	300	1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada	Pesetas
EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de			una, al año	200
A) Permiso para construir panteones y mau-		2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
	500	3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
teones y mausoleos, canon anual	500	4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
EPÍGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.		5.	fracción, al año Ocupación de la vía pública con tuberías o	5
A) Por cada lápida, en nicho o sepultura, canon anual	400	0.	conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	10
B) Por colocación de cruces, jardineras, etc.,		6.	Postes colocados en la vía pública, por	
EPÍGRAFE 5.º: Inhumaciones y exhumaciones.	400	Tari	unidad, al añofa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-	200
A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho,		ran	tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
	000	1.	Ocupación de la vía pública con básculas,	
	000		máquinas de venta automática o aparatos	
	000		análogos. Por cada metro cuadrado o	
PÍGRAFE 6.º: Incineración, reducción y trasia-		0	fracción, al año	3.000
Incineración o reducción de cadáveres y		2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	
restos	000		gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	
Tuesdade de d	000		ción, al año	300
		3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública	
DISPOSICION FINAL			con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300
Igual a la disposición final de la Ordenanza anteri	ior.	Tarif	fa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	000
The second secon		1.	Ocupación o reserva especial de la vía	
 Ordenanza reguladora de la prestación person y de transporte. 	nal		pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que	
TITULOI			dediquen su actividad, al semestre, por	
Disposiciones generales			metro cuadrado o fracción	20
Ver anexo número 11.			Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y	eb
DISPOSICION FINAL			metro cuadrado o fracción	50
Igual a la disposición final de la Ordenanza anteri	or.	Tarit	a 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
Dischargen august 1984 in 1984			Por cada grúa utilizada en la construcción,	
2. – Precio público por ocupación del subsuelo, sue	elo		cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	2.000
y vuelo de la vía pública.			Por la ocupación de la vía pública o terre-	2.000
Ordenanza reguladora			nos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, va-	
TITULO I			llas o cajones de cerramiento, puntales,	
Disposiciones generales			andamios u otros elementos análogos,	
Ver anexo número 12.			por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo dos meses a un año.	25
The state of the s			a 5.a. Otras instalaciones u ocupaciones	
TITULO II		- will	distintas de las incluidas en las tari-	
Disposiciones especiales			fas anteriores.	
Artículo 7.º - Tarifas Las tarifas del precio públicerán las siguientes:	CO		Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-	
arifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas			yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo de tres meses	25

de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes

y otros análogos.

DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior: 13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 150 pesetas.
- b) Tarifa 2,a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 300 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada ca-

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

da día, 500 pesetas.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o coche-	
	ras con capacidad máxima de 4 plazas, a	
	través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	2.500
	- Vados de más de 3 metros	4.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	4.500
	- Vados de más de 3 metros	6.000
3.	Entradas en locales destinados a venta,	

exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase lavado, aparcamiento, etc.

6.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siquiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	1.500
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	150
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	1.500
	Por cada cabeza de ganado asnal, al año	750
	Por cada colmena, al año	150
	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

NOTA: El ganado estabulado y colmenares colocados en fincas particulares abonarán el 40 por 100 de estas tarifas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

16. - Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Piscinas.		Pesetas
1.	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos:	iolniA ₀₀
	Mayores de 14 años (inclusive) Menores de 14 años	150 50
2.	Otros días de la semana: - Mayores de 14 años (inclusive) - Menores de 14 años	100

Carnet familiar: Familias de 2 miembros, temporada Familias de 3 miembros Familias de 4 miembros	2.000 3.000 4.000
4. Bonos temporales: - Familiares 2 personas - Familiares más de 2	2.000 4.000
Tarifa 2.ª: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:	
1. Parasoles	200 100 200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE GRIJALBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9º - Cuota tributaria

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- Para las compañías distribuidoras de energía eléctrica en el Municipio, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal (Art. 45 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).
- Para la Cía. Telefónica se estará a lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE GRISALEÑA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno.

del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo v vuelo de la via pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOII

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE HIZAN

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesiones de fechas 28 julio y 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100, cuando es preciso presentar proyecto, y en el 1,5 por 100 cuando no sea preciso el proyecto. Vallado: 25 pesetas el metro lineal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas

Articulo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.	
	Pesetas m³/tramo
Mínimo anual, por contador	1.200
De 1 a 10 metros cúbicos de consumo,	
tarifa minima	Exento
De 11 a 20 metros cúbicos de consumo	25
De 21 a 40 metros cúbicos de consumo	40
De 41 a 80 metros cúbicos de consumo	50
De 81 en adelante	75

A dichas cantidades globales se aplicará posteriormente el IVA.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

- 1. El 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades Comerciales e Industriales.
 - 2. A la cuota que resulte, atendiendo a lo precep-

tuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Leseras
Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.400
Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
talleres	2.800
Restaurantes	2.800
Cafeterias, bares, tabernas	2.800
Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
ta	2.800
Industrias y almacenes	2.800
	destinada a domicilio de carácter familiar) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres Restaurantes Cafeterías, bares, tabernas Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

> El 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, bárracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- A) Cada puesto de venta, barraca, circo u otro espectáculo, por metro cuadrado y día, 1.000 pesetas.
- B) Cada mesa de establecimiento industrial, día, 100 pesetas.
- C) Cada silla, día, 25 pesetas.
- Licencia por industria callejera y ambulante, 200 pesetas día.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE MERCADO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

Pesetas

 Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de

	empadronamiento	50	6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de		Ordenanza reguladora
	habitantes	50	· 中国企业的 在中国企业的 2000年 2000年 - 100 CD / 100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:		TITULO I
	- Vigente	50	Disposiciones generales
	- De Censos anteriores	50	Ver anexo número 6.
4.	Volantes de fe de vida	50	TITULO II
5.	Certificados de conducta	50	Disposiciones especiales
6.	Certificados de convivencia y residencia	50	Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.
7.	Certificados de pensiones	50	1. – La cuota tributaria correspondiente a la conce-
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	50	sión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la
	ternas y comparecencias	50	cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
EPÍ	GRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.		2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del
1.	Certificación de documentos o acuerdos		servicio de suministro de agua se determinará en fun-
	municipales	100	ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las
2.	Las demás certificaciones	100	siguientes tarifas:
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100	- Tarifa 1 Uso doméstico:
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100	Hasta 4 metros cúbicos 500
		100	Exceso, cada metro cúbico
EPIC	GRAFE 3.0: Documentos expedidos o exten-		- Tarifa 2 Uso en actividades económicas,
	didos por las Oficinas Municipa-		excepto explotaciones ganaderas: Hasta 4 metros cúbicos 500
1.	Informaciones testificales	100	Hasta 4 metros cúbicos
2.	Declaraciones de herederos para percibo	100	- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-
2.	de haberes	100	ras:
3.	Por expedición de certificaciones e infor-		Hasta 4 metros cúbicos 500
	mes en expedientes de traspasos, de		Exceso, cada metro cúbico17
	apertura o similares de locales, por cada	400	DISPOSICION FINAL
	UNO	100	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia		TO ANTIBON SERV
	por escrito solicitada por el interesado	100	The section and the control of the c
5.	Por el visado de documentos en general,		7. – Tasa por alcantarillado.
	no expresamente tarifados, por cada uno	100	Ordenanza reguladora
6.	Por cada documento que se expida en	40	TITULO I
	fotocopia, por folio	10	A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100	Disposiciones generales Ver anexo número 7.
		100	he de noment au lum letter if efficient de betiene, un
EPI	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios		TITULO II
	de urbanismo.		Disposiciones especiales
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500	Artículo 8.º – Cuota tributaria.
2.	Por cada certificación que se expida de	000	1 La cuota tributaria correspondiente a la conce-
	servicios urbanisticos solicitada a instan-		sión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá
	cia de parte	500	en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
3.	Por cada informe que se expida sobre	Caback	
	características de terreno o consulta a	500	DISPOSICION FINAL
4.	efecto de edificación a instancia de parte	500	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
5.	Consulta sobre ordenanzas de edificación Obtención de licencias o cédulas urbanís-	500	
0.	ticas	500	8. – Tasa por licencia de apertura de
Fei			establecimientos.
	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.		
Por	cualquier otro expediente o documento no	100	Ordenanza reguladora
	expresamente tarifados	100	TITULOI
	DISPOSICION FINAL		Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
_	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	15.000
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	25.000
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	40.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	60,000
	De más de 1.000 metros cuadrados	80.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		resetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

4. Cables colocados en la vía pública o terre-

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada	10.0-
	una, al año	1.000
2.	Transformadores. Por cada metro cua-	
	drado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de regis-	
	tro. Cada una, al año	1.000

nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	1.000
Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.	500 505 50.50
Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	25
Ocupación de la via pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	81.m
Ccupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos.	1.000
Por cada metro cúbico o fracción, al año	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

 b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 25 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HACINAS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.70 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Uso doméstico:		
	2.800	
Exceso, cada metro cúbico	25	
Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:		
Hasta 120 metros cúbicos	2.800	
Exceso, cada metro cúbico	30	
Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:		
Hasta 120 metros cúbicos	2.800	
Exceso, cada metro cúbico	30	
	Exceso, cada metro cúbico	Hasta 120 metros cúbicos

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determi-

nará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	8
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	7.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	15.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	20.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

500

100

1.000

100

Pesetas

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Cafeterías, bares, tabernas	3.500
c)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 30 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

De indigencia extrema.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

- TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	y otros análogos.	
	y on os anarogos.	Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300
Tai	rifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-	

tomáticas y surtidores de gasolina y

análogos.

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 650 pesetas.

 b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al

año, 650 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 600 pesetas, en Romería de Santa Lucía.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Pesetas

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	800
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	150
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	800
-	Por cada cabeza de ganado cabrio, al año	150
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	380

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HAZA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del inipuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Hasta 60 metros cúbicos	-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	it mil
Exceso, cada metro cúbico		Hasta 60 metros cúbicos	2.000
 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos		Exceso, cada metro cúbico	40
Exceso, cada metro cúbico	en Sell	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos		Hasta 60 metros cúbicos	2.000
ras: Hasta 60 metros cúbicos		Exceso, cada metro cúbico	40
Hasta 60 metros cúbicos 2.000 Exceso, cada metro cúbico 40	7		
Exceso, cada metro cúbico		Hasta 60 metros cúbicos	2.000
		Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HONTANAS

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Donotac

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- Tarifa 1 Uso doméstico:	2.000
Hasta 80 metros cúbicos	40
Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 80 metros cúbicos	
- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 80 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	200
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	4
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	500 4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

- 1,5 por 100 de la facturación bruta total.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	200
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	60
_	Por cada chana de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HONTANGAS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas
1.	más errores consignados en las hojas de	isyed iseT as
0	empadronamiento	300
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	500
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	500
	- De Censos anteriores	800
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	300
6.	Certificados de convivencia y residencia	300
7.	Certificados de pensiones	300
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	300
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	400
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300
Epic	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo	
	de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de	
	apertura o similares de locales, por cada uno	1.000
		1.000

Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia

por escrito solicitada por el interesado ...

300

5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.000
EPÍG	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	GER IN
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	400
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a	
	efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	anxielia B
EPÍG	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Por cualquier otro expediente o documento no

expresamente tarifados

Desempleados, familias numerosas, estudiantes.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 10 metros cúbicos	
	Exceso, cada metro cúbico	27
-	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
	excepto explotaciones ganaderas: Hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	

Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
ras:	1 500
Hasta 10 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	41

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	25

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

De másDe más

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
de 0 hasta 25 metros cuadrados de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000

-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	8.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	16.000
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	32.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	64.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	128.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	3.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	6.000
f)	Industrias y almacenes	6.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Desempleados, familias numerosas, estudiantes.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	5.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	2.500
C)	Nichos perpetuos	3.000
D)	Nichos temporales	1.500
E)	Columbarios	1.500
EP	GRAFE 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
40	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	500
EPÍ	GRAFE 3.°: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A)	Permiso para construir panteones y mau- soleos	1.000
B)	Permiso de obras de modificación de pan-	1.000
96	teones y mausoleos	500
EPÍ	GRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	500
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500
EPÍ	GRAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	3.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	2.000
C)	En columbario	1.000
EPÍ	GRAFE 6.°: Incineración, reducción y trasla- do.	
A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	3.000
B)	Traslado de cadáveres y restos	1.000
	DISPOSICION FINAL	11000
	DISPUSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. -La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO		
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	250	
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40	
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	250	
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	125	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HONTORIA DE LA CANTERA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4
 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno

del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOU

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		m.3
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 100 metros cúbicos	40
	Exceso, cada metro cúbico	200
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 100 metros cúbicos	40
	Exceso, cada metro cúbico	200
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	ras:	
	Hasta 100 metros cúbicos	40
	Exceso, cada metro cúbico	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas 10

Viviendas:
 Por alcantarillado, cada metro cúbico

 Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada metro cúbico

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas	
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	500	
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HONTORIA DE VALDEARADOS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,64 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

4. Volantes de fe de vida

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
. 2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población: – Vigente	100
	- De Censos anteriores	200

TITULO II

100

5. Certificados de conducta

5.	Certificados de conducta	100	IIIULOII
6.	Certificados de convivencia y residencia	100	Disposiciones especiales
7.	Certificados de pensiones	100	Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100	1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.		de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la
1.	Certificación de documentos o acuerdos	100	cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.
	municipales	100	 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-
2.	Las demás certificaciones	100	ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100	siguientes tarifas:
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100	an oils worsels and a second too fall and the Pesetas
Enid	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten-		- Tarifa 1 Uso doméstico:
EPIC	didos por las Oficinas Municipa-		Hasta 60 metros cúbicos
	les.		Exceso, cada metro cúbico
1.	Informaciones testificales	100	excepto explotaciones ganaderas:
2.	Declaraciones de herederos para percibo		Hasta 60 metros cúbicos
E	de haberes	100	Exceso, cada metro cúbico40
3.	Por expedición de certificaciones e infor-		- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-
	mes en expedientes de traspasos, de		ras:
	apertura o similares de locales, por cada	100	Hasta 60 metros cúbicos
4	uno	100	Exceso, cada metro cubico
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia		DISPOSICION FINAL
	por escrito solicitada por el interesado	100	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
5.	Por el visado de documentos en general,		
	no expresamente tarifados, por cada uno	100	to and the second design to the second secon
6.	Por cada documento que se expida en		7 Tasa por alcantarillado.
	fotocopia, por folio	100	Ordenanza reguladora
7.	Por cada contrato administrativo que se	100	
	suscriba de obras, bienes o servicios	100	TITULO I
EPI	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.		Disposiciones generales
			Ver anexo número 7.
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	100	TITULO II
2.	Por cada certificación que se expida de		Disposiciones especiales
100	servicios urbanísticos solicitada a instan-	iler .	Artículo 8.º – Cuota tributaria.
	cia de parte	100	La cuota tributaria correspondiente a la conce-
3.	Por cada informe que se expida sobre		sión de la licencia o autorización de acometida a la red
	características de terreno o consulta a	100	de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá
	efecto de edificación a instancia de parte	100	en la cantidad fija de 1.000 pesetas.
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100	2 La cuota tributaria a exigir por la prestación de
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís- ticas	_	los servicios de alcantarillado y depuración se determi-
Epi	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.		nará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.
			A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:
Po	cualquier otro expediente o documento no	100	Pesetas
	expresamente tarifados	100	A) Viviendas:
	DISPOSICION FINAL		Por alcantarillado, cada metro cúbico 5
	Igual a la disposición final de la Ordenanza ar	nterior.	B) Fincas y locales no destinados exclusiva-
	* The come of relativity of applications		mente a vivienda:
	C very		Por alcantarillado, cada metro cúbico 5

DISPOSICION FINAL

nistro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su sumi-

Ver anexo número 6.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Pesetas

100

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	15.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	18.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	20.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	21.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	21.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	22.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.100
Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.350
Restaurantes	and street
Cafeterias, bares, tabernas	1.600
Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	3.0
ta	1.600
Industrias y almacenes	1.600
	destinada a domicilio de carácter familiar) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

-		
100	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	
5.000	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	-
25	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	
10	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por fracción, al año .	-
109 20	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	
100	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	

Tarifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

 Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

Pesetas

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año

110

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LAS HORMAZAS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.7 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		m.3
4	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 5 metros cúbicos, al mes Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HORNILLOS DEL CAMINO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:
Pesetas

_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	Ill Son
	Hasta 20 metros cúbicos	4
	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 20 metros cúbicos	4
	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 20 metros cúbicos	4
	Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA HORRA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Articulo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOL

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 8.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	ALTO CANTINUES OF THE	Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	191
	Hasta 72 metros cúbicos	1.800
	Exceso, cada metro cúbico	25
3	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 72 metros cúbicos	1.800
	Exceso, cada metro cúbico	25
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 72 metros cúbicos	1.800
	Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.800
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	1.800
c)	Restaurantes	1.800
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.800
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	1.800
f)	Industrias y almacenes	1.800

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	1.000
2.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	1.000
3.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
	fracción, al año	30
4.	Postes colocados en la vía pública, por unidad al año	1.000

Tarifa 2.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HORTIGÜELA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,50 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100 hasta 1.000.000 de base imponible. De 1.000.000 en adelante, el 1,5%.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	300
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	300
	- De Censos anteriores	400
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	300
6.	Certificados de convivencia y residencia	to toli
7.	Certificados de pensiones	300
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	Marie .
	ternas y comparecencias	500

FPIGRAFE	20.	Certificaciones y compulsas	

EPIC	SHAFE 2. Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	400
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	400
EPÍG	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia	500
5.	por escrito solicitada por el interesado Por el visado de documentos en general,	300
6	no expresamente tarifados, por cada uno Por cada documento que se expida en	200
	fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.000
EPÍG	RAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	
3.	cia de parte	500
	características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500
Fpic	RAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	No.
FOR	cualquier otro expediente o documento no	-00

DISPOSICION FINAL

expresamente tarifados

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red Decetor

de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		resetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	De 0, sin límite, por metro cúbico	35
-	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
	excepto explotaciones ganaderas:	
	De 0, sin límite, por metro cúbico	35
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	ras:	
	De 0, sin límite, por metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A	Viviendas: cuota única	1.000
E	Fincas y locales no destinados exclusiva-	
	mente a vivienda:	300

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican: Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	s 2.000
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrado	os 3.000
- De más de 100 hasta 200 metros cuadras	dos . 4.500
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrad	dos . 6.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadra	
- De más de 1.000 metros cuadrados	10.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	1.300
c)	Cafeterías, bares, tabernas	2.300
d)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	2.300
e)	Industrias y almacenes	2.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

PAG. 232 24 DICIEN	/BRE 1989	NUM. EXTRAORDINARIO B.O. DE E	BURGOS
Disposiciones especiales Artículo 9.º - Cuota tributaria La cuota se determinará por aplicación de la siguiente		de amarre, distribución y de regis- tro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.	Popular
EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.		Palomillas para el sostén de cables. Cada	Pesetas
OUT A CALL OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF T	Pesetas	una, al año	150
A) Sepulturas perpetuas B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	3.000	drado o fracción, al año	100
C) Nichos perpetuos		Cada una, al año Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
E) Columbarios	1.000	da metro lineal o fracción, al año	5
EPÍGRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.		unidad, al año	300
- Mausoleos y panteones, por metro cua drado de terreno		Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y	
EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.		análogos. 1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos	
- Con carácter general		análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
EPÍGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.	y a salat0	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	
Con carácter general EPÍGRAFE 5.º: Inhumaciones y exhumaciones.	800	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac- ción, al año	1.000
En mausoleo, panteón, sepultura o nicho por cada cadáver de adulto	1.000	 Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 	500
B) Idem, idem, por cada cadáver de párvulc C) En columbario		Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanz	a anterior.	 Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por 	
 Ordenanza reguladora de la prestación y de transporte. 	personal	metro cuadrado o fracción	300
TITULO I Disposiciones generales		pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	150
Ver anexo número 11.		Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanz	a anterior.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.		2. Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	
Ordenanza reguladora TITULO I		superficie y tiempo	150
Disposiciones generales		Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-	

DISPOSICION FINAL

Por cada metro cuadrado ocupado de

subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de

superficie y tiempo

fas anteriores.

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

200

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público

Ver anexo número 12.

serán las siguientes:

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas*. – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

 Por cada motro quadrado de superficie es unada en la

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada:

 Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 200 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada ca-

da día, 5,00 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	AND SALES OF THE PARTY OF THE P	Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	3.000
	- Vados de más de 3 metros	4.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	

	- Vados de hasta 3 metros	4.000
	- Vados de más de 3 metros	5.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra-	
	se, lavado, aparcamiento, etc	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	1.200
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	115
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	1.200
-	Por cada cabeza de ganado cabrio, al año	115
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULOU

Disposiciones especiales

Articulo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	IS LOY
	- Mayores de 14 años (inclusive)	300
	- Menores de 14 años	200
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	200
	- Menores de 14 años	100
3.	Carnet familiar:	

Tailings do 2 illionibles	1.000
- Familias de 3 miembros	1.500
- Familias de 4 miembros	1.800
Tarifa 1.ª: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:	
1. Parasoles, diarios	50
2. Sillas, diarios	10
3 Tumbonas diarios	75

- Familias de 2 miembros

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HOYALES DE ROA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 0,5 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales
Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas: 10.000 pesetas fianza en acometidas calles pavimentadas.

		Peseras
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	1.351
	Hasta 60 metros cúbicos	2.500
	Exceso, cada metro cúbico	40
-	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
	excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 60 metros cúbicos	2.500

Exceso, cada metro cúbico

350

700

_	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	ras: Hasta 60 metros cúbicos	2.500
	Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		. 000100
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	2.500
c)	Restaurantes	-
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	de la constitución de la constit
f)	Industrias y almacenes	2 500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público

seran las siguientes:	Pesetas
 Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, al mes o fracción de superficie y tiempo 	
Desagüe canalones y metros teja a la vía pública: Cada metro de teja	60
Cada canalón	150
 Balcones y terrazas: 	
Cada balcón interior	250
Cada balcón exterior	500

DISPOSICION FINAL

Rodaje vehículos no gravados con im-

Cada galera o carro

Cada remolque tractor

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

puesto de tración mecánica:

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	60
	Por cada chapa de registro de perros, al año	250

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HUERMECES

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		1 030103
-	Tarifa 1. – Uso doméstico;	0
	Hasta 6 metros cúbicos mes	25
	Exceso, cada metro cúbico	80

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior

AYUNTAMIENTO DE HUERTA DEL REY

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0.4
- Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0, por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 0,5 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo

		. 000100
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	5.000
2.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a	
	efecto de edificación a instancia de parte	5.000

Pacatac

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 4.000 pesetas por vivienda o local.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 15 metros cúbicos dos meses	230
	De 15 a 30 metros cúbicos	20
	De 30 a 50 metros cúbicos	50
	Más de 50 metros cúbicos	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

Se aplicará la siguiente tarifa:

		Peseta
A)	Viviendas:	
	Por cada acometida y año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.500
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados .	2.000
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados	. 3.000
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados	
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	
- De más de 1.000 metros cuadrados	6 000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.700
c)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
d)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Sepulturas temporales: por cada cuerpo 3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes........

1.000

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
andamios u otros elementos análogos,
por metro cuadrado y al mes o fracción de
superficie y tiempo

300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULOII

Disposiciones especiales

Articulo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Hasta 10 metros cuadrados ocupados 5.000 pesetas; de 10 a 25 metros cuadrados, 7.500 pesetas; de más de 25 metros cuadrados hasta 50 metros cuadrados, 10.000 pesetas; de más de 50 metros cuadrados, 20.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

Entradas en general, por cada metro Pesetas 1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. –La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

	1 000140
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	500
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
- Por cada cabeza de ganado equino, al año	500
- Por cada cabeza de ganado caprino, al año	200
- Por cada colmena, al año	50
- Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Piscinas.

		Pesetas
1.	Mayores de 14 años (inclusive)	100
2.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	200
	- Familias de 3 miembros	300
	- Familias de 4 miembros	400
3.	Bonos temporales:	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HUMADA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

Docatac

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

1.000

1.000

200

200

50

200

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	no contract of the state of the	Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
-	fracción, al año	5
5.	Ocupación de la via pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la via pública, por unidad, al año	300
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	3 44

ción, al año

3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública
	con depósitos de gasolina o análogos.
	Por cada metro cúbico o fracción, al año

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancias

- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción......

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
 andamios u otros elementos análogos,
 por metro cuadrado y al mes o fracción de
 superficie y tiempo

Tarifa 5.a. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

1.000

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. –La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	50
Por cada cabeza de ganado lanar, al año	10
Por cada cabeza de ganado equino, al año	50
Por cada cabeza de ganado caprino, al año	1(
Por cada chapa de registro de perros, al año	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HURONES

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.50 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL.

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

Viviendas:
 Por alcantarillado, cada metro cúbico

15

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada metro cúbico

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
_	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.500
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	3.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	3.500
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
_	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	4.500
	De más de 1.000 metros cuadrados	5.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija

por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
talleres	3.000
Restaurantes	3.000
Cafeterias, bares, tabernas	3.000
Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
ta	3.000
Industrias y almacenes	4.000
	destinada a domicilio de carácter familiar) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres Restaurantes Cafeterías, bares, tabernas Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – Cuota tributaria. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	50.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C)	Nichos perpetuos	25.000
D)	Nichos temporales	5.000
E)	Columbarios	2.000
B) C) D)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo Nichos perpetuos	10.000 25.000 5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	300 400
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	400 600
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra-	
	se, lavado, aparcamiento, etc	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	100
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servi-

2. - Las tarifas serán las siguientes:

Ta	rif	a	1	a.	P	isci	nas.
10	ΕН	0	-		1	361	Has.

Pesetas

1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	200
	- Menores de 14 años	100
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	200
	Manaras da 14 años	100

DISPOSICION FINAL

Bonos temporales:

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE IBEAS DE JUARROS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa*. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

	100.	
		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	300
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente De Censos anteriores	200 250
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	200
7.	Certificados de pensiones	200
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200
EPIC	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	ale eue

municipales

Las demás certificaciones

300

300

2. La diligancia de cotajo de decumentos	200		Pesetas
3. La diligencia de cotejo de documentos4. Por el bastanteo de poderes que hayan de	300	- En Mondúbar de San Cibrián:	1 030103
surtir efecto en las Oficinas Municipales	600	Por dotación de nuevo servicio o acometi-	
EPIGRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten-	000	da	85.000
didos por las Oficinas Municipa-		El metro cúbico consumido se abonará una	
les.		vez conocidos los gastos de elevación y coste de las averías.	
Informaciones testificales	250	El coste de los gastos de la red general se	
The state of the s	250	prorrateará entre todas las acometidas.	
Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300	El consumo del agua será libre.	
Por expedición de certificaciones e infor-	300	- En Cuzcurrita de Juarros:	
mes en expedientes de traspasos, de		Por nueva acometida	80.000
apertura o similares de locales, por cada		Cuota anual por acometida	400
uno	1.000	Por metro cúbico de agua consumido	40
4. Por cada comparecencia ante la Alcaldia		El consumo del agua será libre.	
para cualquier finalidad con constancia		- En Mozoncillo de Juarros: Prohibido el con-	
por escrito solicitada por el interesado	300	sumo no humano.	00.000
5. Por el visado de documentos en general,		Por nuevo enganche de la red	80.000
no expresamente tarifados, por cada uno	250	Por metro cúbico de agua consumido. Has-	300
6. Por cada documento que se expida en		ta 100 metros cúbicos anuales, a 15 pese-	
fotocopia, por folio	10	tas. El exceso a 10 pesetas metro cúbico.	
7. Por cada contrato administrativo que se		- En Salguero de Juarros:	
suscriba de obras, bienes o servicios	300	Por nuevo enganche	60.000
EPIGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios		Cuota anual por acometida	500
de urbanismo.		Por metro cúbico de agua consumido	15
1. Por cada expediente de declaración de		Prohibido el consumo no humano.	
ruina de edificios	1.500	- En Cueva de Juarros:	
2. Por cada certificación que se expida de		Por nueva acometida Cuota anual por acometida	80.000
servicios urbanísticos solicitada a instan-		Por metro cúbico de agua consumido	300
cia de parte	1.000	En Santa Cruz de Juarros:	20
3. Por cada informe que se expida sobre		Por nuevo enganche	60.000
características de terreno o consulta a		Cuota anual por acometida	1.000
efecto de edificación a instancia de parte	1.500	En esta fecha no hay contadores instala-	
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	1.000	dos.	
5. Obtención de licencias o cédulas urbanís-		Prohibido el consumo no humano.	
ticas	1.000	- En San Millán de Juarros:	
EPIGRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.		Por nuevo enganche	85.000
Por cualquier otro expediente o documento no		Cuota anual por acometida	400
expresamente tarifados	300	Por metro cúbico de agua consumido	15
		- En Ibeas de Juarros:	00.000
DISPOSICION FINAL		Por nuevo enganche Cuota anual por acometida	80.000 500
Igual a la disposición final de la Ordenanza a	anterior.	Por metro cúbico de agua consumido	25
		Unicamente para consumo humano.	20
The second resolution to the second		El agua procede de la conducción de Arlan-	
6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.		zón a Burgos.	
por de la de la de la de la della de			

inilistro de agua a domicilio

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 Las cuotas o tarifas que se detallan a continuación para cada una de las Entidades Locales Menores que componen este Ayuntamiento.

Tarifas a aplicar en las distintas localidades de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

	Se aplicará la siguiente tarifa:	
		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado	1.000
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado	1.000
	DISPOSICION FINAL	
	Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

- 1. Epígrafe a). Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: el 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.
- 2. Epígrafe b). Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre las actividades comerciales e industriales, más el 2,50 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	5.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
-	ta	5.000
f)	Industrias y almacenes	8.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	400
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	400
6.	Postes colocados en la vía pública, por	

unidad, al año

500

- Tarifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.
- 1. Ocupación o reserva especial de la vía hágica o terrenos de uso público que productos de la inouse con materiales o dediquen su actividad, al semesos que metro cuadrado o fracción

5.00

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

3.000

2.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Orgenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 2.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE IGLESIARRUBIA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

del Ayuntainto Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de 1989, entrará en viguión de fecha 27 de septiembre «Boletín Oficial de la Provincia» y o publicación en el a partir del día 1 de enero de 1990, perma o policarse vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

25

25

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
	Cuota mínima por año	1.000
-	Tarifa 1 Uso doméstico:	
	Hasta 60 metros cúbicos	30
	Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Orde

y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	A CONTRACT OF THE PROPERTY OF	Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de regis- tro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la via pública, por unidad, al año	400
Tar	ifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	

Ocupación o reserva especial de la vía

pública o terrenos de uso público que

hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que

dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción
Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción
Tarifa 3.ª: Ocupación d'construcción.
nos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo

Tarifa 4.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo $3.^{\circ}$ – Cuantía. –La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	600
	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ITERO DEL CASTILLO

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno

del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico	1.200
	Cada metro cúbico	20
-	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
	excepto explotaciones ganaderas	1.200
	Cada metro cúbico	20
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	ras	1.200
	Cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		. 000100
A)	Viviendas	240
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	4
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva-	
	mente a vivienda:	240

Por alcantarillado, cada metro cúbico

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

- 1,5 por 100 facturación bruta.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	75
-	Por cada asnal, al año	500

Pesetas

- Por cada chapa de registro de perros, al año

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE JARAMILLO QUEMADO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

 b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 127.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 0 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	2.500
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 0 metros cúbicos	2.500
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 0 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	2.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE JUNTA DE TRASLALOMA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	200
2.	empadronamiento	200
	habitantes	300
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente - De Censos anteriores	300
4		300
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	300
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	000
	ternas y comparecencias	300
EPÍ	BRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	300
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300
EPÍO	BRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales Declaraciones de herederos para percibo	300
	de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	
	uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía	
	para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en	
	fotocopia, por folio	15

Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios

500

EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

	do di balliono.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a	
	efecto de edificación a instancia de parte	1.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	1.000
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500
EP	igrafe 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Po	or cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	15.000
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados .	20.000
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados	. 25.000
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados	. 30.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	35.000
- De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MADRIGAL DEL MONTE

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.4 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,56 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

		NUM. EXTRAORDINARIO	PAG. 253
4. – Ordenanza general de contribuciones es	peciales.	para cualquier finalidad con constancia	
TITULO I		por escrito solicitada por el interesado	500
		5. Por el visado de documentos en general,	
Disposiciones generales		no expresamente tarifados, por cada uno	500
Ver anexo número 4.		Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20
DISPOSICION FINAL		7. Por cada contrato administrativo que se	20
Igual a la disposición final de la Ordenanza	a anterior.	suscriba de obras, bienes o servicios	10.000
AND		EPIGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
 Tasa por expedición de documentos administrativos. 		Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	25.000
Ordenanza reguladora		Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	20.000
TITULO I		cia de parte	5.000
Disposiciones generales		3. Por cada informe que se expida sobre	3.000
Ver anexo número 5.		características de terreno o consulta a	
TITULO II		efecto de edificación a instancia de parte	5.000
Disposiciones especiales		4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	
		5. Obtención de licencias o cédulas urbanís-	Ed a
Artículo 10 Tarifa Las tarifas se estruc s siguientes epígrafes:	cturan en	ticas	5.000
		EPÍGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.	
PÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan- tes.		Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	5.000
_ results a virtima has trained ranks, as as	Pesetas	Artículo 11 Bonificaciones El Ayuntamie	onto o
Rectificación de nombres, apellidos y de-	ab sure	petición de los interesados, podrá conceder bonit	ficacio-
más errores consignados en las hojas de		nes del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siemo	re que
empadronamiento	200	acrediten encontrarse en alguna de las siguientes	s situa-
Aitas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	000	ciones:	
Certificaciones de empadronamiento en el	200	Jubilados.	
Censo de población:		The Market and the new tree lake publics is the	
- Vigente	200	DISPOSICION FINAL	
- De Censos anteriores	200	Igual a la disposición final de la Ordenanza a	nterior.
Volantes de fe de vida	200		
Certificados de conducta	200	Biddeline Wilderschild	
Certificados de convivencia y residencia	200	6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.	
Certificados de pensiones			
Declaraciones juradas, autorizaciones pa-		Ordenanza reguladora	
ternas y comparecencias	200	ZUZURA SKORA	
igrafe 2.°: Certificaciones y compulsas.		TITULOI	
Certificación de documentos o acuerdos		Disposiciones generales	
municipales	200	Ver anexo número 6.	
Las demás certificaciones	200		
La diligencia de cotejo de documentos		TITULO II	
Por el bastanteo de poderes que hayan de	200	Disposiciones especiales	
surtir efecto en las Oficinas Municipales	1.000	Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.	N I I I I I I I I I I I I I I I I I I I
	A3 14		di ala
igrafe 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.		1. – La cuota tributaria correspondiente a la c sión de la licencia o autorización de acometida a de agua se exigirá por una sola vez y consistirá	la red
Informaciones testificales	500	cantidad fija de 37.500 pesetas por vivienda o loc	
Declaraciones de herederos para percibo	000	 La cuota tributaria a exigir por la prestaci servicio de suministro de agua se determinará e 	n fun-
de haberes	0-511	ción de los metros cúbicos consumidos aplican-	do las
Por expedición de certificaciones e infor-		siguientes tarifas:	
mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	esetas
The land of similares de locales nor cada		- Tarifa 1 Uso doméstico:	
uno	5.000	Hasta 12 metros cúbicos	307

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada metro cúbico

20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	20.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	30.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	40.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	50.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	60 000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de

actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas
año

 a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Pesetas 5.000

A) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

20

1.000

200

200

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público

serán las siguientes:	C YOU IN
Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.	
1. Palomillas para el sostén de cables Cada	Pesetas
Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2. Transformadores. Por cada metro cua-	0.00
drado o fracción, al año	500
Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4. Cables colocados en la vía pública o terre-	100
nos de uso público. Por metro lineal o	
fracción, al año	15
 Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca- 	
da metro lineal o fracción, al año	15
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200
Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	
fracción, al año	500
municipales con aparatos surtidores de	
gasolina. Por cada metro cuadrado o frac- ción, al año	500
3. Ocupación del subsuelo de la via pública	300
con depósitos de gasolina o análogos.	
Por cada metro cúbico o fracción, al año	500
Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	

Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción

2. Ocupación o reserva especial de la vía

120

pública de modo transitorio, por mes v metro cuadrado o fracción

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción

- Por cada grúa utilizada en la construcción. cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo

Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
- b) Tarifa 2.a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 4.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada ca-

da día, 250 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITLII O II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. -La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al ar	io 100
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	
- Por cada cabeza de ganado equino, al añ	
- Por cada chapa de registro de perros, al a	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MADRIGALEJO DEL MONTE

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		resetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	100
	- Vigente	200
	- De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	200

anterior.

Ver anexo número 6.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora
TITULO I

Disposiciones generales

7. Certificados de pensiones	81 × <u>-</u> 81	TITULO II	
8. Declaraciones juradas, autorizaciones pa-		Disposiciones especiales	
ternas y comparecencias	200	Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.	
EPÍGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.		1 La cuota tributaria correspondiente a la	
Certificación de documentos o acuerdos municipales	200 200 200	concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local. 2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se	
A SECURITY OF THE PROPERTY OF	1.000	determinará en función de los metros cúbicos	
EPÍGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-	THE WATER	consumidos aplicando las siguientes tarifas:	
didos por las Oficinas Municipa- les.		Tarifo d. Han dans fation	Pesetas
Informaciones testificales	500	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 7 metros cúbicos por mes Exceso, cada metro cúbico	150 50
de haberes	- B	DISPOSICION FINAL	
 Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada 		Igual a la disposición final de la Ordenanza ante	erior.
uno	5.000	aug artisticinos i discisi o regun os estados re co	
Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia	-20	7. – Tasa por alcantarillado.	
por escrito solicitada por el interesado	500	Ordenanza reguladora	
5. Por el visado de documentos en general,		TITULO I	
no expresamente tarifados, por cada uno	500	Disposiciones generales	
Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20	Ver anexo número 7.	
7. Por cada contrato administrativo que se		TITULO II	
suscriba de obras, bienes o servicios	10.000	Disposiciones especiales	
EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios		Artículo 8.º – Cuota tributaria.	
de urbanismo.		La cuota tributaria a exigir por la prestación	do los
Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	25.000	servicios de alcantarillado y depuración se dete en función de la cantidad de agua, medida en cúbicos, utilizada en la finca.	rminará
servicios urbanísticos solicitada a instan- cia de parte	5.000	A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:	
3. Por cada informe que se expida sobre	3.000		Pesetas
características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte 4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	5.000	A) Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	20
5. Obtención de licencias o cédulas urbanis-	E 000	Por alcantarillado, cada metro cúbico	40
ticas	5.000	2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo o	
Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	5.000	que sea inferior al mínimo facturable por su sum La cuota resultante de la consideración de este mo tendrá el carácter de mínima exigible.	consu-
DISPOSICION FINAL		DISPOSICION FINAL	
Igual a la disposición final de la Ordenanza			rio.
anterior		Igual a la disposición final de la Ordenanza ante	rior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
_	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	20.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	30.000
_	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	40.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	50.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	60.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
- 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa, por año:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	10.000
c)	Restaurantes	30.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		resetas
A)	Sepulturas perpetuas	50.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	20.000
C)	Nichos perpetuos	40.000
D)	Nichos temporales	15.000

Epigrafe 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

EPÍGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.

A) Por cada lápida, en nicho o sepultura 1.00
 B) Por colocación de cruces, jardineras, etc.,

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

Pesetas

500

500

100

15

200

500

500

500

120

20

1.000

200

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año
Transformadores. Por cada metro cua-
3. Cajas de an distribución y de registro. Cada una, af ans
Cables colocados en la vía publica terre- nos de uso público. Por metro linea, fracción, al año
Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año
Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año
Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.
Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o
2. Ocupación, al año
Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año
Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.
Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción
Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción
Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
 Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos
por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Dispositiones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

 año, cada metro cuadrado de superficie ocupada, al

 c) Tarifa 3.ª Aproventas.
- blico con puestos, barrianto de terrenos de uso púpectáculos o atracciones situados de venta, espúblico e industrias callejeras y ambularreno de uso cinematográfico: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada ca-

da dia, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO !

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	1.000
	- Vados de más de 3 metros	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO IL

Disposiciones especiales

Articulo 3. – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
- Por cada cabeza de ganado equino, al año	100
- Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza apte

AYUNTAMIENTO DE MAHAMUD

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final a Ordenanza anterior.

5. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establecam el 2 por 102.

DISPOSICION FINAL

ada a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
Cuota fija anual por contador de agua	1.500
Por metro cúbico de agua consumida	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.500
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	7.500
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	12.500
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	16.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	26.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	35.500
-	De más de 1.000 metros cuadrados	46.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	9.500
c)	Restaurantes	
d)	Cafeterias, bares, tabernas	9.500
e)	Industrias y almacenes	9.500

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

Pesetas

Por cada cabeza de ganado lanar, al año - Por cada chapa de registro de perros, al año

200 300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MAMOLAR

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1. Artículo 2º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.70 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuvos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0.70 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0.65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones v obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Lev 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	100 200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200
EPÍ	GRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.	
. 1.	Certificación de documentos o acuerdos	

municipales

300

2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos Por el bastanteo de poderes que hayan de	100
4.	surtir efecto en las Oficinas Municipales	100
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	300
	uno	500
1.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5.	Por el visado de documentos en general,	300
	no expresamente tarifados, por cada uno	100
).	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	200
800	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.200
ΕΡĺ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	12.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	12.000
	cia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
1.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
	Obtención de licencias o cédulas urbanís- ticas	2.000
=pic	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	2.000
	cualquier otro expediente o documento no	
01	oundary of o oxpositions o sociality is	3 0000

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

expresamente tarifados

El Estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Clero, Instituciones Sociales y Culturales, y pobres de solemnidad incluidos en el Padrón de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 120 metros cúbicos	40
	Exceso, cada metro cúbico	65
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 120 metros cúbicos	40
	Exceso, cada metro cúbico	60
100	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 120 metros cúbicos	40
	Exceso, cada metro cúbico	65

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

2.000

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	2.4.5
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	25

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Pocotoc

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	4.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	30.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar) 2.00	0
b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	0
talieres 2.00	U
c) Restaurantes 2.00	0
d) Cafeterías, bares, tabernas 2.00	0

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año. Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Instituciones Sociales y Culturales, el Clero y pobres de solemnidad incluidos en el Padrón de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – Cuota tributaria. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas, canon anual	500
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo,	
	canon anual	400
C)	Nichos perpetuos, canon anual	400
D)	Nichos temporales, canon anual	400
E)	Columbarios, canon anual	-
EPÍG	RAFE 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	400
EPÍG	RAFE 3.°: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A)	Permiso para construir panteones y mau- soleos	500
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	400
EPÍG	RAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	400
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc.,	
	en nicho o sepultura	200
EPÍG	RAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	6.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000
C)	En columbario	
EPÍO	GRAFE 6.°: Incineración, reducción y trasla- do.	
A)	Incineración o reducción de cadáveres y	
	restos	8 16V -

20

20

2.000

25

25

24 DICIEMBRE 1989. - NUM. EXTRAORDINARIO BO. DE BURGOS con depósitos de gasolina o análogos. B) Traslado de cadáveres y restos 3.000 Por cada metro cúbico o fracción, al año DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior. mercancías. 11. - Ordenanza reguladora de la prestación personal v de transporte. metro cuadrado o fracción TITULO I Disposiciones generales Ver anexo número 11. metro cuadrado o fracción DISPOSICION FINAL materiales de construcción. Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior. 12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública. Ordenanza reguladora TITULOI Disposiciones generales superficie y tiempo Ver anexo número 12. TITULO II fas anteriores. Disposiciones especiales Por cada metro cuadrado ocupado de Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes: Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes DISPOSICION FINAL v otros análogos. Pesetas Palomillas para el sostén de cables. Cada 200 una, al año Transformadores. Por cada metro cua-1.000 drado o fracción, al año Cajas de amarre, distribución y de regis-50 tro. Cada una, al año 4. Cables colocados en la vía pública o terrecallejeras ambulantes. nos de uso público. Por metro lineal o 5 fracción, al año Ordenanza reguladora 5. Ocupación de la vía pública con tuberías o TITULO I conducciones de cualquier clase. Por ca-10 da metro lineal o fracción, al año Postes colocados en la vía pública, por Ver anexo número 13. 200 unidad, al año TITULO II Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-Disposiciones especiales tomáticas y surtidores de gasolina y análogos. regulado en esta Ordenanza serán las siguientes: Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o 3.000 fracción, al año Ocupación de la vía pública o terrenos

300

municipales con aparatos surtidores de

gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-

ción, al año

Ocupación del subsuelo de la vía pública

300

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con

- Ocupación o reserva especial de la via pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por
- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y
- Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con
- Por cada grúa utilizada en la construcción. cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de
- Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-
- subsuelo, suelo o vuelo (medido en provección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias

Disposiciones generales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 150 pesetas.
- b) Tarifa 2.a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 300 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 400 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

1.	Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	angerses and one
	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	anitalian Islanii
	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	3.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra-	13 - E1
	se, lavado, aparcamiento, etc.	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

-	(CONCEPTO	PACESCAR H	E Pala	Pesetas
Por cada	a cabeza	de ganado	vacuno, al	año	1.000

-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año Por cada cabeza de ganado equino, al año	1.000
	Por cada cabeza de ganado cabrio, al año Por cada colmena, al año	100
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

Tanto las colmenas situadas en terreno particular como el ganado estabulado, abonará el 50% de la cuota.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. - Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Piscinas.

Pesetas

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	- 4
	Mayores de 14 años (inclusive) Menores de 14 años	50 25
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	30
	- Menores de 14 años	15
3.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	1.000
	- Familias de 3 miembros	1.500
	- Familias de 4 miembros	2.000
	- Mayores	1.000
	- Menores	500
4.	Bonos temporales:	
	- Mayores	1.000
	- Menores	500
		m wh

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MAMBRILLAS DE LARA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 10,5 por 100.

 b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 10,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100, hasta 1.000.000 de pesetas de base imponible y a partir de dicha cifra, el 1,5 por ciento.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPIGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	300
	empadronamiento	300
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	Censo de poblacion: - Vigente	300
	- De Censos anteriores	400
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	300
6.	Certificados de convivencia y residencia	-
7.	Certificados de pensiones	300
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
-80	ternas y comparecencias	500
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	100
	municipales	400
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	400
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	
	uno	500

Por cada comparecencia ante la Alcaldía

Pasatas

	para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	300
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en	200
	fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.000
EPÍO	RAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	Sul [®]
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	
3.	cia de parte	500
	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a	
,	efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís- ticas	
100		500
EPIG	RAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Por	cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas m ³
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	Law in L
	De 0 sin limite	35
1.00	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: De 0 sin límite	35
1	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	33
	De 0 sin limite	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A)	Viviendas:	- 030103
^/	Cuota única	1.000
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	1.000
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	300

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se específican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE SUPERFICIE	Importe en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
 De más de 25 hasta 50 metros cuadrados 	2.000
 De más de 50 hasta 100 metros cuadrados 	3.000
 De más de 100 hasta 200 metros cuadrados. 	4.500
 De más de 200 hasta 500 metros cuadrados. 	6.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	8.000
- De más de 1.000 metros cuadrados	10.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que

implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de da Suras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familia)	1.000
b)	Oficinas bancarias, como	1.300
	talleres	2.500
0)	Cafeterias, bares, tabernas	2.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
-,	ta	2.800
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

	111011100)	
		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	10.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	3.000
C)	Nichos perpetuos	8.000
D)	Nichos temporales	2.000
E)	Columbarios	1.000

EPÍGRAFE	2.0:	Asignación	de	terrenos	para
		mausoleos	y p	anteones	

Mausoleos y panteones, por metro cua-5 000 drado de terreno

EPIGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos v panteones.

Permiso para construir panteones y mau-1.000 solens

Permiso de obras de modificación de pan-700 teones v mausoleos

EPIGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos:

Con carácter general 800 EPIGRAFE 5.º: Inhumaciones v exhumaciones.

En mausoleo, panteón, sepultura o nicho. por cada cadáver de adulto 1.000

Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo 500

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. - Ordenanza reguladora de la prestación personal v de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo v vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes v otros análogos.

		1 000100
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	150
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	600
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	10
	fracción, al año	10

24 DICIEMBRE 1989.	- NUM. EXTRAORDINARIO B.O. DE BURGOS
Ocupación de la vía pública con tuberias o conducciones de cualquier clase. Por cada motro libro de cualquier clase.	Ordenanza reguladora
da metro lineal o fracción, al año	TITULO
unidad, al año	Disposiciones generales
Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-	Ver anexo número 13.
tomáticas y surtidores de gasolina y	TITULO II
análogos.	Disposiciona especiales
Ocupación de la vía pública con básculas, máguinos de vente subscribilita.	Artículo 6.º - Tarifas Las tarifas a recio público regulado en esta Ordenanza serán las siguiente
máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso pú-
fracción, al año 1.000	blico con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
2. Ocupación de la vía pública o terrenos	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la
municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	temporada: por cada mesa y año, 400 pesetas; por cada silla, 50 pesetas; por cada sombrilla, 200 pese-
ción, al año 1.000	tas. b)
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública	b) Tarifa 2.ª - Aprovechamiento de terrenos de uso
con depósitos de gasolina o análogos.	público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cúbico o fracción, al año 500	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 300 pesetas.
Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	c) Tarifa 3.ª - Aprovechamiento de terrenos de uso pú-
STATE AND ASSESSMENT OF THE PROPERTY OF THE PR	blico con puestos, barracas, casetas de venta, es-
Ocupación o reserva especial de la via pública o terrenos de uso público que	pectáculos o atracciones situados en terreno de uso
hagan los industriales con materiales o	público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje
productos de la industria o comercio a que	Por cada pro cuadrado de superficie ocupada ca- da día, 100 peseta
dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	The second secon
2. Ocupación o reserva especial de la vía	DISPOSICION FINA
pública de modo transitorio, por mes y	Igual a la disposición final de la Ordenanza anto-ior.
metro cuadrado o fracción	-esti eti adisa v <u>zeti 44 ibilateo</u> n selateti 16
Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	44 Charles (Alles and antique de vehicules a territo
Por cada grúa utilizada en la construcción,	14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de via pública para
cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el	aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
suelo o el vuelo público, al mes	THE RESIDENTIAL FOR TRANSPORTER OF A THREE STATE
Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate-	Ordenanza reguladora
riales de construcción, contenedores, va-	Short a sanshabito si TITULO I Pagasano yi kanaga
llas o cajones de cerramiento, puntales,	Disposiciones generales
andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	Ver anexo número 14.
superficie y tiempo	TITULO II
Tarifa 5.a. Otras instalaciones u ocupaciones	Disposiciones especiales
distintas de las incluidas en las tari-	Artículo 6.º - Tarifas Las cuotas anuales de este
fas anteriores.	precio público serán las siguientes:
- Por cada metro cuadrado ocupado de	Pesetas
subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de	Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad máxima de 4 plazas, a
superficie y tiempo	
DISPOSICION FINAL	- Vados de hasta 3 metros
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	
THE RESERVE OF THE PROPERTY OF	ras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:
13 - Precio público por composión de terrores de	- Vados de hasta 3 metros
 Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con fi- 	
nalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas,	3. Entradas en locales destinados a venta,
casetas de venta, espectáculos o atracciones	exposición, reparación de vehículos, o pa-
situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.	ra la prestación de los servicios de engra- se, lavado, aparcamiento, etc
	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
E	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	1.000
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	1.000
	Por cada cabeza de ganado cabrio, al año	200
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	300 200
2.	Otros días de la semana: - Mayores de 14 años (inclusive) - Menores de 14 años	200 100
3.	Carnet familiar: - Familias de 2 miembros - Familias de 3 miembros - Familias de 4 miembros	1.000 1.500 1.800

Tarifa 2.a: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que

el usuario permanezca en el interior

1.	Parasoles	50
2.	Sillas	20
3.	Tumbonas	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MANCILES

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.5 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,56 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 21 metros cúbicos	400
	Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8º - Cuota tributaria

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	H2 14
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	BA.
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	35
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MAZUELA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas;

		Pesetas
The state of	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 30 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	850 10
	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 30 metros cúbicos	850 10
100 00 00	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 30 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	850 10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

. 1		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva-	
	mente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
Sepulturas	perpetuas	20.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

A)

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		resetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	10
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	30
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	100
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MECERREYES

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		reseta
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	. O
	Hasta 21 metros cúbicos	400
	Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

			Pesetas
	A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	B)	Fincas y locales no destinados exclusiva-	
		mente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas año
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.400
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	to place
c)	Restaurantes	2.400
d)	Cafeterias, bares, tabernas	1.200
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies- ta	SEH SEEMON
f)	Industrias y almacenes	2.400

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

		resetas
-	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno, canon anual	F 000
	Grado de terreno, carlon andai	5.000
	DIODOGIGIGIA	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Pesetas

AYUNTAMIENTO DE MELGAR DE FERNAMENTAL

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0.4 por 100.

por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen

del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Lev 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Por cada acometida de cualquier tipo, hasta 24 metros cúbicos al cuatrimestre	720
-	Por cada metro cúbico de exceso del mínimo de los 24 metros cúbicos al cuatrimes-	
	tre, a razón de 30 pesetas por cada metro	
	cúbico	30
-	Por razón de canon de conservación, repa-	
	ración y atención de contadores, por cuatri-	225
	mestre,a razón de	220

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez v consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
-	Por cada 24 metros cúbicos de agua por	
	cualquier tipo de acometida, vertidos a la	
	red, al cuatrimestre	200

- Por cada metro cúbico que exceda de los 24 metros cúbicos, a razón de 2 pesetas cada metro cúbico de exceso de vertido.
- 3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. - Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. - Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	5.500
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	6.000
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	6.500
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	7.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	7.500
-	De más de 1.000 metros cuadrados	8.000

2. - A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas de carácter familiar	2.000
B) De industrias o almacenes:	
De 1.ª categoría 13.400 De 2.ª categoría De 3.ª categoría	10.300
De 4.ª categoría	3.200 15.000

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

		Pesetas
-	Por venta de terrenos de panteones do-	N. Sev
	bles a perpetuidad	25.000
-	Por venta de terrenos para panteones	
	sencillos a perpetuidad	13.000
-	Por colocación de cruz a diez años DISPOSICION FINAL	1.600

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

Pacatac

500

2.000

200

200

300

500

100

5.000

300

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		1 090109
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	1.500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	

Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

da metro lineal o fracción, al año

Postes colocados en la vía pública, por

unidad, al año

- Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año
- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año
- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción
- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
 andamios u otros elementos análogos,
 por metro cuadrado y al mes o fracción de
 superficie y tiempo

Tarifa 5.a. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 50 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año. 10.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 30 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

		Pesetas
A)	Abonos de temporada: - Mayores: usuarios de más de 10 años - Menores: usuarios de 6 a 10 años	1.700 700
B)	Entradas:	
	Mayores: usuarios de más de 10 años, por dia Menores: usuarios de 6 a 10 años, por	150
	dia	50
	_ 101	

3. Bonificaciones:

- Las familias numerosas llevarán un 20% de descuento en los abonos de temporada
- Los que presenten el «Carnet Joven» llevarán un descuento del 10% en los abonos de temporada

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE CUESTA URRIA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,20 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.70 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

-	Tarifa 1. – Uso domestico:	
	Hasta 72 metros cúbicos	2.160
	Exceso, cada metro cúbico	40
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 200 metros cúbicos	6.000
	Exceso, cada metro cúbico	40

Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:

DISPOSICION FINAL
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija

Pesetas

10

por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de la naturaleza.

2 A se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	3.000
c)	Restaurantes	- 1-1-1
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final a Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

	filchos y columbarios.	
		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas, cada metro cuadrado	5.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	5.000
EPÍ	GRAFE 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
-	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno, cada metro cuadrado	5.000
Epi	GRAFE 3 °. Permisos de construcción de	

EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

- Permiso para construir panteones y mausoleos, el 2%
- Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos, el 2%

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TOTO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, cada metro cuadrado	10
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Tarifa 1.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 400 pesetas.

 b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

Pesetas

- Por cada chapa de registro de perros, al año

200

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE MONTIJA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. TITULOI

Disposicione

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

-	Tarifa 1 Uso doméstico	2.000
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, hoteles,	
	hostales y residencias	6.000
	Tarifa 3 Hoteles, hostales y residencias	45.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas*. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	4.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	4.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	8.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	8.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	8.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	8.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda	1.500
b)	Establecimientos comerciales e industria-	
	les	2.000
c)	Cafeterias, bares y tabernas	3.000
d)	Restaurantes, restaurantes con cafetería	
	y con bar	6.000
e)	Hoteles, hostales y residencias	6.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cua-	30
-	drado o fracción, al año	250
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
	fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
	da metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50
	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas,	
	máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	
	fracción, al año	50
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	
	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac- ción, al año	3.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos.	
	Por cada metro cúbico o fracción, al año	50
Tari	ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía	
	pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	
	metro cuadrado o fracción	50
2.	Ocupación o reserva especial de la via pública de modo transitorio, por mes y	05
	metro cuadrado o fracción	25

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con

1. Por cada grúa utilizada en la construcción,

materiales de construcción.

100

250

100

Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE RIO UBIERNA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Entronque a red: 50.000 pesetas.

- Tarifa 1 Uso doméstico:	Pesetas
Hasta 20 metros cúbicos	23
Exceso, cada metro cúbico	30
 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Sin límite	23
 Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: 	
Sin limite	23

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	6.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	7.000
_	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	8.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	9.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
_	De más de 1 000 metros quadrados	11 000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE SOTOSCUEVA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º – De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en 1.2.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITILLOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	15
	10
Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	
Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	300
Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	0,4
Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	0,4
Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE VALDEPORRES

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 120 metros cúbicos	20
	Exceso, cada metro cúbico	40
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 200 metros cúbicos	20
	Exceso, cada metro cúbico	40
	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 200 metros cúbicos	10
	Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		1 000140
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITLIIOIL

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.500
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	5.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	10.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	30.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	50.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	100.000
_	De más de 1.000 metros cuadrados	-

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Restaurantes00	4.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies- ta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE VALDIVIELSO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Articulo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa*. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas		
1. a	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	200		
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	300		
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:			
	- Vigente	300		
	- De Censos anteriores	300		
4.	Volantes de fe de vida	200		
5.	Certificados de conducta	200		
6.	Certificados de convivencia y residencia	300		
7.	Certificados de pensiones	100		
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300		
EPÍGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.				

Certificación de documentos o acuerdos

municipales

300

. 30	ROW, OF CASE OF THE PARTY OF TH			
2.	Las demás certificaciones	300	loc	al
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50	sig	uie
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300		無
Epi	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.			
1.	Informaciones testificales	300		De
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300	- [
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500	tua	
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500	ten imp dob	olic
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200		Igu
6.	Por cada documento que se expida en	167		
7.	fotocopia, por folio	15 500	9	- Т
EPIC	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.			
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1000		Ve
	cia de parte	1.000		
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a			Ar
	efecto de edificación a instancia de parte	1.000	por	
4. 5.	Consulta sobre ordenanzas de edificación Obtención de licencias o cédulas urbanís-	1.000	fun	cić
	ticas	500		2.
	BRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.		a)	F
Por	cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	1.000	b)	0
	DISPOSICION FINAL			ta
a Dec	lgual a la disposición final de la Ordenanza a	interior.	c) d)	F
	continues data <u>stora</u> constitutinale na		е)	+ ta
8. –	Tasa por licencia de apertura de		f)	Ir
	establecimientos.			3.
	Ordenanza reguladora		irre	

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. - Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el

local donde se realice la actividad, de acuerdo con la

SUPERFICIE

BURGOS en ptas

-	De más	de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
-	De más	de 25 hasta 50 metros cuadrados	15.000
-	De más	de 50 hasta 100 metros cuadrados	20.000

- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados . 25.000
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados . 30.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados . 35.000

De mas de 500 hasta 1.000 metros cuadrados
 De más de 1.000 metros cuadrados
 50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	5.000
c)	Restaurantes	8.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	5.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	8.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MIRAVECHE

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de aqua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		resetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	6. P.
	Hasta 90 metros cúbicos, al año	1.000
	Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

A

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		_
()	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

Pesetas

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9 º - Cuota tributaria

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

e	S	е	ta	IS
ŝ				
1		8	0	0

2.000

a)	Por cada	vivienda	(entendiendo	por tal la
	destinada	a domicil	io de carácter	familiar)

b) Cafeterias, bares, tabernas

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

Pacatas

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año

60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MODUBAR DE LA EMPAREDADA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 0 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	500
	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 0 metros cúbicos	500 10
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 0 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	500 10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	7.000
c)	Restaurantes	7.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	7.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	7.000
f)	Industrias y almacenes	7.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
- Postes colocados en la vía pública, por	
unidad, al año	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MONASTERIO DE LA SIERRA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.85 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,65 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º – De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el uno cuarenta por ciento (1,40).

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	OD 1870H
	Hasta 30 metros cúbicos, al año Exceso, cada metro cúbico	1.000
00	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 30 metros cúbicos, al año Exceso, cada metro cúbico	1.000
3	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 30 metros cúbicos	1.000
	Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	at miner
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	100
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	100

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuo-

ta se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	5.000
4	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	5.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	5.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	5.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	5.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1,0	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la via pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.		400
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-	

tomáticas y surtidores de gasolina y

Ocupación de la vía pública con básculas.

análogos.

	máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500
Tai	rifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100
Tai	rifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	200
Tai	rifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.	
	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	200
	DISPOSICION FINAL	
	Igual a la disposición final de la Ordenanza a	nterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año. 1.200 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas	
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	200	
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	20	
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	200	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MONASTERIO DE RODILLA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de las acometidas, aplicando las siguientes tarifas:

		año
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Tarifa única por acometida	700
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Tarifa única por acometida	1.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
1)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.500
)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	7.000
;)	Restaurantes	15.000
1)	Cafeterias, bares, tabernas	10.000
9)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	20.000
)	Industrias y almacenes	15.000
)))))))))))))))))))))))))))))))))))))))	destinada a domicilio de carácter familiar) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres El Restaurantes Cafeterías, bares, tabernas Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Pacatac

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MONCALVILLO DE LA SIERRA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en las cantidades fijas de:
- a) 90.000 pesetas por vivienda o local aquellas personas que poseyendo dichas viviendas o locales la pusieron cuando se realizó la obra de traída de agua.
- b) 90.000 más el 50 por 100 más el coste de vida desde 1981, que es de 833 pesetas al mes, los que teniendo dicho local no la quisieron poner cuando se realizó la obra de traída de agua.
- c) 90.000 más el coste de vida aquellas personas que hagan una vivienda nueva y no estén comprendidas en ninguno de los dos casos anteriores.

	1 03010
Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 100 metros cúbicos anuales Exceso, cada metro cúbico	
Tarifa 2. – Uso en actividades económiexcepto explotaciones ganaderas: Hasta 100 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	10
Tarifa 3. – Uso en explotaciones gana ras: Hasta 100 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 75 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 35 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE LA DEMANDA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica,

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes

		Pesetas	Articula 44 Paritiparione El Augustaniant	
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de-		Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamient petición de los interesados, podrá conceder bonifica	
	más errores consignados en las hojas de		nes sobre la cuota anterior, siempre que acrediten	
	empadronamiento	100	contrarse en alguna de las siguientes situaciones:	
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de		Figurar en el Padrón de Beneficencia Munic	cipal.
	habitantes	250	Estudiantes (matriculados en centros oficiales)	y se
3.	Certificaciones de empadronamiento en el		obtengan con motivo de sus estudios, obtención	
	Censo de población: - Vigente	200	becas, pensionistas que cobren menos del salario	mini-
	- De Censos anteriores	500	mo interprofesional.	
4.	Volantes de fe de vida	250	DISPOSICION FINAL	
5.	Certificados de conducta	250	Igual a la disposición final de la Ordenanza ante	erior.
6.	Certificados de convivencia y residencia	250	igual a la disposition mai de la s'estrama am	D1,
7.	Certificados de pensiones	250	the proper statement with interest subjects of the decision	
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-		C. Tana yan anginistra da agua a daminilia	
100	ternas y comparecencias	250	6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.	
Epi	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.		Ordenanza reguladora	
1.	Certificación de documentos o acuerdos		TITULO I	
	municipales	250	Disposiciones generales	
2.	Las demás certificaciones	250	Ver anexo número 6.	
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100		
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de		TITULO II	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	250	Disposiciones especiales	
FPİ	GRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-		Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.	
	didos por las Oficinas Municipa-		1 La cuota tributaria correspondiente a la co	once-
	les.		sión de la licencia o autorización de acometida a la	
1.	Informaciones testificales	300	de agua se exigirá por una sola vez y consistirá	
2.	Declaraciones de herederos para percibo		cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o loca	
	de haberes	300	2. – La cuota tributaria a exigir por la prestació	
3.	Por expedición de certificaciones e infor-		servicio de suministro de agua se determinará en ción de los metros cúbicos consumidos aplicand	
	mes en expedientes de traspasos, de		siguientes tarifas:	
	apertura o similares de locales, por cada uno	2.000		setas
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia	2.000	- Tarifa 1 Uso doméstico:	ni .
	para cualquier finalidad con constancia			500
	por escrito solicitada por el interesado	1.000	Exceso, cada metro cúbico	25
5.	Por el visado de documentos en general,		- Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
	no expresamente tarifados, por cada uno	500	excepto explotaciones ganaderas: Hasta 50 metros cúbicos	000
6.	Por cada documento que se expida en	200		100
	fotocopia, por folio	25	History 27 Orange observe	\$1900
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	2.000	- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
		2.000		000
EP	GRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios		Exceso, cada metro cúbico	30
	de urbanismo.		DISPOSICION FINAL	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	10.000	Igual a la disposición final de la Ordenanza ante	orior
2.	Por cada certificación que se expida de	10.000	igual a la disposición final de la Ordenanza anti-	BIIOI.
-	servicios urbanísticos solicitada a instan-		Candled Royale admisis and a appending Estimate	
	cia de parte	10.000	Line of the property of the property of the contract of the property of the pr	
3.	Por cada informe que se expida sobre		7 Tasa por alcantarillado.	
	características de terreno o consulta a		Ordenanza reguladora	
	efecto de edificación a instancia de parte	5.000	TITULO I	
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500		
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís-	4 000	Disposiciones generales	
	ticas	1.000	Ver anexo número 7.	
EP	igrafe 5.°: Otros expedientes o documentos.		TITULO II	
-				

500

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
 - 2. Se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	20.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	-

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el Padrón Municipal de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

	nichos y columbarios.	
	The Park Live	Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	100.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	50.000
C)	Nichos perpetuos	100.000
D)	Nichos temporales	50.000
E)	Columbarios	75.000
EPÍ	GRAFE 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
-00	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	50.000

EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

 Permiso para construir panteones y mausoleos

10.000

17101		
B) Permiso de obras de modificación de pan- teones y mausoleos	7.000	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-
EPÍGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y		da metro lineal o fracción, al año
adornos, cánones anuales.		Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año
Por cada lápida, en nicho o sepultura Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	5.000	Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y
EPIGRAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	5.000	análogos.
En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	50.000	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o
B) Idem, idem, por cada cadáver de párvulo	40.000	fracción, al año
C) En columbario	40.000	2. Ocupación de la vía pública o terrenos
EPÍGRAFE 6.º: Incineración, reducción y trasla- do.	es les Macagnes	municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-
A Incineración o reducción de cadáveres y		ción, al año
restos B) Traslado de cadáveres y restos	10.000	con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 30
DISPOSICION FINAL		Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con
Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.	mercancías.
s on an one of the second second second		Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que
Ordenanza reguladora de la prestación por y de transporte. TITURO I		hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por
Secret forms of a TITULO I consequence		metro cuadrado o fracción
Disposiciones generales Ver anexo número 11.		pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción
DISPOSICION FINAL		Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con
Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.	materiales de construcción.
en por Sementario Kursicipat.		Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
 Precio público por ocupación del subsuel y vuelo de la vía pública. 	lo, suelo	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate-
Ordenanza reguladora		riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales,
TITULO I		andamios u otros elementos análogos,
Disposiciones generales		por metro cuadrado y al mes o fracción de
Ver anexo número 12.		superficie y tiempo
TITULO II		Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-
Disposiciones especiales		fas anteriores.
Artículo 7.º - Tarifas Las tarifas del precio serán las siguientes:	público	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-
arifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de regis-		yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo
tro, cables, railes y tuberías, postes		DISPOSICION FINAL
y otros análogos. 1. Palomillas para el sostén de cables. Cada	Pesetas	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterio
una, al año	200	PERSONAL PROPERTY OF THE PROPE
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500	 Precio público por ocupación de terrenos de us público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas
Cajas de amarre, distribución y de regis- tro Cada una al año.	200	casetas de venta, espectáculos o atraccione

200

100

tro. Cada una, al año

nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año

4. Cables colocados en la vía pública o terre-

Ordenanza reguladora

callejeras ambulantes.

casetas de venta, espectáculos o atracciones

situados en terreno de uso público e industrias

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

1.	ras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	Pesetas
	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	1.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros	2.000 3.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	10.000
	DISPOSICION FINAL	
	Igual a la disposición final de la Ordenanza a	anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO		
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	450	
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100	
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	450	
_	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	100	
_	Por cada cabeza de ganado cerda, al año	150	
	Por cada chapa de registro de perros, al año	650	
-	Por cada colmena	100	

Para el ganado estabulado se fija en un 60 por 100 menos de las cuotas señaladas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Piscinas.

Bonos temporales:

- Personales

- Familiares

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	150
	- Menores de 14 años	75
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	100
	- Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	2.000
	- Familias de 3 miembros	3.000
	- Familias de 4 miembros	4.000

1.000

Tarifa 2.ª: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:

-	Parasoles	50
-	Sillas	10
	Tumbonas	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MONTORIO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

 b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,1 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
- Tarifa 1 Uso doméstico:	y The second
Hasta 50 metros cúbicos	3.000
Exceso, cada metro cúbico	25
- Tarifa 2 Uso en explotaciones ganade-	
ras:	
Hasta 100 metros cúbicos	6.000
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	3.500
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	5.000
***	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	7.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	9.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	-

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	5.000
c)	Restaurantes	10.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	10.000
0)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	10.000
f)	Industrias y almacenes	15.000
	3 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen	carácter

irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	2.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	1.000
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	2.000
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	

gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-

ción, al año

100

50

200

100

Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	100
Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	200

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Por cada grúa utilizada en la construcción.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

fas anteriores

DISPOSICION FINAL

distintas de las incluidas en las tari-

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO		
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100	
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50	
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	100	
-	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	50	
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MORADILLO DE ROA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

IT		

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	400
	- Vigente	400
	- De Censos anteriores	700
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	300
6.	Certificados de convivencia y residencia	400
7.	Certificados de pensiones	400
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	400
EPÍ	BRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	10 10
2.	municipales	500
3.	Las demás certificaciones	400
	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	400
EPic	RAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	F00
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	500
	uno	1.000
A		

Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia

por escrito solicitada por el interesado ..

500

-		
5.	The state of the s	000
6.	The second secon	300
7.	The second secon	50
E	suscriba de obras, bienes o servicios PÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios	2.000
1.	de urbanismo. Por cada expediente de declaración de	
2.	ruina de edificios	5.000
۷.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3.	características de terreno o consulta a	
	efecto de edificación a instancia de parte	300
4.		400
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	2.000
EF	PIGRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Po	or cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500
ре	Artículo 11 Bonificaciones El Ayuntam etición de los interesados, podrá conceder bon	

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Desempleados, estudiantes y familias numerosas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 4.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 36 metros cúbicos	500
	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
	excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 36 metros cúbicos	1.000

40

Exceso, cada metro cúbico

-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	ras:	
	Hasta 36 metros cúbicos	700
	Exceso, cada metro cúbico	30
	DIODOGICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	. 2.000
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	. 8.000
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados	. 16.000
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados	. 32.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	
- De más de 1.000 metros cuadrados	. 128.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.500
c)	Restaurantes	2.000
· d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Desempleados, estudiantes y familias numerosas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Pesetas

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		resetas
A)	Sepulturas perpetuas	5.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	2.000
C)	Nichos perpetuos	3.000
D)	Nichos temporales	1.500
E)	Columbarios	1.000
EPÍG	RAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
69	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	500
EPÍG	RAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A)	Permiso para construir panteones y mau- soleos	1.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	500
EPÍC	GRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	500
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500
EPÍC	BRAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	1.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	500
EPÍO	GRAFE 6.°: Incineración, reducción y trasla- do.	
A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	3.000
B)	Traslado de cadáveres y restos	1.000
	DISPOSICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo v vuelo de la via pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	300
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
_	Por cada cabeza de ganado equino, al año	200
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE BUREBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITLIIO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	JOIE STILL
	Hasta 60 metros cúbicos	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	15
-	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
	excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 60 metros cúbicos	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE NEBREDA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones v obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITHIOL

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

in a		Pesetas
1,00	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	000
	empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	200
	- De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	200
7.	Certificados de pensiones	-
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	200
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	1.000
Epi	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	

1.	Informaciones testificales	500
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	Siri .
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	
	uno	5.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5.	Por el visado de documentos en general,	300
	no expresamente tarifados, por cada uno	500
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	10.000
EPÍG	RAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	25.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	tele acil
	cia de parte	5.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	-
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanis-	
	ticas	5.000
EPIG	RAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
	cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	5.000
	DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 48 metros cúbicos	1.776
	Exceso, cada metro cúbico	50

-	Tarifa 2 Uso en explotaciones ganade-	
	ras:	
	Hasta 100 metros cúbicos	5.000
	Exceso, cada metro cúbico	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	113
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000

-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	20.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	30.000
5	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	40.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	50.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	60.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	5.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	5.000
c)	Restaurantes	5.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	5.000
9)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	5.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

PAG. 311

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas,	drado o fracción, al año	500
nichos y columbarios. Pesetas	Cajas de amarre, distribución y de regis- tro. Cada una, al año	100
The state of the s	Cables colocados en la vía pública o terre-	100
A) Sepulturas perpetuas	nos de uso público. Por metro lineal o	
C) Nichos perpetuos	fracción, al año	15
D) Nichos temporales	5. Ocupación de la vía pública con tuberías o	
EPIGRAFE 2.º: Asignación de terrenos para	conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	15
mausoleos y panteones.	6. Postes colocados en la vía pública, por	
- Mausoleos y panteones, por metro cua-	unidad, al año	200
drado de terreno	Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-	
EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
A) Permiso para construir panteones y mau-	1. Ocupación de la vía pública con básculas,	
soleos	máquinas de venta automática o aparatos	
B) Permiso de obras de modificación de pan- teones y mausoleos	análogos. Por cada metro cuadrado o	E00
EPÍGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y	fracción, al año	500
adornos.	municipales con aparatos surtidores de	
A) Por cada lápida, en nicho o sepultura 1.000	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	100
B) Por colocación de cruces, jardineras, etc.,	ción, al año	500
en nicho o sepultura 1.000	 Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. 	
DISPOSICION FINAL	Por cada metro cúbico o fracción, al año	500
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.		
Employee T.J. (2009)	Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal	1. Ocupación o reserva especial de la vía	
y de transporte.	pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o	
TITULO I	productos de la industria o comercio a que	
Disposiciones generales	dediquen su actividad, al semestre, por	100
Ver anexo número 11.	metro cuadrado o fracción	120
CONTRACTOR BRIEF SERVICE CONTRACTOR CONTRACT	 Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y 	
DISPOSICION FINAL	metro cuadrado o fracción	20
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con	
ne de la caración (a la caración de	materiales de construcción.	
12 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo	Por cada grúa utilizada en la construcción,	
y vuelo de la vía pública.	cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
Ordenanza reguladora	Por la ocupación de la vía pública o terre-	
TITULO I	nos de uso público con escombros, mate-	
Disposiciones generales	riales de construcción, contenedores, va-	
Ver anexo número 12.	llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos,	
TITULO II	por metro cuadrado y al mes o fracción de	
Disposiciones especiales	superficie y tiempo	200
Artículo 7.º - Tarifas Las tarifas del precio público	Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones	
serán las siguientes:	distintas de las incluidas en las tari-	
Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas	fas anteriores.	
de amarre, distribución y de regis-	- Por cada metro cuadrado ocupado de	
tro, cables, railes y tuberías, postes	subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de	
y otros análogos. Pesetas	superficie y tiempo	200
Palomillas para el sostén de cables. Cada		
una, al año 500	DISPOSICION FINAL	April
	Ordenenza er	TOPICIF

2. Transformadores. Por cada metro cua-

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año. 10.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o coche-	
	ras con capacidad máxima de 4 plazas, a	
	través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	1.000
	- Vados de más de 3 metros	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	100
	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE NEILA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE OLMEDILLO DE ROA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

- TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		resetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 120 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	4.000
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 120 metros cúbicos	4.000
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 120 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	4.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	2.000
	talleres	
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regu-

lado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siquiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	90
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	100
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	225

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE OLMILLOS DE MUÑO

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de aqua se exigirá por una sola vez v consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Tarifa 1 Use demistre	Pesetas
	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 100 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	2.000
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	atarona. Malaba Malaba
	Hasta 100 metros cúbicos	2.000
100	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	in 1617
	Hasta 100 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	2.000
	DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determicara en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

41	Made at a second	Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva-	Schlein
	mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

Pesetas

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	2.000
	talleres	
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
-	ta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

			1 000100
A)	Sepulturas	perpetuas	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo v vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cua- drado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE OÑA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	enses andos chaensam institution de contra	Pesetas
	Tarifas:	in let min
1.	Consumo mínimo, hasta 20 metros cúbicos,	
	cuatrimestre	180
2.	Consumo excedente, cada metro cúbico	10
	Artículo 10.	

- 1. Las obras que por su envergadura requieran una toma de agua deberán, previa autorización municipal, proveerse de contador, quedando asimismo sujetas a la tarifa de 5.000 pesetas por la acometida.
- 2. Cada vivienda o local deberá estar provista de contador, situado fuera de los mismos y en lugar de fácil acceso al personal revisor. Si se tratase de bloques de viviendas, los contadores deberán situarse en el portal.

3. – Las viviendas, locales u obras que no estuviesen provistas de contador les será aplicado el 30 por ciento de recargo sobre su cuota anual si, transcurridos 15 días de la notificación formal por parte del Ayuntamiento advirtiendo dicha falta, continuase el propietario del inmueble sin colocarlo.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

- Para las licencias de actividades inocuas: 4.000 pesetas.
- 2. Para las licencias de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	에 보고 있는데 이번 사람들이 되었습니다. 이번 경험이다. 아니라 이번 전에 보고 있는데 보고 있다면 보다 되었다면 보고 있다면	
		Pesetas
a	Viviendas de carácter familiar	1.400
b	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	0.000
	talleres	2.800
C	Restaurantes, cafeterías, bares y taber-	
	nas	2.800
d	Locales comerciales e industriales	2.800
e	Hoteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes, centros hospitalarios y demás centros de naturaleza análoga:	

- Hasta 10 plazas

2.800

- De 10 plazas en adelante, cada plaza más

200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada mesa y cuatro sillas, 4.000 pesetas temporada
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - La cuota anual de este precio público es la siguiente:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

Torifo 1 8. Discipas

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarita 1.": Piscinas.	Pesetas
Domingos y festivos: Adultos Jóvenes (de 14 a 17 años, inclusive) Niños	200 150 100
Otros días de la semana: Adultos Jóvenes Niños	150 125 75
 Carnet familiar: Familias de cuatro miembros o más (entendiendo por familia el padre, la madre y los hijos), 20 por 100 de descuento. 	
4. Bonos temporales: A) Residentes: a) Adultos b) Jóvenes c) Niños	1.800 1.200 600
B) No residentes: a) Adultos b) Jóvenes c) Niños	2.400 1.700 1.000

Son residentes los empadronados en el Municipio de Oña.

Cláusula de revisión: Estas tarifas se incrementarán en atención al coste de la vida (IPC).

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Pesetas

AYUNTAMIENTO DE OQUILLAS

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuehlee

Artículo 1.º - Ver anexo número 1 Articulo 2º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.5 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	a maid is
	Hasta 0 metros cúbicos	600
	Cada metro cúbico	20
-	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	indicate a
	excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 0 metros cúbicos	600
	Cada metro cúbico	20

-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
-	ras:	
	Hasta 0 metros cúbicos	600
	Cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITLIIOII

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria

1. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	AL	A PARTY OF THE PAR	
-	A)	Viviendas:	
		Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
E	B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
		Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de aqua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Pesetas

Tarifa 1.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes

10.000

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
andamios u otros elementos análogos,
por metro cuadrado y al mes o fracción de
superficie y tiempo

500

Tarifa 2.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ORBANEJA RIOPICO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,20 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

- Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
- 4. Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

Pesetas

2 La cuota tributaria a exigir por la prestación del
servicio de suministro de agua se determinará en fun-
ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las
siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. – Uso doméstico:	301
Hasta 0 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A)	Viviendas:	S NEST
,,	Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	eupf
	Por alcantarillado cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.500
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	3.000
 De más de 100 hasta 200 metros cuadrados. 	3.500
 De más de 200 hasta 500 metros cuadrados. 	4.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	4.500
- De más de 1.000 metros cuadrados	5.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordananza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: – Vados de hasta 3 metros – Vados de más de 3 metros	300
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	400
3.	Entradas en locales destinados a venta exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO			
8	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100		
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50		
_	Por cada cabeza de ganado equino, al año	100		
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100		

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 3 º - Tarifas

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos:	had t
	- Mayores de 14 años (inclusive)	200
	- Menores de 14 años	100
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	200
	- Menores de 14 años	100
3.	Bonos temporales:	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PADILLA DE ABAJO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Peseta
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 12 metros cúbicos	40
	Exceso, cada metro cúbico	50
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 12 metros cúbicos	40
	Exceso, cada metro cúbico	50
1	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 12 metros cúbicos	40
	Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria

100

B.O. DE BURGOS	24 DICIEME	BRE 1989.	- NUM.	EXTRAORDINARIO	PAG. 323
1. – La cuota tributaria sión de la licencia o autoriz			2.	Transformadores. Por cada metro cua- drado o fracción, al año	
de alcantarillado se exigirá en la cantidad fija de 5.000	por una sola vez y co		3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	Selfon A
	ION FINAL	201 100	4.	Cables colocados en la via pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
Igual a la disposición fin	al de la Ordenanza a	anterior.	5.	fracción, al año Ocupación de la vía pública con tuberías o	10
9 Tasa por recogida de b	asuras.			conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	10
Ordenanza	reguladora		6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	10
TITU	JLO I		To	rifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-	
Disposicion	es generales		Tar	tomáticas y surtidores de gasolina y	
Ver anexo número 9.				análogos.	
TITLE OF THE PARTY	JLO II		1.	Ocupación de la vía pública con básculas,	
Disposicione	es especiales			máquinas de venta automática o aparatos	
Artículo 9.º - Cuota trib	utaria.			análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
1. – La cuota tributaria o por unidad de vivienda o le función de la naturaleza y o	ocal, que se determi	inará en	2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	10/
2 A tal efecto, se apl	icará la siguiente tari	ifa:		ción, al año	100
		Pesetas	3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública	
 a) Por cada vivienda (ent destinada a domicilio d 	le carácter familiar)	2.000		con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	100
b) Oficinas bancarias, co talleres		2.000	Та	rifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
c) Restaurantes			1.	Por cada grúa utilizada en la construcción,	
d) Cafeterías, bares, tabe		2.000		cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el	
e) Hoteles, hostales, fond		_		suelo o el vuelo público, al mes	
f) Industrias y almacene		_	2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate-	
3. – Las cuotas señalad irreducible, salvo que proce apartado 2 del artículo 6.0	as en la tarifa tienen eda aplicar lo dispues	sto en el		riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	en A
	CION FINAL			superficie y tiempo	100
Igual a la disposición fir	The creation of the		Та	rifa 4.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.	
12. – Precio público por oc		lo, suelo	×210	Por cada metro cuadrado ocupado de	nicessar.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

y vuelo de la vía pública.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año

Pesetas

10

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de

superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

AYUNTAMIENTO DE PADILLA DE ARRIBA

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 90.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	1 030ta5
- Tarifa 1:	Mary
Hasta 13 metros cúbicos, al mes	200
Exceso, cada metro cúbico	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITILIOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	Pesetas
۵,	destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	2.000
c)	Cafeterias, bares, tabernas	2.000
d)	Industrias y almacenes	2.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales
Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tar	ifa 1.ª: Piscinas.	Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	l eb ociz
	- Mayores de 14 años (inclusive)	100
	- Menores de 14 años	100
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	100
	- Menores de 14 años	100
3.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	50
	- Familias de 3 miembros	50
	- Familias de 4 miembros	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PADRONES DE BUREBA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

	tes.	
		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	AND PART
	empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	
	habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el	
	Censo de población:	SLEDE .
	- Vigente	100
	- De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100

Certificados de convivencia y residencia

100

7. Certificados de pensiones	100	TITULO I service a 8 sercondo
Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100	Disposiciones generales
EPIGRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.		Ver anexo número 6.
Certificación de documentos o acuerdos		TITULO II
municipales	100	Disposiciones especiales
2. Las demás certificaciones	200	Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.
3. La diligencia de cotejo de documentos	200	 La cuota tributaria correspondiente a la conce- sión de la licencia o autorización de acometida a la rec
Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	200	de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
EPÍGRAFE 3.º: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.	ente si cob fiA	 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun- ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las
1. Informaciones testificales	100	siguientes tarifas:
Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100	Pesetas año
3. Por expedición de certificaciones e infor-		- Tarifa 1 Uso doméstico:
mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada		Hasta 60 metros cúbicos
uno	200	 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:
para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100	Hasta 60 metros cúbicos 1.200 Exceso, cada metro cúbico 25
5. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200	- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-
6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10	Hasta 60 metros cúbicos
7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200	DISPOSICION FINAL
EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.		Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	200	7. – Tasa por alcantarillado.
 Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan- 		Ordenanza reguladora
cia de parte	200	TITULO I
3. Por cada informe que se expida sobre		Disposiciones generales
características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200	Ver anexo número 7.
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	200	TITULO II
5. Obtención de licencias o cédulas urbanís-		Disposiciones especiales
ticas	200	Artículo 8.º – Cuota tributaria.

EPIGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados

Articulo 11. - Bonificaciones. - El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Las expresadas por Ley.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 10.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Viviendas:	40
For alcantarillado, cada metro cubico	10
Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
	Por alcantarillado, cada metro cúbico Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:

2. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		1 000100
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	2.400
c)	Restaurantes	2.400
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.400
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	2.400
f)	Industrias y almacenes	2,400

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	y otros analogos.	
- 30	tems assectabled a design franchis as a	Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de regis-	
4.	tro. Cada una, al año	50
	nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
	da metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50
Tari	fa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.82	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	
	fracción, al año	300
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	
	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac- ción, al año	300
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300
Tar	ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con	
-	mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o	
	productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	
	metro cuadrado o fracción	150
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y	0.5
	metro cuadrado o fracción	25
Tar	ifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre-	
	nos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, va-	
	llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos,	
	por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	25
Tari	fa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones	

distintas de las incluidas en las tari-

fas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del articulo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

	reachaire and the remaining	Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	250
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	200
	- De Censos anteriores	500
4.	Volantes de fe de vida	250
5.	Certificados de conducta	250
6.	Certificados de convivencia y residencia	250
7.	Certificados de pensiones	250
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	250

Pesetas

EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.		TITULOI
1.			Disposiciones generales
	municipales	250	Ver anexo número 6.
2.	Las demás certificaciones	250	· TITULO II
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100	Disposiciones especiales
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	250	Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.
	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.		 La cuota tributaria correspondiente sión de la licencia o autorización de acome de agua se exigirá por una sola vez y cor cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda
1.	Informaciones testificales	300	
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300	 La cuota tributaria a exigir por la pi servicio de suministro de agua se determi
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de		ción de los metros cúbicos consumidos a siguientes tarifas:
	apertura o similares de locales, por cada uno	2.000	- Tarifa 1 Uso doméstico:
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía	2.000	Hasta 96 metros cúbicos
4.	para cualquier finalidad con constancia		Exceso, cada metro cúbico
	por escrito solicitada por el interesado	1.000	- Tarifa 2 Uso en actividades económic
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500	excepto explotaciones ganaderas: Hasta 96 metros cúbicos
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25	Exceso, cada metro cúbico
7.	Por cada contrato administrativo que se		 Tarifa 3. – Uso en explotaciones gana ras:
	suscriba de obras, bienes o servicios	2.000	Hasta 96 metros cúbicos
EPÍ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.		Exceso, cada metro cúbico
1.	Por cada expediente de declaración de		DISPOSICION FINAL
	ruina de edificios	10.000	Igual a la disposición final de la Ordena
2.	Por cada certificación que se expida de		
	servicios urbanísticos solicitada a instan-	10.000	reizens estanieno a un latin elle soue
2	cia de parte	10.000	7. – Tasa por alcantarillado.
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a		Ordenanza reguladora
	efecto de edificación a instancia de parte	5.000	Ordenanza reguladora
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500	TITULO I
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís-		Disposiciones generales
	ticas	1.000	Ver anexo número 7.
EPÍ	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.		TITULO II
Por	r cualquier otro expediente o documento no		
	expresamente tarifados	500	Disposiciones especiales
	Artículo 11 Bonificaciones El Ayuntam	iento, a	Artículo 8.º – Cuota tributaria.

petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 75 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el Padrón Municipal de Beneficencia, estudiantes cuya finalidad sea obtener una beca, los que cobren menos del Salario Minimo Interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

- te a la concenetida a la red onsistirá en la a o local.
- prestación del ninará en funaplicando las

 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas; excepto explotaciones ganaderas: Hasta 96 metros cúbicos	10
	68 10
Heat- 00 t (1)	68 10

anza anterior.

1. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

Por alcantarillado: 50 % consumo de agua.

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a

Por alcantarillado: 50 % consumo de agua.

DISPOSICION FINAL

8. - Tasa por licencia do apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas*. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
_	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	20.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	30.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	40.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	1.500
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Estar incluido en el Padrón Municipal de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – Cuota tributaria. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

1	nicnos y columbarios.	
		Pesetas
A) Sepultura	s perpetuas	100.000
	s temporales: Por cada cuerpo	50.000
C) Nichos pe	rpetuos	100.000
D) Nichos te	mporales	50.000
E) Columbar	ios	75.000
	Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
 Mausoleo drado de 	s y panteones, por metro cua- terreno	50.000
	Permisos de construcción de nausoleos y panteones.	
	ara construir panteones y mau-	10.000
	e obras de modificación de pan- nausoleos	7.000
	Colocación de lápidas, verjas y dornos.	
	ápida, en nicho o sepultura ación de cruces, jardineras, etc.,	10.000
en nicho d	sepultura	5.000
EPIGRAFE 5.°: //	nhumaciones y exhumaciones.	
A) En mauso por cada o	leo, panteón, sepultura o nicho, cadáver de adulto	50.000
	n, por cada cadáver de párvulo	40.000
	pario	40.000
EPIGRAFE 6.0: /	ncineración, reducción y trasla-	

Incineración o reducción de cadáveres y restos

B.O. DE BURGOS	24 DICIEMBR	E 1989	- NUM. EXTRAORDINARIO
B) Traslado de cadáveres y restos		0.000	con depósitos de gasolina o Por cada metro cúbico o fracció
DISPOSICION FINA			Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pú
Igual a la disposición final de la C)rdenanza an	terior.	mercancías.
11. – Ordenanza reguladora de la pr y de transporte.	estación per	sonal	 Ocupación o reserva especial pública o terrenos de uso pú hagan los industriales con ma productos de la industria o come
TITULO I			dediquen su actividad, al sem metro cuadrado o fracción
Disposiciones genera	ales		Ocupación o reserva especial
Ver anexo número 11.			pública de modo transitorio, p
secretary and appropriate and applicate open	proceib et a la		metro cuadrado o fracción
DISPOSICION FINA		torior	Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pú
Igual a la disposición final de la C	ordenanza an	iterior.	materiales de construcció
12. – Precio público por ocupación o	del subsuelo,	suelo	Por cada grúa utilizada en la con cuyo apoyo, brazo o pluma o suelo o el vuelo público, al mes
y vuelo de la vía pública. Ordenanza regulado	ora		 Por la ocupación de la vía públic nos de uso público con escombi riales de construcción, contene
- Sufficient agrants	and the state of		llas o cajones de cerramiento,
TITULO I	alas		andamios u otros elementos
Disposiciones genera Ver anexo número 12.	a165		por metro cuadrado y al mes o fr superficie y tiempo
Linear March College			Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u oci
TITULO II			distintas de las incluidas
Disposiciones especi		(b. tr	fas anteriores.
Artículo 7.º – <i>Tarifas.</i> – Las tarifa serán las siguientes:		oublico	Por cada metro cuadrado oc subsuelo, suelo o vuelo (medid
Tarifa 1.a: Palomillas, transformado de amarre, distribución y tro, cables, railes y tuben	y de regis-		yección horizontal), al mes o frac superficie y tiempo
y otros análogos.			DISPOSICION FINA
4. Palasillas saus al sastán de se		Pesetas	Igual a la disposición final de la 0
Palomillas para el sostén de ca una, al año	bies. Cada	200	2005 - Principle (1965)
2. Transformadores. Por cada n		500	13 Precio público por ocupación
drado o fracción, al año		500	público por mercancías, mes
Cajas de amarre, distribución y tro. Cada una, al año Cables colocados en la vía públ		200	nalidad lucrativa, quioscos, casetas de venta, espectáci situados en terreno de uso p
 Cables colocados en la via públi nos de uso público. Por meti 			callejeras ambulantes.
fracción, al año		100	Ordenanza regulado
5. Ocupación de la vía pública con			
conducciones de cualquier clas da metro lineal o fracción, al ai		600	TITULOI
6. Postes colocados en la vía p			Disposiciones genera
unidad, al año		500	Ver anexo número 13.
Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o má	iquinas au-		TITULO II
tomáticas y surtidores de	gasolina y		Disposiciones especi
análogos. 1. Ocupación de la vía pública cor	n básculas,		Artículo 6.º - Tarifas Las tarifa regulado en esta Ordenanza serán I
máquinas de venta automática análogos. Por cada metro c fracción, al año	o aparatos uadrado o	200	 a) Tarifa 1.^a – Aprovechamiento de blico con mesas y sillas con final Por cada metro cuadrado de supe temporada, 500 pesetas.
Ocupación de la vía pública municipales con aparatos sul municipales con aparatos co	rtidores de		b) Tarifa 2.a – Aprovechamiento de

150

gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-

ción, al año

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública

análogos. 300 ón, al año ública con de la via úblico que ateriales o ercio a que nestre, por 100 de la via por mes v 50 ública con ón. nstrucción, ocupen el 1.000 S ica o terreros. mateedores, vapuntales, análogos, racción de 300 cupaciones en las taricupado de do en procciones de 100 IAL

Ordenanza anterior.

de terrenos de uso sas v sillas con fipuestos, barracas, ulos o atracciones público e industrias

lora

ales

iales

as del precio público las siguientes:

- terrenos de uso púlidad lucrativa: erficie ocupada en la
- le terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada dia, 1,000 pesetas.

i, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	1.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	2.000
	- Vados de más de 3 metros	3.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engra-	位 - 名配 位
	se, lavado, aparcamiento, etc	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	1.500
Por cada cabeza de ganado lanar, al año	215
Por cada cabeza de ganado equino, al año	1.500
Por cada cabeza de ganado caprino, al año	215
Por cada cerda, al año	250
Por cada chapa de registro de perros, al año	700
Por cada colmena, al año	215

Para el ganado estabulado se fija en un 50% menos de la cuota fijada.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1 a. Piscinas

		Pesetas
1.00	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos:	6/11
	- Mayores de 14 años (inclusive)	150
	- Menores de 14 años	75
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	100
	- Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	2.000
	- Familias de 3 miembros	3.000
	- Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	- Menores de 14 años	1.200
	- Mayores de 14 años	700

Tarifa 2.a. Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:

		Pesetas
1.	Parasoles	50
	Sillas	10
3.		25

DISPOSICION FINAL

Pasatas

3.000

33

AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE RIOPISUERGA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 22.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

0.0	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	3.000
of or	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 10 metros cúbicos	3.000
_	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	

DISPOSICION FINAL

Hasta 10 metros cúbicos

Exceso, cada metro cúbico

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

ras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 5.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	ansformadores, cajas istribución y de regis- iles y tuberías, postes		yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo
y otros análog			DISPOSICION FINAL
	estén de cables. Cada	Pesetas	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
una, al año		10	
Transformadores. P drado o fracción, al a	Por cada metro cua- año	100	AYUNTAMIENTO DE PALAZUELOS
Cajas de amarre, dis tro. Cada una, al año	stribución y de regis-	100	DE LA SIERRA
 Cables colocados en nos de uso público 	la vía pública o terre- . Por metro lineal o		Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.
5. Ocupación de la vía p	pública con tuberías o alquier clase. Por ca-	10	Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
da metro lineal o frac	cción, al año	10	Artículo 2.º 1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes
unidad, al año	n la vía pública, por	10	inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.
Tarifa 2.ª: Básculas, apa tomáticas y su análogos.	ratos o máquinas au- rtidores de gasolina y		 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
máquinas de venta a análogos. Por cada	pública con básculas, utomática o aparatos a metro cuadrado o	100	3. – De conformidad con lo previsto en el aparta- do 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bie- nes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores
Ocupación de la via municipales con apa gasolina. Por cada m ción, al año	aratos surtidores de etro cuadrado o frac-	100	catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,55 por 100. b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,40
 Ocupación del subsu con depósitos de g 	uelo de la vía pública asolina o análogos.		por 100. DISPOSICION FINAL
Por cada metro cúbio		100	La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno
Tarifa 3.ª: Ocupación de mercancías. 1. Ocupación o reserva	a especial de la vía		del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse
pública o terrenos o hagan los industriale productos de la indus dediquen su activida	es con materiales o tria o comercio a que		a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
metro cuadrado o fra	acción	100	
Ocupación o reserva pública de modo tra	a especial de la vía		Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
metro cuadrado o fra	acción	100	TITUO I
Tarifa 4.ª: Ocupación de	la vía pública con		TITULO I Disposiciones generales
materiales de			Ver anexo número 2.
Por cada grúa utilizad	la en la construcción,		Partition College (Supplemental Supplemental
cuyo apoyo, brazo suelo o el vuelo públi	o pluma ocupen el	100	TITULO II
2. Por la ocupación de l		100	Disposiciones especiales
nos de uso público co riales de construcción llas o cajones de ce andamios u otros e por metro cuadrado y superficie y tiempo	on escombros, mate- n, contenedores, va- arramiento, puntales, elementos análogos, y al mes o fracción de	200	Artículo 5.º. De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,2.
Tarifa 5.a: Otras instalaci	iones u ocupaciones s incluidas en las tari-		DISPOSICION TRANSITORIA Ver anexo número 2.

Por cada metro cuadrado ocupado de

subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-

DISPOSICION FINAL

3	Ordenanza fiscal del impuesto sobre	
	construcciones, instalaciones y obras.	

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

BO DE BURGOS

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones v obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPIGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	2 - 0
	habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	100
	- De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	200
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	300

ternas y comparecencias

EPIGRAFE 2.0:	Certificaciones y	compulsas.
---------------	-------------------	------------

EPIC	GRAFE 2. Certificaciones y compuisas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	50
EPÍG	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	200
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia	200
5.	por escrito solicitada por el interesado Por el visado de documentos en general,	200
	no expresamente tarifados, por cada uno	50
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.000
EPÍG	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	20.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	
	cia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	1.000
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	EM _
Epig	BRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
	cualquier otro expediente o documento no	
	expresamente tarifados	1.000
	Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntam	

petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Los inscritos en el padrón de beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- 1. La cuóta tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 87.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 10 metros cúbicos	250
	Exceso, cada metro cúbico	50
93	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 10 metros cúbicos	250
	Exceso, cada metro cúbico	50
L	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 10 metros cúbicos	250
	Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, al año	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	400
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	400

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PALAZUELOS DE MUÑO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Taulie d 11	. 000100
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 10 metros cúbicos	10
	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 2. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 10 metros cúbicos	10
	Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PAMPLIEGA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 17 de octubre de 1989, entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2,20 por 100.

DISPOSICION FINAL

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 15 metros cúbicos	25
	Exceso, cada metro cúbico	35
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 15 metros cúbicos	25
	Exceso, cada metro cúbico	35
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 15 metros cúbicos	25
	Exceso, cada metro cúbico	45

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
 - 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de

los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		trimestre
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	450
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	900
c)	Restaurantes	900
d)	Cafeterias, bares, tabernas	900
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	900
f)	Industrias y almacenes	900

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Pesetas

10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	50
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	50
	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PARTIDO DE LA SIERRA EN TOBALINA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

24 DICIEMBRE 1989 - NUM EXTRAORDINARIO PAG 340 B.O. DE BURGOS 4. - Ordenanza general de contribuciones especiales. para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ... TITULOI Por el visado de documentos en general. Disposiciones generales no expresamente tarifados, por cada uno 50 Ver anexo número 4. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio 50 DISPOSICION FINAL Por cada contrato administrativo que se Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior. suscriba de obras, bienes o servicios 200 EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo 5. - Tasa por expedición de documentos Por cada expediente de declaración de administrativos. ruina de edificios 300 Por cada certificación que se expida de Ordenanza reguladora servicios urbanísticos solicitada a instan-TITULO I cia de parte 100 3. Por cada informe que se expida sobre Disposiciones generales características de terreno o consulta a Ver anexo número 5. efecto de edificación a instancia de parte 100 TITULO II Consulta sobre ordenanzas de edificación 50 Disposiciones especiales Obtención de licencias o cédulas urbanísticas 100 Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes: EPIGRAFE 5.0: Otros expedientes o documentos. EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 100 Pesetas Artículo 11. - Bonificaciones. - El Ayuntamiento, a Rectificación de nombres, apellidos y depetición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que más errores consignados en las hojas de empadronamiento acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situa-20 ciones: Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes 100 Residente y empadronado en el municipio. Certificaciones de empadronamiento en el DISPOSICION FINAL Censo de población: - Vigente Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior. 50 - De Censos anteriores 80 Volantes de fe de vida 50 Tasa por suministro de agua a domicilio. Certificados de conducta 50 Certificados de convivencia y residencia 6. 50 Ordenanza reguladora 7. Certificados de pensiones 50 TITULO I Declaraciones juradas, autorizaciones pa-Disposiciones generales ternas y comparecencias 100 Ver anexo número 6. EPIGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas. TITULO II Certificación de documentos o acuerdos municipales Disposiciones especiales 100 Las demás certificaciones 100 Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas. 3. La diligencia de cotejo de documentos .. 50 1. - La cuota tributaria correspondiente a la conce-Por el bastanteo de poderes que hayan de sión de la licencia o autorización de acometida a la red surtir efecto en las Oficinas Municipales de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la 50 cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local. EPIGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación del didos por las Oficinas Municipaservicio de suministro de agua se determinará en funlac ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las Informaciones testificales 50 siguientes tarifas: Declaraciones de herederos para percibo Pesetas de haberes 50 Tarifa 1. - Uso doméstico: Por expedición de certificaciones e infor-Hasta 60 metros cúbicos 600 mes en expedientes de traspasos, de Exceso, cada metro cúbico 10 apertura o similares de locales, por cada Tarifa 2. - Uso en actividades económicas, uno 100 excepto explotaciones ganaderas:

Hasta 120 metros cúbicos

1.800

Por cada comparecencia ante la Alcaldía

	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	ras:	
	Hasta 120 metros cúbicos	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 10.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Por alcantarillado, cada metro cúbico

	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	Pesetas
A)	Viviendas:	曲号
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	2
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	250
	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	500
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	1.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	2.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	5.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	11.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.500
c)	Restaurantes	1.800
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.800
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	1.800
f)	Industrias y almacenes	1.800

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Encontrarse empadronado.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas,

nichos y columbarios.	
	Pesetas
A) Sepulturas perpetuas, según conste	STRINE.
B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C) Nichos perpetuos, según conste	-
D) Nichos temporales	10.000
E) Columbarios, se tratará	wei -
EPÍGRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	10.000
EPIGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
Permiso para construir panteones y mausoleos	reV.
B) Permiso de obras de modificación de pan- teones y mausoleos	2.000
EPÍGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
A) Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.000
B) Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	200
EPIGRAFE 5.º: Inhumaciones y exhumaciones.	
A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho,	OT 10
por cada cadáver de adulto	1.000
B) Idem, idem, por cada cadáver de párvulo	500
C) En columbario	
EPIGRAFE 6.º: Incineración, reducción y trasla- do.	
A) Incineración o reducción de cadáveres y restos	
B) Traslado de cadáveres y restos	1.000
DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. - Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes v otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cua- drado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de regis-	50
4.	tro. Cada una, al año	
-	fracción, al año	10
5.	conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100
-		100
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
100	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	25
2.	fracción, al año	turbl
3.	ción, al año Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos.	50
	Por cada metro cúbico o fracción, al año	50
Tar	ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercançías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que	
	dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	10
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y	Pasa lan Militia
	metro cuadrado o fracción	15

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con

1. Por cada grúa utilizada en la construcción,

materiales de construcción.

2.	cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el cuelo o el vuelo público, al mes	500
Та	arifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-	

fas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas v sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 20 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14

TITULO

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
100	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	1.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	1.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engra-	
	se, lavado, aparcamiento, etc	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio requlado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	300
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	300
-	Por cada cabeza de ganado cabrio, al año Por cada cabeza de ganado mular y asnal, al	50
-	año	250 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

16. - Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	NET .
	- Mayores de 14 años (inclusive)	100
	- Menores de 14 años	50
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	80
	- Menores de 14 años	40
3.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	150
	- Familias de 3 miembros	200
	- Familias de 4 miembros	250
4.	Bonos temporales:	
	- Por persona mayor	1.500
	- Menores de 14 años	750
Tari	fa 2.a: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que	
	el usuario permanezca en el interior del recinto.	
1.	Parasoles	20
2.	Sillas	5
3.	Tumbonas	10
	SOME LOURS	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PEDROSA DE DUERO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de feetra 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.

De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,10.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

5. – Tasa por e	xpedición de documentos
administra	tivos.
	Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de-	
	más errores consignados en las hojas de	
	empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	
	habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el	
	Censo de población:	
	- Vigente	100
	- De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	100
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.0	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	100
7.	surtir efecto en las Oficinas Municipales	100
Enid		100
EPI	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa-	
	les.	
4		100
1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo	100
2	de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de	
	apertura o similares de locales, por cada	
	uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía	
	para cualquier finalidad con constancia	
	por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general,	
	no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en	
	fotocopia, por folio	20
7.	Por cada contrato administrativo que se	
	suscriba de obras, bienes o servicios	100
EPÍ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios	
	de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de	
	or dada expediente de deciaración de	

I	JM. EXTRAORDINARIO	PAG.	34
	and the state of t		
	ruina de edificios		500
	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-		
	cia de parte		100
	3. Por cada informe que se expida sobre		
	características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte		500
	Consulta sobre ordenanzas de edificación		500 100
	Obtención de licencias o cédulas urbanís-		100
	ticas	unia.	500
	EPIGRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.		
	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados		100
	Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntan petición de los interesados, podrá conceder bornes del 50 por 100 sobre la cuota anterior, sien acrediten encontrarse en alguna de las siguient ciones:	nificad	cio-
	Pensionistas y jubilados.		
	DISPOSICION FINAL		
	Igual a la disposición final de la Ordenanza	anter	or.
	6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.		
	6. – Tasa por summistro de agua a domicino.		
	Ordenanza reguladora		
	TITULO I		
	Disposiciones generales		

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Pesetas

-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 36 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	35 40
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 36 metros cúbicos	40 45
	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 36 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	40 45

DISPOSICION FINAL

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada metro cúbico ... 30% base

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada metro cúbico ... 30% base

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.500
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	2.500
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	-
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	W 202
-	De más de 1.000 metros cuadrados	-

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	The state of the s	Legaras
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	6.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	6.000
d)	Industrias v almacenes	10.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

	Pesetas
A) Sepulturas perpetuas	45.000
EPÍGRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	

 2,000

EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

- Permiso para construir panteones y mausoleos

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada dia, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PEDROSA DE RIO URBEL

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

...

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 5 metros cúbicos, al mes	60
	Exceso, cada metro cúbico	15
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 5 metros cúbicos, al mes	70
	Exceso, cada metro cúbico	14
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 5 metros cúbicos, al mes	70
	Exceso, cada metro cúbico	14

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
	da metro lineal o fracción, al año	50

Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50
Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	
ción, al año	300
Por cada metro cúbico o fracción, al año Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con	300
mercancías. 1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	
Coupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes v	150
metro cuadrado o fracción	25
 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	25
Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 	25
DISPOSICION FINAL	
Igual a la disposición final de la Ordenanza a	nterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	500
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	75
 Por cada cabeza de ganado equino, al año Por cada chapa de registro de perro vecino, al 	500
año – Por cada chapa de registro de perro pastor, al	400
año	200
DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PEDROSA DEL PARAMO

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuehles

Artículo 1.º - Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	HET LOS
	Hasta 21 metros cúbicos	400
	Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria correspondiente a la conce-

sión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 20.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Peseta
A)	Viviendas:	elly s
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
=	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PEDROSA DEL PRINCIPE

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas m.3
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
-	Hasta 72 metros cúbicos	20
-	Exceso, cada metro cúbico	25
	Tarifa 2. – Uso en explotaciones ganade- ras:	
1	Hasta 72 metros cúbicos	20
	Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	-
c)	Cafeterias, bares, tabernas	1.500
d)	Industrias y almacenes	1.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Obras de carácter benéfico-social.

DISPOSICION FINAL

100

25

1.000

10

20

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	25
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	25
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	ii ka te k
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o	2
	conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	150
Tar	ifa 2.a: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	e E Bouteni Bili sepi
3.	ción, al año Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos.	100

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

Por cada metro cúbico o fracción, al año

100

 Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que

	magari ioo maaatialoo oon matanaloo o
	productos de la industria o comercio a que
	dediquen su actividad, al semestre, por
	metro cuadrado o fracción
2.	Ocupación o reserva especial de la vía

hagan los industriales con materiales o

materiales de construcción.

 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
andamios u otros elementos análogos,
por metro cuadrado y al mes o fracción de
superficie y tiempo

Tarifa 5.a. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

- Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	50
Por cada cabeza de ganado lanar, al año	10
Por cada cabeza de ganado equino, al año	100
Por cada cabeza de ganado asnal, al año	35
Por cada medio de arrastre y labor A., al año	500
Por cada chapa de registro de perros, al año	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PEÑARANDA DE DUERO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles. Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Peseta
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	the sec
	Hasta 4 metros cúbicos	160
	Exceso, cada metro cúbico	40
T	Tarifa 2 Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 4 metros cúbicos	160
	Exceso, cada metro cúbico	40
130	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 4 metros cúbicos	160
	Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 5.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

Pesetas

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.250
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	5.250
c)	Restaurantes	5.250
d)	Cafeterías, bares, tabernas	5.250
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies- ta	5.250
f)	Industrias y almacenes	5.250

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

			Pesetas
A)	Sepulturas	perpetuas	 10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa	1.a:	Ocupación	de	la	vía	pública	con
		materiales of	de c	ons	struc	cción.	

Coottas	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	
2.500	 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 	
Seturnal Subsum	 Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	
	Tarifa 2.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
10	 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 250 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio requlado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siquiente tarifa:

CONCEPTO

Pesetas

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año

75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PERAL DE ARLANZA

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones v obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa:

Pesetas

Tarifa única

100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 16.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 10 metros cúbicos	165
	Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Por alcantarillado, cada metro cúbico

Pesetas

Viviendas:

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exicible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas:

	. 79	SUPERFICIE	Importe en ptas.
1.	Tasa	única	3.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de

actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	Harries .
	destinada a domicilio de carácter familiar)	600
b)	Cafeterias, bares, tabernas	900

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

	Pesetas
A) Sepulturas perpetuas	11.000
EPIGRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	

DISPOSICION FINAL

11. - Ordenanza reguladora de la prestación personal v de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo v vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- Tarifa 1.ª - Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 pesetas.

- Tarifa 2.ª - Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada

día. 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

Pesetas

Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros

400 - Vados de más de 3 metros 300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

Pesetas

Por cada cabeza de ganado lanar, al año

20

DISPOSICION FINAL

AYUNTAMIENTO DE PIERNIGAS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de
 diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores
 catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
 a) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,35
 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- Cuota mínima Pesetas 1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PINEDA DE LA SIERRA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

	les.	
		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de-	
	más errores consignados en las hojas de	teti cen
	empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	a selection
	habitantes	250
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	200
	- De Censos anteriores	500
4.	Volantes de fe de vida	250
5.	Certificados de conducta	250
6.	Certificados de convivencia y residencia	250
7.		250
	Certificados de pensiones	250
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	OFO
	ternas y comparecencias	250
EPÍC	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	250
2.	Las demás certificaciones	250
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	250
FPIC	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten-	
LITE	didos por las Oficinas Municipa-	
	les.	
1.	Informaciones testificales	300
	Declaraciones de herederos para percibo	1000
2.	de haberes	300
0	Por expedición de certificaciones e infor-	
3.	mes en expedientes de traspasos, de	
	apertura o similares de locales, por cada	
	uno	2.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía	
7	para cualquier finalidad con constancia	
	por escrito solicitada por el interesado	1.000
5.	Por el visado de documentos en general,	
0.	no expresamente tarifados, por cada uno	500
6.	Por cada documento que se expida en	
U.	fotocopia, por folio	25
7.	Por cada contrato administrativo que se	
1.	suscriba de obras, bienes o servicios	2.000

EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

Por cada expediente de declaración de

ruina de edificios

10.000

Pesetas

2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	10.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís-	
	ticas	1.000
EPÍ	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Por	cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 75 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el padrón de beneficencia municipal, estudiantes (matriculados en centros oficiales) y se obtengan con motivo de sus estudios, obtención de becas, etc., pensionistas que cobren menos del Salario Minimo Interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 100 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.500
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
-	Hasta 120 metros cúbicos	2.500
	ras:	
	Hasta 120 metros cúbicos	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 10.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa:

A)	Viviendas: Por alcantarillado	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	20.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
- De más de 1.000 metros cuadrados	

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies- ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. - Bonificaciones. - El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el padrón municipal de beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A) Sepulturas perpetuas

	Pesetas	
1	00.000	

B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	50.000
C)	Nichos perpetuos	100.000
D)	Nichos temporales	50.000
E)	Columbarios	75.000
EPÍ	GRAFE 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
-3	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	50.000
EPÍ	GRAFE 3.°: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	10.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	7.000
EPÍ	GRAFE 4.°: Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	10.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	5.000
EP	igrafe 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	50.000
B)	Idem, idem, por cada cadáver de párvulo	40.000
C)	En columbario	40.000
EP	igrafe 6.º: Incineración, reducción y trasla- do.	
A)	restos	900 JA
B)	Traslado de cadáveres y restos	10.000
	DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

		B.O. DE BURGO
Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de regis- tro, cables, railes y tuberías, postes		yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo
y otros análogos.		DISPOSICION FINAL
Palomillas para el sostén de cables. Cada	Pesetas	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterio
una, al año	200	क्षा अन्य प्रकार प्रवेश होते हैं के स्वरूप कर के बार कर किया कर किया है कि स्वरूप कर किया है कि स्वरूप कर किया
drado o fracción, al año	500	 Precio público por ocupación de terrenos de us público por mercancías, mesas y sillas con f
 Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año 	200	nalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas casetas de venta, espectáculos o atraccione situados en terreno de uso público e industria callejeras ambulantes.
fracción, al año	100	Ordenanza reguladora
conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	600	TITULO I
6. Postes colocados en la vía pública, por	000	Disposiciones generales
unidad, al año	500	Ver anexo número 13.
Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y		A STANDARD OF TITULO II at according A = 2
análogos.		Disposiciones especiales
Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200	Artículo 6.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes: a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	150	 b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, a año, 500 pesetas.
con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con	300	 c) Tarifa 3.^a – Aprovechamiento de terrenos de uso pú- blico con puestos, barracas, casetas de venta, es pectáculos o atracciones situados en terreno de uso
mercancías. 1. Ocupación o reserva especial de la vía		público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada ca-
pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o		da dia, 1.000 pesetas.
productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por		DISPOSICION FINAL
metro cuadrado o fracción	100	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
C. Ocupación o reserva especial de la via pública de modo transitorio, por mes y		14 Penala schilica
metro cuadrado o fracción	50	14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para
materiales de construcción.		aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el		Ordenanza reguladora
suelo o el vuelo público, al mes	1.000	TITULO I
Por la ocupación de la via pública o terre- nos de uso público con escombros, mate-		Disposiciones generales
riales de construcción, contenedores, va-		Ver anexo número 14.
llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos,		TITULO II
por metro cuadrado y al mes o fracción de	000	Disposiciones especiales Artículo 6.º - Tarifas Las cuotas anuales de este
superficie y tiempoarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones	300	precio público serán las siguientes:
distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.		Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a
Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-		través de aceras o calzadas públicas: - Vados de hasta 3 metros

	- Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros	2.000 3.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	10.000
	DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	resetas
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	600
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
_	Por cada cabeza de ganado equino, al año	600
_	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	100
	Por cada cabeza de ganado de cerda, al año	150
_	Por cada chapa de registro de perros, al año	650
	Por cada colmena, al año	100

Para el ganado estabulado se fija en un 60% menos de las cuotas señaladas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos:	
	Mayores de 14 años (inclusive) Menores de 14 años	150 75
2.	Otros días de la semana:	100
	Mayores de 14 años (inclusive) Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	0.000
	- Familias de 2 miembros	2.000
	- Familias de 3 miembros	3.000
	- Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	- Personales	1.000
	- Familiares	2.000
Tar	ifa 2.a: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:	
1		50
1.	Parasoles	10
2.	Sillas	25
3.	Tumbonas	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PINEDA TRASMONTE

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
- Tarifa 1 Uso doméstico:	2.000
Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Cada metro cúbico	2.000
- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganaderas: Cada metro cúbico	2.000
DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	400
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	4
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva-	
	mente a vivienda:	400
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	1

2. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal v de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12

TITULOU

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, caias de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

- 1.5 por 100 de la facturación bruta.

DISPOSICION FINAL

lqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	150
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PINILLA DE LOS BARRUECOS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse

a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

	tes.	
		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de-	
	más errores consignados en las hojas de	
	empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	
	habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el	
	Censo de población:	100
	- Vigente De Censos anteriores	100
	Volantes de fe de vida	100
4.	Certificados de conducta	100
5.		100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	100
	ternas y comparecencias	100
EPÍ	BRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	300
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	300
EPIC	GRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-	
	didos por las Oficinas Municipa-	
	les.	
1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo	STATE OF S
	de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e infor-	
	mes en expedientes de traspasos, de	
	apertura o similares de locales, por cada	500
	Por cada comparecencia ante la Alcaldia	300
4.	para cualquier finalidad con constancia	
	por escrito solicitada por el interesado	300
5.	Por el visado de documentos en general,	
٥.	no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en	
0.	fotocopia, por folio	30
7.	Por cada contrato administrativo que se	
	suscriba de obras, bienes o servicios	2.000
FP	IGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios	
	de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de	
	ruina de edificios	10.000
2.	Por cada certificación que se expida de	
	servicios urbanísticos solicitada a instan-	
	cia de parte	5.000
3.	Por cada informe que se expida sobre	
	características de terreno o consulta a	F 000
	efecto de edificación a instancia de parte	5.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
	at the state of th	

Obtención de licencias o cédulas urbanis-

ticas

5.000

EPIGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, Comunidad Autónoma, Diputación, Clero, instituciones sociales y pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	HER YOU
	Hasta 120 metros cúbicos	50
	Exceso, cada metro cúbico	75
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	onu mana
	Hasta 120 metros cúbicos	50
	Exceso, cada metro cúbico	75
-0	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 200 metros cúbicos	50
	Exceso, cada metro cúbico	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. Ca cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia a autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigira por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 10.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		1 030103
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	25

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siquiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	10.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	20.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9 -	Tasa	por	recogida	de	basuras.
3.	1000	MAI	100001100	-	DOCUMENT.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITLLOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	all amount to a second the attention to the original	resetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	
	destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
c)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, Comunidad Autónoma, Diputación, Clero, Instituciones Sociales y pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas, canon anual	1.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo, canon anual	600
EPÍ	GRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
-	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno, canon anual	150
EPÍ	GRAFE 3.°: Permisos de construcción de	

mausoleos y panteones.

A)	Permiso para construir panteones y mau- soleos	2.000
B)	Permiso de obras de modificación de pan- teones y mausoleos	2.000
EPÍG	RAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	1.000
EPÍG	RAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	5.000
B)	Idem, idem, por cada cadáver de párvulo	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	60

da metro lineal o fracción, al año

60

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500	Ver anexo número 13.	
Tarifa 2.a. Básculas, aparatos o máquinas au-		TITULO II	
tomáticas y surtidores de gasolina y		Disposiciones especiales	
análogos. 1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año		Artículo 6.º – Tarifas. – Las tarifas del preci- regulado en esta Ordenanza serán las siguient a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de blico con mesas y sillas con finalidad lucrati Por cada metro cuadrado de superficie ocup temporada, 500 pesetas.	tes: e uso pú- iva:
 Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 	150	 b) Tarifa 2.^a – Aprovechamiento de terrenos público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocuaño, 500 pesetas. c) Tarifa 3.^a – Aprovechamiento de terrenos de blico con puestos, barracas, casetas de ve pectáculos o atracciones situados en terren 	upada, al e uso pú- enta, es-
Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.		público e industrias callejeras y ambulantes cinematográfico:	y rodaje
Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que	i0 -,11	Por cada metro cuadrado de superficie ocul da día, 1.000 pesetas.	pada ca-
hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que		DISPOSICION FINAL	
dediquen su actividad, al semestre, por		Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.
metro cuadrado o fracción	100		
 Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50	14. – Precio público por entradas de vehículos de las aceras y las reservas de vía públ aparcamiento, carga y descarga de mei de cualquier clase.	ica para
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el		Ordenanza reguladora	
suelo o el vuelo público, al mes	1.000	TITULO I	
nos de uso público con escombros, mate-		Disposiciones generales	
riales de construcción, contenedores, va-		Ver anexo número 14.	
llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos,		TITULO II	
por metro cuadrado y al mes o fracción de		Disposiciones especiales	
Superficie y tiempo Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones	300	Artículo 6.º - Tarifas Las cuotas anuales precio público serán las siguientes:	de este
distintas de las incluidas en las tari-		apprent of the terminal contribution	Pesetas
fas anteriores. - Por cada metro cuadrado ocupado de		Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad máxima de 4 plazas, a	
subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100	través de aceras o calzadas públicas: - Vados de hasta 3 metros - Vados de más de 3 metros 2. Entrada de vehículos en edificios o coche-	1.000 2.000
DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza	antoria	ras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	anterior.	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	2.000
13. – Precio público por ocupación de terrenos público por mercancías, mesas y sillas nalidad lucrativa, quioscos, puestos, be casetas de venta, espectáculos o atra situados en terreno de uso público e in	con fi- arracas,	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra- se, lavado, aparcamiento, etc	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

callejeras ambulantes.

Disposiciones generales

Ordenanza reguladora

situados en terreno de uso público e industrias

15. - Precio público por tránsito de ganado.

2.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITHIOIL

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	2.000
_	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	2.000
_	Por cada cabeza de ganado cabrio, al año	200
-	Por cada colmena, al año	200
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

NOTA.-Esta clase de ganado si se encuentra estabulado abonará el 50% de cuota.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Piscinas	Pesetas
Sábados y domingos, visperas de fiesta: Mayores de 14 años (inclusive) Menores de 14 años	150 75
Otros días de la semana: Mayores de 14 años (inclusive) Menores de 14 años	100 50
Carnet familiar: Familias de 2 miembros Familias de 3 miembros Familias de 4 miembros	2.000 3.000 4.000
4. Bonos temporales: - Personales - Familiares	1.000
Tarifa 2.ª: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:	

1. Parasoles

Sillas	10	
Tumbonas	25	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PINILLA DE LOS MOROS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

50

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 65.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Pesetas

	no. 1 The second of the purpose of t	año
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 60 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.000
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos	1,000
-	Exceso, cada metro cúbico	1.000
	ras: Hasta 60 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	0.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	2.000
	talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1	Palomillas para el sostén de cables. Cada	Pesetas
	una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cua-	1 000
	drado o fracción, al año	1.000

3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500	Artículo 3.º - Cuantía La cuantía del precio lado en esta Ordenanza será fijada por aplicación siguiente tarifa:	n de la
	nos de uso público. Por metro lineal o	F00	CONTRACT OF SAME AND ADDRESS OF SAME AND ADDRE	Pesetas
5.	fracción, al año Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	500	 Por cada cabeza de ganado vacuno, al año Por cada cabeza de ganado lanar, al año Por cada cabeza de ganado equino, al año 	600 60 600
6.	Postes colocados en la vía pública, por	300	DISPOSICION FINAL	
0.	unidad, al año	500	Igual a la disposición final de la Ordenanza anter	rior.
Tari	fa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.		The state of the s	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos		AYUNTAMIENTO DE PINILLA TRASMONTE	
	análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500	pulses of continues of the property of the continues of t	
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos		4 Ordenanza general de contribuciones espec	iales.
	municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-		TITULO I	
	ción, al año	500	Disposiciones generales	
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública		Ver anexo número 4.	
	con depósitos de gasolina o análogos.	500	DISPOSICION FINAL	
-	Por cada metro cúbico o fracción, al año	300	La presente Ordenanza fiscal, aprobada por e	Pleno
lar	ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.		del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septi	embre
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	500	de 1989, entrará en vigor el día de su publicación «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a ap a partir del día 1 de enero de 1990, permanecies vigor hasta su modificación o derogación expres	licarse ndo en
	metro cuadrado o fracción	500	5 Tasa por expedición de documentos	
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	500	administrativos.	
-		300	Ordenanza reguladora	
Tar	rifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción,		TITULO I	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción,		Disposiciones generales	
	cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el	F 000	Ver anexo número 5.	
	suelo o el vuelo público, al mes	5.000	TITULO II	
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate-		Disposiciones especiales	
	riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales,		Artículo 10 Tarifa Las tarifas se estructulos siguientes epígrafes:	ıran en
	andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	100	EPIGRAFE 1.º: Censos de población de habitan- tes.	
	superficie y tiempo	100		Pesetas
	DISPOSICION FINAL		1. Rectificación de nombres, apellidos y de-	
	Igual a la disposición final de la Ordenanza a	interior.	más errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
15	. – Precio público por tránsito de ganado.		Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	300
	Ordenanza reguladora		Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	TITULO I		- Vigente	200
	Disposiciones generales		- De Censos anteriores	300
	Ver anexo número 15.		Volantes de fe de vida Čertificados de conducta	500
				200
	TITULO II		a la	200
	Disposiciones especiales		7. Certificados de pensiones	

Declaraciones juradas, autorizaciones pa-

ternas y comparecencias

TITULOI

ternas y comparecencias	300	Disposiciones generales
EPIGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.		Ver anexo número 6.
1. Certificación de documentos o acuerdos		TITULO II
municipales	300	Disposiciones especiales
2. Las demás certificaciones	300	Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.
La diligencia de cotejo de documentos	300	error, 14. (14.) 그런 전 등 하는 하는데, 15. (15.) 전 16. (15.) 전 15. (15.)
Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales EPÍGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa-	500	1. – La cuota tributaria correspondiente a la conce- sión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
les.		2 La cuota tributaria a exigir por la prestación del
Informaciones testificales Declaraciones de herederos para percibo	300	servicio de suministro de agua se determinará en fun- ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:
de haberes	500	Pesetas
Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada		- Tarifa 1 Uso doméstico: Hasta 40 metros cúbicos
Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia	500	 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:
por escrito solicitada por el interesado	500	Hasta 40 metros cúbicos
no expresamente tarifados, por cada uno	200	 Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:
Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25	Hasta 40 metros cúbicos
7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500	DISPOSICION FINAL
EPIGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.		Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500	7. – Tasa por alcantarillado.
 Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan- 		Ordenanza reguladora
cia de parte	500	TITULO I
Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a		Disposiciones generales
efecto de edificación a instancia de parte	300	Ver anexo número 7.
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	300	TITULO II
5. Obtención de licencias o cédulas urbanís-		Disposiciones especiales
ticas	300	Artículo 8.º – Cuota tributaria.
EPIGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.		La cuota tributaria a exigir por la prestación de
Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	300	los servicios de alcantarillado y depuración se determi- nará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.
Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntami petición de los interesados, podrá conceder boni	ificacio-	A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:
nes del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siemp	pre que	A) Visiondos
acrediten encontrarse en alguna de las siguiente ciones:	s situa-	A) Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico 5
Ser pensionista. Estar en paro no subsidiado. do al Padrón Municipal de Beneficencia.	. Acogi-	B) Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:
		MOL SIGNIFICATION CONTRACTOR STATES AND AND AND AND AND AND AND AND AND AND

DISPOSICION FINAL

agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Por alcantarillado, cada metro cúbico

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

2. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

500

Pesetas

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	4.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
18	ta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Acogidos al Padrón de Beneficencia Municipal.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Ocupación de la vía pública con

	materiales de construcción.	
		Pesetas
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	10.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500
Tar	ifa 2.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.	

DISPOSICION FINAL

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE POZA DE LA SAL

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	-Charles
	Hasta 20 metros cúbicos	400
	Exceso, cada metro cúbico	20
	A partir de 40 metros cúbicos	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria

- La cuotra tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

Docatac

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		1 030103
A)	Viviendas:	es i supi
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	16
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	18

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas. en m ²
2	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	25
	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	25
-	De más de 50 hasta 200 metros cuadrados	30
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	32
1	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	35
1	De más de 1.000 metros cuadrados	40

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	300
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	375
c)	Restaurantes	375
d)	Cafeterias, bares, tabernas	375
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	

375

ta

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	50.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	50.000
Enic	DACE Q 0. Acignación do terronos para	

EPIGRAFE 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

- Mausoleos y panteones 60.000

EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

Permiso para construir panteones y mausoleos y permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos: 1 por 100 del presupuesto.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Pesetas

 Tarifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

6.000

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
andamios u otros elementos análogos,
por metro cuadrado y al mes o fracción de
superficie y tiempo

600

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 400 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 400 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día. 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

Pesetas

- Por cada chapa de registro de perros, al año

200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PRADANOS DE BUREBA

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Section of the Contract of the	Pesetas
Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 0 metros cúbicos	600
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PRADOLUENGO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

s.O. DE B	URGOS 24 DICIEMBRE	E 1989. − N	UM. EXTRAORDINARIO	AG. 377
4. – Orde	nanza general de contribuciones espe	ciales.	para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
	TITULOI		5. Por el visado de documentos en general,	200
	Disposiciones generales		no expresamente tarifados, por cada uno	200
Ver a	nexo número 4.		Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
	DISPOSICION FINAL		7. Por cada contrato administrativo que se	
Igual	a la disposición final de la Ordenanza a	nterior.	suscriba de obras, bienes o servicios	1.000
	resident i filologia (i i i i i i i i i i i i i i i i i i		EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
	por expedición de documentos inistrativos.		Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	3.000
al march	Ordenanza reguladora		 Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan- 	
	TITULO I		cia de parte	500
	Disposiciones generales		3. Por cada informe que se expida sobre	
Vera	nexo número 5.		características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
	TITULO II		4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
ann B	Disposiciones especiales		5. Obtención de licencias o cédulas urbanís-	of a s
Artíci	ulo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estruct	uran en	ticas	300
	entes epigrafes:		EPIGRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
EPÍGRAFE	1.º: Censos de población de habitan- tes.		Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	300
	ng a leaguist of the same	Pesetas	DISPOSICION FINAL	
1. Rec	tificación de nombres, apellidos y de-		Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.
más	errores consignados en las hojas de padronamiento	100	nation grave and advantage of the second and the se	
	s, bajas y alteraciones en el Padrón de		6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.	
	itantes	100		
	tificaciones de empadronamiento en el		Ordenanza reguladora	
	so de población: igente	100	TITULO I	
- 0	De Censos anteriores	100	Disposiciones generales	
4. Vola	antes de fe de vida	100	Ver anexo número 6.	
	tificados de conducta	100	TITULO II	
	tificados de convivencia y residencia	100	Disposiciones especiales	
	tificados de pensiones	100	Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.	
	claraciones juradas, autorizaciones pa- nas y comparecencias	100	1 La cuota tributaria correspondiente a	la conce
	2.°: Certificaciones y compulsas.		sión de la licencia o autorización de acometida	a a la red
	tificación de documentos o acuerdos		de agua se exigirá por una sola vez y consis cantidad fija de 3.200 pesetas por vivienda o lo	ocal.
	nicipales	100	2. – La cuota tributaria a exigir por la prest	ación de
2. Las	demás certificaciones	100	servicio de suministro de agua se determinara	a en tun
	diligencia de cotejo de documentos	100	ción de los metros cúbicos consumidos aplic	ando las
4. Por	r el bastanteo de poderes que hayan de tir efecto en las Oficinas Municipales	1.000	siguientes tarifas:	Peseta
EPÍGRAF	E 3.º: Documentos expedidos o exten-		- Tarifa 1 Uso doméstico:	A COLUMN
	didos por las Oficinas Municipa-		Tarifa 1. – Uso domestico: Tarifa 2. – Vivienda con jardin:	1.600
040.7	les.	200	Primera categoria	7.870
	ormaciones testificalesclaraciones de herederos para percibo	200	Segunda categoría	4.870
2. De de	haberes	200	Tercera categoría	
3. Po	r expedición de certificaciones e infor-		 Tarifa 3. – Vivienda con ganaderia: Tarifa 4. – Vivienda con industria: 	3.200
me	es en expedientes de traspasos, de		Tarifa 5. – Vivienda con rindustria. Tarifa 5. – Vivienda con comercio:	3.200
00	SOES TOU SELECT OF TOTAL OF THE COURT		- I FILLING W. VIVIOLING CO., CO., CO., CO., CO., CO., CO., C., C., C., C., C., C., C., C., C., C	

300

apertura o similares de locales, por cada

uno

4. Por cada comparecencia ante la Alcaldía

Tarifa 6. - Establecimiento industrial:

	Cada metro cúbico consumo	7
-	Tarifa 7 Establecimiento comercial:	1.600
-	Tarifa 8 Garajes y similares:	800
-	Tarifa 9 - Obras y similares: acometidas	
	provisionales:	500

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA): En cumplimiento de la normativa vigente, las presentes tarifas irán incrementadas en el 6%, porcentaje aplicable a las mismas.

Revisión de tarifas.-Las anteriores tarifas podrán revisarse anualmente en más o en menos, conforme al Indice de Precios al Consumo (IPC), previo acuerdo de la Corporación Municipal y autorización superior que proceda.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.600 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida a «un tanto alzado», utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
-	Tarifa 1 Vivienda:	700
	Tarifa 2 Vivienda con ganadería:	800
-	Tarifa 3 Vivienda con industria:	750
5	Tarifa 4 Vivienda con comercio:	750
	Tarifa 5 Establecimiento industrial:	3.000
-	Tarifa 6 Establecimiento comercial:	700
-	Tarifa 7 Garajes y similares:	350

Revisión de tarifas.—Las anteriores tarifas podrán revisarse anualmente en más o en menos, conforme al Indice de Precios al Consumo (IPC), previo acuerdo de la Corporación Municipal y autorización superior que corresponda.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	3.000
	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	7.000
T	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	15.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas año
- Tarifa 1 Vivienda:	1.340
- Tarifa 2 Comercio, talleres, oficinas:	1.340
- Tarifa 3 Bares y cafeterías:	2.700
- Tarifa 4 Restaurantes:	2.700
- Tarifa 5 Hoteles y salas de fiestas:	2.700
- Tarifa 6 Industrias: Según o	oncierto

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A) B)	Sepulturas perpetuas, por m² superficie . Sepulturas temporales, por cada cuerpo,	100
0)	por m ² superficie	100
EPÍ	GRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
-	Mausoleos y panteones, por metro cua- drado de terreno	10.000
EPÍ	GRAFE 3.°: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A)	Permiso para construir panteones y mausoleos:	puesto
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos: 2% presu	puesto
EPÍ	GRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.	
A) B)	Por cada lápida, en nicho o sepultura Por colocación de cruces, jardineras, etc.,	150
38	en nicho o sepultura	150
EPÍ	GRAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	5.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	2.000
EPI	igrafe 6.°: Incineración, reducción y trasla- do.	
A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	
B)	Traslado de cadáveres y restos	3.000
	DISPOSICION FINAL	
	Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	y otros análogos.	
		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	150
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tari	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	250
Tai	rifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediguen su actividad, al semestre, por	daler somo somi
2.	metro cuadrado o fracción Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y	180
Tes	metro cuadrado o fracciónrifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con	180
	materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción,	

cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el

suelo o el vuelo público, al mes

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, mate-

riales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,

andamios u otros elementos análogos,

500

por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	30
Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 	100
DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 650 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 120 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITILLOIL

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	5.000 6.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra-	
	se, lavado, aparcamiento, etc	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año .	. 45
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	. 22
- Por cada cabeza de ganado equino, al año	. 45
- Por cada perro, al año	400
- Por cada chapa de registro de perros, al año	El costo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

16. - Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

1. - La cuantía del precio público regulado en esta

Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. - Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª. Piscinas.

1 41		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	140 65
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	140
	- Menores de 14 años	65
3.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	2.900
	- Familias de 3 miembros	3.400
	- Familias de 4 miembros	4.000
	- Familias de 5 miembros	4.800
	- Familias de 6 miembros	5.700
	- Familias con más	
	miembros: 20% por cada m	iembro
4.	Bonos temporales (20 baños):	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	1.900
	- Menores de 14 años	845
5.	Carnet individual:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	1.700
	- Menores de 14 años	

Tarifa 2.ª: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:

1.	Parasoles	50
2.	Sillas	50
3.	Tumbonas	200

Revisión de tarifas.—Las anteriores tarifas podrán revisarse anualmente en más o en menos, conforme al Indice de Precios al Consumo (IPC), previo acuerdo de la Corporación Municipal y autorización superior que corresponda.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PRESENCIO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno

del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULOII

Disposiciones especiales

Articulo 5.º

De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,4.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

IIIULUI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 15 metros cúbicos

20

Pesetas

	Exceso, cada metro cúbico	35
	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 15 metros cúbicos	20 35
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 15 metros cúbicos	20 35
	DISPOSICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	DOMESTIC:
	destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas. nichos v columbarios.

Pesetas A) Sepulturas perpetuas 10,000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA **DE ARGANZON**

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

Pesetas

EPÍ	GRAFE 1.º: Censos de población de habitan-	
	tes.	
		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de-	
	más errores consignados en las hojas de empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	
-	habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	150
	- De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
7.	Certificados de pensiones	BAT IS
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	200
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	200
2.	Las demás certificaciones	150
Epid	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten-	
	didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500
EPÍ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
2.		- 000
in.	características de terreno o consulta a	
	efecto de edificación a instancia de parte	400
3.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	50

DISPOSICION FINAL

Obtención de licencias o cédulas urbanís-

ticas

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

150

150

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales
Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

720
320
20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

-	Viviendas:	
	Por alcantarillado, anual	4.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

600

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	30.000
	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	40.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	60.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	10.200
c)	Restaurantes	160.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	10.200

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Sepulturas perpetuas

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

Pesetas 10.000

B) Sepultura	as temporales: Por cada cuerpo	2.000
	Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
	os y panteones, por metro cua- terreno	5.000
	Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	

EPÍGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.

A) Por cada lápida, en nicho o sepultura

 B) Por colocación de cruces, jardineras, etc...

en nicho o sepultura 600

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 2.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 15.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1,000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PUENTEDURA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido

DISPOSICION TRANSIT

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

and the state of t	
	Pesetas m.3
- Tarifa 1 Uso doméstico:	un ell
Hasta 100 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.500
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	2.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	3.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	6.000
-	De más de 1 000 metros cuadrados	

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	
	destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
c)	Industrias y almacenes	4.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 5.500 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEDED

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año Por cada cabeza de ganado lanar, al año Por cada cabeza de ganado equino, al año	200 100 200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DEL PIDIO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.5 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

EPIGRAFE 1.º: Censos de población de nabitan-	
tes.	Pesetas
1. Rectificación de nombres, apellidos y de-	Tesetas
más errores consignados en las hojas de	
empadronamiento	200
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	
habitantes	300
3. Certificaciones de empadronamiento en el	
Censo de población:	
- Vigente	200
- De Censos anteriores	300
4. Volantes de fe de vida	300
5. Certificados de conducta	500
6. Certificados de convivencia y residencia	200
7. Certificados de pensiones	200
8. Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
ternas y comparecencias	300
EPÍGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.	
1. Certificación de documentos o acuerdos	mo - R
municipales	300
2. Las demás certificaciones	300
3. La diligencia de cotejo de documentos	300
4. Por el bastanteo de poderes que hayan de	
surtir efecto en las Oficinas Municipales	500
EPIGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-	
didos por las Oficinas Municipa-	
les.	
Informaciones testificales	300
2. Declaraciones de herederos para percibo	
de haberes	500
3. Por expedición de certificaciones e infor-	
mes en expedientes de traspasos, de	
apertura o similares de locales, por cada uno	500
	300
4. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia	
por escrito solicitada por el interesado	500
5. Por el visado de documentos en general,	District Column
no expresamente tarifados, por cada uno	200
6. Por cada documento que se expida en	
fotocopia, por folio	25
7. Por cada contrato administrativo que se	
suscriba de obras, bienes o servicios	500
EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios	
de urbanismo.	
Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2. Por cada certificación que se expida de	Telegraphy
servicios urbanísticos solicitada a instan-	
cia de parte	500
3. Por cada informe que se expida sobre	4 500
características de terreno o consulta a	
efecto de edificación a instancia de parte	300

4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	300
EPÍ	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Por	cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	300
	Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamie ición de los interesados, podrá conceder bonificade 50 por 100 sobre la cuota anterior, siemp	icacio-

petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Ser pensionista, estar en paro no subsidiado, estar

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

en el Padrón Municipal de Beneficencia.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Pesetas

-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 0 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	800
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 0 metros cúbicos	800 16
	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 0 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	800 16

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
	0 F	

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE

	The state of the s	en ptas.
	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	Importe
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	de
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	la
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	Licencia
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	Fiscal
-	De más de 1.000 metros cuadrados	

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.400
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Articulo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Acogidos al Padrón de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

Importe

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes

10.000

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
andamios u otros elementos análogos,
por metro cuadrado y al mes o fracción de
superficie y tiempo

500

Tarifa 2.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANABUREBA

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será: a) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 109.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Peseta
_	Cuota mínima	1.000
-	Tarifa 1 Uso doméstico. Metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas al la liar) 6.000

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública.

Ordenanza reguladora

Pesetas

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1	1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
1	2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
*	3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
-	4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	100
	5.	fracción, al año Ocupación de la vía pública con tuberías o	100
,		conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	100
(6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100
		A Alian selection as a second of the City	MA.
7	Tari	fa 2.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1		Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y	06
		metro cuadrado o fracción	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

-	CONCEPTO	acine car to	Pesetas
COMPANY OF STREET			

PIGEOGRAPH FINIAL

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año

55

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAFI FZ

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

Posetas

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		mes
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 15 metros cúbicos	70
	Exceso, cada metro cúbico	7
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 15 metros cúbicos	70
	Exceso, cada metro cúbico	7
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 15 metros cúbicos	70
	Exceso, cada metro cúbico	7
	DISPOSICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas.
 - 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de

los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	3.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	4.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	5.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	6.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

100

100

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		-
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	2.500
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Viviendas que se acredite estén ocupadas menos de 180 días al año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la via pública o terre-	
	nos de uso público. Por metro lineal o fracción al año	10

	. Ocupación de la vía pública con tuberías o	
50	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	Ti
300	. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	(
	arifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
200	máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	1
		2
200	ción, al año	
200	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	3
	arifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	1
ab	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	1
200		2
	arifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	Т
500	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1
	Por la ocupación de la via pública o terre- nos de uso público con escombros, mate-	2

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
andamios u otros elementos análogos,
por metro cuadrado y al mes o fracción de
superficie y tiempo

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 200 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	80
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	25
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	80
	Por cada perro, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAORTUÑO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.60 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	485
	Hasta 20 metros cúbicos	10
	Exceso, cada metro cúbico	15
_	Tarifa 2. – Uso en actividades industriales:	
	Hasta 25 metros cúbicos	15
	Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º – Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

Pesetas

		mes
A)	Viviendas: Uso familiar	50
B)	Industria: Uso no doméstico	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de regis- tro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.	120
Palomillas para el sostén de cables. Cada	
una, al año	100
drado o fracción, al año	500
tro. Cada una, al año	120
Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	12
 Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año 	12
6. Postes colocados en la via pública, por unidad, al año	500
Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	5.000
Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	
fracción, al año	500
Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500
Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
 Ocupación o reserva especial de la via pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por 	
metro cuadrado o fracción	400
metro cuadrado o fracción Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con	200
materiales de construcción.	
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
 Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de 	
superficie y tiempo	100
Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-	900

fas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de

subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-

yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

100

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAPALLA

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Pesetas m³

- Tarifa 1. - Uso doméstico:

20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DE LA SIERRA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

300

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

	Pesetas
Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	ral tags
- Vigente	100
- De Censos anteriores	200
2. Certificados de convivencia y residencia	150
EPÍGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.	
1. Certificación de documentos o acuerdos	
municipales	300
2. Las demás certificaciones	300
3. La diligencia de cotejo de documentos	150
EPIGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	35
EPIGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios	

de urbanismo.

1. Por cada informe que se expida sobre

características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte

EPIGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas	
		anuales	
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:		
	Hasta 120 metros cúbicos	3.000	
	De 121 a 300 metros cúbicos, cada metro		
	cúbico	35	
	De 300 a 450 metros cúbicos, cada metro		
	cúbico	45	
	Más de 450 metros cúbicos, cada metro		
	cúbico	100	
	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas,		
	excepto explotaciones ganaderas:		
	Hasta 120 metros cúbicos	3.000	
	De 121 a 300 metros cúbicos, cada metro	3.000	
	cúbico	35	
		33	
	De 300 a 450 metros cúbicos, cada metro cúbico	AF	
		45	
	Más de 450 metros cúbicos, cada metro	100	
	cúbico	100	
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-		
	ras:		
	Hasta 120 metros cúbicos	3.000	
	De 121 a 300 metros cúbicos, cada metro		
	cúbico	35	
	De 300 a 450 metros cúbicos, cada metro		
	cúbico	45	
	Más de 450 metros cúbicos, cada metro		

DISPOSICION FINAL

cúbico

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

100

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITLLO

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
25/10	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
	Hasta 120 metros cúbicos	3.000
	De 121 a 300 metros cúbicos, cada metro	
	cúbico	14
	De 300 a 400 metros cúbicos, cada metro	
	cúbico	18
	Más de 400 metros cúbicos, cada metro	
	cúbico	40

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	8.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	15.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	25.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	35.000

De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
Do más do 1 000 metros cuadrados	50 000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		resetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	4.000
	talleres y almacenes	4.000
c)	Restaurantes	16.000
d)	Cafeterias, bares, pub	10.000
e)	Hoteles, hostales, fondas, salas de fiesta	
	y discotecas	16.000
f)	Industrias	16.000
g)	Tabernas	7.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

	Pesetas
A) Sepulturas perpetuas simples	25.000
Dobles	75.000
Triples	125.000
B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo, simples, 10 años	8.000
Make the control of t	0.000
EPÍGRAFE 2.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A) Permiso para construir panteones y mauso presupuesto obra.	leos: 2%
EPÍGRAFE 3.º: Inhumaciones y exhumaciones.	
A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho,	
por cada cadáver de adulto	2.000
B) Idem, idem, por cada cadáver de párvulo	1.000
EPIGRAFE 6.º: Incineración, reducción y trasla- do.	
Incineración o reducción de cadáveres y restos	and interests
B) Traslado de cadáveres y restos	2.000
DISPOSICION FINAL	
Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.
And the state of t	
12 Precio público por ocupación del eubeuel	o euolo

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Ocupación de la vía pública con mercancias

1. Ocupación o reserva especial de la vía

	pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, por metro cuadrado y por semestre	5
2.	Ocupación o reserva especial de la via pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción (Mercadillo)	30
Ta	rifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	6.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate-	

riales de construcción, contenedores, va-

llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos,

por metro cuadrado y al mes o fracción de
superficie y tiempo, por metro cuadrado y
dia

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		1 030103
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	2.000
	- Vados de más de 3 metros	2.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

Pesetas

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	300
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
- Por cada cabeza de ganado equino, al año	300
- Por cada chapa de registro de perros, al año	150

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	are to 20
	- Mayores de 14 años (inclusive), cada día	125
	- Menores de 14 años, cada día	50
2.	Otros días de la semana: - Mayores de 14 años (inclusive), cada	
	dia	125
	- Menores de 14 años, cada día	50
3.	Bonos temporales:	
	- Mayores de 14 años	1.100
	- Menores de 14 años	500
	DISPOSICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAVIDES

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 38.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Cuota fija anual	750
_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 75 metros cúbicos	750
	Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cuota fija	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Pesetas

Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año

1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DE LA MATA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.7 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,1.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	
	empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	
	habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el	
	Censo de población:	
	- Vigente	300
	- De Censos anteriores	400
4.	Volantes de fe de vida	300
5.	Certificados de conducta	300
6.	Certificados de convivencia y residencia	300
7.	Certificados de pensiones	300
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	500
E	PIGRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	500
2.	Las demás certificaciones	500
3.	La diligencia de cotejo de documentos	300
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	300
E	PIGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-	

didos por las Oficinas Municipa-

les.

1.	Informaciones testificales	500	 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: 	
2.	Declaraciones de herederos para percibo	(A) leb	Hasta 50 metros cúbicos	
88	de haberes	500	Exceso, cada metro cúbico	
3.	Por expedición de certificaciones e infor-		- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	mes en expedientes de traspasos, de		ras:	
	apertura o similares de locales, por cada uno	500	Hasta 50 metros cúbicos 2.000	
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía	- 000	Exceso, cada metro cúbico45	
4.	para cualquier finalidad con constancia		DISPOSICION FINAL	
	por escrito solicitada por el interesado	500	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	
5.	Por el visado de documentos en general,		igual a la disposicion final de la Ordenanza amerior.	
	no expresamente tarifados, por cada uno	500		
6.	Por cada documento que se expida en		Continues to the property records to the historical	
	fotocopia, por folio	10	7. – Tasa por alcantarillado.	
7.	Por cada contrato administrativo que se		Ordenanza reguladora	
	suscriba de obras, bienes o servicios	500	500 miles group treatment at the sound of a sure of the	
EPIGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios			TITULO I	
	de urbanismo.		Disposiciones generales	
1.	Por cada expediente de declaración de	60	Ver anexo número 7.	
- 0	ruina de edificios	1.000	TITULO II	
2.	Por cada certificación que se expida de		Disposiciones especiales	
	servicios urbanísticos solicitada a instan- cia de parte	500		
3.	Por cada informe que se expida sobre	000	Artículo 8.º – Cuota tributaria.	
0.	características de terreno o consulta a		 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determi- 	
	efecto de edificación a instancia de parte	500	nará en función de la cantidad de agua, medida en	
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200	metros cúbicos, utilizada en la finca.	
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís-		A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:	
	ticas	500	Pesetas	
EPIGRAFE 5.0: Otros expedientes o documentos.			A) Viviendas:	
Po	r cualquier otro expediente o documento no		Por alcantarillado, cada metro cúbico 15	
500		B) Fincas y locales no destinados exclusiva-		
	DISPOSICION FINAL		mente a vivienda:	
			Por alcantarillado, cada metro cúbico 15	
1775	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.			

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 50 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	45

Pasatas

DISPOSICION FINAL

consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

2. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este

8. - Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. - Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	7.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	9.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	11.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	13.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	15.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	17.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	6.000
c)	Restaurantes	8.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	8.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	10.000
f)	Industrias y almacenes	10.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		resetas
A)	Sepulturas perpetuas	10.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	2.000
C)	Nichos perpetuos	8.000
D)	Nichos temporales	2.000
E)	Columbarios	5.000

EPÍGRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

EPIGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

EPÍGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.

A) Por cada lápida, en nicho o sepultura 3.000
 B) Por colocación de cruces, jardineras, etc..

EPÍGRAFE 6.º: Incineración, reducción y trasla-

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

300

100

2.000

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes v otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	300
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
	fracción, al año	15
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	300
0		300
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	1.000
Tari	fa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	
2.	fracción, al año	300
	ción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500
Tari	fa 3.a. Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que	

- dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción
- Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.
- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
- Por la ocupación de la vía pública o terre-

nos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o caiones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos. por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie v tiempo

Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en provección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas v sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 2.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

200

500

Ver anexo número 14.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		resetas
1,50	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros	5.000
	- Vados de más de 3 metros	6.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	8.000
	- Vados de más de 3 metros	9.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	10.000
	in the set of the interior of other interior	10.000
	DISPOSICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	1.500
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	1.400
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DEL COCO

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas, además de la cantidad fijada en concepto de cuota fija (tarifa 4.ª):

	Pesetas
Tarifa 1. – Uso doméstico: Metro cúbico	20
 Tarifa 2. – Uso en actividades econó excepto explotaciones ganaderas: Metro cúbico 	SOLUTION SINGT
 Tarifa 3. – Uso en explotaciones garas: 	anade-
Metro cúbico	20
- Tarifa 4 Cuota fija anual	1.000

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o	

conducciones de cualquier clase. Por ca-

da metro lineal o fracción, al año

100

-		
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100
Ta	arifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	100
Ta	arifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que	

hagan los industriales con materiales o

productos de la industria o comercio a que

 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes

materiales de construcción.

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
andamios u otros elementos análogos,
por metro cuadrado y al mes o fracción de
superficie y tiempo

Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA SAN GARCIA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

3.000

3.000

3.000

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 pesetas por vivienda o local.
 - 2. Tarifa única:
- a) Cuota fija, por local o vivienda con servicio: 1.800 pesetas y año. Por consumo: hasta 30 metros cúbicos, a 10 pesetas cada uno; de 31 a 50 metros cúbicos, 20 pesetas cada uno, y de 51 metros cúbicos en adelante, a 110 pesetas cada uno.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)
 2.40
- 3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Encontrarse en situación de paro, al menos, durante seis meses.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	25
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	15
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la via pública con tuberias o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA TORDUELES

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PAG. 408	24 DICIEMBRE 198	39. – NUM.	EXTRAORDINARIO B.O. DE BI	JRGO
3. – Ordenanza fiscal del im construcciones, instala	ciones y obras.	2. 3. 4.	Las demás certificaciones La diligencia de cotejo de documentos Por el bastanteo de poderes que hayan de	10
Disposicione			surtir efecto en las Oficinas Municipales	10
Ver anexo número 3.	SERVICE OF THE	EP	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa-	
TITUL			les.	
Disposiciones		1.		10
Artículo 8.º – Tipo imposi del impuesto sobre constr obras, de acuerdo con lo dis a Ley 39/1988, se establece	rucciones, instalaciones puesto en el artículo 103 d	y	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	10
DISPOSICIO	ON FINAL		apertura o similares de locales, por cada	
Igual a la disposición fina		or. 4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	10
4 Ordenanza general de d	ontribuciones especiale	s. 5.		10
TITU	LOI		no expresamente tarifados, por cada uno	10
Disposicione		6.	Por cada documento que se expida en	
Ver anexo número 4.	high a disparation of a to-		fotocopia, por folio	1
DISPOSICI	ON FINAL	7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	10
Igual a la disposición fina		or. EP	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	yel
5. – Tasa por expedición de administrativos. Ordenanza		2.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	10
TITU	LO I	3.		n Sent
Disposicione	s generales		características de terreno o consulta a	
Ver anexo número 5.		- 26	efecto de edificación a instancia de parte	10
TITUI	_0	4.		10
Disposicione	s especiales	5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	
Artículo 10 Tarifa La	as tarifas se estructuran	en En		
los siguientes epigrafes:		LF	GRAFE 5.0: Otros expedientes o documentos.	
EPÍGRAFE 1.º: Censos de pot tes.			r cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	10
1. Rectificación de nombre	Peset es, apellidos y de-	as	DISPOSICION FINAL	
más errores consignado empadronamiento	os en las hojas de	00	Igual a la disposición final de la Ordenanza a	nterio
 Altas, bajas y alteracione habitantes 		00	SELLA SELLA CONTRACTOR DE LA SELLA CONTRACTOR DE SELLA CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DEL CONTRACTOR DE LA CONT	
3. Certificaciones de empa		6.	- Tasa por suministro de agua a domicilio.	
Censo de población: - Vigente	TOO NO IS NO ONLY	00	Ordenanza reguladora	
- De Censos anteriore	s1	00	TITULOI	
4. Volantes de fe de vida	10	00	Disposiciones generales	
Certificados de conduct	a 10	00	Ver anexo número 6.	
Certificados de convive		00	TITULO II	
Certificados de pension		00	Disposiciones especiales	
Declaraciones juradas, a ternas y comparecencia		00	Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.	
INCLUSE V COMPARAGONAL	4/	111		

100

100

ternas y comparecencias

Certificación de documentos o acuerdos

municipales

EPIGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 6.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas m ³
Cuota fija trimestral	60
Hasta 20 m ³ trimestre	20
De 20 a 40 m ³ trimestre	40
Cada m³ a partir de 40	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 6.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Cuota fija trimestral: 50 pesetas.

Más de 7 m³ de consumo de agua: 7 ptas/m³ trimestral.

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. 2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

301	arrias siguioritos.	
		Pesetas
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al año, por metro cuadrado o fracción	25
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramientos, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al año o fracción de superfície y tiempo	25
-	Ot to the terror and a disting	

 Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores, al año:

- Puertas que abren al exterior, al año

200

-	Ventanas y balcones que abren al exte-	
	rior	100
-	Terrazas que vuelan sobre la via pública	200
70	Balcones que vuelan sobre la vía pública	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público: 100 ptas/m²/día.
- Industrias callejeras y ambulantes: 500 ptas/dia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

1.	Costo de placa de vado e instalación, a costa del solicitante	ier Sid
2.	Licencia	1.000
0	Made 1 1	

Vado, independientemente de tipo de vehículo que hace uso del mismo, al año 700

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	15
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	50
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA VIVAR

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales
Ver anexo número 6

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 55.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos.

La tarifa a aplicar será la siguiente: 25 pesetas por metro cúbico.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 55.000 pesetas. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
-	Tarifa por metro cúbico consumido: Viviendas familiares e industrias	25 × m ³

Cuotas:

Viviendas familiares e industrias, al mes . 210

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa	1.ª:	Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de regis- tro, cables, railes y tuberías, postes
		y otros análogos

120

12

12

500

5.000

500

 Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año

tro. Cada una, al año

Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos

 Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año

 Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de

gasolina. Por cada metro cuadrado o frac- ción, al año	500
 Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 	500
Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	400
Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	200
Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100
Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 	100
DISPOSICION FINAL	
Igual a la disposición final de la Ordenanza a	nterior.

AYUNTAMIENTO DE LAS QUINTANILLAS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Peseta
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 5 metros cúbicos, mensual	90
	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 5 metros cúbicos, mensual	90
	Exceso, cada metro cúbico	15
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 5 metros cúbicos, mensual	90
	Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
talleres	3.000
Restaurantes	5.000
Cafeterias, bares, tabernas	5.000
Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
ta	5.000
Industrias y almacenes	5.000
	destinada a domicilio de carácter familiar) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres Restaurantes Cafeterias, bares, tabernas Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Justificar unos ingresos familiares menores al salario mínimo interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	mine asserted etc. is on level militare note, si si	Pesetas		
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada			
	una, al año	50		
2.	Transformadores. Por cada metro cua-	300		
•	drado o fracción, al año	300		
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50		
4.	Cables colocados en la vía pública o terre-	30		
4.	nos de uso público. Por metro lineal o			
	fracción, al año	50		
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o			
	conducciones de cualquier clase. Por ca-			
	da metro lineal o fracción, al año	50		
6.				
	unidad, al año	50		
Tar	ifa 2.a: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y			
	análogos.			
1.	Ocupación de la via pública con básculas,			
	máquinas de venta automática o aparatos			
	análogos. Por cada metro cuadrado o			
	fracción, al año	300		
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos			
	municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-			
	ción, al año	300		
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública	-		
	con depósitos de gasolina o análogos.			
	Por cada metro cúbico o fracción, al año	300		
Tar	ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con			

mercancías.

Ocupación o reserva especial de la vía

pública o terrenos de uso público que

	hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	150
2	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	25
T	arifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1	. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	
	superficie y tiempo	25

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	75
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	75
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	75
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RABANERA DEL PINAR

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles. Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Pesetas

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

Rectificación de nombres, apellidos y de-

	más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	100
5	habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el	
	Censo de población:	
	- Vigente	100
	- De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	200
EPÍC	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	200
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	300
EPid	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo	
	de haberes	200
3.	Por expedición de certificaciones e infor-	
	mes en expedientes de traspasos, de	
	apertura o similares de locales, por cada	000
	uno	300
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía	
	para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
5.	Por el visado de documentos en general,	
0.	no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en	
	fotocopia, por folio	25
7.	Por cada contrato administrativo que se	
	suscriba de obras, bienes o servicios	500
EPIC	GRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios	

de urbanismo.

10.000	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios
1.000	 Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan- cia de parte.
1.000	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a
5.000	efecto de edificación a instancia de parte
1.000	4. Consulta sobre ordenanzas de edificación
	5. Obtención de licencias o cédulas urbanis-
5.000	ticas
	EPÍGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.
500	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados
iento a	Artículo 11 Bonificaciones El Avuntam

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, las Comunidades Autónomas, Diputación, el Clero, Instituciones Sociales y pobres de solemnidad

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Pesetas

Sec.	Tarifa 1. – Uso doméstico:	00
	Hasta 50 metros cúbicos	80
	Exceso, cada metro cúbico	80
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 50 metros cúbicos	80
	Exceso, cada metro cúbico	80
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 50 metros cúbicos	80
	Exceso, cada metro cúbico	80
	Tarifa 4. – Por acometida:	
	Como mínimo anual	4.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Viviendas:	leb wer
Por alcantarillado, cada metro cúbico	20
Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	25
	Por alcantarillado, cada metro cúbico Fincas y locales no destinados exclusiva-

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
 De más de 0 hasta 25 metros cuadrados De más de 25 hasta 50 metros cuadrados De más de 50 hasta 100 metros cuadrados De más de 100 hasta 200 metros cuadrados De más de 200 hasta 500 metros cuadrados De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados De más de 1.000 metros cuadrados 	2.000 4.000 6.000 10.000 15.000 20.000 25.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este articulo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que

implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.500
c)	Restaurantee	
	Restaurantes	2.500
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	and a
f)	Industrias y almacenes	3.000
		0.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones, el Clero e Instituciones Sociales y pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	tomaticas y surtidores de gasolina y análogos.
mausoleos y panteones.	Ocupación de la vía pública con básculas,
A) Permiso para construir panteones y mausoleos	máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año
B) Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-
A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho,	ción, al año
por cada cadáver de adulto	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 200
DISPOSICION FINAL	Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	mercancías.
11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte. TITULO I	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción
Disposiciones generales	2. Ocupación o reserva especial de la vía
Ver anexo número 11.	pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción
DISPOSICION FINAL	
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.
12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
y vuelo de la yía pública.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate-
Ordenanza reguladora	riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales,
TITULO I	andamios u otros elementos análogos,
Disposiciones generales	por metro cuadrado y al mes o fracción de
Ver anexo número 12.	superficie y tiempo
TITULO II	Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones
Disposiciones especiales	distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.
Artículo 7.º - Tarifas Las tarifas del precio público serán las siguientes:	Por cada metro cuadrado ocupado de
Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de regis- tro, cables, railes y tuberías, postes	subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo
y otros analogos.	DISPOSICION FINAL
Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
2. Transformadores. Por cada metro cua-	APRIX - Vadas de la la comparte de l
drado o fracción, al año	13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con fi-
tro. Cada una, al año 100	nalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas,
Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.
5 Ocupación de la vía pública con tuberías o	A STATE OF THE PROPERTY OF THE STATE OF THE

20

500

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-

da metro lineal o fracción, al año

Postes colocados en la vía pública, por

unidad, al año

Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 300 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	eofi -
	- Vados de hasta 3 metros	1.000
	- Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	1.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	5.000
		0.000
	DISPOSICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año Por cada cabeza de ganado equino, al año Por cada colmena, al año	esetas
Por cada cabeza de ganado lanar, al año Por cada cabeza de ganado equino, al año Por cada colmena, al año	2.000
Por cada cabeza de ganado equino, al año Por cada colmena, al año	200
- Por cada colmena, al año	2.000
	50
- Por cada gallina, al año	20
Por cada chapa de registro de perros, al año	200
Por cada vaca que sobrepase una familia de	
20, abonará al año 10	0.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. - Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª. Piscinas

Tarria II I Troomas.	
Sábados y domingos, visperas de fiesta festivos:	Pesetas
Mayores de 14 años (inclusive)Menores de 14 años	75 150
2. Otros días de la semana:	
- Mayores de 14 años (inclusive)	75
- Menores de 14 años	150
3. Carnet familiar:	
- Familias de 2 miembros	3.000
- Familias de 3 miembros	4.000
- Familias de 4 miembros	5.000
Tarifa 2.a. Por alquiler de parasoles, sillas tumbonas durante el tiempo en qu el usuario permanezca en el interio del recinto.	le
1. Parasoles	. 200
2. Sillas	100
3. Tumbonas	. 300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RABANOS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas: 500 pesetas anuales.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a.: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	500
5.	Ocupación de la vía pública con tuberias o	

da metro lineal o fracción, al año Postes colocados en la vía pública, por

unidad, al año

500

500

500

500

500

500

500

500

500

Tarifa	Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y
	análogos.

 Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancias

 Ocupación o reserva especial de la via pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
andamios u otros elementos análogos,
por metro cuadrado y al mes o fracción de
superficie y tiempo

Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RABE DE LAS CALZADAS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º

De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,05.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

Pesetas

Posetas

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 30 metros cúbicos mes Exceso, cada metro cúbico	30 100
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 30 metros cúbicos mes	30
	Exceso, cada metro cúbico	100
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 30 metros cúbicos mes	35 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada metro cúbico: 40 por 100 de la base.

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada metro cúbico: 40 por 100 de la base.

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.500
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.500
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	4.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	8.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	10.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
_	De más de 1 000 metros cuadrados	_

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	8.000
c)	Cafeterias, bares, tabernas	8.000
d)	Industrias y almacenes	8.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superfície ocupada, al año, 1.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año Por cada cabeza de ganado lanar, al año Por cada chapa de registro de perros, al año	300 50 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE REDECILLA DEL CAMPO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º
1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

- inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
 - 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE REGUMIEL DE LA SIERRA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas m ³
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 10 metros cúbicos	10
	Exceso, cada metro cúbico	20

 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

Hasta 20 metros cúbicos	20
	25
Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	25
DISPOSICION FINAL	
Igual a la disposición final de la Ordenanza a	nterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A)	Viviendas:	1000
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	9
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	15

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	Pesetas
۵,	destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	4.200
c)	Restaurantes	5.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	4.200
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	FERRO E
	ta	5.000
f)	Industrias y almacenes	5.000
		270

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a la que pertenece este Ayuntamiento y aquellos servicios que interesen a la seguridad y defensa nacional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

Pesetas

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	Pesetas 200
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

 Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que

12,50	dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción
	Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.
300	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
25	 Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo
	Tarifa 4.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.
	 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de

DISPOSICION FINAL

superficie y tiempo

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 25 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO		
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100	
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	25	
_	Por cada cabeza de ganado equino, al año	100	
	Por cada cabeza de ganado asnal, al año	100	
	Por cada cabeza de ganado porcino, al año	50	
	Por cada chapa de registro de perros, al año	100	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RETUERTA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOL

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 54.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF T	Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	E EGEN
	Hasta 80 metros cúbicos	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de

los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Peseta
A)	Viviendas:	* 466
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	12
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	15

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

a)

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por cada vivienda (entendiendo por tal	la
destinada a domicilio de carácter familia	r) 1.300

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE REVILLA DEL CAMPO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.6 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.500 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 60 metros cúbiços al año	672
	Exceso, cada metro cúbico	11,3

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva-	
	mente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de aqua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes v otros análogos.

		Pesetas		
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	met -		
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año			
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año			
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año			
5.	Ocupación de la via pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-			
0	da metro lineal o fracción, al año	1,2		
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	40		
Tari	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.			

Tall	1a 2	tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.
1.	Ocupa	ción de la vía pública con básculas.

- máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año Ocupación de la vía pública o terrenos
- municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 50
- 3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que

	metro cuadrado o fracción	60
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	10
Tar	rifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2	Por la ocupación de la via pública e terra	

dediquen su actividad, al semestre, por

motro quadrado o fracción

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos. por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo

Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en provección horizontal), al mes o fracciones de superficie v tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE REVILLA VALLEJERA

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2.º

50

20

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA REVILLA Y AHEDO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITLILOII

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 55.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 120 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	2.800
Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 120 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	2.800
- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganaderas:	0.000
Hasta 120 metros cúbicos	2.800

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		resetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	8
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	7.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	15.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	20.000

A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas.

teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
		2.500
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.500
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 30 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

De indigencia extrema.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones génerales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	E
5.	fracción, al año Ocupación de la via pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	5
6.	da metro lineal o fracción, al año	10
	unidad, al año	300
Tari	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
Tar	ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la via pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100
Tar	ifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate-	
	riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	
	superficie y tiempo	100
	DISPOSICION FINAL	ontovi
	Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO		Pesetas
Por cada cabezaPor cada cabeza	de ganado vacuno, al año de ganado lanar, al año	600 70

- Por cada cabeza de ganado equino, al año ...

- Por cada chapa de registro de perros, al año

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE REVILLARRUZ

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,43 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 80.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Pacatac

-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	· ocotac
	Hasta 30 metros cúbicos	25
	Exceso, cada metro cúbico	25
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 30 metros cúbicos	
	Exceso, cada metro cúbico	25
		25
	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 30 metros cúbicos	25 25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	2
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	2

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE REZMONDO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Tarifas:

- 1.º Para las Cias Distribuidoras de Energia Eléctrica en el Municiio, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal (artículo 45 de la Ley 39/1988).
- 2.º Para la Cía Telefónica se estará a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 39/1988.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RIOCAVADO DE LA SIERRA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de paturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de attivaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo envigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	100
	habitantes	250
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	200
	- De Censos anteriores	500
4.	Volantes de fe de vida	250
5.	Certificados de conducta	250
6.	Certificados de convivencia y residencia	250
7.	Certificados de pensiones	250
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	250
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	250
2.	Las demás certificaciones	250
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	250
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo	
	de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e infor-	(501) T.B.D.
	mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	
	uno	2.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía	

1.000	para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado
500	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno
500	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio
2.000	7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios
	EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.
10.000	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios
	 Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-
10.000	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a
5.000	efecto de edificación a instancia de parte
500	 Consulta sobre ordenanzas de edificación Obtención de licencias o cédulas urbanis-
1.000	ticas
	EPÍGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.
500	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados
iento, a	Articulo 11 Bonificaciones El Ayuntam

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 75 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el Padrón de Beneficencia Municipal, estudiantes matriculados en centros oficiales, obtener becas, etc. Pensionistas que cobren menos del Salario Mínimo Interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Exceso, cada metro cúbico	25	
-	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,		<u> </u>
	excepto explotaciones ganaderas:		- De má
	Hasta 100 metros cúbicos	1.500	- De má
	Exceso, cada metro cúbico	25	- De má
_	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-		- De má
	ras:		- De má
	Hasta 100 metros cúbicos	1.500	- De má
	Exceso, cada metro cúbico	25	- De má

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		resetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado	1.000
	DISPOSICION FINAL	
	Igual a la disposición final de la Ordenanza a	anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	s 3.000
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrado	os 5.000
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrad	dos. 10.000
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrad	dos . 20.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadra	dos 40.000
- De más de 1.000 metros cuadrados	-

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el Padrón Municipal de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – Cuota tributaria. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

	monos y columbanos.	
		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	100.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	50.000
C)	Nichos perpetuos	100.000
D)	Nichos temporales	50.000
E)	Columbarios	75.000
EPic	RAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
7.0	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	50.000
EPIG	RAFE 3.°: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A)	Permiso para construir panteones y mau-	
	soleos	10.000
B)	Permiso de obras de modificación de pan- teones y mausoleos	7.000
EPig	RAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	10.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	5.000
EPÍG	RAFE 5.°: Inhumaciones y exhumaciones.	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho,	
	por cada cadáver de adulto	50.000
	Idem, idem, por cada cadáver de párvulo	40.000
C)	En columbario	40.000
EPÍG	RAFE 6.°: Incineración, reducción y trasla- do.	nnot the
A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	- 31 Ani 250
B)	Traslado de cadáveres y restos	10.000
	on an east of the house in second empowhere sec	
	DICEOCIONAL FINIAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	tro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.	
		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
•	da metro lineal o fracción, al año	600
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	
-	fracción, al año	200
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	
	ción, al año	150
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos.	
	Por cada metro cúbico o fracción, al año	300
Tari	ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	100

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y

metro cuadrado o fracción

1. Por cada grúa utilizada en la construcción,

B.O. DE BURGOS	24 DICIEMBRE 1989.
cuyo apoyo, brazo o p suelo o el vuelo público,	oluma ocupen el al mes 1.000
 Por la ocupación de la ví nos de uso público con e riales de construcción, co llas o cajones de cerrar andamios u otros elem por metro cuadrado y al r superficie y tiempo 	scombros, mate- ontenedores, va- niento, puntales, entos análogos, nes o fracción de
Tarifa 5.ª: Otras instalacione distintas de las inc fas anteriores.	s u ocupaciones luidas en las tari-
 Por cada metro cuadra subsuelo, suelo o vuelo yección horizontal), al me superficie y tiempo 	(medido en pro- s o fracciones de
DISPOSICIO	NI FINIAL

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
- Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	Pesetas
	- Vados de hasta 3 metros	1.000
	- Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	2.000
	- Vados de más de 3 metros	3.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa-	en Prit.

DISPOSICION FINAL

ra la prestación de los servicios de engra-

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

se, lavado, aparcamiento, etc. 10.000

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	. 800
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
- Por cada cabeza de ganado equino, al año	. 800
- Por cada cabeza de ganado caprino, al año .	. 100
- Por cada cabeza de ganado de cerda, al año	
- Por cada colmena, al año	. 100
- Por cada chapa de registro de perros, al año	500

Para el ganado estabulado se fija en un 60% menos de las cuotas señaladas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarita	1."	Piscina	S.

		resetas
1.	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	150
	- Menores de 14 años	75
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	100
	- Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	
	- Familias de 2 miembros	2.000
	- Familias de 3 miembros	3.000
	- Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	- Bonos personales	1.000
	- Bonos familiares	2.000
Tari	fa 2.a: Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que	

	del recinto:	
		Pesetas
1.	Parasoles	50
2.	Sillas	10

el usuario permanezca en el interior

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ROA

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

and their from plays or tights of such	Pesetas
Certificaciones de empadronamiento en el	
Censo de población: - Vigente	150
- De Censos anteriores	150
2. Volantes de fe de vida	150
3. Certificados de conducta	150
4. Certificados de convivencia y residencia	150
5. Certificados de pensiones	150
EPIGRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
Certificación de documentos o acuerdos	
municipales	150
2. Las demás certificaciones	150
3. La diligencia de cotejo de documentos	100
4. Por el bastanteo de poderes que hayan de	
surtir efecto en las Oficinas Municipales	100
EPIGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-	
didos por las Oficinas Municipa-	
les. Et premier overne	
1. Por expedición de certificaciones e infor-	
mes en expedientes de traspasos, de	
apertura o similares de locales, por cada uno	150
Por cada comparecencia ante la Alcaldía	150
para cualquier finalidad con constancia	
por escrito solicitada por el interesado	150
3. Por cada documento que se expida en	
fotocopia, por folio	10
EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios	
de urbanismo.	
1. Por cada certificación que se expida de	
servicios urbanísticos solicitada a instan-	
cia de parte	200
Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200
	200
EPIGRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Por cualquier otro expediente o documento no	450
expresamente tarifados	150

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		m.3
-	Tarifas: (Bimensual)	
-	Tarifa 1 Uso doméstico, industrial y ga-	
	nadero:	
	Mínimo bimensual	100
	Consumo de 0 a 20 metros cúbicos	16
	Consumo de 21 a 40 metros cúbicos	25
D.	Exceso de 40 metros cúbicos	45
	DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	ALTINE TO
	Por alcantarillado, tarifa mínima bimen-	
	sual	200
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, tarifa mínima bimen- sual	200
	DISPOSICION FINAL	
	Igual a la disposición final de la Ordenanza a	anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	550
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	550
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	550
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	550
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	550
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	550
-	De más de 1.000 metros cuadrados	550
	Traspaso local sin modificar actividad, metro	
	adrado	160

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	5.940
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	6.600
c)	Restaurantes	13.200
d)	Cafeterias, bares, tabernas	13.200
6)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
S 9	ta	13.200
f)	Industrias v almacenes	6.600

Pesetas

Pendiente

10.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º -- Cuota tributaria. -- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

	Charles College
A) Sepulturas perpetuas	Pendiente
B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	Pendiente
EPÍGRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
- Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	Pendiente
EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A) Permiso para construir panteones y mausoleos B) Permiso de obras de modificación de	Pendiente
panteones y mausoleos	Pendiente
EPÍGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
A) Por cada lápida, en nicho o sepultura B) Por colocación de cruces, jardineras,	Pendiente
etc., en nicho o sepultura	Pendiente
EPÍGRAFE 5.º: Inhumaciones y exhumaciones.	t ob norson
A) En mausoleo, panteón, sepultura o ni- cho, por cada cadáver de adulto	Pendiente
B) Idem, ídem, por cada cadáver de párvu- lo	Pendiente
C) En columbario	Pendiente
EPÍGRAFE 6.º: Incineración, reducción y traslado.	
A) Incineración o reducción de cadáveres	

B) Traslado de cadáveres y restos

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOU

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		m.l.
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 1 plaza, a través de aceras o calzadas públicas:	urzha La est
	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	300 300
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	300 300
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	vivie 10 ¹⁷ sand

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ROJAS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles. Articulo 1.º - Ver anexo número 1

Artículo 2º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.6 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuvos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0.6

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0.35 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Pesetas - Cuota mínima al año 40 000 Tarifa 1. – Uso doméstico, m3: 20

En el ámbito territorial de la entidad local menor de Quintanillaca Berroias la gestión y recaudación corresponde a la Junta Vecinal

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITILLOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)

6.000

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

Pasetas

Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno

5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 10.º:

Pesetas

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	100
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100
	DISCOSIONAL FIRM	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ROYUELA DE RIOFRANCO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. Por cualquier expediente o documento.

- Tasa única 200 Ptas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		1 000100
-	Tarifa 1. – Uso doméstico, al mes:	
	Hasta 10 metros cúbicos	140
	Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

A) Viviendas

Por alcantarillado, cada metro cúbico 8

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. - Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	4.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	4.000
=	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	4.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	4.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	4.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	4.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	AL THE LAND
	destinada a domicilio de carácter familiar)	600
b)	Cafeterias, bares, tabernas	900

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

Pesetas

A) Sepulturas perpetuas

10.000

EPÍGRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno, total único

27.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes

1.000

130

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año. 2.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada

cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

Pesetas

500

200

 Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

Vados de hasta 3 metros

 Vados de más de 3 metros

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

Pesetas

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año

20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RUBENA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Cuota básica anual	1.200
-	I.V.A	72
	CO	20
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, por me-	
	tro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	400
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
- Por cada remolque, al año	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RUBLACEDO DE ABAJO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Cuota anual	1.000
-	Tarifa 2. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Cuota anual	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas

Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones

fas anteriores.

distintas de las incluidas en las tari-

Por cada metro cuadrado ocupado de

subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-

	de amarre, distribución y de regis- tro, cables, railes y tuberías, postes		yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo
	y otros análogos.	Pesetas	DISPOSICION FINAL
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	250	
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100	AYUNTAMIENTO DE RUCANDIO
 4. 5. 	Cables colocados en la via pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10	Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.
905	conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	10	Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	800	1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana
	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.		queda fijado en el 0,40 por 100. 2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica
1.	Ocupación de la via pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos		queda fijado en el 0,30 por 100.
	análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300	DISPOSICION FINAL La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500	del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500	vigor hasta su modificación o derogación expresas.
Tari	fa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	ily. Admini	Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por		TITULO I Disposiciones generales Ver anexo número 2.
2.	metro cuadrado o fracción Ocupación o reserva especial de la via	500	TITULO II Disposiciones especiales
	pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	200	Sin contenido.
Tari	fa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.		DISPOSICION TRANSITORIA Ver anexo número 2.
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000	DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos,	laV e adletion	3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
	por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100	Disposiciones generales

TITULO II
Disposiciones especiales

Ver anexo número 3.

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Lev 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	100
•	empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	
	habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	100
	- De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	100
	ternas y comparecencias	-100
EPI	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	100
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	200
Epi	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	100

2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	200
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200
EPÍO	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	200
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a	200
4.	efecto de edificación a instancia de parte	200
5.	Consulta sobre ordenanzas de edificación Obtención de licencias o cédulas urbanís-	200
0.	ticas	200
EPIC	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Por	cualquier otro expediente o documento no	
	expresamente tarifados	200
noti	Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntami	ento, a

petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Las expresadas por Ley.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 60 metros cúbicos, anuales	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	25
-	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
	excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 60 metros cúbicos, anuales	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	25
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	ras:	4 000
	Hasta 60 metros cúbicos, anuales	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	25
	DISPOSICION FINAL	

Control of the Contro

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

TITULOI

Disposiciones generales
Ver anexo número 7

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	C part of
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.200
c)	Restaurantes	1.200
d)	Cafeterias, bares, tabernas	1.200
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	1.200
f)	Industrias y almacenes	1.200

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda áplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		resetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50

Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos. 150

25

100

25

25

	máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300
To	rife 2 8. Coupación de la vía pública con	

Ocupación de la vía pública con básculas.

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.

- Ocupación o reserva especial de la via pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
 andamios u otros elementos análogos,
 por metro cuadrado y al mes o fracción de
 superficie y tiempo

Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SALAS DE BUREBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITLII O II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

200

Pesetas

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPIGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	100
	- De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	100
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	100
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	200
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo	
	de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e infor-	
	mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	
	uno	200
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia	
	por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200
Eni	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios	200
CHI	GHAFE 4. DOCUMENTOS relativos a servicios	

de urbanismo.

Por cada expediente de declaración de

ruina de edificios

Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-

cia de parte

3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanis-	
	ticas	200
EPIC	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Por	cualquier otro expediente o documento no	

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

expresamente tarifados

Las expresadas por Ley.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

- Tarifa 1. - Uso doméstico:

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Hasta 60 metros cúbicos, al año Exceso, cada metro cúbico	1.500	
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:		
	Hasta 60 metros cúbicos, al año Exceso, cada metro cúbico	1.500	
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	ia la	
	Hasta 60 metros cúbicos, al año Exceso, cada metro cúbico	1.500	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

200

200

Ordenanza reguladora

Pacatac

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	20.000
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	30.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	60.000
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	70.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	80.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	100 000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas,

teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
e).	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas	
A) Nichos	perpetuos	 50.000	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

B.O. DE BURGOS	24 DICIEMBRE 1989
11 Ordenanza reguladora y de transporte.	de la prestación personal
TITUL	01
Disposiciones	
Ver anexo número 11.	
DISPOSICIO	ON FINAL
	de la Ordenanza anterior.
Miscacze u	
12. – Precio público por ocup y vuelo de la vía pública	
Ordenanza re	eguladora
TITUL	O I mas selnal se 1 - 5
Disposiciones	generales
Ver anexo número 12.	arrivation .
TITULO	O II
Disposiciones	
Artículo 7.º - Tarifas La serán las siguientes:	
Tarifa 1.ª: Palomillas, transfo de amarre, distribu tro, cables, railes y y otros análogos.	ución y de regis-
900 8	Pesetas
1. Palomillas para el sostén	
una, al año	
drado o fracción, al año . 3. Cajas de amarre, distribu	ución y de regis-
tro. Cada una, al año 4. Cables colocados en la via	a pública o torro
nos de uso público. Por fracción, al año	r metro lineal o
5. Ocupación de la vía públic	
conducciones de cualquie	er clase. Por ca-
da metro lineal o fracción 6. Postes colocados en la	
unidad al año	50
Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos	o máquinas au-
tomáticas y surtido análogos.	res de gasolina y
 Ocupación de la vía públic máquinas de venta autom análogos. Por cada me 	ática o aparatos tro cuadrado o
fracción, al año	
municipales con aparato	
gasolina. Por cada metro	cuadrado o frac-
3. Ocupación del subsuelo o	
 Ocupación del subsuelo o con depósitos de gasoli 	
Por cada metro cúbico o	

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con

1. Ocupación o reserva especial de la via

pública o terrenos de uso público que

mercancías.

dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	
Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	150
Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	an ni
 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	25
 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 	25
DISPOSICION FINAL	
Igual a la disposición final de la Ordenanza ant	erior.
America establica establishment qui executor	
13. – Precio público por ocupación de terrenos de público por mercancias, mesas y sillas con nalidad lucrativa, quioscos, puestos, barra casetas de venta, espectáculos o atracci situados en terreno de uso público e indus callejeras ambulantes.	on fi- acas, iones
Ordenanza reguladora	A SET
TITULOI	
Disposiciones generales	
Ver anexo número 13.	
TITULO II	
Disposiciones especiales	
Artículo 6.º – <i>Tarifas</i> . – Las tarifas del precio púregulado en esta Ordenanza serán las siguientes: a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de usa	

hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

 Por cada metro cuadrado de superfício ocupada can

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

Pesetas

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros	1.500
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros	2.500
	- Vados de más de 3 metros	3.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	4.000
	or, in and, aparoximonto, oto, minimum	4.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	75
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	75
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	75
	Por cada chapa de registro de perros, al año	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 3.º - Tarifas.

 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. - Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Piscinas.

1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	150 75
2.	Otros días de la semana: - Mayores de 14 años (inclusive) - Menores de 14 años	100 50
3.	Carnet familiar: - Familias de 2 miembros - Familias de 3 miembros - Familias de 4 miembros	4.000 5.000 6.000
4.	Bonos temporales: - Mayores de 14 años (inclusive) - Menores de 14 años	2.500 1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA DE BURGOS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,43

 b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120.000 pesetas por vivienda o local.
 - 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación dei

servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	Control of the
	Hasta 0 metros cúbicos	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	75
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 0 metros cúbicos	1.200
	Exceso, cada metro cúbico	75
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 0 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.200 75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	7.000
c)	Restaurantes	7.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	7.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	7.000
f)	Industrias y almacenes	7.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Pesetas

Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año

0-12/20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SALINILLAS DE BUREBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,55 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SAN ADRIAN DE JUARROS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

Docatas

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		m.3
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	alk/Qui
	Hasta 4 metros cúbicos, al mes	25
	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 4 metros cúbicos, al mes	30
	Exceso, cada metro cúbico	25
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 4 metros cúbicos, al mes	20
	Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL MONTE

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.85 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno

del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

Pesetas

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	TOTAL
	Hasta 30 metros cúbicos	50
	Exceso, cada metro cúbico	50
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 30 metros cúbicos	50
	Exceso, cada metro cúbico	50
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 30 metros cúbicos	50
	Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o auorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 700 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Cafeterias, bares, tabernas	4.000
d)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

			NI.	$\overline{}$	_	0	т	0	
- 1	0	_	LA.	U		_		U.	

Pesetas

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año

135

- Por cada chapa de registro de perros, al año

500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SAN MILLAN DE LARA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará aplicando las siguientes tarifas:

		resetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Cuota anual	300
-	Tarifa 2. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Cuota anual	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

análogos

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

seran las siguientes:				
Tar	ifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de regis-	Pesetas		
	tro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.	120		
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100		
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500		
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	120		
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o			
5.	fracción, al año Ocupación de la vía pública con tuberías o	12		
	conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	12		
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500		
Tari	fa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y			

5.000

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500
Tai	rifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	opie oa orat totoo
2.	metro cuadrado o fracción Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y	400
	metro cuadrado o fracción	200

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

nos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL VALLE

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.

2. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,7 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

100

100

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa: 1.500 pesetas anuales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

una al año

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Pesetas

500

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Palomillas para el sostén de cables. Cada

	ulla, al allo	500
2	. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3		500
4	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	500
5	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
6	da metro lineal o fracción, al año	500
0	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
T	arifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1	 Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o 	
	fracción, al año	500
2	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	

	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac- ción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500
Tarif	fa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500
	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	500
Tarif	a 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500
Tarif	a 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
3	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500
	DISPOSICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CECILIA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Articulo 1.º – Ver anexo número 1.
Articulo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 20 metros cúbicos	1.000
	Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)

4.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - *Tarifas.* - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

100	Palestill or and a series of the series of t	Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cua-	
	drado o fracción, al año	20.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
	fracción, al año	5

Ocupación de la vía pública con tuberías o

conducciones de cualquier clase. Por ca-

	da metro lineal o fracción, al año
350	6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año
	Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.
1.000	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año
10.000	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac- ción, al año
	Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.
50	Ocupación o reserva especial de la via pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción
	Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.
50	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo
	Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-

DISPOSICION FINAL

Por cada metro cuadrado ocupado de

subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-

yección horizontal), al mes o fracciones de

superficie v tiempo

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

fas anteriores.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA SALCEDA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Peseta
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 25 metros cúbicos	450
	Exceso, cada metro cúbico	50
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 25 metros cúbicos	450
	Exceso, cada metro cúbico	50
100	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 25 metros cúbicos	450
	Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	Pesetas
	destinada a domicilio de carácter familiar)	2.400
b)	Cafeterias, bares, tabernas	2.400

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		resetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros	1.000
	- Vados de más de 3 metros	
		1.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	1.000
	- Vados de más de 3 metros	1.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra-	**************************************
	se, lavado, aparcamiento, etc	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL VALLE URBION

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará aplicando las siguiente tarifa: 1.000 pesetas anuales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
	Cajas de amarre, distribución y de regis- tro. Cada una, al año	500
	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
5.	fracción, al año Ocupación de la via pública con tuberías o	500
	conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	500
	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tarif	a 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
7	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos.	es dates official
	Por cada metro cúbico o fracción, al año a 3.ª: Ocupación de la vía pública con	500

mercancías.

Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que

PAG. 400 24 DICIEMBR	E 1989	NUM. EXTRAORDINARIO B.O. DE B	URGOS
hagan los industriales con materiales o	nated for	TITULO I	
productos de la industria o comercio a que		Disposiciones generales	
dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500	Ver anexo número 4.	
2. Ocupación o reserva especial de la vía		DISPOSICION FINAL	
pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	500	Igual a la disposición final de la Ordenanza a	nterior.
	500		
Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.		property of the control of the contr	
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el		 Tasa por expedición de documentos administrativos. 	
suelo o el vuelo público, al mes	500	Ordenanza reguladora	
nos de uso público con escombros, mate-		TITULO I	
riales de construcción, contenedores, va-		Disposiciones generales	
llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos,		Ver anexo número 5.	
por metro cuadrado y al mes o fracción de		TITULO	
superficie y tiempo	500	TITULO II	
Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones		Disposiciones especiales	
distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.		Artículo 10 Tarifa Las tarifas se estructulos siguientes epígrafes:	ıran en
Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-		EPIGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.	
yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500	Rectificación de nombres apellidos y de-	Pesetas
	500	 Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de 	
DISPOSICION FINAL		empadronamiento	50
Igual a la disposición final de la Ordenanza ant	erior.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
Sup gradi and the Subjection of	en en en en	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
AYUNTAMIENTO DE SANTA GADE		Vigente De Censos anteriores	150
DEL CID	A	Volantes de fe de vida	200
DEL CID		Certificados de conducta	100
to party page to the page of the second		Certificados de convivencia y residencia	100
3 Ordenanza fiscal del impuesto sobre		7. Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	ioi ioi
construcciones, instalaciones y obras.		ternas y comparecencias	200
TITULO I		EPÍGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.	
Disposiciones generales		1. Certificación de documentos o acuerdos	
Ver anexo número 3.		municipales	200
TITULO II		2. Las demás certificaciones	150
Disposiciones especiales		EPIGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-	
Artículo 8.º - Tipo impositivo El tipo de grava	amen	didos por las Oficinas Municipa- les.	
del impuesto sobre construcciones, instalaciono obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10	es v	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20
la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.		2. Por cada contrato administrativo que se	20
DISPOSICION FINAL		suscriba de obras, bienes o servicios	500
La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el F del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de octubr	e de	EPIGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1989, entrará en vigor el día de su publicación e «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplica a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciend	arse o en	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan- cia de parte	
vigor hasta su modificación o derogación expresas		cia de parte	500

2. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte

3. Consulta sobre ordenanzas de edificación

400

50

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	150
EPÍGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.	
Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	150
DISPOSICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local, si es completa, 20.000 sola.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Mínimo anual	1.000
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 50 metros cúbicos	10
	De 50 a 200 metros cúbicos	6
	De 200 en adelante	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 28.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa:

 Pesetas

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa.

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas año
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), anual	4.400
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres, anual	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA INES

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas, además de la cantidad fijada en concepto de cuota fija (Tarifa 4.ª:

		Pesetas m.3
-	Tarifa 1. – Uso doméstico	25
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas	50
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	00
	ras	50
1	Tarifa 4. – Cuota fija anual	1.000

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de septiembre

de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada	
	una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cua-	MY LA
	drado o fracción, al año	100

Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL CAMPO
Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o		——
fracción, al año	100	Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.
da metro lineal o fracción, al año	100	Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100	Artículo 2.º 1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre biene
Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y		inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urban- queda fijado en el 0,56 por 100.
análogos. 1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos		 El tipo de gravamen del impuesto sobre biene inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100	DISPOSICION FINAL
Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100	La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Plend del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembro de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en e «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarso
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año		a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con	100	amiat emagina semenina se sistanti totali
mercancías.		4 Ordenanza general de contribuciones especiales.
 Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que 		TITULO I
hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que		Disposiciones generales Ver anexo número 4.
dediquen su actividad, al semestre, por		DISPOSICION FINAL
metro cuadrado o fracción	1.000	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior
metro cuadrado o fracción	166	entique entique et ettache le minus une le
Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.		6. – Tasa por suministro de agua a domicilio. Ordenanza reguladora
1. Por cada grúa utilizada en la construcción,		TITULO I
cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	166	Disposiciones generales
2. Por la ocupación de la vía pública o terre-		Ver anexo número 6.
nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va-		TITULO II
llas o cajones de cerramiento, puntales,		Disposiciones especiales
andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de		Articulo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.
superficie y tiempo	166	 La cuota tributaria a exigir por la prestación de servicio de suministro de agua se determinará en fun ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las
distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.		siguientes tarifas:
- Por cada metro cuadrado ocupado de		- Tarifa 1 Uso doméstico:
subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-		Hasta 6 metros cúbicos40
yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	166	Exceso, cada metro cúbico
DISPOSICION FINAL		excepto explotaciones ganaderas: Hasta 6 metros cúbicos
Igual a la disposición final de la Ordenanza ar	nterior.	Exceso, cada metro cúbico 66
PERSONAL PROPERTY OF THE PERSONAL PROPERTY OF		- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 6 metros cúbicos
		101

Pesetas

Pesetas

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o auorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	15 (6)
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

LOW
000
000
000

d)	Cafeterias, bares, tabernas	9.000
9)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	9.000
f)	Industrias y almacenes	900

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: AsignaciónPde sepulturas, nichos y columbarios.

Pesetas	
ada cuerpo 10.000	
8.000	
as, verjas y uales.	EPIGRAFE 2.°:
epultura 3.000	A) Por cada
ineras, etc.,	B) Por coloc
1.000	en nicho
as, verjas y uales. epultura 3.00 ineras, etc.,	A) Por cada B) Por coloc

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y s:llas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 20 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL INVIERNO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL MERCADILLO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del articulo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,48 por 100
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA RIVARREDONDA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	resetas
Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Donatas

Pesetas

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		1 030103
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		año
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	100
	destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Restaurantes	3.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	2.500
d)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año Por cada cabeza de ganado lanar, al año Por cada cabeza de registro de person al año	esetas
	400
Der sede chane de registre de perroe el cão	200
 Por cada chapa de registro de perros, al año 	150

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA OLALLA DE BUREBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1 Uso doméstic	500
	Exceso, cada metro cúbico	5

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTIBAÑEZ DE ESGUEVA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.40 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

Pesetas

35

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

	tes.	
		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	250
3.	Certificaciones de empadronamiento en el	250
0.4	Censo de población: - Vigente	150
	- De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
0.00	ternas y comparecencias	150
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	250
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	500
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	200
2.	Declaraciones de herederos para percibo	
	de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	
	uno	300
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia	
	para cualquier finalidad con constancia	450
	por escrito solicitada por el interesado	150

5. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6. Por cada documento que se expida en	
fotocopia, por folio	100
7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	300
EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1. Por cada expediente de declaración de	
ruina de edificios	500
 Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan- 	
cia de parte	150
3. Por cada informe que se expida sobre	
características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
Consulta sobre ordenanzas de edificación	100
5. Obtención de licencias o cédulas urbanis-	
ticas	200
EPIGRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Por cualquier otro expediente o documento no	NA.
expresamente tarifados	200
Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamio petición de los interesados, podrá conceder bonio nes del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempacrediten encontrarse en alguna de las siguiente ciones: Las que se expidan a petición de autoridade.	ficacio- ore que s situa-
uso de la Administración Pública, los de oficial solicitadas por pobres de solemnidad y perso paro laboral que justifiquen debidamente esta o tancia y cualquiera otras que deban ser expedid tuitamente por disposición general que se halle y	nas en circuns- as gra-
DISPOSICION FINAL	
Igual a la disposición final de la Ordenanza a	nterior.
etronaumor nu saintest <u>kartu</u> disatantprin nä	
6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.	
Ordenanza reguladora	
TITULO I	
Disposiciones generales	
Ver anexo número 6.	
TITULO II	
Disposiciones especiales	
Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.	
1. – La cuota tributaria correspondiente a la sión de la licencia o autorización de acometida a de agua se exigirá por una sola vez y consistir cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o lo	a la red á en la
 La cuota tributaria a exigir por la presta servicio de suministro de agua se determinará ción de los metros cúbicos consumidos aplicar 	en fun-

siguientes tarifas:

Tarifa 1. - Uso doméstico:

Sin limite, cada metro cúbico

-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Sin límite, cada metro cúbico	35
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Sin límite, cada metro cúbico	35
	DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o auorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	celoner
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	8
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	8

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. - Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el

local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	15.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	20.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	30.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	10.000
B)	Sepulturas temporales: por cada cuerpo	-
C)	Nichos perpetuos	5.000
D)	Nichos temporales	3.000
E)	Columbarios	-
EPÍ	GRAFE 2.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	The state of the s	Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada	resettas
	una, al año	8
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	6
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
5.	fracción, al año	6
6.	da metro linear o fracción, al año	5
Tar	unidad, al añoifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	150
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100
Tar	ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500
Tar	ifa 4.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.	
00	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de	
	superficie y tiempo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 800 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	10
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	10
	Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE SILOS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes

	tes.	
		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	2 (Au 78)
0		100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población: – Vigente	100
	De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100
EPI	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	1.000
2.	Las demás certificaciones	1.000
3.	La diligencia de cotejo de documentos	1.000
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	1.500
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	an loo
	uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia	
5.	por escrito solicitada por el interesado Por el visado de documentos en general,	100
6.	no expresamente tarifados, por cada uno Por cada documento que se expida en	100
	fotocopia, por folio	100
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100
EPÍ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	5.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	MY ma
	cia de parte	2.000

Por cada informe que se expida sobre

características de terreno o consulta a

efecto de edificación a instancia de parte

2.000

Importo

4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	2.000
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanis- ticas	2.000
E	PIGRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
P	or cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	1000mm 1000mm 1000mm 1000mm 1000mm 1000mm 1000mm 1000mm 1000mm 1000mm 1000mm 1000mm 1000mm 1000mm 1000mm 1000mm	Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Cuota fija al año Exceso, cada metro cúbico	1.000
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Cada metro cúbico	50
- 8	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la la siguiente tarifa:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	15.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	25.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	30.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	50.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	100.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	150.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	200.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

	2. – A tal efecto, se aplicara la siguiente tarifa:	
		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	5.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	15.000
f)	Industrias y almacenes	2.500

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.
 - 1,5 por 100 sobre los ingresos brutos de las empresas.

2.000

Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

		Pesetas
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	2.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	2.000

gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-

con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancias.

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada mes, 900 pesetas mesa.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 50.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	500
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	200
	- Menores de 14 años	100
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	150
	- Menores de 14 años	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SARGENTES DE LA LORA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de nen raleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Pesetas

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		. 000100
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	150
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SARRACIN

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,43 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 140.000 pesetas por vivienda o local.
 - 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del

servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas m ³
03	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 80 metros cúbicos	20
	Exceso, cada metro cúbico	75
	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 80 metros cúbicos	20
	Exceso, cada metro cúbico	75
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 80 metros cúbicos	20
	Exceso, cada metro cúbico	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	
	destinada a domicilio de carácter familiar)	5.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	7.000
c)	Restaurantes	7.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	7.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	7.000
f)	Industrias y almacenes	7.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año: 5.000.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	500
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	500
	Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SASAMON

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,60 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2	Ordenanza	fiscal del impuesto sobre vehículos	
	de tracción	mecánica.	

TITULOI

24 DICIEMBRE 1989. - NUM. EXTRAORDINARIO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 0,5 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	Bh. Pers Paranga
246	empadronamiento	250
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	350
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	250
	- De Censos anteriores	500
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	150
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
EPI	GRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.	lanki Maki
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	1.000
2.	Las demás certificaciones	500
3.	La diligencia de cotejo de documentos	450
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	1.500
2.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia	1.500
3.	por escrito solicitada por el interesado Por el visado de documentos en general,	5.000
1:	no expresamente tarifados, por cada uno	500
4.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
5.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	5.000
EPI	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	1.000
Epi	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	illat
	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	
Po	r cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500
	expresamente tamados	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas, trimestrales:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 20 metros cúbicos	500
	Exceso, cada metro cúbico	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Peseta
A)	Viviendas:	alisa
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.000
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	1.000
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	1.000
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	1.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	1.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	1.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	2.500
	talleres	2.500
c)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Pesetas

100

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1.		250
0	una, al año Transformadores. Por cada metro cua-	200
2.	drado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la via pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
	fracción, al año	50
5.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100
Т	arifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1	. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	
	metro cuadrado o fracción	500
2	Ocupación o reserva especial de la vía	

DISPOSICION FINAL

metro cuadrado o fracción

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA SEQUERA DE HAZA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Pesetas

200

400

400 600 300

400

400

300

500

300

200

500

400

400

700

300

300

50

1.000

3.000

500

Pesetas

500

25

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa*. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

	tes.
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:
	- Vigente De Censos anteriores
4.	Volantes de fe de vida
5.	Certificados de conducta
6.	Certificados de convivencia y residencia
7.	Certificados de pensiones
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa- ternas y comparecencias
EPÍ	GRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.
1.	Certificación de documentos o acuerdos
2.	municipales Las demás certificaciones
3.	La diligencia de cotejo de documentos
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de
SHI	surtir efecto en las Oficinas Municipales
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.
1.	Informaciones testificales
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes
3.	Por expedición de certificaciones e infor-
	mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada
	uno
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia
	por escrito solicitada por el interesado
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios
EPIC	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.
1.	Por cada expediente de declaración de
	ruina de edificios
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a

	efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís-	
	ticas	1.000
EPÍ	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Por	cualquier otro expediente o documento no	acia so
	expresamente tarifados	300
	Artículo 11 Bonificaciones El Ayuntamie	nto, a

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

En desempleo o con familia numerosa, estudiantes.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

Tarifa 1. - Uso doméstico:

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Hasta 10 metros cúbicos

Exceso, cada metro cúbico

-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 10 metros cúbicos	1.000
400	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.000 50
	DISPOSICION FINAL	
	Igual a la disposición final de la Ordenanza a	anterior.
	e destalla ognicia, pera <u>turale</u> a 11 metarali ter	

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

Docatae

TITULOIL

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 3.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	1 030103
Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	30
	Por alcantarillado, cada metro cúbico Fincas y locales no destinados exclusivamente a vívienda:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	6.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	8.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	12.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	25.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	5.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Articulo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

En desempleo, con familia numerosa, estudiantes.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	5.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	2.000
C)	Nichos perpetuos	3.000
D)	Nichos temporales	1.500
E)	Columbarios	1.500

1.500

000

300

EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones. A) Permiso para construir panteones y mau-			
drado de terreno	EPÍ		
mausoleos y panteones. A) Permiso para construir panteones y mausoleos	-		1.000
soleos	EPÍO		
B) Permiso de obras de modificación de pan-	A)		3.000
	B)	Permiso de obras de modificación de pan-	

EPÍGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc.,	
	en nicho o sepultura	

teones v mausoleos

EPIGRAFE 5.º: Inhumaciones v exhumaciones.

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho,	
	por cada cadáver de adulto	1.000
B)	ldem, ídem, por cada cadáver de párvulo	500
C)	En columbario	300

EPIGRAFE 6.º: Incineración, reducción y trasla-

A)	incineración o reducción de cadáveres y	
	restos	1.000
B)	Traslado de cadáveres y restos	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. - Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITLIIOII

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	265
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	265
	Por cada chapa de registro de perros, al año	130

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA RIBERA

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1 Articulo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
- Tarifa 1 Uso doméstico:	abar-
Hasta 84 metros cúbicos	1.260
Exceso, cada metro cúbico	30
- Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 84 metros cúbicos	1.260
Exceso, cada metro cúbico	30
- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
ras:	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	20.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	30.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	40.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	100.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	150.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Pesetas

1.000

1.000

1.000

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	2.200
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	4.000
0)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	6.000
f)	Industrias	2.200

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	20.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	5.000
C)	Nichos perpetuos	50.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1.		
	una, al año	1.000
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	1.000
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	1.000
5.	Ocupación de la vía pública con tuberias o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	1.000
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	1.000
Tari	fa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la via pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos	

DISPOSICION FINAL

análogos. Por cada metro cuadrado o

fracción, al año

Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año

Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 5.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SOTRAGERO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		m.3
-	Tarifa 1. – Uso doméstico exclusivamente: Hasta 20 metros cúbicos mensualmente Exceso, cada metro cúbico	25 30
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 20 metros cúbicos mensualmente	25
	Exceso, cada metro cúbico	30
	DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

400

200

1.000

100

100

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas y establecimiento industrial: Por alcantarillado, cada metro cúbico	2
B)	Cuotas: Viviendas uso familiar, al mes Industria uso doméstico, al mes	50 60

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tar	ifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de regis- tro, cables, railes y tuberías, postes	
	y otros análogos	120
		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	120
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	12
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o	

	conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	12
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos	5.000
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la via pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500
Tari	fa 3.ª: Ocupación de la vía pública con merc	cancías.
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

metro cuadrado o fracción

pública de modo transitorio, por mes v

metro cuadrado o fracción

2. Ocupación o reserva especial de la vía

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción,
	cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el
	suelo o el vuelo público, al mes

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,
andamios u otros elementos análogos,
por metro cuadrado y al mes o fracción de
superficie y tiempo

Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de
subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-
yección horizontal), al mes o fracciones de
superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SOTRESGUDO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de-	
	más errores consignados en las hojas de	100
UPP.	empadronamiento	150
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	64 7
	habitantes	150
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	- Vigente	150
	- De Censos anteriores	150
4.	Volantes de fe de vida	150
5.	Certificados de conducta	150
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
7.	Certificados de pensiones	150
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	150
EPÍ	GRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	150
2.	Las demás certificaciones	150
3.	La diligencia de cotejo de documentos	150
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	150
EPÍ	GRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-	
	didos por las Oficinas Municipa- les.	
1.	Informaciones testificales	150
2.	Declaraciones de herederos para percibo	
	de haberes	150

Por expedición de certificaciones e infor-

	mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	200
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	200
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200
EPÍG	BRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	250
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	zosten g A
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a	250
	efecto de edificación a instancia de parte	250
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	250
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	250
EPÍG	RAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
	cualquier otro expediente o documento no	
	expresamente tarifados	200
	DISPOSICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	2 A tai electo, se aplicara la siguiente tarifa:		
		Pesetas	
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la		
	destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200	
b)	Cafeterias, bares, tabernas	1.200	
c)	Industrias y almacenes	1.200	
005	3 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen	carácter	

irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SUSINOS DEL PARAMO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales Artículo 8.º – Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	35
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TARDAJOS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

100

100

100

25

100

1 000

100

1.000

500

1.000

100

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

			Pesetas
	1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	lega -
		empadronamiento	100
	2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	
		habitantes	100
	3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
		- Vigente	100
		- De Censos anteriores	100
	4.	Volantes de fe de vida	100
	5.	Certificados de conducta	100
-	6.	Certificados de convivencia y residencia	100
	7.	Certificados de pensiones	100
-	8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100
1	EPÍG	RAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
	1.	Certificación de documentos o acuerdos	
		municipales	100
-	2.	Las demás certificaciones	100
1	3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4	1.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	
		surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPIGRAFE 3.º	: Documentos expedidos o exten-
	didos por las Oficinas Municipa-
	les.

Informaciones testificales

		.00
2.	Declaraciones de herederos para percibo	
	de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de	
	apertura o similares de locales, por cada	
	uno	100

 Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ...

5. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno

Por cada documento que se expida en

suscriba de obras, bienes o servicios

EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte
 Consulta sobre ordenanzas de edificación

Obtención de licencias o cédulas urbanísticas

EPIGRAFE 5.0: Otros expedientes o documentos.

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas m ³
	- Tarifa 1 Uso doméstico:	A COMMISSION
	Hasta 10 metros cúbicos al mes	30
	Exceso, cada metro cúbico	40
	 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: 	
	Hasta 10 metros cúbicos al mes	30
	Exceso, cada metro cúbico	40
0	 Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: 	
	Hasta 10 metros cúbicos al mes	35
	Exceso, cada metro cúbico	45

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

Pesetas

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas*. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.500
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.500
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	4.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	8.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	-

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	and the same of th	Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	1 - 6
	destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	10.000
c)	Restaurantes	18.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	15.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	25.000
f)	Industrias y almacenes	30.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a	100
	través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	3.000
	- Vados de más de 3 metros	5.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	5.000
	- Vados de más de 3 metros	8.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:
- Pista polideportiva:

	hora
Juego de tenis	250
Resto de juegos Campo de fútbol:	600
Residentes, partido con ducha	2.000
No residentes, partido con ducha	5.000
Escolares G	ratuito

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TERRADILLOS DE ESGUEVA

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas año
-	Tarifa 1. – Uso doméstico	1.500
	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas	1.500
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas	1.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.900
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	1.900
c)	Restaurantes	1.900
d)	Cafeterias, bares, tabernas	1.900
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	1.900
f)	Industrias y almacenes	1.900

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	15
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	100
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TOBAR

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
- Tarifa 1 Uso doméstico:	
Hasta 21 metros cúbicos	400
Exceso, cada metro cúbico	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		resolas
A)	Viviendas:	16 M.
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	35
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TORDOMAR

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

__ TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Donatas

		resetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 15 metros cúbicos, al trimestre	750
	Exceso, cada metro cúbico	50
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 15 metros cúbicos, al trimestre	750
	Exceso, cada metro cúbico	80
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 15 metros cúbicos, al trimestre	750
	Exceso, cada metro cúbico	80

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	y otros análogos.	
		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	20.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.		350
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	10.000
Tar	ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	

mercancías. 1. Ocupación o reserva especial de la vía

 Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

50

50

50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA DEL MONTE

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	Excess
	empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	200
	- Vigente	200

- De Censos anteriores

200

4.	Volantes de fe de vida	200	TITULO I
5.	Certificados de conducta	200	Disposiciones generales
6.	Certificados de convivencia y residencia	200	Ver anexo número 6.
7.	Certificados de pensiones	-	TITULO II
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	000	Disposiciones especiales
	ternas y comparecencias	200	Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.		La cuota tributaria correspondiente a la conce-
1.	Certificación de documentos o acuerdos	000	sión de la licencia o autorización de acometida a la red
	municipales	200	de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la
2.	Las demás certificaciones	200	cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200	2 La cuota tributaria a exigir por la prestación del
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	1.000	servicio de suministro de agua se determinará en fun- ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten-		Pesetas
	didos por las Oficinas Municipa-		- Tarifa 1 Uso doméstico:
	les.		Hasta 4 metros cúbicos, por mes
1.	Informaciones testificales	500	Exceso, cada metro cúbico
2.	Declaraciones de herederos para percibo		DISPOSICION FINAL
	de haberes	-	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
3.			igual a la disposicion final de la Ordenanza anterior.
	mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada		AND ANY THE ENGINEER OF THE STATE OF THE STA
	uno	5.000	The second section of the second seco
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia		7 Tasa por alcantarillado.
	para cualquier finalidad con constancia	500	Ordenanza reguladora
-	por escrito solicitada por el interesado	500	TITULO I
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500	Disposiciones generales
6.	Por cada documento que se expida en		Ver anexo número 7.
	fotocopia, por folio	20	
7.	Por cada contrato administrativo que se	a deliberation	TITULO II
	suscriba de obras, bienes o servicios	10.000	Disposiciones especiales
EPI	GRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios		Artículo 8.º - Cuota tributaria.
	de urbanismo.		 La cuota tributaria a exigir por la prestación de
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	25.000	los servicios de alcantarillado y depuración se determi-
2.	Por cada certificación que se expida de	25.000	nará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.
-	servicios urbanísticos solicitada a instan-		A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:
	cia de parte	5.000	Pesetas
3.	Por cada informe que se expida sobre		A) Viviendas:
	características de terreno o consulta a	F 000	Por alcantarillado, cada metro cúbico 20
	efecto de edificación a instancia de parte	5.000	B) Fincas y locales no destinados exclusiva-
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación Obtención de licencias o cédulas urbanis-		mente a vivienda:
0.	ticas	5.000	Por alcantarillado, cada metro cúbico 40
FP	igrafe 5.°: Otros expedientes o documentos.		2 En ningún caso podrá tomarse un consumo de
	r cualquier otro expediente o documento no		agua que sea inferior al mínimo facturable por su sumi- nistro. La cuota resultante de la consideración de este
-0	expresamente tarifados	5.000	consumo tendrá el carácter de mínima exigible.
			ACRE DECISEDED SERVICES CONTROL OF THE
			DICPOCICION FINAL

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de

establecimientos.

Ordenanza reguladora

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE		
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000	
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000	
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	20.000	
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	30.000	
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	40.000	
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	50.000	
-	De más de 1.000 metros cuadrados	60.000	

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar),	NULL STATE
	por año	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	3.500
c)	Restaurantes	3.500
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.500

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	50.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	20.000
C)	Nichos perpetuos	40.000
D)	Nichos temporales	15.000
EPI	GRAFE 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
-	Mausoleos y panteones, por metro cua- drado de terreno	100.000
EPÍ	GRAFE 3.°: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A)	Permiso para construir panteones y mau- soleos	8188 8.700 _
B)	Permiso de obras de modificación de pan- teones y mausoleos	5.000
EPÍ	GRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc.,	
	en nicho o sepultura	1.000
	DISPOSICION FINAL	

DIOI OSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

Pasatas

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

Pesetas

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cua-	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre-	100
100	nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	15
5.	Ocupación de la via pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	15
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	500
2.	fracción, al año	500
3.	ción, al año Ocupación del subsuelo de la vía pública	500
	con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500
Tar	ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	a sed
2.	metro cuadrado o fracción Ocupación o reserva especial de la vía	120
1	pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	20
Tar	rifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va-	
	llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	
	superficie y tiempo	100

- Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.
- Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada ca-

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada dia, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	300
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	200
	Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TORREGALINDO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		resolas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta – metros cúbicos	300
	Exceso, cada metro cúbico	25
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta - metros cúbicos	300
	Exceso, cada metro cúbico	25
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta - metros cúbicos	300
	Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 8.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas año
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, precio único	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, precio único	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	250
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	500
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	1.000
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	2.000
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	8.000
- De más de 1.000 metros cuadrados	16.000

2. – À la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	y otros análogos.	
	Curl a Concrebió el se la Aligana aparte de	Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	250
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	15
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	15
6.	Postes colocados en la via pública, por unidad, al año	500
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	STATE OF
2.	fracción, al año Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	1.000
3.	ción, al año	3.000
Tai	rifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	
2.	metro cuadrado o fracción	250
Tar	ifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000

Por la ocupación de la vía pública o terre-

nos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, va-

llas o cajones de cerramiento, puntales,

andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de

superficie y tiempo

250

- Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-
- Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 300 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía.-La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CO	D. I	0	7	^

Pesetas

30

200

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año
- Por cada cabeza de ganado equino, al año ...
- Por cada cabeza de ganado mular, al año

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TORRELARA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Pesetas

-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 50 metros cúbicos	1.000
	Exceso, cada metro cúbico	25
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 50 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.000
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 50 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de regis-

	tro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.		DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior
4	Polamillas para el acetán de cobles. Code	Pesetas	igual a la disposición intal de la ordenanza anteno
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50	triskere)Unitera.
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000	15. – Precio público por tránsito de ganado.
3.	Cajas de amarre, distribución y de regis-	5.000	Ordenanza reguladora
	tro. Cada una, al año	500	TITULO I
. 8	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o		Disposiciones generales
	fracción, al año	10	Ver anexo número 15.
	Ocupación de la vía pública con tuberías o		TITULO II
	conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año	10	Disposiciones especiales
200	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500	Artículo 3.º - Cuantía La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de l siguiente tarifa:
ar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-		CONCEPTO Peseta
	tomáticas y surtidores de gasolina y análogos. Ocupación de la vía pública con básculas,		 Por cada cabeza de ganado vacuno, al año Por cada cabeza de ganado lanar, al año
	máquinas de venta automática o aparatos		 Por cada chapa de registro de perros, al año
	análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000	DISPOSICION FINAL
	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	1033 10 ⁴	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
	ción, al año	5.000	AYUNTAMIENTO DE TORRESANDINO
ar	Por cada metro cúbico o fracción, al año ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con	5.000	Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.
	mercancías.		A-1/- 1- 4.0 M
	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que		Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º
	hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por		1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana
	metro cuadrado o fracción	2.500	queda fijado en el 0,56 por 100.
	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	500	 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.
ar	ifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con		DISPOSICION FINAL
	materiales de construcción.		La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno
	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el		del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el
	suelo o el vuelo público, al mes Por la ocupación de la vía pública o terre-	500	«Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo el vigor hasta su modificación o derogación expresas.
	nos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales,		The state of the s
	andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500	Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
ar	ifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones	300	TITULO I
	distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.		Disposiciones generales
			Ver anexo número 2.
	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de	Carlo Carlo	TITULO II Disposiciones especiales
	superficie v tiempo	500	Cin contenido

500

Sin contenido.

superficie y tiempo

Pacatac

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 7.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		resetas
- 0	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 60 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.200
	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos	1.200
	ras: Hasta 60 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITLILOII

Disposiciones especiales

Articulo 8 º - Cuota tributaria

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 5.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

Donatas

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	500
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	500
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	500
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados.	500
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	500
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	500
-	De más de 1.000 metros cuadrados	500

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

Pesetas

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A)	Sepulturas perpetuas	5.000
EPÍ	GRAFE 2.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A)	Permiso para construir panteones y mau- soleos	500
B)	Permiso de obras de modificación de pan- teones y mausoleos	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 300 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

			Pesetas
	1,000	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	5.000 5.000
-	2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	ante l'action de la constant de la c
		Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TOSANTOS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 72 metros cúbicos	216
	Exceso, cada metro cúbico	5

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

Pesetas año
and district

500

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada año

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)
 1,500
- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TUBILLA DEL AGUA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,7 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. - Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas. por m. ²
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	30
	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	30
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	30
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	30
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	30
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	30
	De más de 1.000 metros cuadrados	30

2. - A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, caias de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	150
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100
	DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TUBILLA DEL LAGO

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Avuntamiento en sesión de fecha 3 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

Pesetas

TITULO II

Disposiciones especiales

Pesetas 500

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

_	Cuota fija, al año	500
-	Consumo Anual: 1 a 10 metros cúbicos	Exento
	De 11 a 20 metros cúbicos, cada metro	
	cúbico del tramo	30
	De 21 a 30 metros cúbicos, cada metro	
	cúbico del tramo	50
	De 31 a 50 metros cúbicos, cada metro	
	cúbico del tramo	65

IVA: Se cargará el 6 por ciento sobre el conjunto de la cuota y del consumo.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Residentes en el pueblo (por familia y	
	casa al año)	2.250
b)	No residentes (por familia al año)	1.400

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes: El 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VADOCONDES

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.500 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Pesetas

300

15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		resetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), al año	1.200
b)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALDEANDE

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,28 por 100
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes: El 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALDEZATE

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones v obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Lev 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. - Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-

		Pesetas	
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	100	
2.	empadronamiento	100	
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100	
3.	Certificaciones de empadronamiento en el	100	
	Censo de población: - Vigente	100	
	- De Censos anteriores	100	
4.	Volantes de fe de vida	100	
5.	Certificados do conducto		
	Certificados de conducta	100	
6.	Certificados de convivencia y residencia	100	
7.	Certificados de pensiones	100	
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	be the state of	
	ternas y comparecencias	100	
EPI	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.		
1.	Certificación de documentos o acuerdos		
	municipales	150	
2.	Las demás certificaciones	150	
3.	La diligencia de cotejo de documentos	150	
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de		
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	150	
EPÍGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-			
	didos por las Oficinas Municipa-		

les

1.	Informaciones testificales	150
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	150
3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	ionez Serez Selvi
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia	150
5.	por escrito solicitada por el interesado Por el visado de documentos en general,	150
6.	no expresamente tarifados, por cada uno Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	150
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	150
EPİ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	an in
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	200
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	316
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a	200
	efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación Obtención de licencias o cédulas urbanís-	200
	ticas	200
EPÍ	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Poi	r cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	150
	DISPOSICION FINAL	

1 Informaciones testificales

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOII

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		1 636103
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 48 metros cúbicos, al año	1.440
	Exceso, cada metro cúbico	35

Pasatas

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		1 000100
A)	Viviendas: Por alcantarillado, al año	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas. por m. ²
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	550
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	550
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	550
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	550
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	550
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	550
	De más de 1.000 metros cuadrados	550

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades moiestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9 º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Legeras
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
	b)	destinada a domicilio de carácter familiar) b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.
- Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO		Pesetas	
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año		25	
	Por cada cabeza de ganado equino, al año		150	
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	-	200	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALDORROS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes

	Tes.	
		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	50
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	On COMM
	- Vigente	50
	- De Censos anteriores	50
4	Volantes de fe de vida	50

5.	Certificados de conducta	50	TITULO II				
6.	Certificados de convivencia y residencia	50	Disposiciones especiales				
7.	Certificados de pensiones	50	Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.				
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa- ternas y comparecencias	50	 La cuota tributaria correspondiente a la conce- sión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la 				
1.	Certificación de documentos o acuerdos		cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.				
1.	municipales	50	2 La cuota tributaria a exigir por la prestación del				
2.	Las demás certificaciones	50	servicio de suministro de agua se determinará en fun- ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las				
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50	siguientes tarifas:				
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de		Pesetas				
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	50	- Tarifa 1 Uso doméstico:				
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten-		Cuota fija mes				
	didos por las Oficinas Municipa- les.		Cada metro cúbico consumo 43				
1	Informaciones testificales	50	DISPOSICION FINAL				
1.	Declaraciones de herederos para percibo	- 00	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.				
-	de haberes	50	associated a decisional control and all and a second				
3.	Por expedición de certificaciones e infor-		to exercise or selections to the selection of selection of selections				
	mes en expedientes de traspasos, de		7 Tasa por alcantarillado.				
	apertura o similares de locales, por cada uno	50	COLUMN TO A PROPERTY OF THE PARTY	4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia	30	Ordenanza reguladora
7.	para cualquier finalidad con constancia		TITULO I				
	por escrito solicitada por el interesado	50	Disposiciones generales				
5.	Por el visado de documentos en general,		Ver anexo número 7.				
•	no expresamente tarifados, por cada uno	50					
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50	TITULO II				
7.	Por cada contrato administrativo que se	1000	Disposiciones especiales				
	suscriba de obras, bienes o servicios	50	Artículo 8.º - Cuota tributaria.				
Epi	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.		 La cuota tributaria correspondiente a la conce- sión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá 				
1.		Table of Part	en la cantidad fija de 20.000 pesetas.				
110	ruina de edificios	50	2 La cuota tributaria a exigir por la prestación de				
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-		los servicios de alcantarillado y depuración se determi-				
	cia de parte	50	nará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.				
3.	Por cada informe que se expida sobre						
	características de terreno o consulta a		A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:				
13	efecto de edificación a instancia de parte	50	Pesetas				
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	-	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico 10				
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís-	Section on	d-stiredes evolucius				
Eni	CDAFF 5 9. Otros expedientes e decumentes		B) Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:				
	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.		Por alcantarillado, cada metro cúbico 20				
10	r cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	50	3 En ningún caso podrá tomarse un consumo de				
			agua que sea inferior al mínimo facturable por su sumi-				
	DISPOSICION FINAL		pietro. La cuota resultante de la consideración de este				

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

8. - Tasa por licencia de apertura de

establecimientos.

consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Ordenanza reguladora

DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
- Cualquiera que sea la superficie	10.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	8.000
c)	Restaurantes	8.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	6.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	8.000
f)	Industrias y almacenes	8 000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 2.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada ca-

da día, 2.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO		
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	750	
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	150	
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	750	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLARTA DE BUREBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,65 por 100

 Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Cuota mínima, al año	2.000
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 20 metros cúbicos	20
	Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

 Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)

6.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.0	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	500
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	500
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE LAS NAVAS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles. Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,50 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

B.U. DE BURGOS 24 DICIEMBRI	E 1909 1	NUM. EXTRAORDINARIO	PAG. 527
4. – Ordenanza general de contribuciones espe	eciales.	para cualquier finalidad con constancia	
TITULOI		por escrito solicitada por el interesado	100
Disposiciones generales		Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	50
Ver anexo número 4.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50	
DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza a	anterior.	 Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios 	250
		EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.		Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	250
Ordenanza reguladora	clessing si	2. Por cada certificación que se expida de	250
TITULO I		servicios urbanísticos solicitada a instan- cia de parte	500
Disposiciones generales		 Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a 	
Ver anexo número 5.		efecto de edificación a instancia de parte 4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	250 100
Disposiciones especiales		5. Obtención de licencias o cédulas urbanís-	20
Articulo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estruct los siguientes epigrafes:	turan en	EPIGRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	250
EPIGRAFE 1.º: Censos de población de habitan- tes.		Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	50
On order report	Pesetas	Artículo 11 Bonificaciones El Ayuntami	iento, a
Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de empadronamiento	25	petición de los interesados, podrá conceder bon nes sobre la cuota anterior, siempre que acred	ificacio- iten en-
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de		contrarse en alguna de las siguientes situacione	95.
habitantes	25	Jubilados, viudos.	
Censo de población: - Vigente	50	DISPOSICION FINAL Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.
- De Censos anteriores	100	et en 1855 et saidhjú <u>r tair</u> e a Missaire	
Volantes de fe de vida Certificados de conducta	100		
Certificados de conducta Certificados de convivencia y residencia	50	6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.	
Certificados de convenida y residencia Certificados de pensiones	50	Ordenanza reguladora	
8. Declaraciones juradas, autorizaciones pa-		TITULO I	
ternas y comparecencias	100	Disposiciones generales	
EPÍGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.		Ver anexo número 6.	
1. Certificación de documentos o acuerdos		TITULO II	
municipales	100	Disposiciones especiales	
2. Las demás certificaciones	100	Articulo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.	
3. La diligencia de cotejo de documentos	50	1 La cuota tributaria correspondiente a la	a conce-
Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100	sión de la licencia o autorización de acometida de agua se exigirá por una sola vez y consist	a la red irá en la
EPIGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.		cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o 2. – La cuota tributaria a exigir por la presti	local. ación del
1. Informaciones testificales	250	servicio de suministro de agua se determinará ción de los metros cúbicos consumidos aplic	
Declaraciones de herederos para percibo de haberes	250	siguientes tarifas:	Pesetas
 Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada 		Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 15 metros cúbicos, al trimestre Exceso, cada metro cúbico	400 15
uno	250	 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: 	

Hasta 20 metros cúbicos, al trimestre Exceso, cada metro cúbico	600 20
- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 20 metros cúbicos, al trimestre	500
Exceso, cada metro cúbico DISPOSICION FINAL	20

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	BINNES
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	8

2. - En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. - Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. - Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	6.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	8.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	10.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	15.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	20.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	25.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	

2. - A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	600
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	1.200
c)	Restaurantes	1.500
d)	Cafeterias, bares, tabernas	1.200
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. - Bonificaciones. - El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificanes sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Unidad familiar de un solo miembro.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

P	e	S	e	ta	S
-	_	_	_	-	_
			_	_	-

Sepulturas temporales: Por cada cuerpo

250

Por colocación de cruces, iardineras, etc.. en nicho o sepultura

500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. - Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas de precio público regulado en esta Ordenanza seran las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 20 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 50 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada dia, 60 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancias de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

1		
		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	250
	- Vados de más de 3 metros	300
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	300
	- Vados de más de 3 metros	400
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra-	
	se, lavado, aparcamiento, etc	600

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITLII O II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO		
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	50	
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	20	
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	50	
	Por cada chapa de registro de perros, al año	100	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales
Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE LOSA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Articulo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Plenc del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en e «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULOII

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa*. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

Pesetas

200

Importe

2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	300	8. – Tasa por licencia de ape establecimientos.
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:		Ordenanza re
	- Vigente	300	TITUL
	- De Censos anteriores	300	Disposiciones
4.	Volantes de fe de vida	200	
5.	Certificados de conducta	200	Ver anexo número 8.
6.	Certificados de convivencia y residencia	300	TITUL
7.	Certificados de pensiones	100	Disposiciones
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-		Artículo 10 Tarifas La
	ternas y comparecencias	300	ta se llevará a cabo conforr especifican:
EPIC	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.		1 Se tendrá en cuenta la
1.	Certificación de documentos o acuerdos		local donde se realice la acti
	municipales	300	siguiente escala:
2.	Las demás certificaciones	300	SUPERFICIE
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50	The same of the sa
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de		- De más de 0 hasta 25 metros
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	300	- De más de 25 hasta 50 metro
FPic	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten-		 De más de 50 hasta 100 met De más de 100 hasta 200 met
	didos por las Oficinas Municipa-		 De más de 100 hasta 200 me De más de 200 hasta 500 me
	les.		- De más de 500 hasta 1.000 m
1.	Informaciones testificales	300	- De más de 1.000 metros cua
2.	Declaraciones de herederos para percibo	000	2 A la cuota que resulte
-	de haberes	300	tuado en el número 1 de este a
3.	Por expedición de certificaciones e infor-		actividades molestas, nocivas
	mes en expedientes de traspasos, de		teniendo en cuenta el mayor t
	apertura o similares de locales, por cada		implica la tramitación de la l
	uno	500	doble de la tarifa anterior.
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía		DISPOSICIO
	para cualquier finalidad con constancia	500	Igual a la disposición final
-	por escrito solicitada por el interesado	500	naturalis sis see the military
5.	Por el visado de documentos en general,	200	A School and Mary Constitution
6.	no expresamente tarifados, por cada uno	200	COLEGE SECTION OF THE PARTY OF
0.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	15	AYUNTAMIENT
7.	Por cada contrato administrativo que se		DE MANZ
	suscriba de obras, bienes o servicios	500	spinornia in challenga at all fattir
	LA LA ROMENTA ARREST MARGE PERSONAL	20	1 Ordenanza fiscal del imp
EPic	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.		inmuebles.
1.	Por cada expediente de declaración de		Artículo 1.º - Ver anexo n
	ruina de edificios	1.000	Artículo 2.º
2.	Por cada certificación que se expida de		1 El tipo de gravamen d
	servicios urbanísticos solicitada a instan-	1.000	inmuebles aplicable a los bie
2	cia de parte	1.000	queda fijado en el 0,56 por 10
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a		2 El tipo de gravamen o
	efecto de edificación a instancia de parte	1.000	inmuebles aplicable a los bie
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	1.000	queda fijado en el 0,40 por 10
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís-		3 De conformidad con
	ticas	500	do 6.º del artículo 73 de la diciembre, el tipo de gravame
			nes inmuebles aplicable a
EPI	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.		catastrales sean objeto de re
Por	cualquier otro expediente o documento no		a) Tratándose de bienes de
	expresamente tarifados	1.000	por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

ertura de

reguladora

101

s generales

011

especiales

a determinación de la cuome a los criterios que se

a superficie ocupada por el tividad, de acuerdo con la

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	15.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	20.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	25:000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	30.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	35.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

e, atendiendo a lo precepartículo, cuando se trate de s, insalubres o peligrosas, trabajo administrativo que licencia, se le aplicará el

ON FINAL

de la Ordenanza anterior.

TO DE VALLE ANEDO

puesto sobre bienes

número 1.

- del impuesto sobre bienes enes de naturaleza urbana
- del impuesto sobre bienes enes de naturaleza rústica
- n lo previsto en el apartaa Ley 39/1988, de 28 de en del impuesto sobre bielos bienes cuyos valores evisión o modificación será: naturaleza urbana, el 0,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno

del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

1.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa*. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

Pesetas

Rectificación	de	nombres,	apellidos y	de
---------------	----	----------	-------------	----

más errores consignados en las hojas de	0.5
empadronamiento	25
habitantes	25
Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
- Vigente	25
- De Censos anteriores	25
4. Volantes de fe de vida	25
5. Certificados de conducta	25
6. Certificados de convivencia y residencia	25
7. Certificados de pensiones	25
Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	25
EPÍGRAFE 2.º: Certificaciones y compulsas.	20
Certificación de documentos o acuerdos	
municipales	25
2. Las demás certificaciones	25
3. La diligencia de cotejo de documentos	25
4. Por el bastanteo de poderes que hayan de	
surtir efecto en las Oficinas Municipales	25
EPIGRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-	
didos por las Oficinas Municipa- les.	
Informaciones testificales	25
2. Declaraciones de herederos para percibo	
de haberes	25
 Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de 	
apertura o similares de locales, por cada	05
Por cada comparecencia ante la Alcaldía	25
Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia	
por escrito solicitada por el interesado	25
5. Por el visado de documentos en general,	
no expresamente tarifados, por cada uno	25
6. Por cada documento que se expida en	(A)
fotocopia, por folio	25
 Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios 	25
EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios	
de urbanismo.	
1. Por cada expediente de declaración de	
ruina de edificios	600
Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instan-	
cia de parte	25
3. Por cada informe que se expida sobre	
características de terreno o consulta a	
efecto de edificación a instancia de parte	25
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	25
5. Obtención de licencias o cédulas urbanis-	
ticas	_
EPÍGRAFE 5.º: Otros expedientes o documentos.	
Por cualquier otro expediente o documento no	
expresamente tarifados	25

Artículo 11. - Bonificaciones. - El Ayuntamiento, a

petición de los interesados, podrá conceder bonificacio-

nes sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. - Tasa por licencia de apertura de establecimientos

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
Do más de O	h 05	dia nalaman

- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados
 De más de 25 hasta 50 metros cuadrados 50 %
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ... de
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados . Licencia
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados Fiscal
- De más de 1,000 metros cuadrados
- 2. A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:

- 1.5 % sobre la facturación.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE OCA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Pesetas Tarifa 1. - Uso doméstico: Hasta 72 metros cúbicos 216 Exceso, cada metro cúbico

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria correspondiente a la conce-

sión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez v consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determi-

nará en función de la siguiente tarifa: Pesetas

Viviendas: 500 Por alcantarillado, al año

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar). al año

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. - Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SEDANO

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Articulo 2º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa:

EPÍGRAFE 4.º: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 100 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.500
	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 100 metros cúbicos	3.000
	Exceso, cada metro cúbico	35
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 100 metros cúbicos	2.500
	Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
_	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	15.000
_	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	20.000
_	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	25.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	30.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	2575
100	talleres	3.000
c)	Restaurantes	6.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	5.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	10.000
f)	Industrias y almacenes	10.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año. Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 25 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Los contribuyentes que se encuentren dentro del artículo 9.2.a y no tengan abierta la vivienda, como domicilio, más de tres meses anuales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	150
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100
Та	rifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la via pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	100
	ción, al año	100
	DISPOSICIONI FINIAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso

público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

 Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 150 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

00
50
00
50
00

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE TOBALINA

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de octubre de

1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija que corresponda al 39 por 100 del importe de la cuota de enganche o tarifa de acometida del servicio de abastecimiento de aguas vigente en su momento.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función del importe de la cantidad de agua utilizada en finca, según los precios vigentes en cada momento. Esto determinará la base imponible, sobre la que se aplicará el tipo imponible que consistirá en un porcentaje.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Porcentaje
1.	Vivienda familiar	39 por 100
2.	Comercio e indutria	39 por 100
3.	Talleres mecánicos y naves agrícolas	39 por 100

3. – En ningún caso podrá tomarse como base imponible un importe que sea inferior al mínimo facturable por su suministro de agua. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas.

 Las tarifas a aplicar por cada metro cuadrado de suelo ocupado o afectado por los diversos elementos, objeto del precio, serán las siguientes:

- a) Zona 1.a: 25 pesetas.
- b) Zona 2.a: 11 pesetas.
- c) Zona 3.a: 5 pesetas.
- Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter anual e irreducible.
- 3. La determinación del suelo ocupado o afectado por los elementos objeto del precio vendrá dada conforme a lo señalado en el Apartado II y Anexo 1 de la memoria justificativa y estudio económico que obran en el expediente de aprobación de esta ordenanza.
- 4. El valor del suelo vendrá determinado por lo señalado en el Anexo II de la Memoria justificativa y estudio económico que obran en el expediente de aprobación de esta ordenanza, en los que se especifican los valores básicos, la fórmula a emplear para establecer la media ponderada de los mismos para cada una de las zonas y la circunscripción que abarca cada una de éstas.
- 5. En la medida y porcentaje que variase el valor del suelo, ponderado conforme al criterio anterior, así como el tipo básico de interés del Banco de España, variará la tarifa de este precio público, conforme al criterio señalado para la determinación de la misma.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE VALDELAGUNA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.40 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,20 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
	50
Por cada cabeza de ganado lanar, al año	5
Por cada cabeza de ganado equino, al año	50
Por cada cabeza de ganado asnal, al año	25
Por cada cabeza de ganado caprino, al año	5
	50
	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año Por cada cabeza de ganado lanar, al año Por cada cabeza de ganado equino, al año Por cada cabeza de ganado asnal, al año Por cada cabeza de ganado caprino, al año Por cada chapa de registro de perros, al año

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE VALDELUCIO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epigrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de	Aria.
	empadronamiento	150
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	150
3.	Certificaciones de empadronamiento en el	100
o.	Censo de población: - Vigente	engG.
	- Vigente	150
,	- De Censos anteriores	250
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	200
7.	Certificados de pensiones	200
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	200
EPi	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	100
	municipales	250
2.	Las demás certificaciones	250
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	200
EPÍ	GRAFE 3.°: Documentos expedidos o exten-	
	didos por las Oficinas Municipa- les.	
	AND THE RESIDENCE OF THE PARTY	
1.	Informaciones testificales	250
2.	Declaraciones de herederos para percibo	
	de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e infor-	
	mes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada	
	uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia	-000
die	para cualquier finalidad con constancia	
	por escrito solicitada por el interesado	250
5.	Por el visado de documentos en general,	
	no expresamente tarifados, por cada uno	250
6.	Por cada documento que se expida en	
	fotocopia, por folio	10
7.	Por cada contrato administrativo que se	
	suscriba de obras, bienes o servicios	500
EPÍ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios	
	de urbanismo.	

Por cada expediente de declaración de

ruina de edificios

500

2.	Por cada certificación que se expida de	
	servicios urbanísticos solicitada a instan- cia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a	
	efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	250
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís- ticas	250
EF	GRAFE 5.°: Otros expedientes o documentos.	
Po	or cualquier otro expediente o documento no	250

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Carecer de salarios, pensiones, bienes o cualquier otro medio de vida conocido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas*. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

V.	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	50.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	55.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	60.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	75.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	85.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	95.000
1	De más de 1.000 metros cuadrados	125.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberias o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
6.	da metro lineal o fracción, al año	300
Tar	rifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	1.000
Та	rifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	
	metro cuadrado o fracción	1.000

Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.
1. Por cada grúa utilizada en la construcción.

Ocupación o reserva especial de la vía

pública de modo transitorio, por mes y

metro cuadrado o fracción

200

200

50

200

	suelo o el vuelo público, al mes
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo

Tarifa 5.a. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
- 1	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	50
- 1	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	10
- 1	Por cada cabeza de ganado equino, al año	50
- 1	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	10
- F	Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLEJERA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Pesetas

AYUNTAMIENTO DE VALMALA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1 Uso en general	900
1	Tarifa 2. – Media temporada	450

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		. 000100
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	150
3.	Cajas de amarre, distribución y de regis-	
anpa	tro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o	
	fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
	da metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por	500
	unidad, al año	500
Tari	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas,	
	máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	
	fracción, al año	100
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	
	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac- ción, al año	100
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos.	500
	Por cada metro cúbico o fracción, al año	500
Tar	ifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que	
801	hagan los industriales con materiales o	
	productos de la industria o comercio a que	
	dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	750
2.	Ocupación o reserva especial de la vía	, 00
-	pública de modo transitorio, por mes y	
	metro cuadrado o fracción	50
Tar	rifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	

1. Por cada grúa utilizada en la construcción,

500

50

50

	cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA VID Y BARRIOS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

1	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 20 metros cúbicos	800
	Exceso, cada metro cúbico	40
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 20 metros cúbicos	800
	Exceso, cada metro cúbico	40
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 20 metros cúbicos	800
	Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas.

Pesetas

Pacatas

B

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

1)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
3)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		1 636103
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
100	talleres	4.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
10138	ta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

Pesetas

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año

45

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILEÑA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehiculos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAESPASA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

 a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

 Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 26.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	THE PERSON NAMED IN
	Hasta 30 metros cúbicos	1.000
	Exceso, cada metro cúbico	35
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	

1.000

Hasta 30 metros cúbicos

PAG. 546 24 DICIEMBRE 1989. – N	IUM. EXTRAORDINARIO B.O. DE BURGOS
Exceso, cada metro cúbico	TITULO I Disposiciones generales Ver anexo número 12. TITULO II Disposiciones especiales Artículo 7.º – Tarifas. – Las tarifas del precio público serán las siguientes: Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas
7. – Tasa por alcantarillado.	de amarre, distribución y de regis- tro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.
Ordenanza reguladora	Pesetas
TITULO I	Palomillas para el sostén de cables. Cada
Disposiciones generales	una, al año50
Ver anexo número 7.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año
TITULO II	3. Cajas de amarre, distribución y de regis-
Disposiciones especiales	tro. Cada una, al año
Artículo 8.º – Cuota tributaria.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o
La cuota tributaria correspondiente a la conce- sión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá	fracción, al año
en la cantidad fija de 26.000 pesetas.	da metro lineal o fracción, al año
2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año
metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal-efecto, se aplicará la siguiente tarifa: Pesetas	Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.
A) Viviendas:	Ocupación de la vía pública con básculas,
Por alcantarillado, cada metro cúbico 15	máquinas de venta automática o aparatos
B) Fincas y locales no destinados exclusiva-	análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año
mente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico 15	fracción, al año
3 En ningún caso podrá tomarse un consumo de	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-
agua que sea inferior al mínimo facturable por su sumi-	ción, al año 5.000
nistro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 5.000
DISPOSICION FINAL	Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	mercancías.
11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte. TITULO I	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción
Disposiciones generales	2. Ocupación o reserva especial de la vía
Ver anexo número 11.	pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción
DISPOSICION FINAL	Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	materiales de construcción.
Court Market Street Control Cost - 2 sinst -	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el
12 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo	suelo o el vuelo público, al mes
v vuelo de la vía pública.	2. Por la ocupación de la vía pública o terre-

nos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, va-

Ordenanza reguladora

y vuelo de la vía pública.

llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo

500

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA MONTES DE OCA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
- Tarifa 1 Uso doméstico:	
Hasta 72 metros cúbicos	216
Exceso, cada metro cúbico	5

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

100	31	۵	9	A	ta	s
		0	9	v	tu	9

A) Viviendas:

Por alcantarillado, al año 1.800

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO Pesetas

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ...

 Por cada cabeza de ganado lanar, al año

50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRUELA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,30
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULOII

Disposiciones especiales

Sin contenido.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 10 metros cúbicos	300
	Exceso, cada metro cúbico	30
-	Tarifa 2 Canon abastecimiento, pesetas	
	trimestre	300

Las tarifas son trimestrales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

al

b)

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

talleres

	IU.
	Pesetas
Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
Oficinas bancarias, comercios, pequeños	

2.500

2 500

C) Galetellas, Dales, tabellas
3 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter
irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el
apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

La coincidencia de domicilio familiar y establecimiento en el mismo edificio pagará una sola cuota.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Cafatarias baras tabarnas

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	60.000
2.	Escaleras hechas al exterior, tramo y año	100
3.	Puerta grande que abre al exterior, tramo y año	1.000
4.	Puerta pequeña que abre al exterior, tra- mo y año	400
Tar	ifa 2.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de	

DISPOSICION FINAL

superficie y tiempo

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	12
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	60
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Tarifas.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos:	Eres
	- Mayores de 14 años (inclusive)	170
	- Menores de 14 años	90
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	170
	- Menores de 14 años	90
3.	Bonos temporales:	
		1.100
	- Socios vecinos	800
		500
	- Socios no vecinos	1.750
		050

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAGALIJO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.7 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.7 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

n a subanan karpa ferradas 25/6	
4 Ordenanza general de contribuciones especiales.	conducciones de cualquier clase. Por ca- da metro lineal o fracción, al año
TITULO I	6. Postes colocados en la vía pública, por
Disposiciones generales	unidad, al año 500
Ver anexo número 4.	Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au-
DISPOSICION FINAL	tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	Ocupación de la vía pública con básculas,
The supplies of the property of the supplies o	máquinas de venta automática o aparatos
	análogos. Por cada metro cuadrado o fracción al año
6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.	fracción, al año
Ordenanza reguladora	municipales con aparatos surtidores de
TITULO I	gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-
Disposiciones generales	ción, al año
Ver anexo número 6.	Ocupación del subsuelo de la via publica con depósitos de gasolina o análogos.
TITULO II	Por cada metro cúbico o fracción, al año 500
Disposiciones especiales	Tarifa 3.a. Ocupación de la vía pública con
Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.	mercancías.
1 La cuota tributaria correspondiente a la conce-	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que
sión de la licencia o autorización de acometida a la red	hagan los industriales con materiales o
de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.	productos de la industria o comercio a que
La cuota tributaria a exigir por la prestación del	dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción
servicio de suministro de agua se determinará en fun-	Ocupación o reserva especial de la vía
ción de la siguiente tarifa: 2.000 pesetas anuales.	pública de modo transitorio, por mes y
DISPOSICION FINAL	metro cuadrado o fracción
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.	Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.
Control and construction of the Control of the Control of	Por cada grúa utilizada en la construcción,
12 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo	cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
y vuelo de la vía pública.	2. Por la ocupación de la vía pública o terre-
Ordenanza reguladora	nos de uso público con escombros, mate-
TITULO I	riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales,
Disposiciones generales	andamios u otros elementos análogos,
Ver anexo número 12.	por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo
TITULO II	Tarifa 5.a. Otras instalaciones u ocupaciones
Disposiciones especiales	distintas de las incluidas en las tari-
Artículo 7.º - Tarifas Las tarifas del precio público	fas anteriores.
serán las siguientes:	- Por cada metro cuadrado ocupado de
Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas	subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de
de amarre, distribución y de regis- tro, cables, railes y tuberías, postes	superficie y tiempo
y otros análogos.	DISPOSICION FINAL
Pesetas	Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.
Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	The second secon
2. Transformadores. Por cada metro cua-	AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO

1.000

500

500

AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO PEDERNALES

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

drado o fracción, al año

Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año

Cables colocados en la vía pública o terre-

nos de uso público. Por metro lineal o

Pesetas

Articulo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,6 por 100.

 b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,56 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 15 metros cúbicos	300
	0.5
	25
	50
	50
	750
	150
	100
	A think in
BEN BEN HER BURE HER BEN HER HER HER HER HER HER HER HER HER HER	750
Exceso de 15 metros cúbicos, cada metro	
cúbico	100
	Hasta 15 metros cúbicos

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		resetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	7.000
	talleres	7.000
c)	Restaurantes	7.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	7.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	50.000
	ta	00.000

Industrias y almacenes

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAL MANZO

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de aqua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas, además de la cantidad fijada en concepto de cuota fija (Tarifa 4.ª):

Pacatac

-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 160 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	25 40
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 160 metros cúbicos	25 40
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 160 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	25 40
- 1	Tarifa 4. Cuota fija anual	1.000

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. - Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas. nichos y columbarios.

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	25.000
B)	Nichos perpetuos	40.000
EPÍG	GRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
-	Mausoleos y panteones por metro cua-	

drado de terreno 7.000 EPÍGRAFE 3.º: Inhumaciones y exhumaciones.

En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto 10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

TITULO II	
Disposiciones especiales	
Artículo 7.º - Tarifas Las tarifas del precio serán las siguientes:	público
Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.	
AND VECTOR AND CONTRACTOR	Pesetas
Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
 Ocupación de la vía pública con tuberias o conducciones de cualquier clase. Por ca- 	
da metro lineal o fracción, al año	100
unidad, al año	100
Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac- ción, al año	100
Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos.	100
Por cada metro cúbico o fracción, al año	100
Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
 Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, ai semestre, por 	40.000
metro cuadrado o fracción	18.000
pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	3.000
Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	3.000

3.000

Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari-

 Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo

3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLALBILLA DE GUMIEL

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 18.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

The second of th	Pesetas m ³ tramo
Tarifa fija anual, por acometida Tarifa según consumo:	1.800
Do do do maio	la tarifa
De 1 a 10 metros cúbicos anuales	fija
De 11 a 20 metros cúbicos, anual	25
De 21 a 30 metros cúbicos, anual	40
De 31 a 50 metros cúbicos, anual	50
De 51 en adelante, anual	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMAYOR DE LOS MONTES

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITLLO

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

Pesetas

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Cota mensual Por metro cúbico	50 12
- 40	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Cuota mensual	50 12
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Cuota mensual Por cada metro cúbico	50 12

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
-/	ta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000
e)	Merenderos	1.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITHIOL

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULOU

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – Cuota tributaria. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

			Pesetas
A)	Sepulturas	perpetuas	10.000

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al a	ño 125
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	125
- Por cada cabeza de ganado equino, al a	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMBISTIA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)
 1.000
- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	300
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMEDIANILLA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLANGOMEZ

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100 del valor de la obra.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación del

servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
Cuota máxima para todos usos Tarifa 1. – Uso doméstico:	800
Hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	15 25
Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	15
 Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: 	20
Hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	15 25
DISPOSICION FINAL	

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	7.200
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	13.500
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados	16.500
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados	26.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	35.000
De más de 1.000 metros cuadrados	45.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

 a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)

5.000

c) Cafeterías, bares, tabernas

10.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

Pesetas

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año

75 200

- Por cada chapa de registro de perros, al año

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE ARGAÑO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1º - Ver anexo número 1

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 17 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	ilnA
	Hasta 40 metros cúbicos	10
	Exceso, cada metro cúbico	20
7	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 40 metros cúbicos	10
	Exceso, cada metro cúbico	20
100	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 40 metros cúbicos	10
	Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	
	destinada a domicilio de carácter familiar)	3.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	7.000
c)	Restaurantes	7.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	7.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	7.000
f)	Industrias y almacenes	7.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE CARAZO

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

Pasatas

TITULOII

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Exceso, cada metro cúbico	15
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 120 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	2.200
17	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 120 metros cúbicos	2.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		. 000100
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	8
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija

400

por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	
	destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 40 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobreza extrema.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	The State of the S	
		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	ugi
5.		5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	F- 5
6.	da metro lineal o fracción, al año	10
0.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	000
	unidad, ai ano	300
Tai	rifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o	

fracción, al año

500

Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

	suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos,	

por metro cuadrado y al mes o fracción de

superficie y tiempo

Por cada grúa utilizada en la construcción,

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO		
	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	760	
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100	
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	760	
	Por cada chapa de registro de perros, al año	400	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GUMIEL

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 30 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	500 15
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 30 metros cúbicos	500 15
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 30 metros cúbicos	500 15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		1 030ta
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada semestre	200
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	idealitis Fisceus
	Por alcantarillado, cada semetre	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

Pasatas

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	1 000100
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	200
3	Por cada cabeza de ganado lanar al año	25

- Por cada cabeza de ganado equino, al año ...

200

- Por cada cabeza de ganado caprino, al año ...

25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE TEBA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Tipo impositivo. - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

D	ASA	too
-	636	las
	m	3
	m.	

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada metro cúbico

10

 En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)

2.500

) Cafeterias, bares, tabernas 3.000

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

Pesetas

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..

300

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAQUIRAN DE LA PUEBLA

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Section 1 and 1 an	Pesetas
	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 60 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	2.000
	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 60 metros cúbicos	2.000
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 60 metros cúbicos	2.000
	DISPOSICION FINAL	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas	0,
10%	4
B) Fincas y locales no destinados exclusivo	a-
mente a vivienda	200
Por alcantarillado, cada metro cúbic	0,
10%	4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:

- 1,5 % sobre facturación bruta total.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
_	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	200
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
-	Por cada cabeza de ganado caprino, al año	60
	Por cada chapa de registro de perros, al año	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLARIEZO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,80 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,85 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITLIIOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada metro cúbico

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	-
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	4.000
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	8.000
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados.	9.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
- De más de 1.000 metros cuadrados	20.000

 A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	6.000
c)	Restaurantes	6.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	6.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	8.000
f)	Industrias y almacenes	8.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 2.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO		Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	50
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	25
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	50

Pesetas

30 %

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLASANDINO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,80 por 100, excepto para nuevas altas en revisión de 1985, a las que se aplicará el 0,56 por ciento.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

_ TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 15 metros cúbicos	450
	Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas, conjuntamente con el agua.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada metro cúbico, sobre agua

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	-
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.000

e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2 000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLASUR DE HERREROS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.
Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales
Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 360 metros cúbicos, al año	1.500
Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 360 metros cúbicos, al año	1.500
Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 360 metros cúbicos, al año	1.500
DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cuota anual	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	500
	Por alcantarillado, cuota anual	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	4.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	6.000
-	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	9.000
-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	15.000
-	De más de 1.000 metros cuadrados	30.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

	THE RESERVE OF BUILDING AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE P	Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terre- nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tar	ifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	erioj an iher (d idud
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	2.500
Tari	fa 3.ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	Lice Lice

Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que

in the second	hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	250
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50
Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.		
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terre- nos de uso público con escombros, mate- riales de construcción, contenedores, va- llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	50
Tari	fa 5.ª: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tari- fas anteriores.	
	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro- yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	50
	supernote y trempo	00

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 250 pesetas.
- Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLATUELDA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

Pesetas

Pasatas

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	ar forter
	Hasta 1 metro cúbico Exceso, cada metro cúbico	200 18
	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 1 metro cúbico	200 18
Photo	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 1 metro cúbico	200 18

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	
b)	Cafeterias, bares, tabernas	1.500
c)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	1.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAVERDE DEL MONTE

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1. Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica,

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

	THULUII	
	Disposiciones especiales	
Sin conteni	do.	

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100 del total de la obra.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
- Cuota mínima anual por contador	800
- Tarifa 1 Uso doméstico:	15
Exceso, cada metro cúbico	25
 Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: 	etia.
Hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	15 25
 Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: 	
Hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	15 25
DISPOSICION FINAL	

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	6.000
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	8.500
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	14.000
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	18.000
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	25.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	38.000
- De más de 1.000 metros cuadrados	50 000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

Pacatac

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar) b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños	setas
b) Oficinas bancarias, comercios pequeños	.000
, poquotios	
talleres	.500
-) 0-1-1-1	.500
all local 11 1	.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año

- Por cada chapa de registro de perros, al año

do lanar, al año 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAYERNO MORQUILLAS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Pesetas

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – Tipo impositivo. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 9.º - Cuota tributaria v tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 0 metros cúbicos	300
	Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 7

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – Tarifas. – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
-	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.500
-	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	3.000
-	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	3.500
1 =	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
1-	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	4.500
	De más de 1.000 metros cuadrados	5.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

1 000

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	21/2
	talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	3.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		- 000100	
A)	Sepulturas perpetuas	50.000	
B)	Sepulturas temporales: por cada cuerpo	10.000	
C)	Nichos perpetuos	25.000	
D)	Nichos temporales	5.000	
E)	Columbarios	2.000	
EPÍG	BRAFE 2.°: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.		
-Care	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	25.000	
EPÍG	RAFE 3.º: Colocación de lápidas, verjas y		

adornos.

A) Por cada lápida, en nicho o sepultura

Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

Pasatas

3.000

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso pú-

blico con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras v ambulantes v rodaie cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada dia. 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o coche- ras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	300
	- Vados de más de 3 metros	400
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	- Vados de hasta 3 metros	400
	- Vados de más de 3 metros	600
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o pa- ra la prestación de los servicios de engra-	
	se, lavado, aparcamiento, etc	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio requlado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO				Pesetas				
-	Por	cada	cabeza	de gana	do vacu	no, al	año	100	0
_	Por	cada	caheza	de gana	do lanar	al af	in	50	1

- Por cada cabeza de ganado equino, al año ... 100 100

- Por cada chapa de registro de perros, al año

DISPOSICION FINAL

loual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

16. - Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

Disposiciones especiales

Articulo 3 º - Tarifas

1. - La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. - Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos:	Housesta
	- Mayores de 14 años (inclusive)	200
	- Menores de 14 años	100
2.	Otros días de la semana:	
	- Mayores de 14 años (inclusive)	200
	- Menores de 14 años	100
3.	Bonos temporales:	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAZOPEQUE

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2

DISPOSICION FINAL

lqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITLIIOII

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez v consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		resetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	em.
	Hasta 15 metros cúbicos	400 35
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 15 metros cúbicos	400
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Hasta 15 metros cúbicos	400 35
	DISPOSICION FINAL	

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez v consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

Pasatas Tarifa única y anual, por contador 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo v vuelo de la via pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

lqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLORUEBO

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

Pasatas

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de regis-

tro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

y otros análogos.	
	Pesetas
Palomillas para el sostén de cables. Ca una, al año	ada 50
Transformadores. Por cada metro c drado o fracción, al año	ua- 5.000
3. Cajas de amarre, distribución y de reg	gis-
tro. Cada una, al año	500
nos de uso público. Por metro linea fracción, al año	10 50
 Ocupación de la vía pública con tubería conducciones de cualquier clase. Por 	is o
da metro lineal o fracción, al año 6. Postes colocados en la vía pública,	
unidad, al año	50
Tarifa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas tomáticas y surtidores de gasolir análogos.	
 Ocupación de la vía pública con báscul máquinas de venta automática o apara análogos. Por cada metro cuadrado 	tos
fracción, al año	5.000
 Ocupación de la vía pública o terrel municipales con aparatos surtidores gasolina. Por cada metro cuadrado o fr 	de
ción, al año	5.000
 Ocupación del subsuelo de la vía púb con depósitos de gasolina o análog 	jos.
Por cada metro cúbico o fracción, al a Tarifa 3.ª: Ocupación de la vía pública	
mercancías.	might the s
 Ocupación o reserva especial de la pública o terrenos de uso público hagan los industriales con materiale productos de la industria o comercio a dediquen su actividad, al semestre, 	que s o que
metro cuadrado o fracción	via
pública de modo transitorio, por me metro cuadrado o fracción	s y 500
Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública materiales de construcción.	con
Por cada grúa utilizada en la construcc cuyo apoyo, brazo o pluma ocuper suelo o el vuelo público, al mes	n el
2. Por la ocupación de la vía pública o te	rre-
nos de uso público con escombros, ma riales de construcción, contenedores, llas o cajones de cerramiento, punta andamios u otros elementos análog por metro cuadrado y al mes o fracción	va- lles, gos,
superficie y tiempo	
Tarifa 5.ª: Otras instalaciones u ocupacio distintas de las incluidas en las fas anteriores.	
- Por cada metro cuadrado ocupado	de

subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-

yección horizontal), al mes o fracciones de

superficie y tiempo

500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILORIA DE RIOJA

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1 Artículo 2º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de aqua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 60 metros cúbicos	1.300
	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
	excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 60 metros cúbicos	1.300
	Exceso, cada metro cúbico	20
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	ras:	
	Hasta 60 metros cúbicos	1.300
	Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por cada vivienda (entendiendo por tal la	EN SECTION
destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
talleres	1.500
Restaurantes	2.500
	destinada a domicilio de carácter familiar) Oficinas bancarias, comercios, pequeños

d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
	ta	5.000
f)	Industrias y almacenes	1.500

 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILVIESTRE DEL PINAR

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITUI O II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

ras:

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 7.500 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 10 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	100
Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 10 metros cúbicos	100
Exceso, cada metro cúbico	11
- Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	

Hasta 10 metros cúbicos	100	e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fies-	
Exceso, cada metro cúbico	11		ta	- CO_
DISPOSICION FINAL		f)	Industrias y almacenes	2.800

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
4)	Viviendas:	Man S

Por alcantarillado, cada metro cúbico 4

 Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:
 Por alcantarillado, cada metro cúbico

4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la	100
-/	destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	3.000
c)	Restaurantes	新
d)	Cafeterias, bares, tabernas	4.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 15 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VIZCAINOS

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

Pesetas

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,70

por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifa. - Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitantes.

	Tes.	
		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y de-	
	más errores consignados en las hojas de	10
	empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de	
	habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el	
	Censo de población:	400
	- Vigente	100
	- De Censos anteriores	A Prince
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	
	ternas y comparecencias	200
EPÍ	GRAFE 2.°: Certificaciones y compulsas.	
1.	Certificación de documentos o acuerdos	
	municipales	300
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de	
	surtir efecto en las Oficinas Municipales	100
EPÍ	GRAFE 3.º: Documentos expedidos o exten-	
	didos por las Oficinas Municipa-	
	les.	
1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo	
	de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e infor-	
	mes en expedientes de traspasos, de	
	apertura o similares de locales, por cada	SHARRE
	uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia	
	para cualquier finalidad con constancia	500
00	por escrito solicitada por el interesado	500
5.	Por el visado de documentos en general,	

no expresamente tarifados, por cada uno

Por cada documento que se expida en

fotocopia, por folio

100

200

7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.200
EPÍ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	12.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	1 000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a	1.000
1	efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	2.000
EPÍ	BRAFE 5.0: Otros expedientes o documentos.	
Por	cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	2.000

Artículo 11. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, el Clero, Instituciones sociales y pobres de solemnidad incluidos en Padrón de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual-a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

-	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 100 metros cúbicos	20
	Exceso, cada metro cúbico	25
-	Tarifa 2 Uso en actividades económicas,	
	excepto explotaciones ganaderas:	
	Hasta 100 metros cúbicos	20
	Exceso, cada metro cúbico	25
-	Tarifa 3 Uso en explotaciones ganade-	
	ras:	

Hasta 100 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria correspondiente á la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	H.A.
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	25

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

Pesetas

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. - Tarifas. - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

 Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

	SUPERFICIE	Importe en ptas.
-	De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
	De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
	De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	4.000
	De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
	De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
	De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
	De más de 1.000 metros cuadrados	30.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterias, bares, tabernas	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones. – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Instituciones Sociales, el Clero y los pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Iqual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULOIL

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

		Pesetas
A	Sepulturas perpetuas, canon anual	500
E	3) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo,	
	canon anual	400
C	c) Nichos perpetuos, canon anual	400
- [400
E	Columbarios	SUD Y
E	PÍGRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
	Mausoleos y panteones, por metro cua- drado de terreno	400
E	PÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A	A) Permiso para construir panteones y mau- soleos	500
E	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	400
E	PÍGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
1	A) Por cada lápida, en nicho o sepultura	400
E	B) Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	200
E	EPÍGRAFE 5.º: Inhumaciones y exhumaciones.	
1	A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	6.000
E	B) Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000
(En columbario	-
E	EPÍGRAFE 6.º: Incineración, reducción y trasla- do.	
1	A) Incineración o reducción de cadáveres y restos	
E	3) Traslado de cadáveres y restos	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

2 000

25

25

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo v vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.a: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes v otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	0.8
4.	Cables colocados en la vía pública o terre-	50
	nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	
100	da metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200
Tari	fa 2.ª: Básculas, aparatos o máquinas au- tomáticas y surtidores de gasolina y análogos.	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	2 000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o frac-	3.000
3.	ción, al año	300
	Por cada metro cúbico o fracción, al año	300
Tari	fa 3.ª: Ocupación de la vía pública con	

mercancías.

- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción
- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción

20

20

- Tarifa 4.ª: Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.
- Por cada grúa utilizada en la construcción,

- cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes
- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo

Tarifa 5.a: Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en provección horizontal), al mes o fracciones de superficie v tiempo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. - Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULOII

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 150 pesetas.
- b) Tarifa 2.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 300 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 400 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. - Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de via pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	A CONTRACT OF THE CONTRACT OF THE CONTRACT OF	Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas: Vados de hasta 3 metros	3.000 4.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	5.000
	DISPOSICION FINAL	
	Igual a la disposición final de la Ordenanza	anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – Cuantía. – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	1.500
-	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	150
-	Por cada cabeza de ganado equino, al año	1.500
	Por cada cabeza de ganado cabrio, al año	150
-	Por cada colmena, al año	150
	Por cada chapa de registro de perros, al año	500
101	Por cada cabeza de ganado equino, al año Por cada cabeza de ganado cabrio, al año Por cada colmena, al año	1.50 18 18

El ganado estabulado, abonará el 50% de cuota.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITLII O II

Disposiciones especiales

Articulo 3.º - Tarifas.

 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. - Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.a. Piscinas.

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, visperas de fiesta y festivos:	
	Mayores de 14 años (inclusive) Menores de 14 años	50 25
2.	Otros días de la semana: - Mayores de 14 años (inclusive) - Menores de 14 años	30 15
3.	Carnet familiar: - Familias de 2 miembros - Familias de 3 miembros - Familias de 4 miembros	1.000 1.500 2.000
4.	Bonos temporales: - Mayores - Menores	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ZAEL

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

 El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITLLO

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo*. – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.
- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	AL CHAR SOME TO KOLUMN	Pesetas
_	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Cuota mensual	100
	Por cada metro cúbico	28
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
	Cuota mensual	100
	Exceso, cada metro cúbico	28
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
	Cuota mensual	100
	Por cada metro cúbico	28

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ZARZOSA DE RIO PISUERGA

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.3 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Posetes

1.000

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 8.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
-	Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 120 metros cúbicos Exceso, cada metro cúbico	1.500
-	Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 120 metros cúbicos	1.500
-	Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 120 metros cúbicos	1 500
	Exceso, cada metro cúbico	1.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

A)	Viviendas:
,	Por alcantarillado, anual 400
B)	Fincas y locales no destinados exclusiva- mente a vivienda:
(B	Por alcantarillado, anual

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. - Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

monday definition in the state of the state	
garded tractic in assume tight state there are not	Pesetas
A) Sepulturas perpetuas	25.000
B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C) Nichos perpetuos	15.000
D) Nichos temporales	5.000
EPIGRAFE 2.º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	20.000
EPÍGRAFE 3.º: Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A) Permiso para construir panteones y mau- soleos	3.000
B) Permiso de obras de modificación de pan- teones y mausoleos	3.000
EPIGRAFE 4.º: Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
A) Por cada lápida, en nicho o sepulturaB) Por colocación de cruces, jardineras, etc.,	1.000

en nicho o sepultura

TO GERTAL APPROPRIATION OF THE PROPERTY AND THE PROPERTY OF TH

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º - Cuantía. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	Pesetas
-	Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	100
	Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
	Por cada cabeza de ganado equino, al año	100
-	Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ZAZUAR

Ordenanza fiscai del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.65 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.
- 2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
- Tarifa 1 Uso doméstico:	
Hasta 40 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. - Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. - Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULOI

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños	
	talleres	5.000
c)	Cafeterias, bares, tabernas	5.000
d)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancias, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias calleieras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º - Tarifas. - Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) Tarifa 1.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
 Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 300 pesetas.
- b) Tarifa 2.^a Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.
- c) Tarifa 3.ª Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición finál de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ZUÑEDA

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
 - 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. - Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

 Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE ZAMANZAS

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

- 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.
- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
- 3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II		EF	igrafe 2.°: Certificaciones y compulsas.	indrin.	
Disposiciones especiales			Certificación de documentos o acuerdos		
Sin contenido.			municipales	100	
DISPOSICION TRANSITORIA			Las demás certificaciones	100	
			La diligencia de cotejo de documentos	100	
Ver anexo numero 2. DISPOSICION FINAL			Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100	
Igual a la disposición final de la Ordenanza		EP	igrafe 3.º: Documentos expedidos o exten- didos por las Oficinas Municipa- les.	anso out its	
-anti-Lashbertan er disaborat ir tahr orisir. Et -		1.	Informaciones testificales	100	
Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.		2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100	
TITULO I		3.	Por expedición de certificaciones e infor- mes en expedientes de traspasos, de	100	
Disposiciones generales			apertura o similares de locales, por cada		
Ver anexo número 3.			uno	100	
TITULO II		4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia		
Disposiciones especiales			para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100	
Artículo 8.º - Tipo impositivo El tipo de g	ravamen	5.	Por el visado de documentos en general,	100	
del impuesto sobre construcciones, instalaciones y			no expresamente tarifados, por cada uno	100	
obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artícul la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.	0 103 de	6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100	
DISPOSICION FINAL		7.	Por cada contrato administrativo que se		
Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.			suscriba de obras, bienes o servicios	100	
anen lunasi daking geprib subro kantosi kata	natrio - 1	EPÍ	GRAFE 4.°: Documentos relativos a servicios de urbanismo.		
5 Tanana 2016		1.	Por cada expediente de declaración de		
5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.		2.	ruina de edificios	100	
Ordenanza reguladora		۷.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	100	
TITULO I		3.	Por cada informe que se expida sobre	100	
Disposiciones generales			características de terreno o consulta a		
Ver anexo número 5.			efecto de edificación a instancia de parte	100	
		4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100	
TITULO II		5.	Obtención de licencias o cédulas urbanís-		
Disposiciones especiales		Foi	ticas	100	
Artículo 10. – Tarifa. – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:			Por cualquier otro expediente o documentos. Por cualquier otro expediente o documento no		
EPÍGRAFE 1.º: Censos de población de habitan-			expresamente tarifados	100	
tes.			DISPOSICION FINAL		
中。31 种,发光之间,是C相对的操作。在C。至是操作。4.2 0 00.0	Pesetas		Igual a la disposición final de la Ordenanza ar	nterior.	
 Rectificación de nombres, apellidos y de- más errores consignados en las hojas de 			es Elização ya estará que o ao suntace es será		
empadronamiento	100	12.	 Precio público por ocupación del subsuelo y vuelo de la vía pública. 	, suelo	
habitantes	100				
3. Certificaciones de empadronamiento en el			Ordenanza reguladora		
Censo de población: - Vigente	100		TITULO I		
- De Censos anteriores	100		Disposiciones generales		
4. Volantes de fe de vida	100		Ver anexo número 12.		
5. Certificados de conducta	100		TITULO II		
6. Certificados de convivencia y residencia	100		Disposiciones especiales		
7. Certificados de pensiones	100	7 35	Sin contenido.		
8. Declaraciones juradas, autorizaciones pa-	min sunt		DISPOSICION FINAL		
ternas y comparecencias	100		Igual a la disposición final de la Ordenanza ar	terior.	

ANEXOS QUE INCLUYEN LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS RECURSOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ANEXO 1

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ANEXO 2

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

TITULO (Taril Tell)

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en este Municipio se exigirá el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en las condiciones, respecto a los principales elementos tributarios, hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, tarifas, período impositivo y devengo, fijadas en los artículos 93 y siguientes de la Ley, con las particularidades relativas al coeficiente de incremento de las cuotas y a las normas de gestión, de la presente Ordenanza.

- Art. 2.º 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: Documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- 2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.
- Art. 3.º 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.
- 2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legíti-

mos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 4.º — El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

ANEXO 3

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2.º - Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - D) Alineaciones y rasantes.
 - E) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - F) Obras en cementerios.
- G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 3.º - Sujetos pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- 2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4.º — Base imponible, cuota y devengo.

- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5.º - Gestión.

- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación procedente.
- 2. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
- 3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
- 4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Art. 6.º — Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 7.º — Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ANEXO 4

Ordenanza general de contribuciones especiales

TITULO I

Disposiciones generales.

CAPITULO I

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.º — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

CAPITULO II

Hecho imponible.

- Art. 2.º 1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.
- 2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.
- Art. 3.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
- a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuídos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.
- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:
- a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
 - c) Asociaciones de contribuyentes.
- 3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, integramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.
- Art. 4.º El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones es-

peciales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones.

- Art. 5.º 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
- 3. Cuando se reconozca beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos.

Art. 6.º — 1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físi-

- cas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.
- d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.
- Art. 7.º 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de estos.
- 2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V

Base imponible.

- Art. 8.º 1. La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
- El referido coste estará integrado por los siquientes conceptos:
- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- 3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
- 4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
- 5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cuales e procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.
- Art. 9.º La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

Cuota tributaria.

- Art. 10. 1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón

- al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.
- 2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.
- Art. 11. 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
- 2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.
- 3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

Devengo.

- Art. 12. 1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
- 3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la

fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la trasmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

- 4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
- 5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

- Art. 13. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
- Art. 14. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
- 3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
- 4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
- 5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición v ordenación.

- Art. 15. 1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
- 2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
- 3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
- 4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, yd eterminadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.
- Art. 16. 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:
- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

Colaboración ciudadana.

- Art. 17. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o centicio.
- 2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones.

- Art. 19. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ANEXO 5

Tasa por expedición de documentos administrativos Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º - Hecho imponible.

- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
- 3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.
- Art. 3.º Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4.º - Responsables.

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.
- Art. 5.º Exenciones. No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6.º - Cuota tributaria.

- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo 10.
- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Art. 7.º — Devengo.

- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
- 2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Art. 8.º — Declaración e ingreso.

- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa o por cualquier otro medio que acredite el pago.
- 2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
- 3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.
- Art. 9.º Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO 6

Tasa por suministro de agua a domicilio Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º — Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.º - Sujetos pasivos.

- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.
- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.º - Responsables.

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.
- Art. 5.º Exenciones. No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.
- Art. 6.º Devengo. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.º — Declaración e ingreso.

- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.
- 2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.
- Art. 8.º Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siquientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO 7

Tasa de alcantarillado Ordenanza reguladora

TITUI O I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º - Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa:
- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art. 3.º - Sujeto pasivo.

- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.
- 2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.º - Responsables.

 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.
- Art. 5.º Exenciones y bonificaciones. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Art. 6.º - Devengo.

- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud, de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- 2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 7.º — Declaración, liquidación e ingresos.

1. — Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.
- 3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ANEXO 8

Tasa por licencia de apertura de establecimientos Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a

19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º - Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
 - 2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
- b) Aún sin dedicarse a aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.
- Art. 3.º Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4.º - Responsables.

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.
- Art. 5.º Base imponible. Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiendo

por coste material no sólo el directo sino también los indirectos.

Art. 6.º — Exenciones, bonificaciones y reducciones.

- 1. En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.
- La Tasa por licencia de apertura de establecimientos será reducida en los siguientes supuestos:
- a) Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20 por 100.
- b) En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su entrada en el Registro Municipal, solamente abonará el 10 por 100 de la cuota que hubiere resultado aplicable a la apertura solicitada.

Art. 7.º - Devengo.

- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
- 3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 8.º - Gestión.

- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, de la copia de la declaración de alta en la Delegación de Hacienda. Asimismo especificarán la superficie del local.
- 2. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
- Art. 9.º Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO 9

Tasa por recogida de basuras Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º - Hecho imponible.

- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.
 - d) Recogida de estiercol de cuadras y tenadas.

Art. 3.º - Sujetos pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.º - Responsables.

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º — Exenciones. — No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Lev.

Art. 6.º - Devengo.

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
- 2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 7.º - Declaración e ingreso.

- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.
- 2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
- 3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.
- Art. 8.º Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO 10

Tasa de Cementerio Municipal Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º — Hecho imponible.

 Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.º — Sujeto pasivo. — Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.º — Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.
- Art. 5.º Exenciones subjetivas. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:
- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.
- Art. 6.º Devengo. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.
 - Art. 7.º Declaración, liquidación e ingreso.
- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

- 2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
- Art. 8.º Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO 11

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — Naturaleza, objeto y fundamento.

1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

- 2. Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:
- a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.
- b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y
- c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuyieran a cargo de este Ayuntamiento.
- 3. La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Art. 2.º - Obligación de cooperar.

- 1. Hecho de sujeción. Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.
- 2. En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.
- 3. Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Art. 3.º — Obligados a las prestaciones.

- Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:
 - a) Menores de 18 años y mayores de 55.
 - b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
 - c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.
- 2. Respecto a la prestación de transporte, la obligación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Art. 4.º — Tarifas. — Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el art. 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

Art. 5.º - Normas de gestión.

- 1. Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.
- 2. Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se publique la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a estas prestaciones deberán ser presentadas en el plazo de treinta días siguientes al hecho que las origine.

- Art. 6.º 1. A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengan obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de treinta días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.
- 2. Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.
- 3. En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad mediante edicto durante los dos primeros meses del año.
- Art. 7.º 1. Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos períodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.
- 2. En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración Municipal programará las distintas prestaciones individuales y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los

interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

- 3. Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.
- 4. Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.
- Art. 8.º 1. Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.
- 2. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.
- Art. 9.º Infracciones y sanciones. Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.
- Art. 10. 1. Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.
- La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.
- Art. 11. En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

ANEXO 12

Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública
Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º — Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.º - Cuantía.

 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 7. 2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre).

Art. 4.º — Normas de gestión.

- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
- 4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.º — Obligación de pago.

- 1. La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
 - 2. El pago del precio público se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.
- Art. 6.º Reparaciones e indemnizaciones. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de

la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

ANEXO 13

Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes

y rodaje cinematográfico Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 6, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º — Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.º - Cuantía.

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo sexto, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.
- Las tarifas establecidas con período de vencimiento anual, se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.
- 3. En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta lo siguiente: si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Art. 4.º — Normas de gestión.

- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
- 2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.
- 3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas, y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.
- El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.
- 7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

Art. 5.º — Obligación de pago.

- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo que figuran en las Tarifas.
 - 2. El pago del precio público se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

ANEXO 14

Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — Concepto. — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier

clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 6.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

- Art. 2.º Obligados al pago. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
- Art. 3.º Cuantía. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 6.º.

Art. 4.º - Normas de gestión.

- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.
- 2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
- 3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorízaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios exigidos.
- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, que surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación.

La no declaración de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.º — Obligación de pago.

- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
 - 2. El pago del precio público se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

 b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

ANEXO 15

Precio público por tránsito de ganado Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especiald e las vías de uso público municipal al transitar por ellas ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

- Art. 2.º Obligados al pago. Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.
- Art. 3.º Nornas de gestión. A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

- Art. 4.º Obligación de pago. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:
- a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: En el caso a), por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b), por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

ANEXO 16

Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios

de piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 4.º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º — Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º — Obligación de pago.

- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 4.º.
- El pago del precio público por utilización de las piscinas municipales se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el carnet familiar o, en su caso, el bono temporal.
- El pago por el alquiler de parasoles, sillas y tumbonas se efectuará al solicitar el alquiler de los mismos.

halfs approach a gay see to the project water. CHARLES WITH STREET